

Los Ángeles, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, presidida por el magistrado **Christian Osses Baeza** e integrada por las magistradas **Kary Videla Beltrán** y **Marisol Panes Viveros** se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa **RIT N° 69-2023; RUC 2101071939-6** seguida en contra de los acusados **Nelson Alejandro Vásquez Anabalón**, chileno, cédula nacional de identidad número 13.845.252-2, sin profesión u oficio conocido, con domicilio en Andrés Bello N°1614, Población Escritores de Chile Los Ángeles; **Daniel Eduardo Núñez González**, chileno, cédula nacional de identidad número 19.053.396-4, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Andrés Bello N°1623, Los Ángeles; **Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez**, chileno, cédula nacional de identidad número 20.323.192-K, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Niza N°1377, Villa Francia Los Ángeles; **Ángel Joel López Pino**, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad número 14.883.863-1, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Francisco Bilbao N°1625, Población Escritores de Chile, Los Ángeles; **Marcos Denninson Padilla Sánchez**, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad número 14.885.381-9; con domicilio en Andrés Bello N°1614, Población Escritores de Chile Los Ángeles; todos los acusados previamente individualizados fueron representados en la audiencia de juicio oral por el defensor penal privado **Eduardo Soto Delgado** y por la abogada **Jéssica Espinoza Otárola** con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Asimismo, fueron acusados en este mismo proceso, **Jesús Francisco Pire Vargas**, de nacional venezolana, cédula de identidad número 14.885.321-5, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Las Azucenas 012, Lota Alto, Lota, representado por la defensora penal pública **Dalila Galleguillos Wilson**, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal, y en contra de **Gonzalo Andrés Hermocilla Pincheira**, chileno, cédula nacional de identidad número 17.440.661-8, se ignora profesión u oficio, con domicilio en Puerto Alegre N°1677 Los Ángeles, representado por la defensora penal pública **Ivonne Flores Espinoza**, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunto **Ana María Molina Opazo**, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

2°.- Que, la acusación fiscal según auto de apertura de juicio oral de 4 de octubre de 2023 proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, es del siguiente tenor:

Hecho N°1: “El día 26 de Noviembre de 2021 a las 20:21 horas aproximadamente, los acusados Jesús Francisco Pire Vargas, Gonzalo Hermocilla Pincheira, y Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez, previamente concertados con ánimo homicida, con premeditación conocida y por premio o promesa remuneratoria por encargo de Daniel Eduardo Núñez González y de Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, quiénes les ofrecieron pagar la suma aproximada de \$10.000.000 por el homicidio de Javier Alejandro Lermenda Valderrama; concurren a la Villa Puerto Alegre de esta ciudad de

Los Ángeles, habiendo sido informados previamente, que la víctima Lermenda Valderrama se desplazaba desde su casa hacia un negocio a comprar pan; que en circunstancias que los acusados ya individualizados, se desplazaron en un vehículo marca Chevrolet modelo Aveo color blanco PPU DDSC-72, el cual era conducido por el acusado Gonzalo Hermocilla Pincheira, quienes se estacionaron en las cercanías de calle Cali, desde donde se bajó el acusado Jesús Pire Vargas, quien esperó a la víctima en dicha calle por la vereda poniente y cuando la ve regresar caminando por la vereda oriente, cruza la calle, le dispara con un arma de fuego en reiteradas oportunidades y lo persigue hasta asegurar el resultado deseado y encomendado, esto es darle muerte, lo que ocurre en pasaje Los Guaraníes a la altura del N°1164 Los Ángeles, en donde se desploma y cae la víctima Lermenda Valderrama falleciendo en el mismo lugar, dándose a la fuga del lugar Pire Vargas en el mismo vehículo, que lo estaba esperando, junto con los coimputados, a fin de asegurar el resultado de la acción homicida. Según el informe de autopsia emitido por el médico legista del servicio médico legal de Las Ángeles, la causa de muerte fue: Multibaleado. La muerte tiene características de homicidio por disparos de arma de fuego a proyectil único. Lesiones coetáneas, recientes, vitales y de difícil sobrevida”.

“Que los acusados ya individualizados se han asociado ilícitamente con el objeto de atentar contra el orden social y particularmente contra las personas, organizándose, teniendo estructura y siendo el líder o jefe de la misma, Vásquez Anabalón y el subjefe Núñez González, los cuales actuaron como autores

intelectuales; siendo los autores materiales Jesús Francisco Pire Vargas, quien dispara; Gonzalo Hermocilla Pincheira, quien conduce, y Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez, quien cubre”.

Hecho N°2 : “El día 15 de Noviembre de 2021, en circunstancias que la víctima Víctor Fuentes Castillo, caminaba en compañía de un amigo por calle Los Incas, de la Villa Las Américas de Los Ángeles, y al llegar a la altura del N°670, se le acercó rápidamente un auto negro, en cuyo interior, se encontraban, los imputados Marcos Padilla Sánchez, Byron Valenzuela Briceño, Alexander Ríos Cárdenas y Carlos Jesús Jeldres Bustos, estos dos últimos actualmente fallecidos, y otros sujetos no identificados, quienes previamente concertados, con premeditación conocida y por conflictos entre bandas rivales concurren con ánimo homicida a matar a la víctima Víctor Fuentes Castillo, a quien le dispararon en reiteradas oportunidades provocándole lesiones por arma de fuego en su cabeza, las que le provocaron la muerte en el mismo lugar, dándose a la fuga los imputados, en dirección a esconderse a la parcela del Líder de la banda, Nelson Alejandro Vásquez Anabalón. Que según el informe de autopsia emitido por el médico legista del servicio médico legal de Los Ángeles la causa de muerte es: Traumatismo encéfalo craneano, siendo las lesiones, recientes, vitales y necesariamente mortales”.

“Que los acusados ya individualizados se han asociado ilícitamente con el objeto de atentar contra el orden social y particularmente contra las personas, organizándose, teniendo estructura y siendo el Líder o jefe de la misma Vásquez Anabalón, los cuales actuaron como autores intelectuales; siendo los autores

materiales Marcos Padilla Sánchez, Byron Valenzuela Briceño, Alexander Ríos Cárdenas y Carlos Jesús Jeldres Bustos”.

Hecho N°3: “El día 26 de Octubre de 2021 a las 20:30 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Manuel Rodríguez, camino a Cantarrana Los Ángeles, los acusados Ángel Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez, y Carlos Jeldres Bustos, este último actualmente fallecido, abordaron a la víctima Camilo Díaz Mendoza, quien se desplazaba por dicho lugar, conduciendo el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, que pertenecía a su acompañante y amigo que iba de copiloto, Víctor Albornoz Albornoz, y con ánimo homicida comenzaron a dispararle en reiteradas oportunidades, hasta alcanzarlo y herirlo, en donde el acusado López Pino lo agredió con un disparo en la zona cervical con la intención de matarlo y luego el acusado Padilla Sánchez, con la misma intención homicida y para asegurar el resultado, le disparó en la zona del tórax. Los imputados concurren con ánimo homicida, con premeditación conocida y por premio o promesa remuneratoria por encargo de los acusados Daniel Eduardo Núñez González y Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, quienes ofrecieron pagar la suma aproximada de \$3.000.000 por el homicidio. Que, según lo informado por la autopsia emitida por el médico legista del servicio médico legal de Los Ángeles, la víctima resultó con lesiones en hombro, cuello y tórax compatibles con disparos por arma de fuego, lesiones, recientes, vitales, coetáneas y potencialmente mortales siendo la causa de muerte: Herida contusa cervical, secundario a disparo por arma de fuego”.

“Que los acusados ya individualizados se han asociado ilícitamente con el objeto de atentar contra el orden social y particularmente contra las personas, organizándose, teniendo estructura y siendo el Líder o jefe de esta, Vásquez Anabalón, y el subjefe Núñez González, los cuales actuaron como autores intelectuales; siendo los autores materiales Ángel Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez y Carlos Jeldres Bustos”.

Calificación Jurídica y participación:

Hecho N°1: A juicio de la Fiscalía se configura el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia segunda y quinta del Código Penal, y el delito de **asociación ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal; en grado de desarrollo **consumados**, y en ambos delitos se les atribuye a los acusados participación en calidad de **coautores**.

Hecho N°2: A juicio de la Fiscalía configuran los delitos de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia quinta del Código Penal, y **asociación ilícita**, delito previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal; en grado de desarrollo **consumados**; se atribuye participación a los acusados en calidad de coautores.

Hecho N°3: A juicio de la Fiscalía configuran los delitos de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias segunda y quinta del Código Penal, y **asociación Ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal; ambos ilícitos en grado de desarrollo **consumados**, y se les atribuye a los acusados participación en calidad de **coautores**.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Respecto de los acusados **Nelson Vásquez Anabalón, Daniel Eduardo Núñez González, Jesús Francisco Pire Vargas, y Gonzalo Hermocilla Pincheira**, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

En cuanto a los acusados **Jorge Manuel Muñoz Henríquez, Ángel Joel López Pino, y Marcos Denninson Padilla Sánchez**, concurre la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Se indica en la acusación, que respecto de **Nelson Vásquez Anabalón, Daniel Eduardo Núñez González, Jesús Francisco Pire Vargas, y Gonzalo Hermocilla Pincheira, Jorge Manuel Muñoz Henríquez, Ángel Joel López Pino y Marcos Denninson Padilla Sánchez**, en relación a los hechos 1 y 3, en sus respectivos casos, concurren las circunstancias calificantes del homicidio, según lo dispuesto en el artículo **391 N°1 del Código Penal, circunstancia segunda:** Por premio o promesa remuneratoria, y **circunstancia quinta:** Con premeditación conocida.

En relación al hecho 2, en que se le atribuye participación como coautores a **Nelson Vásquez Anabalón y Marcos Denninson Padilla Sánchez**, concurre la circunstancia calificante del Homicidio, según lo dispuesto en el artículo **391 N°1 del Código Penal, circunstancia quinta:** Con premeditación conocida.

Penas solicitadas: 1.- **Nelson Alejandro Vásquez Anabalón** por los 3 delitos de homicidios calificados (hechos 1, 2 y 3) se le

condene a **la pena única de presidio perpetuo calificado; y por el delito de asociación ilícita, una sola pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.** Todo lo anterior más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa; **2.- Daniel Eduardo Núñez González** por los 2 delitos de homicidios calificados (hecho 1 y 3) se le condene a la **pena única de presidio perpetuo calificado;** y por el **delito de asociación ilícita, una sola pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.** Todo lo anterior más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa; **3.- Jesús Francisco Pire Vargas** por el delito de homicidio calificado (hecho 1) se le condene a la pena **de presidio perpetuo simple;** y por el delito de **Asociación Ilícita, una sola pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.** Todo lo anterior más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa; **4.- Gonzalo Andrés Hermocilla Pincheira** por el delito de **homicidio calificado** (hecho 1) se le condene a la pena **de presidio perpetuo simple;** y por el delito de **Asociación Ilícita, una sola pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.** Todo lo anterior más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa; **5.- Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez** por el delito de **homicidio calificado** (hecho 1) solicitó que se le condene **a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo;** y por el delito de **Asociación Ilícita, una sola pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.** Todo lo anterior más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa; **6.- Ángel Joel López Pino** por el delito de **homicidio calificado** (hecho 3) se le condene **a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado**

máximo; y por el delito de **Asociación Ilícita, una sola pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.** Todo lo anterior más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa; y de **Marcos Denninson Padilla Sánchez,** por los dos delitos de homicidios calificados (hecho 2, y 3) se le condene a **la pena única de presidio perpetuo simple;** y por el **delito de Asociación Ilícita, una sola pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.** Todo lo anterior, más las accesorias legales que correspondan y las costas de la causa.

3°.- Que, en su **alegatos de apertura, clausura y réplica,** el ente persecutor penal hizo mención a sus teorías del caso, dando a conocer la postura jurídica y doctrinaria en torno a la calificación jurídica de los hechos imputados a los encartados, al tipo de participación que se les atribuyó en cada uno de los casos, y efectuó un análisis de la prueba rendida en la audiencia, que a su juicio, estimó del estándar necesario para que se emita una decisión de condena. Se refirió también a la institución de los testigos bajo reserva de identidad, el reconocimiento que tiene tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales, y el tratamiento que ha tenido jurisprudencialmente. Cada uno de esos aspectos, atendido a lo extenso de los planteamientos, se irá desarrollando a través del análisis que se efectuará en el presente fallo, razón por la cual, sólo se explicará en esta parte, la postura de la fiscalía en sus aspectos más relevantes. De igual forma, se realizará con las alegaciones de las defensas.

Al respecto, planteó que su libelo acusatorio versa por la comisión de tres homicidios calificados en contra de distintas víctimas y ejecutados por distintos acusados que forman parte de una asociación ilícita instaurada en la ciudad de Los Ángeles conocida como la banda del “Gallineta”.

Manifestó que tales delitos se ejecutaron en una contexto de crimen organizado que comenzó a detectarse e investigarse a contar de los años 2020 a 2021, a raíz de verse afectada esta ciudad por un aumento insostenible e insospechado de hechos de violencia, tales como balaceras, homicidios reiterados, funerales narco, todo lo cual es de público conocimiento e incluso han aparecido en las noticias a nivel nacional, y que todo lo anterior, tiene su explicación en el comercio y tráfico de drogas, que conllevan a disputas territoriales entre bandas para imponer su soberanía en aquellos espacios para desarrollar de manera exclusiva el comercio ilegal, produciéndose disputas a muerte para imponer su hegemonía, todo lo cual es llevado a cabo mediante una organización criminal que desarrolla la distribución de funciones entre todos sus integrantes, unos a cargo de las armas de alto poder de fuego que se obtienen de manera ilícita, y para lograr el objetivo central, cual es la obtención, distribución y venta de droga, en diversos sectores de la ciudad, otros están a cargo de la seguridad del líder y sub líder y de sus respectivas familias, otros están a cargo de dar muerte a los otros líderes de las bandas rivales, sublíderes y a sus familias, o bien dar muerte a algún miembro por traición.

Bajo el marco de esta organización y para llevar a cabo la función para la cual fue creada, hay posesión de autos y casas equipadas de manera estratégica, contiguas, en determinados sectores donde hay uso de túneles para su conectividad, están reforzadas, tipo bunkers, con una gran red de cámaras de seguridad tanto al interior como al exterior de los inmuebles, existe también una parcela donde no sólo desarrollan actividades recreativas sino también la usan para esconderse.

Añadió, que lo señalado será acreditado con el relato de distintos testigos, policías pertenecientes a la Brigada de Antinarcóticos y Crimen Organizado y por la Brigada de Homicidios, que participaron con la Bipe de Los Ángeles, en allanamientos conjuntos de la banda del Gallineta, los cuales observaron a través de sus sentidos, cámaras ocultas, túneles, etc., todo lo cual consta en fotos y de lo que se obtuvo de otras investigaciones.

En cuanto a los homicidios calificados tienen autores intelectuales comunes, tales como Nelson Vásquez y Eduardo Núñez, quienes conforme al relato de los testigos principalmente reservados marcan a sus blancos, son encargados para su ejecución, a los sicarios que tiene la banda, quienes reciben una compensación económica o pago por aquel encargo, también por la ubicación o dato relevante para facilitar la muerte del blanco. Vásquez Anabalón, es el líder de la banda, quien decide a quién matar y lo difunde para que todos lo sepan ofreciendo una suma de dinero a los sicarios importantes a quienes entrega información y paga a los sicarios, pero él se cuida, ya que sus conversaciones se realizan a través de

teléfonos de terceros que participan y colaboran con él. Sin embargo, la forma de proceder fue detectada en las diversas investigaciones. Así, Eduardo Núñez, es el sublíder de la banda, su brazo derecho, con el que planea, encarga la muerte, pero se involucra más, a él le llega la información, y lo apodan “El Campana”, es el interlocutor de la información que recibe y se la entrega al líder que es Vásquez Anabalón, para la ejecución de las víctimas rivales, pone el plan en acción dando las ultimas órdenes.

Precisó, que las muertes, se producen por rivalidades y traiciones, en el caso del hecho número 1, se debió a que hubo traición al pasar armas a la banda conocida coloquialmente como la del “Chupadeos” y por eso lo mataron, para llevarlo a cabo hubo una planificación previa y pagos de por medio a los autores de este asesinato, razón por la cual, los hechos fueron calificados como homicidio calificado, bajo las hipótesis consagradas en las circunstancias segunda, esto es, por premio o promesa remuneratoria y quinta, con premeditación conocida, del artículo 391 N°1 del Código Penal.

Acotó, que en esta disputa hegemónica de los territorios se producen errores, y en ese contexto, Camilo Díaz, víctima sindicada en el hecho número 3 fue asesinado bajo la creencia que se eliminaba a uno de los líderes de una banda rival “Los no queridos” y que ese día por error conducía el vehículo de éste. Al igual, que en el hecho N°1, los hechos fueron calificados como homicidio calificado, bajo las hipótesis consagradas en las circunstancias segunda, esto es, por

premio o promesa remuneratoria y quinta, con premeditación conocida, del artículo 391 N°1 del Código Penal.

Respecto del hecho N°2, el asesinato de la víctima Víctor Fuentes, estuvo motivada por una persecución por venganza; concurriendo en la especie, un homicidio calificado, bajo la hipótesis de la concurrencia de la circunstancia quinta, esto es, con premeditación conocida, del artículo 391 N°1 del Código Penal.

Añadió, que, bajo tal escenario, en relación a los hechos números 1 y 3, los integrantes de la banda del Gallineta, acusados en este juicio como autores materiales, recibieron un pago, como contraprestación de sus servicios en la ejecución de estos asesinatos, ordenados por su líder y sub líder, a quienes se les atribuyó la calidad de autores intelectuales; en el caso del hecho N°2, se le atribuye a Nelson Vásquez Anabalón, participación como autor intelectual.

Explicó, que a todos los acusados de este juicio, se les atribuyó la calidad de coautores; funda lo anterior, en la teoría del dominio final del hecho, o lo que también se entiende por la doctrina la coautoría del dominio funcional del hecho; pues lo relevante es entender que no solo comete el homicidio quien dispara, sino todos los que ejecutan acciones o distintos roles que contribuyen a la realización del designio delictivo; añade que incluso la jurisprudencia ha señalado que ni siquiera es necesario especificar con detalle la concreta acción material que cada uno de los partícipes lleva a cabo y que ninguna relevancia tiene para la calificación y la participación. Es decir, basta, en definitiva, que se establezca un rol específico, es decir, que se establezca una ayuda teniendo claro el dominio final o el resultado

final que se pretende realizar con aquello. Y en esto, también, ha de tenerse presente en la teoría del dominio funcional a que refiere el profesor Enrique Cury cuando dice que es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho, una contribución que haga funcionar el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que, si uno de ellos la retira, el proyecto fracasa. Pero al mismo tiempo, la actividad de cada cual es a su vez dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación. Cita la obra; "Derecho Penal, parte general, ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, páginas 611-613 en este caso y como jurisprudencia, causa rol 30163-2020 de la Excelentísima Corte Suprema.

Agrega, que este contexto, son autores intelectuales, Vásquez Anabalón y Núñez González, y aquella calificación de la participación es una nomenclatura recogida fuertemente por la doctrina y de manera habitual, pudiendo aplicarse de manera genérica al que elabora y encarga el plan. A modo de ejemplo refiere a Matus, Ramírez y Politof, quienes además citan al profesor Enrique Cury en el tomo dos de su obra Derecho Penal, tomo II, página 245, en donde refiere que si bien es cierto, la ley no hace una referencia gráfica, evidente o expresa, lo cierto es que se considera, porque cuando describe tomar parte en la ejecución de un hecho de manera inmediata y directa, se considera que aún participan en ese sentido aquellos que, sin ejecutar directamente la conducta típica, poseen no obstante, el señorío sobre ello, porque ha planificado, porque ha organizado su realización. Por lo tanto, pudiendo consiguientemente con eso decidir sobre su interrupción, modificación o consumación.

Refirió, que los tres delitos de homicidio calificado, resultaron acreditados, con la abundante prueba rendida en el juicio oral, consistente en la declaración de los funcionarios policiales que acogieron las respectivas denuncias, los que estuvieron a cargo del procedimiento, que trabajaron tanto en el análisis externo del cuerpo de las víctimas, como en el sitio del suceso, todo lo cual fue apoyado, por peritos planimetrías, bioquímicos, fotográficos, audiovisual, legistas y balísticos, quienes efectuaron las pericias en sus áreas respectivas, y en mérito de sus exposiciones en juicio, siendo apoyados con material gráfico y fotográfico, permitió corroborar las conclusiones a que arribaron los oficiales a cargo en cada uno de los procedimientos que les correspondió y que dieron a conocer en juicio, al describir las distintas diligencias que llevaron a cabo.

En relación al establecimiento de la participación, en síntesis, la fiscal, hizo un análisis pormenorizado de los diversos medios de prueba incorporados en juicio, poniendo énfasis, que aquello se logró, a través del testimonio de oídas de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de la declaración policial que entregaron testigos que se ubicaron a través del empadronamiento en los respectivos sitios del suceso, de testigos con reserva de identidad, que atendido al temor a su vida e integridad física por develar antecedentes importantes respecto de la autoría pidieron reserva; tales como, cómo se enteraron de su participación, de los nombres, o apodos que conocían de éstos, lo que les permitió realizar diligencias de búsqueda en sus redes sociales abiertas o en la base de datos institucional, o en la interpol, realizando cruce de investigaciones con otras causas que podrían estar asociados, lo que culminó con diligencias de reconocimiento de

imputados donde identificaron en dichas diligencias a los acusados. Asimismo, destacó la importancia del resultado de los peritajes balísticos de las evidencias balísticas levantadas en los distintos sitios del suceso, ya que a través de las comparaciones microscópicas que se efectuaron entre éstas e incluso en las vainillas de prueba de armas que fueron levantadas en los allanamientos efectuados a domicilios, que conforme, a la información entregada especialmente por un testigo bajo reserva de identidad quien corroboró y complementó los antecedentes que disponían otras unidades, tales como la Bipe y la Brianco, donde vivían los líderes de la banda “El Gallineta”, como los integrantes de su brazo armado, incautándose, entre otras evidencias, gran cantidad de armas y droga.

En cuanto al delito de asociación ilícita, planteó que, respecto a las exigencias del delito de asociación ilícita, la ley y la jurisprudencia ha sostenido que se requiere pluralidad de sujetos, que dichos sujetos tengan una finalidad común de cometer delitos, contra la propiedad, las buenas costumbres, en este caso, la base es el tráfico de drogas, todos los miembros están dispuestos a usar armas de fuego obtenidas de manera ilegal para matar y así ganar la disputa territorial a rivales. Asimismo, otro elemento es la permanencia en el tiempo, al respecto indicó que esta banda lleva muchos años funcionando, con una clara organización y distribución de funciones; que cada sujeto cumpla una función determinada o ejecute tal acción, cumpliéndose todo ello, sin necesidad que los planes efectivamente se cumplan, que resulten exitosos, pese a que los objetivos se vayan cumpliendo, porque se trata de un delito que se comete por el solo hecho de pertenecer a la

organización criminal, y que cada miembro sabía que pertenecía a la banda y deseaba pertenecer y ser miembro de ella.

Al respecto, indicó, que del testimonio de oídas de los funcionarios policiales que dan a conocer lo declarado durante la investigación por los testigos reservados, dan a conocer cómo se planificaba y daban las órdenes y los sicarios las ejecutaban; asimismo, reitera, la importancia de las pericias balísticas, que una misma arma fue usada en dos de tres homicidios.

Refirió, en cuanto a los testigos con reserva de identidad, esta figura es plenamente legal y constitucional, como se desprende del artículo 83 de la Constitución Política de la República, que sostiene que corresponde al Ministerio Público adoptar medidas para proteger a víctimas y testigos, lo que está en concordancia con los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, que permite la opción de medida de protección y reserva de identidad, e impone la exigencia de casos graves y calificados, como es la situación que nos ocupa; y que en este caso, ya se discutió en la presente causa la legalidad y procedencia de testigos reservados ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción a través de un recurso de protección, rol 1414-2022.

Agregó, que hay variadas resoluciones, tanto de la Corte de Concepción, así como ante la Corte Suprema que acoge la institución de los testigos reservados, entre otros, en la causa de “Llaitul” (Sic.), rol 88001- 2023 de la Excelentísima Corte Suprema; del mismo tribunal superior, que rechaza recurso de nulidad de la defensa, causa rit 2962-2022. Corte Suprema; rol 26767- 2018 de la Corte de

Apelaciones de Concepción, que indica que no afecta el derecho a defensa, testigos protegidos; rol, 342-2017, Corte de Apelaciones de Concepción, respecto de exclusión de prueba de testigos protegidos, revoca resolución porque no afecta el derecho a defensa. Cita en el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo octavo número 5 respecto de garantías judiciales que permiten la reserva o secreto de investigación y establece que el proceso penal debe ser público, salvo en los casos en que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. Y ello está en concordancia con la jurisprudencia nacional que establece en nuestro país, en donde se reconoce la institución en aras al bien jurídico superior como es la vida e integridad corporal, pero no, no en todos los casos, sino que, en casos graves calificados, tal como lo señala los artículos 307 y el 308 del Código Procesal Penal, y se establecen, en términos generales, algunas exigencias. El testigo reservado no debe ser el único medio prueba incriminatorio, que no es el caso el día de hoy, hay otros medios de prueba, hay otros testigos, hay otros diversos medios de prueba, que permitieron el establecimiento de los hechos de la acusación, unido que el contenido completo de las declaraciones de estos testigos reservados era conocido de los defensores. Añade que en el mismo sentido lo ha resuelto, la Corte Interamericana con lo que se señala en nuestra legislación; indicándose que el deber estatal de garantizar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales a quienes declaran en proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. Y en esta materia, el ordenamiento jurídico chileno comprende tanto medidas procesales, como la reserva de datos de identificación o de características físicas

que individualizan a la persona como extraprocerales, como la protección de su seguridad personal.

4°.- Que, por su parte, la **defensa** de los acusados **Nelson Vásquez Anabalón, Daniel Eduardo Núñez González, Gonzalo Andrés Hermocilla Pincheira, Jorge Manuel Muñoz Henríquez y Marcos Denninson Padilla Sánchez**, argumentó en sus alegatos de apertura y clausura, así como en la duplica la insuficiencia probatoria de la prueba rendida por el Ministerio Público, para formar la convicción condenatoria del tribunal.

Denunció, que existió una investigación negligente, sesgada, que no hay prueba directa acerca de la participación de sus defendidos ni en los delitos de homicidio como tampoco en el delito de asociación ilícita que se les atribuye; que no se han investigado hechos que son significativos para descartar la participación de los imputados, como tampoco se efectuaron diligencias importantes que permitieran corroborar la información entregada por los policías de basta experiencia, lo que conllevó, a que sus dichos versan únicamente en hipótesis policiales; tampoco otras líneas investigativas, pese a los antecedentes recabados en diligencias donde se evidenciaba la participación de otra supuesta banda; no se escucharon audios ni ningún antecedente que evidencie de manera objetiva algún vínculo existente entre sus defendidos, se dan a conocer, únicamente antecedentes periféricos, sin ningún sustento, convirtiéndose así, la investigación llevada a cabo por la policía, como arbitraria y de esta forma atentatoria contra los derechos de sus defendidos.

Suma a lo anterior, que los funcionarios policiales, desarrollaron diligencias infringiendo el deber de registro que deben acatar conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal e incluso más allá de lo instruido.

Expuso, que, sin perjuicio de los defectos denunciados de la prueba de cargo, toda la prueba que vincula a su defendido como a las otras defensas, nace de lo señalado a testigos bajo reserva de identidad que no comparecieron a juicio, y cuyo relato se incorporó por medio de la declaración de los funcionarios policiales.

Al respecto, precisó, que la regla general es que deben comparecer al juicio si son citados y declarar, conforme al artículo 298 del Código Procesal Penal, quienes al hacerlo deben entregar datos de su individualización, para analizar si pueden tener algún sesgo que afecte su imparcialidad u objetividad; lo que se escuchó, de los testigos de cargo es que son traficantes de droga, pese a que la policía no lo dice, por ello, la importancia, de comparecer y así poder contra interrogarlos, que es un derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la defensa.

Sin embargo, sostiene, que conforme a la doctrina y jurisprudencia los testigos pueden recibir reserva, bajo ciertos parámetros, como lo dispone un fallo de la Corte Suprema, en causa rol 2921-2011, donde se establece que por imperativos de justicia se debe dar custodia o se debe proteger a estas personas, pero siempre y cuando no se vulneren los derechos en su esencia y esto se condice con lo que establece el artículo 4° del Código Procesal Penal, en el sentido que cualquier restricción a los derechos del imputado debe ser

interpretado restrictivamente. Añade, que el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que la custodia judicial, el secreto o reserva de los testigos, la debe entregar el tribunal, porque la extrajudicial, la puede dar el Ministerio público en cualquier momento de la investigación; el artículo 307, inciso segundo del Código Procesal Penal dispone que será el juez presidente o el juez quien disponga en base al debate si corresponde o no, imponer medidas de seguridad a los testigos luego de un debate. Acá, evidentemente, nada de eso ocurrió. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando falla el caso Norín, Catrimán y otros y le dice al Estado de Chile cómo debe regularse o apreciarse los testigos bajo reserva de identidad, el 29 de mayo de 2014 da una serie de criterios y son los criterios que también da la Corte Interamericana de Justicia y la Corte Europea de Justicia. Primero que nada, la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo, evidentemente para saber si existe. Dos, debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso. En este punto, la ley lo regula en algunos delitos, en algunos cuerpos normativos, los testigos bajo reserva, por ejemplo, la ley antiterrorista, ley 18314, de la misma forma, la ley 20.000, las cuales señalan que no puede ser introducida ni leída la declaración de los testigos bajo reserva, sin que la defensa haya podido contrainterrogar a dichos testigos. Esto está conforme entonces al caso Norín. Por su parte, la Corte Interamericana de Justicia, establece que la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos bajo reserva de identidad, y así lo ha referido también la Corte Suprema en fallos rol 75549-2021; rol 31208-2021, es decir, no

pueden ser estos testigos bajo reserva lo único que sea considerado para condenar siempre y cuando el testigo venga a declarar, y en este caso, lo único que existe en contra de sus defendidos, es la declaración de estos testigos bajo reserva de identidad. Y, además, hay que tener a la vista lo que dice, la Corte Interamericana y lo que dice la Corte Suprema que no se deben vulnerar los derechos en la esencia, esto es que no se engañe al imputado, que no se engañe a la defensa.

Precisó, que lo observado precedentemente, no sólo le impidió el derecho al contra examen, sino que, además, a presentar pruebas.

Finalmente, luego de efectuar un análisis en que confronta los medios de prueba de cargo rendidos en la audiencia, en los que denuncia la falta de corroboración con otras pruebas, y de rigurosidad en los procedimientos de análisis efectuados por los peritos balísticos, Eduardo Soto, Jorge Riffo Vargas y Alejandro Bello, por lo que pide que se dicte veredicto absolutorio.

5°.- Que, la **defensa del acusado Jesús Francisco Pire Vargas**, tanto en los alegatos de apertura como clausura, y duplica solicita la absolución de su defendido.

Planteó, que la principal garantía en la obtención de la verdad recae en el principio de la contradicción que consiste en la posibilidad real de la defensa, porque es la voz del acusado, ante el Ministerio Público, a la máxima refutación de la hipótesis acusatoria, se trata de el libre juego entre el conflicto de las partes en el proceso, portadora de versiones contradictorias y contrapuestas y en este juego donde los protagonistas son las partes con intereses contrapuestos, una de

las garantías básicas para que este juego sea en igualdad, es que las partes en disputa se les garantice el derecho de la confrontación en este juicio, pero en este juicio el núcleo central de un juicio oral legalmente tramitado, contradictorio fue vulnerado y esta obligación se traduce básicamente en la imposibilidad que tuvo su representado de poder contravenir la producción de la prueba de cargo, ya que estuvo imposibilitado durante la investigación no solo de desacreditar su producción de la prueba de cargo, porque se sustentó en lo medular de testigos reservados que no tuvo conocimiento de su identidad, que no saben de quién se trata, así, estuvo imposibilitado de producir prueba de descargo.

Menciona, que lo denunciado tuvo mayor incidencia en los derechos de su defendido, porque los supuestos testigos bajo reserva de identidad no comparecieron a estrados, transgrediéndose el derecho a la confrontación, ya que no ha tenido los medios necesarios para poder efectuar un contra interrogatorio a fin de poder dar confiabilidad al testimonio del testigo porque no ha declarado, todo lo cual contraviene. Hace alusión, a jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en los cuales, señala que si bien se da espacio a la institución de los testigos reservados, pero con ciertas circunstancias de peligrosidad, y la institución, si bien no se encuentra expresamente regulada en el Código Procesal Penal en los artículos 307 y 308, efectuando una relación sistemática con las leyes especiales que sí la regulan, como la Ley 20.000, en su artículo 32 y en su inciso tercero y cuarto, donde se prescribe que en ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida o introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a

contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos de los incisos precedentes. En el mismo sentido en la Ley 18.324, el artículo 18 en su inciso segundo, repite la misma idea que ninguna declaración del testigo o perito podría ser percibida o introducida al juicio, sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contra examinar al testigo personalmente.

Así, este derecho, el derecho a la confrontación, el derecho a contrainterrogar a los testigos reservados ha quedado en evidencia que no ha sido respetado en este juicio y que su representado, por tanto, se ha visto impedido de poder desacreditar los dichos que fueron incorporados a través de Felipe Oñate.

Sobre otro punto, sostuvo que, a través del testimonio de oídas del Comisario Oñate, se incorporó información de supuestos testigos, que ni siquiera fueron ofrecidos como prueba en juicio, e incluso dio a conocer respecto de un testigo bajo reserva información proveniente de interceptaciones telefónicas cuya prueba fue excluida, por lo que pide se valore negativamente, su declaración.

Plantea que, además, de lo expuesto, según los funcionarios policiales, al referirse al testigo de reserva que darían a conocer su declaración durante la investigación, explicaron que la numeración que les habían asignado en cada caso, había cambiado, al producirse la acumulación de las causas por parte de la fiscal, de lo que sólo tomaron conocimiento en la audiencia.

Argumentó, que lo denunciado afecta principalmente, la garantía del debido proceso, contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República, en los artículos 330, 332, 334, y

en las hipótesis de los artículos 305 y 307 del Código Procesal, en las leyes especiales que regulan cómo la fiscalía debe otorgar protección a los testigos que forman parte de una investigación, y al respecto no se cumplieron ninguno de los requisitos ni circunstancias objetivas para la reserva de testigos, de las declaraciones de los policías se observó que no dieron cuenta de ningún antecedente objetivo de peligrosidad o amenaza ni tampoco que alguno de ellos haya solicitado reserva, fue una decisión unilateral y arbitraria impuesta por la fiscal a cargo de la investigación lo que se ha traducido en una infracción directa al derecho de confrontación, que es el núcleo central de un juicio oral, justo, y legalmente tramitado en igualdad de armas, sin ninguna posibilidad de poder controvertir la hipótesis acusatoria.

Indica, como petición principal, en mérito de lo expuesto y de conformidad a las normas legales descritas, la valoración negativa de la prueba que diga relación con la información entregada por los policías respecto a lo declarado por los testigos reservados.

Observó, que, además, se trató de una investigación desprolija que se sustentó en diligencias investigativas relativas a otras causas de delitos complejos y que tienen el carácter de reservadas, no fue corroborado con otros medios de convicción, los dichos de los funcionarios policiales la incautación de armas, allanamientos de domicilios de los acusados, o de otras diligencias precisas, tales como la interceptación telefónica entre su representado y los otros acusados, o los supuestos líderes de la banda, las cuales fueron excluidas, en la audiencia de preparación de juicio oral, por infracción de garantías, porque la investigación fue tan poco seria, que no se

acompañaron las supuestas autorizaciones judiciales en causas reservadas y que los acusados no eran intervinientes y que autorizaban el contenido y conocimiento de esta interceptación telefónica; porque el representante de la fiscalía, no pidió investigación directa, ni tampoco pidió autorización alguna para poder intervenir alguno de los teléfonos de los acusados y que dieran cuenta de manera objetiva y fehaciente que existe en el caso en particular una organización con jerarquía determinada y cuáles son los roles de cada uno, esto sólo lo infieren de interceptaciones telefónicas que no forman parte de esta investigación y que no forman parte de la prueba rendida porque la fiscalía tampoco apeló a la resolución que excluyó toda esta prueba y además no hubo evidencia material, armas, municiones, peritajes de huellas dactilares, no hubo incautaciones de ropa que se pudieran cotejar con los videos exhibidos, por lo tanto, los antecedentes son insuficientes para probar los extremos facticos de la acusación, que su representado fue autor del delito del homicidio y que forma parte de una asociación ilícita.

Indica, que la investigación de la supuesta participación de su representado, se inició sin tener ningún antecedente objetivo previo que lo vinculara a los hechos por los cuales se le acusó; se realizó de manera sesgada, por tratarse de un ciudadano venezolano, a quienes habitualmente, se les considera sicarios; que al tenerse noticia de su detención por un delito de robo con intimidación, comienza a efectuar diligencias el Comisario Oñate, entre otras, hacer revisión de sus redes sociales abiertas, donde aparecían fotografías de la madre de su hija y de su hija; trasladándose a la ciudad de Santiago, donde se le tomó declaración, sin que se haya efectuado con las formalidades

legales; asimismo, se le practicó una diligencia de reconocimiento, donde según el policía se le exhibió un fotograma de las imágenes de las cámaras de seguridad de un mini market ubicado en las inmediaciones del sitio del suceso, que fueron enviadas según el funcionario al Lacrim Temuco, para ser ampliadas y mejoradas, pero aquellas no fueron incorporadas al juicio; de igual forma, dicha diligencia se hizo con un testigo bajo reserva de identidad.

Arguye, que los testigos que depusieron en juicio, no dieron a conocer ninguna característica específica, diferenciadora y el único testigo presencial no pudo observar su rostro porque la persona que aparecía en el video cubría su rostro con una mascarilla. Indicó, que como se pudo observar de las fotografías entregadas por el Genchi, su representado mantenía tatuajes, característica que no mencionó el testigo presencial, y que tampoco indicaron los testigos a quienes se hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico, además, en el fotograma exhibido y de la reproducción de las cámaras de seguridad del local comercial, no se apreciaba que el sujeto que se observaba tuviera tatuajes, el perito en este punto no fue categórico, sólo mencionó aparentemente tendría; de igual forma, no mencionaron que tenía ojos de color, o el color de su cabello, características diferenciadoras y que tampoco puede visualizarse en el video; agregó que por otro lado, de acuerdo a las mismas fotografías quedó demostrado que la altura de su representado no corresponde a una persona de estatura media, como informó el perito en su exposición.

Observó, que tampoco se efectuaron diligencias tendientes a corroborar la información entregada por los testigos bajo reserva de

identidad, no incorporándose de esa forma, medios de convicción, que sustenten sus asertos.

En definitiva, la prueba de la fiscalía se basó, principalmente en testimonios de oídas de funcionarios policiales de lo declarado por testigo bajo reserva de identidad durante la investigación, que como ya observó, no sólo la institución de testigos bajo reserva atenta contra los derechos fundamentales de su representado, al no haberse acreditado los requisitos que los hacen admisibles como medios probatorios en un juicio, sino que además, al no comparecer a la audiencia, sus declaraciones no pueden ser incorporadas mediante el testimonio de oídas de funcionarios policiales; sin que por lo demás, aquellos dichos, hayan sido corroborados con otras pruebas objetivas, que otorguen plausibilidad a la información entregada, al haberse omitido la realización de diligencias importantes para tales efectos.

Pide que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por una parte, por existir infracción al debido proceso, a un juicio racional y justo y legalmente tramitado conforme a lo razonado precedentemente, la prueba no puede sustentarse únicamente en la declaración de testigos reservados que no vinieron a declarar, y que en la etapa investigativa ni en el juicio se acreditó la necesidad de reserva de su identidad, sin que por lo demás, sus asertos, hayan tenido un mínimo de corroboración. Por otro lado, señala, el resto de la prueba es absolutamente insuficiente para demostrar, los hechos atribuidos a su representado.

En relación al delito de asociación ilícita, a la que supuestamente pertenecería su representado, sostuvo que tampoco la fiscalía

incorporó medios de prueba para su acreditación, sólo se basó en las declaraciones de testimonios de oídas de funcionarios policiales de lo declarado supuestamente por los testigos bajo reserva, no se allegaron pruebas de las diligencias de investigación que describieron, tales como vigilancias en lugares o puntos determinados, de vigilancias electrónicas, prueba que fue excluida, no se incautaron los teléfonos celulares de los supuestos integrantes de esta organización, tampoco, de las vigilancias de drones pertenecientes a la gobernación se capturaron imágenes, que posicione a su representado con los otros acusados, a quien también se les atribuye formar parte de la organización, ni fotografías o videos que den cuenta de la actividad ilícita a que se dedicaría esta supuesta banda.

6°.- Que, la defensa del acusado **Gonzalo Hermocilla Pincheira**, en sus alegatos de apertura, cierre y duplica, pidió la absolución de su representado, fundado, en primer lugar, que la principal prueba aportada por la fiscalía recae, en testigos anónimos, sin rostros, secretos, que durante toda la investigación nada se supo de ellos, más que el contenido que aparece transcrito, no constan su firmas ni otros elementos necesarios para darle fiabilidad. Cuestiona, la falta de fundamento para sustentar la protección que se les otorgó, no hay denuncias por amenazas, y en base a tales testimonios se solicita penas graves de las más altas de nuestro sistema fundado en dichos de personas que no se sabe quiénes son, que imputan participación a su representado en la supuesta comisión del homicidio de Javier Lermada, y que además, no se presentaron al juicio, sus dichos se introdujeron a través del testimonio de funcionarios policiales, privándosele de esa forma, al derecho de contra

examinarlos; razón por la cual, dicha prueba a su parecer es espuria, poco confiable y es de mala calidad.

Sostiene que durante el desarrollo del juicio la prueba rendida fue insuficiente e ilegal, que vulnera derechos fundamentales y por lo mismo no puede ser valorada.

En primer lugar, debe desestimarse la declaración del Comisario Felipe Oñate France, atendido que durante el transcurso de su declaración incurrió gravemente en conductas que atentan contra la forma en que están obligados los testigos a prestar declaración en el juicio, al haber sido sorprendido por las defensas, que mantenía una anotación en la palma de una sus manos, pues la falta de memoria se suple con la herramienta contemplada en el artículo 332 del Código Procesal Penal, y por otra parte, al verse sorprendido borra una parte de lo que tenía escrito, y al ser consultado, acerca del contenido de la anotación por el tribunal, estando bajo juramento, sólo da a conocer parcialmente dicha información y ante la insistencia de la defensa, agrega algo más; ello atenta, con la integridad de la prueba y confiabilidad de la misma tiñéndose así de ilegal la declaración del funcionario, por lo que debe valorarse negativamente.

En segundo lugar, denuncia la infracción al deber de registro por parte del mismo deponente, al dar a conocer diligencia que habría participado, y que sólo se enteraron en el juicio, y de lo que no dejó registro ni confeccionó ningún informe policial que dé cuenta de las mismas, transgrediéndose lo dispuesto, en otros, el artículo 93 letra e) del Código Procesal Penal, como se razona en la jurisprudencia del máximo Tribunal, en fallo rol 2866-2012.

En tercer lugar, para que un testigo sea declarado como reservado, debe existir una necesidad de protección y debe concurrir en casos graves y calificados, como lo dispone el artículo 308 del Código Procesal Penal, lo que no se ha cumplido en este caso. Cita jurisprudencia al respecto, de la Corte Suprema, rol 84.247-2021.

En cuarto lugar, la falta de registro de los testigos bajo reserva con su numeración. Durante el curso del juicio tomaron conocimiento de la modificación que se realizó a la numeración de los testigos, puesto que no se dejó constancia en la carpeta judicial, no hay una singularización detalla, no hay otros elementos diferenciadores, se atenta contra el derecho a la información, lo que conlleva a que se le prive a la defensa de una debida preparación para el contra examen.

En quinto lugar, la falta de declaración de los testigos bajo reserva de identidad, con ello se le privó al derecho de contrainterrogar, a contravenir, a controvertir, funda su planteamiento en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo resuelto en el caso de Norín Catrimán.

Arguye, que incorporar la declaración de los testigos mediante testimonios de oídas, conlleva a desnaturalizar el sistema creando sustitutos probatorios atentándose contra las principales principios y garantías del sistema acusatorio, que es adversarial y confrontacional, privándose al derecho del acusado de ejercer una adecuada defensa, al no efectuar el contra examen.

En cuanto al fondo, señaló que la prueba de cargo de la fiscalía, fue insuficiente para demostrar la autoría de su representado tanto en el delito de homicidio calificado como en el de asociación ilícita;

cuestiona la rigurosidad en las diligencias de reconocimiento fotográficos, efectuados a testigos con reserva de identidad, sin que se cumplan, los estándares exigidos en el protocolo. No se incorporó ninguna prueba que corrobore lo sostenido por los testigos bajo reserva, no se hicieron diligencias a confirmar, cuál es su domicilio, la incautación de su teléfono o el de su pareja, o de los demás miembros que se indica que pertenecen a la banda; tampoco se aportan elementos probatorios que ratifiquen algún tipo de relación que él tiene con los otros acusados; de los videos de las dos cámaras de seguridad no es posible observar quién conducía el vehículo, ninguno de los testigos que fueron empadronados, vieron al conductor de éste; los testigos bajo reserva que indican que él habría manejado el automóvil, no dan razón suficiente de sus dichos de cómo les consta y tampoco son testigos presenciales de los hechos; no hay ninguna prueba directa, que lo posicione en el sitio del suceso.

7°.- Que, según auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

8°.- Que, los acusados advertidos de sus derechos, optaron por guardar silencio.

9°.- Que, como se desprende de las alegaciones de las partes, la discusión se centró, en primer término, en cuanto a la admisibilidad en nuestro sistema acusatorio de las declaraciones de testigos bajo reserva de identidad y, ante la no comparecencia a la audiencia de juicio oral de éstos, la incorporación de sus declaraciones a través del testimonio de oídas de los funcionarios policiales, y el valor probatorio, en su caso. En segundo lugar, la denuncia a infracciones a la garantía

del debido proceso, tanto por la incorporación de testimonios de testigos bajo reserva que no sólo no comparecieron al juicio, sino que no se acreditaron los fundamentos exigidos para otorgar protección o reserva de su identidad; la falta de individualización de los testigos bajo reserva de identidad; la omisión de la obligación de registro de actuaciones desarrolladas por la policía, y en tercer lugar, la insuficiencia probatoria de la prueba de cargo, para demostrar todos los extremos de la acusación fiscal.

10°.- Que, como se dio a conocer a los intervinientes, en relación al hecho número 3, el Tribunal luego de efectuado el análisis de la prueba que se rindió en el juicio, durante la deliberación privada, decidió absolver a los acusados Ángel Joel López Pino, Marcos Padilla Sánchez, Nelson Alejandro Vásquez Anabalón y Daniel Eduardo Núñez González, de la acusación formulada por el Ministerio Público, como presuntos autores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1, circunstancias 2° y 5° del Código Penal, por el hecho cometido en esta ciudad el 26 de octubre de 2021, en la persona de Camilo Díaz Mendoza.

En cuanto, al hecho N°2 se decidió absolver a los acusados Marcos Padilla Sánchez y Nelson Vásquez Anabalón, de la acusación formulada por el Ministerio Público, como presuntos autores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1, circunstancia 5° del Código Penal, por el hecho cometido en esta ciudad el 15 de noviembre de 2021, en la persona de Víctor Fuentes Castillo.

El fundamento principal de la decisión del tribunal, en ambos casos, se basó en que la prueba de cargo fue insuficiente para demostrar, más allá de toda duda razonable, la participación que se les atribuyó a los acusados; atendido a que si bien la prueba rendida pudo demostrar la ocurrencia de la muerte de las víctimas a causa de impactos balísticos ejecutados por terceras personas, en cuanto a la participación la principal prueba incriminatoria de cargo que el Ministerio Público presentó para establecer la participación que se les atribuyó a los acusados en el juicio, fueron los testimonios de oídas de funcionarios policiales que reprodujeron en la audiencia declaraciones provenientes de deponentes bajo reserva de identidad, que como se analizará a continuación, si bien tienen reconocimiento legal y jurisprudencial, también se ha dicho tanto por la Excma. Corte Suprema como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que para conformar válidamente una convicción condenatoria en base a lo depuesto por testigos de identidad protegida, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, en razón de que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de la defensa a contra examinar a dicho testigo en el juicio oral.

De modo que dicha prueba no puede constituir el principal elemento de juicio en un sentido determinante, sino que requieren ser debidamente corroborados por medios de prueba adicionales directos o indiciarios, vale decir, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, de forma tal que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.

Así, las cosas, en estos dos extremos de la acusación fiscal, el ente persecutor, no aportó ninguna prueba independiente a los testimonios de los testigos bajo reserva de identidad, que acreditara, con la certeza necesaria la participación que se les atribuyó en la muerte de Camilo Díaz Mendoza y de Víctor Fuentes Castillo, lográndose, únicamente establecer en el juicio, el día, hora y lugar en que ocurrieron los sucesos, y que fue atacado con disparos de arma de fuego, que le provocaron lesiones, que causaron sus decesos.

En cuanto al hecho N°1, se decidió condenar a Jesús Francisco Pire Vargas, como autor del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia 5° del Código Penal, esto es, con premeditación conocida, en la persona de Javier Lermada Valderrama, por el hecho cometido en esta ciudad el día 26 de noviembre de 2021. El fundamento que se tuvo en vista, para la decisión, es que, a diferencia de los dos casos anteriores, la fiscalía aportó prueba independiente a los testimonios de oídas de testigos bajo reserva de identidad, y que resultó determinante, para establecer la participación del encartado, erigiéndose la información proporcionada por el testigo reservado como un elemento probatorio adicional.

Se decidió, asimismo, absolver a Nelson Vásquez Núñez, Daniel Núñez González, Gonzalo Hermocilla Pincheira, y Jorge Muñoz Henríquez, de los cargos formulados en la acusación fiscal en la que se les atribuye presuntos autores del homicidio cometido en la persona de Javier Lermada Valderrama. Lo anterior, tuvo su fundamento, en que la prueba de cargo resultó insuficiente para demostrar la

participación que se les atribuyó, ya que, si bien la prueba rendida por la fiscalía sólo pudo demostrar la ocurrencia de la muerte de la víctima a causa de impactos balísticos y que éstos fueron ejecutados por Jesús Francisco Pire Vargas, a diferencia de dicho encartado, la principal prueba incriminatoria de cargo que el Ministerio Público presentó para establecer la participación que se les atribuyó a los otros acusados en este extremo de la acusación fiscal, fueron los testimonios de oídas de funcionarios policiales que reprodujeron en la audiencia declaraciones provenientes de deponentes bajo reserva de identidad, y como se indicó precedentemente, dicha prueba no puede constituir el principal elemento de juicio en un sentido determinante, sino que se requieren de otros medios de convicción, y éstos constituir sólo medios de prueba adicionales directos o indiciarios, que analizados en su conjunto, se erijan como elementos corroborativos de aquella principal.

Que, por las mismas, razones precedentemente expuestas, se desestimó que se configurara la circunstancia calificante, contemplada en el numeral dos del artículo 391 N°1 del Código Penal.

Se decidió, finalmente, absolver a los siete acusados en estos antecedentes, individualizados precedentemente, de la imputación formulada por la fiscalía como coautores del delito contemplado en el artículo 292 del Código Penal, en sus respectivos casos, conforme a lo descrito en los hechos signados como números 1, 2 y 3.

La decisión absolutoria, se fundó en la insuficiencia probatoria para acreditar los elementos del tipo penal exigidos para establecer existencia de una asociación ilícita, que conforme a los hechos

descritos en la acusación estaba destinada a cometer homicidios, como asimismo, de la participación que se les atribuyó, atendido a que la principal prueba, también proviene de relatos de testigos bajo reserva de identidad, incorporados en juicio por los funcionarios policiales, y en el testimonio de policías sin que sus dichos tengan corroboración o sustento en otros medios de convicción.

11°.- Que, cabe hacer presente, que la prueba de la fiscalía se basó en testimonios de funcionarios policiales, que relataron las diligencias que desarrollaron durante la investigación, dando a conocer, además, como testigo de oídas, lo declarado por otros testigos, especialmente, bajo reserva de identidad, y en la declaración de peritos, que expusieron el análisis y conclusiones de sus pericias, todo lo cual fue complementado con otros medios de prueba consistentes en fijaciones fotográficas, videos de cámaras de seguridad, así como, de prueba documental.

12°.- Que, atendido, a que el principal fundamento de la decisión adoptada por el tribunal en relación a los tres hechos de la acusación fiscal radicó en el valor probatorio de la declaración de testigos bajo reserva de identidad, que no fueron presentados a la audiencia de juicio oral, se estimó pertinente, para una mejor comprensión, a partir de la doctrina y jurisprudencia que se ha vertido sobre la materia exponer la posición del tribunal en cuanto a la validez y valoración de éstos como medios de prueba y para luego, efectuar un análisis en cada uno de los casos de los razonamientos que sirvieron de fundamento para acoger o desestimar las alegaciones de los intervinientes sobre este asunto sometido a discusión.

Al respecto, el profesor Mauricio Duce, en un artículo publicado en el diario El Mercurio Legal, relativo a la protección de testigos en la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos: caso Norín y otros versus Estado de Chile, dictada el 29 de mayo de 2014, efectúa un análisis de este fallo, donde se trata esta institución, y como se apreciará, tal como se expuso, ha sido reconocido como medio de prueba válido, bajo ciertos parámetros. Indica, como preámbulo, que nuestra legislación procesal penal regula de manera explícita la posibilidad de contar con testigos protegidos en tres leyes especiales: los artículos 15 y 16 de la Ley 18.314; en la Ley 19.913 sobre Lavado de Activos, y en la Ley 20.000; que asimismo, nuestro Código Procesal Penal contiene algunas reglas generales sobre protección de testigos en los artículos 307 y 308, señalando que la Corte Suprema ha sido relativamente generosa al permitir el uso de testigos con reserva de identidad protegida, especialmente ampliando su utilización a casos comunes, más allá de las legislaciones especiales mencionadas en virtud de una interpretación relativamente amplia de los artículos 307 y 308 del código citado, como por ejemplo, en causa 2921-2011 de 3 de junio de 2011, y que de hecho fueron invocados en este caso.

Añade que el problema central que presentan los testigos protegidos desde el punto de vista del debido proceso, es que esta prueba se somete a niveles de confrontación mucho menos intensos que el de un testigo común y corriente debido a la no existencia de información básica que permita preparar su contra examen; que en el mismo sentido se pronuncia la Corte al considerar que su uso entra en conflicto con el artículo 8.2 letra f de la Convención Americana de

Derechos Humanos, que “establece el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal”, toda vez que la reserva de identidad del testigo, limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”.

No obstante, lo anterior, la Corte no considera que la existencia de un testigo bajo reserva de identidad constituya per se una violación de la Convención Americana, ya que se trata de una medida que podría ser legítima para asegurar los derechos de la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal. Con todo, para que dicha excepción sea legítima a la luz de la propia Convención, se debe cumplir un conjunto de condiciones específicas; dentro de ellas la Corte señala, siguiendo en este punto, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Europea de Derechos Humanos, que se debe analizar: 1) las medidas de reserva de identidad de testigos se adoptaron sujetas a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional, y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo; 2) En caso que haya sido decretada la reserva “si el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó en la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, y 3) aún en casos que se hayan adoptado medidas de contrapeso la condena

no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.

Cabe destacar, que la Corte en uno de los casos, consideró que el testimonio de los testigos de identidad protegida no fue usado en forma decisiva para justificar la condena (Norín Catrimán), en cambio en el otro aquello ocurrió (Pichún Paillalao). En este último caso, la Corte justifica su conclusión afirmando que “si bien se hace referencia a otros medios de prueba, éstos por sí solos no hubiesen bastado para llegar a la condena, ya que las otras personas que rindieron testimonio sólo tenían un conocimiento indirecto”.

Así, las cosas, la Corte, reconoce como elemento probatorio a los testigos protegidos, bajo ciertos parámetros, como una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que este medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, debiendo la judicatura regular las correspondientes medidas de contra peso que aseguren que la afectación del derecho de defensa, sea suficientemente contrarrestada.

13°.- Por su parte, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2021, de la Excelentísima Corte Suprema, en antecedentes rol 31.208-2021, al conocer de un recurso de nulidad deducido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Puerto Montt, en cuya audiencia el Ministerio Público mantuvo bajo reserva de identidad de dos testigos introduciendo el relato de aquellos al juicio oral mediante la deposición de un funcionario policial, como a través de la comparecencia de uno de los dos testigos reservados.

Al respecto, la defensa en su recurso sostuvo en lo pertinente: que el “instituto de los testigos reservados” constituye una abierta y flagrante afectación al ejercicio del derecho de defensa vinculado al control de los aspectos subjetivos de la declaración y que anula la posibilidad de presentar prueba de descargo en torno al conocimiento de aquella declaración, forma como se impuso de la misma y particularmente acerca del interés en aquel testimonio, y que la presencia a rostro descubierto de un testigo en la audiencia de juicio oral en nada subsana el vicio reclamado por lo tardía de la medida, esto es, en una etapa procesal donde ha precluido la posibilidad de aportar antecedentes o promover ante el fiscal diligencias tendientes a establecer la existencia de ganancias secundarias en el testimonio o incluso respecto a la capacidad para percibir los hechos que relata.

Por su parte, el máximo tribunal, razona en el considerando quinto: “que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses de los intervinientes debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento”.

En el considerando sexto, en lo pertinente indica: “lo único concreto que alega la defensa es que el sólo hecho de haber permitido la declaración de un testigo reservado, en el juicio oral, y conocer lo expresado por otro ante funcionarios policiales en la investigación a través de los dichos de éstos últimos, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente cómo aquello habría determinado la decisión de condena, atendida su trascendencia y entidad, y en especial si se considera lo expresado por otros testigos”.

Agrega, “que la declaración del testigo reservado prestada en el juicio oral y los relatos conocidos del testigo reservado por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo aseverado en el juicio por la declaración de otros testigos y otros medios de prueba que dieron cuenta de lo sucedido y la identificación del imputado como autor del delito que se dio por acreditado, careciendo la impugnación de significación, por cuanto los referidos elementos de juicio no contribuyeron a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello, se podía arribar con las declaraciones de otros medios de prueba”.

14°.- Que, como se ha sostenido por la Excelentísima Corte Suprema y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos precedentemente, el testigo con reserva de identidad tiene reconocimiento como elemento probatorio, e incluso, se admite la incorporación de su declaración extrajudicial a través de testimonios de oídas, en la medida que dicha reserva, se haya decretado en aras a la seguridad individual del deponente

Ahora bien, respecto a su valor probatorio, la condena que dicte el tribunal no puede estar fundada únicamente en un grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada, en razón de que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de la defensa a contra examinar a dicho testigo en el juicio oral, debe existir prueba independiente y éstos servir de medios corroborativos a aquella, como prueba adicional, respecto de los cuales también, ha de existir material probatorio que sustente sus asertos; de tal forma que a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada. Así, el valor probatorio de un testigo con reserva de identidad está en directa relación con la cantidad de material probatorio que se aporte por el Ministerio Público al juicio, y que permitan probar de manera independiente el mismo hecho o que lo corroboren de forma tal, que la declaración del testigo reservado sea un antecedente probatorio más para valorar.

Homicidio de Javier Lermenda Valderrama. Hecho N°1.

15°.- Que, conforme a los hechos de la acusación, la tesis de la fiscalía, es que el 26 de noviembre de 2021, los acusados Jesús Pire Vargas, Gonzalo Hermocilla Pincheira y Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez, previamente concertados, con premeditación conocida y por premio o promesa remuneratoria por encargo de Daniel Núñez González y Nelson Vásquez Anabalón, quienes les ofrecieron pagar la suma aproximada de \$10.000.000 por el homicidio de Javier Lermenda Valderrama, concurren a la Villa Puerto Alegre de esta ciudad, siendo informados previamente que la víctima se desplazaba

desde su casa hacia un negocio a comprar; que con tal objeto los acusados se desplazaron en un automóvil Chevrolet blanco, modelo Aveo, placa patente DDSC-72, atribuyéndole como funciones a Gonzalo Hermocilla Pincheira ser el conductor del móvil, a Jorge Maximiliano Muñoz Henríquez quien cubría y a Jesús Pire Vargas, quien se baja del automóvil luego de estacionarse en las cercanías de calle Cali, donde espera a la víctima por la vereda poniente y cuando la ve regresar caminando por la vereda oriente, cruza la calle, y le dispara con un arma de fuego en reiteradas oportunidades y lo persigue hasta asegurar el resultado deseado y encomendado, esto es, darle muerte, lo que ocurre en pasaje Los Guaraníes a la altura del N°1164 donde se desploma y cae la víctima falleciendo en el mismo lugar, dándose a la fuga del lugar Pire Vargas en el mismo vehículo, que lo estaba esperando junto con los demás coimputados, a fin de asegurar el resultado de la acción homicida. La causa de la muerte fue multibaleado, tiene características de homicidio por disparos de arma de fuego por proyectil único; lesiones coetáneas, recientes, vitales y de difícil sobrevida.

Que los acusados ya individualizados se han asociado ilícitamente con el objeto de atentar contra el orden social y particularmente contra las personas, organizándose, teniendo estructura y siendo el líder o jefe de la misma, Vásquez Anabalón y el subjefe Núñez González, los cuales actuaron como autores intelectuales; siendo los autores materiales Jesús Francisco Pire Vargas, quien dispara; Gonzalo Hermocilla Pincheira, quien conduce, y Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez, quien cubre”.

Cabe resaltar, que la fiscal en sus alegatos, encuadró este hecho delictual, bajo el contexto de uno de los delitos, que se ordenaba cometer por los líderes de la banda Los Gallineta, siendo el principal jefe Nelson Vásquez Anabalón, apodado Ale Gallineta, y sub líder Eduardo Núñez, apodado El Campana, dedicada principalmente al tráfico ilícito de drogas, a los integrantes de su brazo armado, entre ellos, los encartados mencionados y en contra de la víctima Javier Lermenda Valderrama, apodado Jano Poison, por traspasar armas a integrantes de una banda rival. Asimismo, planteó, que dentro del modus operandi, era pagar a informantes para que les avisaran el lugar en que se encontraban los integrantes de otras bandas o que colaboraban con éstas, todo ello dentro del marco de disputa de hegemonía territorial, de venganza o por traición.

16°.- Hechos no controvertidos. Existió consenso en cuanto al día, hora, lugar y causa del deceso de la víctima; circunstancias, que, en todo caso, resultaron acreditadas con los siguientes medios de convicción:

Con lo declarado por el funcionario de carabineros **Mauricio Salinas Flores**, quien depuso que el 26 de noviembre de 2021, mientras efectuaba patrullaje con el Sargento Luis Sepúlveda recibió un comunicado de la Cenco de que se trasladaran al pasaje Los Guaraníes N° 1164 a verificar una persona lesionada por impactos balísticos, pudiendo percatarse que había gran cantidad de sangre y vainillas en el suelo informándosele por vecinos del lugar que la persona había sido trasladada a la asistencia pública en un vehículo particular y que la víctima era Javier Lermenda Valderrama, tomando

conocimiento posteriormente, según se le informó al funcionario de carabineros Cristian Pinto Pichinao que Lermenda Valderrama había llegado fallecido a la asistencia pública por múltiples disparos en el tórax, cara, cabeza, y según las instrucciones del fiscal de turno, ellos debían aislar y resguardar el sitio del suceso, y que la Brigada de Homicidios se hiciera cargo del procedimiento, debiendo remitirse el cuerpo al Servicio Médico Legal; corroboró el traslado de la víctima al hospital de esta ciudad y de su fallecimiento, la **prueba documental signada como 2**, consistente en **Dato de Atención de Urgencia N°92089**, en el que se indica que ingresó el 26 de noviembre de 2021, a las 20:42 horas al recinto asistencial, que presentaba lesiones atribuibles a arma de fuego en diferentes partes del cuerpo y que ingresa fallecido, sin signos vitales, y es trasladado por familiares.

En concordancia, con lo declarado por el funcionario de carabineros Salinas y la prueba documental, declaró el Comisario de la Policía de Investigaciones **Felipe Oñate France**, al relatar que por instrucción de la fiscal de turno, se formó un equipo investigativo y se solicitó la presencia de peritos de Lacrim Concepción para efectuar las pericias correspondientes; y a su llegada junto a peritos de dicho laboratorio, se trasladaron al hospital a efectuarle el examen externo que se encontraba en la sala de refrigeración de anatomía patológica; al efectuar el análisis observaron múltiples lesiones del tipo balísticas, las que fueron fijadas, estaban ubicadas en el cuello, en la región posterior del tórax, extremidades inferiores derecha e izquierda donde se apreciaron orificios de entrada y salida de proyectil balístico, y una herida contusa erosiva frontal, atribuible a caída en la vía pública; complementando sus dichos, se incorporó **un set fotográfico de 22**

imágenes correspondiente a otros medios de prueba N°20, a través del cual explicó las lesiones constatadas al occiso pudiendo apreciar en ellas el tribunal el cuerpo desnudo de la víctima en la sala de anatomía patológica y la concordancia de sus dichos en cuanto a la cantidad, tipo y ubicación de las lesiones que describió.

También fueron considerados como elementos corroboratorios de los medios de convicción precedentemente expuestos, lo declarado por la perito fotógrafo forense del Lacrim Concepción **Irina Angélica Casanova Figueroa**, al ratificar haber concurrido el día 27 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada junto a otros peritos a efectuar trabajo pericial en sitio del suceso y en dependencias del hospital con el oficial a cargo Felipe Oñate France, donde se fijó el cadáver de la víctima identificada como Javier Lermenda, la posición en que se encontraba sobre una camilla y las evidencias o lesiones constatadas en su cuerpo; que de todo ello, confeccionó el informe 125/2022, en el que se adjunta un total de 96 fotografías, las que fueron exhibidas e incorporadas en la audiencia **como otros medios de prueba 39**; dentro de las cuales a partir desde la número 64 a 96, ambas inclusive, el tribunal pudo observar las lesiones en el cadáver de la víctima, las cuales eran coincidentes, con lo depuesto por el Comisario Oñate y lo apreciado en las fotografías que se le exhibieron. En el mismo sentido, la declaración de la perito planimetrísta forense **Karina Cabezas Gatica**, al relatar que también concurrió junto a sus colegas a dependencias del hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz, y su labor fue efectuar un informe planimétrico de la sala de depósito de cadáveres en que se encontraba sobre una camilla el cuerpo de Javier Lermenda Valderrama; tales dichos fueron complementados con otros

medios de prueba 32, consistente en un plano de planta a escala donde se representa planimétricamente la sala mencionada y el cadáver. En el mismo sentido, lo declarado por el perito **Alejandro Bello Aravena** quien a partir de las fotografías consistentes **en otros medios de prueba 46**, desde los números 3 a 14 ambas incluidas, explica la ubicación de cada una de las lesiones en el cuerpo de la víctima compatibles con paso de proyectil balístico único, o sea de entrada y salida, observándose 6 lesiones.

Que, también, en relación a la causa de muerte se tuvo en consideración la pericia médico legal expuesta por el médico del servicio médico legal de esta ciudad **Jaime Gómez De La Fuente**, quien refirió haber efectuado el 27 de noviembre de 2021, la autopsia del cuerpo de Javier Lermenda Valderrama, de 37 años de edad, venía multi baleado, pues presentaba múltiple lesiones de balas, cinco disparos con salida de proyectil, una herida contusa en región frontal y algunas escoriaciones apergaminadas en la frente presumible por una caída, escoriaciones en ambas rodillas y una mano; que las lesiones fueron causadas con cinco disparos por arma de fuego con proyectil único que ingresaron en distintas partes del cuerpo, es decir, esos son cinco disparos provocaron 10 heridas, cinco heridas de entrada y cinco heridas de salida de proyectil; la herida principal y mortal fue la herida catalogada número 2 con salida en la herida número 3, y una herida en la parte posterior del muslo izquierdo con salida de proyectil con una trayectoria que lesionó grandes vasos; las otras heridas de bala no dañaron órganos vitales, y contribuyeron a la muerte por sangramiento, pues a la postre la causa de muerte desde el punto de vista anatómico patológico fue un shock hipovolémico es decir, pérdida

de sangre más allá de los límites de resistencia del corazón, se fijó fotográficamente el cuerpo, se tomaron exámenes de laboratorio, constituido por un toxicológico con resultado positivo para metabolitos de marihuana, y negativo a la alcoholemia. Complementando sus dichos, le fue exhibido e incorporado un set fotográfico, signado como **otros medios de prueba 2; consistente en 20 imágenes**, a través de las cuales, mediante lo explicado en ellas, el tribunal, pudo observar las lesiones a que hizo referencia, en cuanto a su ubicación, tipo y naturaleza, y comprender, la causa determinante del fallecimiento; en efecto, a través de las fijaciones números 4, y 5, se pudo apreciar en ellas la herida número 1 y 3 de tipo mortal a que hizo referencia, esto es, la herida que ingresa en la mandíbula derecha a nivel del ángulo mandibular, atraviesa la boca y sale por el cuello al lado izquierdo de este, que es la herida número 3 que se ilustra en la foto 17; y en la foto número 5, se ilustra la herida de salida del cuello costado derecho; explicó que el proyectil ingresó por la cara y sale por el cuello, atravesando vasos sanguíneos que sangran mucho; de igual forma, indicó que la otra herida principal es la del muslo, cuya gravedad explica en la fotografía 20, al explicar el recorrido que hizo la bala en el muslo izquierdo, lo que está indicado con un testigo metálico. Sobre el punto, mencionó que el recorrido del proyectil provocó un daño a los órganos del muslo que son musculares y vasculares los cuales sangran mucho; el daño interno fue en casi toda su extensión por el proyectil; se ven restos de hematomas, al lesionar vasos sanguíneos se produce gran sangramiento y se produce una acumulación, un gran coagulo.

Refirió, además, que la víctima, era una persona alta, medía más de 1.70 metros, era de contextura normal, mesomorfo; mencionó que la contextura es importante en la sobrevivencia, era una persona saludable, todos sus órganos estaban en buenas condiciones.

Concluyó, que la causa de muerte fue Multi baleado, esto es, que recibió múltiples disparos de arma de fuego y se le produjo múltiples heridas provocándose hemorragia. Esta muerte lo fue por homicidio por acción de tercero con arma de fuego a proyectil único, las heridas eran vitales y de difícil sobrevida. Lo que es concordante con **el certificado de defunción** incorporado como **prueba documental número 2**, que indica como fecha de defunción el 26 de noviembre de 2021, en Los Ángeles, y como causa de muerte: Multibaleado/ homicidio con arma de fuego.

17°.- Que, de esta forma, al efectuar un análisis omnicomprendido de los medios de prueba descritos en el acápite anterior, resultó establecido a partir de lo declarado por el carabinero Luis Sepúlveda que el día 26 de noviembre de 2021 a eso de las 20:30 horas fue el primer funcionario en constituirse en calle Los Guaraníes a la altura del N°1164, a raíz de un comunicado de la Cenco que les indicaba que se trasladara a dicho lugar por haber una persona lesionada con impactos de bala; que constató en aquel lugar, en la vía pública múltiples evidencias balísticas y manchas rojizas compatibles con sangre, que vecinos del sector le indicaron que la víctima que habría sufrido impactos balísticos se trataba de Javier Lermenda Valderrama quien había sido trasladado al hospital de esta ciudad, que luego de ello se le comunicó que la persona había

fallecido, lo que se dejó constancia en el certificado de atención de urgencia DAU, documento que fue incorporado en el que se confirma por el médico de turno el deceso, y que incluso aquel se había producido con anterioridad al ingreso del centro asistencial; que con el examen externo efectuado por el Comisario Oñate y peritos del Lacrim quienes fijaron fotográficamente la sala de anatomía patológica en que se encontraba, la ubicación del cadáver sobre una camilla, las múltiples lesiones en el cadáver como se pudieron apreciar por el tribunal en las fijaciones fotográficas, que por sus características según el Comisario, como testigo experto al pertenecer a una unidad especializada como es la Brigada de Homicidios, eran del tipo balísticas, lo que también fue constatado por el medico de turno que lo recibió, dejando constancia de ello en el dato de atención de urgencia incorporado, estableciéndose, así, finalmente, en concordancia, con lo concluido preliminarmente, por el médico legista, que la causa de la muerte fue multibaleado, es decir, se le ocasionaron múltiples heridas con arma de fuego a proyectil único, por acción de tercero; que las heridas eran vitales y de difícil sobrevida; todo lo cual permitió establecer, que Javier Lermada Valderrama, falleció el día 21 de noviembre de 2021, alrededor de las 20:21 horas, a causa de múltiples impactos balísticos, por acción de tercero provocándole heridas de difícil sobrevida.

18°.- Que, las conclusiones a que se arribó respecto de la causa del deceso de la víctima Javier Alejandro Lermada Valderrama conforme a los medios de convicción analizados precedentemente, tuvo concordancia con el resultado de las diligencias desarrolladas por el funcionario a cargo de la investigación perteneciente a la Brigada de

Homicidios conjuntamente con los peritos de Lacrim Concepción, tales como el levantamiento de evidencias balísticas y de cámaras de seguridad, la declaración de testigos, pericias balísticas, planimétricas, bioquímicas y audiovisuales, todos elementos probatorios, que permitieron establecer, además, el sitio del suceso, y la dinámica en que se llevó a efecto el acometimiento de la víctima que culminó con su fallecimiento.

Para tales efectos, resultó relevante, lo relatado por el Comisario **Felipe Oñate France**, quien dio a conocer el trabajo policial desarrollado en el sitio del suceso, a partir de las instrucciones entregadas por la fiscal de turno, quien refirió que junto a su equipo investigativo y en coordinación con la asistencia de peritos del Lacrim Concepción, se trasladó a calle Cali con Los Guaraníes en la Villa Puerto Alegre de esta ciudad; al llegar verificaron que el sitio del suceso estaba resguardado por carabineros, a cargo del Sargento Luis Sepúlveda -lo que es concordante con lo relatado por el carabinero Mauricio Salinas- ya que, observaron que había diversas evidencias balísticas tales como, vainillas, proyectiles balísticos y fragmentos de estos, las cuales fueron enumeradas a la espera de peritos del Lacrim.

Agregó, que se hizo empadronamiento de testigos, se entrevista a vecinos del sector, a dos de ellos se les toma declaración policial porque entregan antecedentes relevantes para la investigación. Sobre el punto, en primer lugar, relató lo declarado por **Lucas Seguel Peña**, quien indicó haberle referido, que estaba en su domicilio, que hace 4 años que vive allí, por lo que conoce a todos sus vecinos; que siendo aproximadamente las 20:00 horas, escuchó disparos desde la calle,

miró por la ventana observando que al pasaje viene ingresando su vecino “Jano” y que viene malherido, que atrás de él como a 5 metros, viene un sujeto de contextura delgada, que vestía polera negra, short blanco, zapatillas deportivas, de tez blanca, y que portaba una mascarilla en su boca, y saca una pistola aparentemente de 9 mm con la que efectúa dos disparos cayendo su vecino al suelo frente a su casa; que con el objeto de proteger a sus hermanos menores de edad, los lleva al segundo piso; agrega, que esta persona mientras estaba como a dos metros de su vecino, empieza a efectuar diversos disparos con arma de fuego aproximadamente diez; que luego él regresa al primer piso desde donde observaba y ve que esta persona seguía disparando en contra de su vecino con claras intenciones de quitarle la vida, luego cesan los disparos, y esta persona sale en dirección a calle Cali y se sube a un vehículo; que dada las circunstancias del hecho, no recuerda características del automóvil, y tampoco en qué dirección se va; agregó, que en el antejardín de su domicilio, quedó una parte o fragmento de una bala; que al lugar llega carabineros pero que su vecino “Jano” ya había sido trasladado al hospital por sus padres en una camioneta.

En segundo lugar, menciona el Comisario lo relatado por **Roxana Cabezas Castillo**, quien le señaló que venía llegando a su casa y escucha cuatro disparos en la calle, que por temor no salió a mirar de manera inmediata, pero después de que cesan, sale al lugar y observa a un sujeto tendido en el piso y que vecinos lo estaban ayudando; en tercer lugar, lo declarado por **Cristian Concha**, quien le contó ser propietario de un local comercial; y que a eso de las 20:30 horas estaba al interior de su negocio y escuchó diversos disparos

provenientes de la calle, para proteger a sus clientes cierra su negocio, luego que cesan los disparos, observa que había un sujeto tendido en suelo y que varios vecinos lo ayudaban; que en la esquina donde ocurrió tenía estacionado su auto blanco marca Mazda Artis, el cual resultó con impactos balísticos; en cuarto lugar, lo declarado por **Mariano Cabezas Larenas**, quien le refirió, que estaba adentro de su domicilio tomando once cuando escuchó como 10 disparos desde la calle y oyó salir a un vehículo rápido del lugar luego que cesan los disparos.

Agregó, que salió a la calle, y vio que un vecino estaba tendido en el suelo sangrado por todos lados, se acerca a prestarle auxilio y la persona herida balbuceaba y decía solamente que le cuidaran a su hijo, trató de ayudarlo, y luego salieron otros vecinos del lugar también a prestarle auxilio; pero no tiene antecedentes del autor; en quinto lugar, lo declarado por **Héctor Melo**, quien le refiere que estaba junto a su hijo viendo televisión y escucha diversos disparos provenientes del exterior, y se cubre y una vez que éstos cesan vio a un sujeto tendido en el suelo y varios vecinos ayudándolo, y que sobre su auto, que estaba estacionado en el ante jardín, quedó un proyectil; en sexto lugar, lo que le expuso **Sebastián Inostroza**, quien le relata que él estaba en su domicilio cuando escuchó disparos provenientes de la calle, alrededor de 7, y una vez que cesan, salió a mirar por la ventana, vio un auto blanco, tipo sedan en el exterior, el cual sale en dirección a Avenida Francisco Encina, en el asiento copiloto subió alguien, pero no vio con mayor detalle; **en séptimo lugar, Baltazar**-no recuerda apellido-le dice que estaba en su domicilio tomado once,

escucha disparos provenientes de la calle, y se entera que un vecino había sido baleado.

Agregó, que también tomaron contacto con otro vecino, que lo individualizaron **como testigo bajo reserva de identidad número 1**, el cual les indica que estaba en su pieza ubicada en el segundo piso cuando escuchó 7 a 8 disparos que venían desde la calle, al mirar por la ventana observó a un vehículo Chevrolet Aveo, de color blanco, en calle Cali y que la puerta del copiloto estaba abierta y observa que se sube un sujeto que portaba algo negro en sus manos, no ve mayor detalle y que se va rápidamente hacia avenida Francisco Encina, también vio que había un sujeto tendido en suelo y vecinos ayudándolo. Agregó que un vecino del sector que desconoce antecedentes de donde vive, le dijo que la patente del vehículo es DDSC-72.

19°.- Que, como se puede apreciar del testimonio de oídas del Comisario Felipe Oñate France, los testigos que le prestaron declaración eran residentes del lugar, siendo coincidentes todos en relatar el haber escuchado múltiples disparos en la vía pública, por calle Cali, mientras estaban al interior de sus domicilios o en el local comercial, como en el caso de Cristian Concha, y que posteriormente que éstos cesan, observan a un sujeto tendido en el suelo, siendo auxiliado por algunos vecinos; que a raíz de tales acciones de disparos, incluso refiere Lucas Seguel, quedó una parte o fragmento de una bala, en el antejardín de su casa; Héctor Melo un proyectil sobre su auto y el dueño del local que recibió impactos balísticos su automóvil Mazda que había dejado estacionado en la esquina.

Respecto del estado en que se encontraba la víctima, son concordantes en que estaba muy mal, que sangraba por todos lados, refiere uno de ellos, que balbuceaba, y pedía que cuidaran a su hijo y otro que había sido llevado al hospital en camioneta por sus padres. Todo lo anterior, es concordante, con las múltiples lesiones constatadas en su cuerpo y con el instrumento usado para ejecutarlas.

Lo expresado por el testimonio de oídas del Comisario Oñate, tiene correlato, con lo observado en el set fotográfico compuesto por 26 fotografías, incorporado como **otros medios de prueba 22**, que corresponde según el policía a las fijaciones fotográficas tomadas en el trabajo desarrollado en el sitio del suceso donde se aprecian las diversas evidencias balísticas dejadas a consecuencia de la acción de los disparos relatados por los vecinos del sector, y que el tribunal pudo apreciar mediante su ilustración que estaban enumeradas y que se encontraban tanto en la vía pública, como en el automóvil referido, y en dos domicilios, según detalló el policía en el inmueble del testigo Lucas Seguel y en el inmueble ubicado en la esquina del pasaje Los Guaraníes con Cali; asimismo, se observa en ellas, manchas pardo rojizas, según precisó el policía, en el suelo del pasaje Los Guaraníes frente al domicilio correspondiente a la numeración 1109 donde cae la víctima -lo que concuerda con lo mencionado por el carabinero Mauricio Salinas de haber observado en el mismo sector ese tipo de evidencia- asimismo, el hallazgo de muescas de proyectil balístico en la reja de ese domicilio y manchas pardo rojizas en la calzada y un proyectil balístico encontrado sobre un auto estacionado en el ante jardín del domicilio ubicado en Cali 1109; lo que permite corroborar, lo indicado por el testigo Lucas Seguel Peña, que luego de escuchar

disparos miró por la ventana y observa que su vecino “Jano” estaba malherido y que un sujeto va detrás de “Jano” como a una distancia de cinco metros, que saca un arma de fuego al parecer de calibre de 9 mm con la que efectúa dos disparos cayendo Jano al suelo, y que en el instante en que va a dejar a su hermanos menores al segundo piso, esta persona que ya estaba a dos metros, continúa efectuando disparos, alrededor de 10, y al bajar al primer piso desde donde observaba anteriormente, vio que este sujeto seguía disparando contra su vecino. Que luego cesan los disparos y el sujeto se va en dirección a calle Cali y se sube a un automóvil; y que en el ante jardín quedó una parte o fragmento de una bala.

20°.- Que, el testimonio de oídas del Comisario Oñate fue complementado con las fijaciones fotográficas exhibidas que corroboran la multiplicidad de disparos ejecutados a la víctima, tuvo sustento, con las pericias efectuadas por peritos del Lacrim que expusieron en el juicio.

En efecto, **Irina Angélica Casanova Figueroa**, perito fotógrafa forense del Lacrim, de manera concordante, declaró haberse constituido junto a otros peritos el 27 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada, en calle Cali con Los Guaraníes, su trabajo fue fijar diversas evidencias de interés criminalístico, lo que ilustró mediante la exhibición del set fotográfico signado como **otros medios de prueba 39**, desde las números 1 a 63, en donde explicó en cada una de ellas, las evidencias balísticas encontradas en la vía pública, correspondiente a calle Cali donde indica verse en el centro tarjetas de color amarillo numeradas y en la calzada y en un lugar próximo al

pasaje Los Guaraníes, asimismo, manchas pardo rojizas en la calzada en el pasaje los Guaraníes, en este mismo pasaje a un costado de un domicilio evidencias balísticas, al interior del patio de una vivienda situada en el pasaje Los Guaraníes; en una reja de un domicilio de dicho pasaje, en la parte superior de un automóvil que estaba estacionado al interior de un inmueble ubicado en el pasaje Los Guaraníes; la vista de un vehículo estacionado en Cali con la intersección del pasaje los Guaraníes, donde se aprecia una muesca de proyectil balístico en puerta de maletero y vidrio roto en la parte posterior, muesca en su carrocería trasera.

En el mismo sentido, y a fin de complementar el trabajo desarrollado por los otros peritos, con el objeto de establecer el área o sector donde acontecieron los sucesos, declaró la perito **Karina Cabezas Gatica**, quien refirió que el 27 de noviembre de 2021 se trasladaron alrededor a la una de la mañana a la vía pública en calle Cali intersección pasaje Los Guaraníes en la Villa Las Américas, donde se hizo una fijación planimétrica, fijando 20 evidencias, de las cuales 17 corresponden a evidencias balísticas, dos autos, uno marca Mazda y un Kia, unas muescas y una mancha de color rojo oscuro en el suelo.

Explicó, que confeccionó un informe pericial planimétrico que consta de 3 láminas, donde se informa lo realizado en el sitio del suceso; lo que fue corroborado con imágenes consistentes en **otros medios de prueba 31**; en la que explica que en la foto 1, que se aprecia un plano o imagen satelital de Google Earth, donde se fija en un punto rojo al centro la intersección de calle Cali con pasaje

Guaraníes, indica la perito que ahí es donde fueron fijadas 20 evidencias en la vía pública; **otros medios de prueba 33**, a través de la cual explica que **la foto 1**, corresponde al plano de planta de la intersección calle Cali; que está horizontal con pasaje Los Guaraníes que está en posición vertical, en esa intersección se fijaron las 20 evidencias; agregó que las evidencias balísticas fueron levantadas por el perito Alejandro Bello.

A su turno, el perito **Alejandro Guillermo Bello Aravena**, declaró que a raíz del homicidio con arma de fuego de Javier Lermada Valderrama, el 27 de noviembre de 2021, en horas de la madrugada concurrieron al sitio del suceso, que abarcaba calle Cali, Los Guaraníes y los Navajos, para ello primero se hizo el rastreo y búsqueda de evidencias individualizando y levantando en primer lugar, **11 vainillas** percutidas del calibre 9 por 19 mm, **3** proyectiles balísticos del tipo encamisados de calibre 9 por 19 mm, **1** trozo de núcleo y un **1** trozo de encamisado de proyectil balísticos, se individualizó una muesca por impacto balístico en medidor de luz en una vivienda del pasaje Los Guaraníes, y en la casa contigua un impacto balístico en la parte superior de un auto que se encontraba estacionado al interior de ésta; ambas trayectorias eran de afuera hacia dentro de las viviendas; por calle Cali se logró observar un auto Mazda estacionado el cual presentaba una muesca por impacto balístico en su maletero posterior, con trayectoria de atrás hacia adelante.

Complementando sus dichos, le fueron exhibidas imágenes correspondientes a **otros medios de prueba N°46**; señaló que en la

foto 1, se aprecian 11 vainillas las cuales presentaban muescas de percusión y eran del calibre 9 por 19 mm, con similares características de clase; foto 2, tres proyectiles aptos para comparación y eran del calibre 9 por 19 mm, las fotos 4 y 5 que están de izquierda a derecha un encamisado y el otro es un núcleo de proyectil único, o sea son partes de proyectiles balísticos; explica por qué hay un grupo en la foto 1 y otro grupo en la foto 2, señalando que en el 1 están las vainillas que eran de similares características de clase y en el 2 están asociados a lo que es los proyectiles balísticos, tres íntegros y los otros dos que son parte de uno o más proyectiles balísticos únicos.

Lo expuesto por los peritos, tuvo correlato, además, con lo depuesto por el Comisario Oñate, a quien se le exhibió como otros **medios de prueba 5**; indicó que en la foto **1**, correspondiente a una foto satelital de Google maps se ilustra en el recuadro amarillo el área donde recibió los disparos Lermenda Valderrama esto es, en calle Cali, en dirección sur entre Los Navajos y Los Guaraníes, donde finalmente cayó; foto **2**, una imagen referencial del lugar en que sucedieron los hechos y los diversos letreros que corresponden a la numeración de las evidencias levantadas, con su correspondiente cadena de custodia; de igual forma, explicó de manera concordante con los expertos, a través del **set fotográfico 22 compuesto de 26 imágenes**, la ubicación de las evidencias balísticas encontradas tanto en calle Cali como en el pasaje Los Guaraníes, el lugar en que cae la víctima, esto es, pasaje Los Guaraníes a la altura del 1109 frente al domicilio, lo que corroboró lo indicado por el testigo Lucas Seguel al constatar la presencia de manchas pardo rojizas quedadas en dicho

lugar, los signos, huellas y muescas quedadas en los automóviles y en domicilios aledaños al sector.

21°.- Que, como se puede apreciar a partir del relato de los testigos, vecinos del sector, que fue incorporado al juicio mediante el testimonio de oídas del Comisario Oñate, en especial de lo declarado por Lucas Seguel y el testigo bajo reserva de identidad 1, quienes ante el ruido de diversos disparos en la vía pública, encontrándose al interior de sus casas, observaron hacia el exterior, que la víctima en los momentos en que se desplazaba caminando hacia el pasaje Los Guaraníes, ya venía malherido, como precisó Lucas Seguel, lo que tiene coherencia lógica con las evidencias balísticas levantadas por los peritos y fijadas fotográficamente, en la calle Cali, y en las cercanías del pasaje Los Guaraníes, lo que tiene concordancia con los disparos que dijo que se escucharon previamente, lo que también fue afirmado por los otros testigos que entrevistó el Comisario Oñate; agregando que vio detrás de él un sujeto que le propinó dos disparos más en su cuerpo con una pistola aparentemente de 9 mm, que provocó que cayera al suelo, frente a su domicilio, ubicado en el pasaje Los Guaraníes a la altura del 1109, como indicó el Comisario Oñate, lo que fue corroborado con las manchas de sangre encontradas en la calzada y por las evidencias balísticas encontradas, incluso al interior del ante jardín y en un automóvil estacionado en el inmueble, como expusieron los expertos y el Comisario Oñate, lo que tuvo sustento, además, en las imágenes exhibidas e incorporadas al juicio.

También se corrobora que el autor disparó reiteradamente con el arma de fuego, para asegurar el objetivo buscado, esto es, su muerte,

como se desprende de la hoja de atención de urgencia DAU, donde se certifica por el médico de turno, que ingresó fallecido al centro asistencial.

De igual forma, fue demostrado, que luego de cesar de disparar en contra de Javier Lermada Valderrama, huyó del lugar, en dirección a calle Cali donde se subió a un vehículo, a partir de lo relatado al Comisario Oñate el testigo Lucas Seguel y el testigo bajo reserva de identidad, por haber ambos observado aquél desplazamiento; precisándole este último deponente, que el vehículo era un Chevrolet Aveo, de color blanco, que se encontraba en dicha calle con la puerta del costado del copiloto abierta hasta donde se sube este sujeto, y el vehículo se va en dirección a avenida Francisco Encina, lo que también es concordante con lo que le declaró Sebastián Inostroza, al señalar que vio al sujeto subirse a un vehículo sedán al asiento del copiloto.

22°.- Que, además de la prueba analizada precedentemente la dinámica del acometimiento en contra de Javier Lermada, y los lugares en que éste se desplazó en los momentos previos a que fue observado por los mencionados testigos, se logró establecer a través de la reproducción de las cámaras de seguridad del minimarket Yuly, las que fueron incorporadas al juicio, como asimismo, mediante la exhibición de fotogramas del referido video exhibidos e incorporados al Comisario Oñate, quien indicó que junto al Comisario Burgos, se trasladaron a calle Lima 1146 de la Villa Puerto Alegre al minimarket Yuli, en el cual habían dos cámaras de vigilancia, una al costado de calle Cali y otra por calle Lima, aclarando el funcionario que dicho

negocio, se encuentra en la intersección de ambas arterias y su propietaria hizo entrega de las evidencias mediante acta.

Al respecto, **se incorporó como otros medios de prueba N°25.** Indica que corresponde al video de la cámara ubicada en calle Lima; que el horario que se consigna es errado, pues había un desfase de 1 hora 46 minutos; así lo que se ve como las 07:13 minutos, corresponde a las 19:59 minutos del 26 de noviembre de 2021, antecedente que por lo demás no fue controvertido por las Defensas.

En las imágenes que se exhiben a las 07:13 minutos se aprecia circular por calle Lima un auto blanco, tipo sedán y doblar en dirección a calle Cali, a las **07:16.40** hasta **07:17**, se ve nuevamente doblar al costado izquierdo de la imagen al auto blanco en dirección de sur a norte, luego se ve detenido en calle Lima hacia calle Cali, luego se observa que circula por el sector y que ha pasado en dos ocasiones en diferentes direcciones; a las **07:21**, aparece en escena de nuevo el auto blanco que transita de norte a sur por calle Cali; a las **07:32** se ve a la víctima caminando que viene por vereda oriente de calle Cali, y cruza en diagonal calle Lima y en la vereda poniente de calle Cali en la parte superior que va transitando un sujeto que viste polera negra corta, jeans blancos o claros, zapatillas deportivas blanca con negra y una mascarilla en la cara, y que cruza calle Cali en dirección al oriente; se mantiene en la esquina aparentemente manipula algo en las manos, deambula por el sector, siempre mirando a su alrededor, nuevamente manipula algo en sus manos; cruza calle Lima en dirección al norte, se mantiene en esa intersección, observando a todos los costados cruza en diagonal calle Lima hacia la vereda sur,

se mantiene en la intersección, se observa sus partes inferiores, se mantiene en esa posición, camina por vereda poniente de calle Cali de manera cautelosa, lenta, sigue manteniéndose en esa vereda poniente de calle Cali, se detiene en ese lugar, se ve a la víctima quien lleva una bolsa, aparentemente, con pan transitando por la vereda oriente por Cali, se alcanza a ver que se encuentra en cuadro superior de la calle Cali, y se observa que vecinos se alertan que algo sucedió, deben corresponder a los disparos por arma de fuego, ya que se aprecia a un vecino huyendo como resguardándose; se ve al vehículo Chevrolet Aveo que huye por dirección de sur a norte por Cali en dirección a Francisco Encina, esto último se aprecia a las **07:36** y a las **07:36:44**, se ve aglomerar gente en calle Lima con Cali, de lo que se deduce que la víctima había caído producto del ataque, había sufrido el ataque.

Asimismo, se incorporó como **otros medios de prueba 26**, el Comisario Oñate, señaló que corresponde al video de la cámara ubicada por calle Cali, de norte a sur, haciendo mención que se ven hechos que la otra cámara por temas de ángulo no logra captar; se reproduce desde las **07:13** a las **07:35:54**. Al efecto, el Comisario Oñate describe que, a través de su reproducción, se ve un auto blanco sedán, que transita por calle Lima en dirección oriente a poniente y dobla en calle Cali en dirección sur; que se detiene en un momento en calle Lima con pasaje Los Navajos y dobla a la izquierda en dirección al oriente de pasaje Los Navajos; luego nuevamente se ve en la parte superior de la imagen que viene un auto blanco, que se detiene en la intersección de Cali con Lima por un disco Pare; que luego sigue su trayecto en dirección norte a sur, hacia Francisco Encina; que

nuevamente aparece en escena un auto Chevrolet, que se detiene en la esquina de las calles Cali con Lima y, posteriormente, transita en dirección norte a sur por calle Cali, que disminuye la velocidad en pasaje Los Navajos y pasa en dirección sur; se observa que por la vereda oriente de calle Cali se ve a la víctima quien transita en dirección de sur a norte, y al frente por la vereda poniente se aprecia al imputado que transita en la misma dirección que la víctima; la víctima se sale del ángulo de la cámara, queda en la grabación el transitar del imputado quien se ve caminando por la vereda poniente de calle Cali y al llegar a la intersección del pasaje Lima cruza al oriente de calle Cali el cual se mantiene en la intersección, atento de su alrededor y luego sigue deambulando por el sector; posteriormente, se dispone a cruzar en calle Lima la vereda norte, se mantiene en escena, se observa claramente sus vestimentas, luego transita de manera diagonal de calle Lima y se posiciona en la intersección, en vereda sur de calle Lima y poniente de calle Cali, se mantiene en la esquina, posteriormente, transita en dirección sur de calle Cali en la vereda poniente, mantiene la atención de su alrededor, se detiene en vereda poniente de calle Cali, sigue deambulando por el mismo costado, y se observa a la víctima que transita de regreso a su domicilio por Cali en dirección al sur portando una bolsa, la víctima va al costado del auto rojo por calle Cali en dirección de norte a sur y el imputado se encuentra en la vereda opuesta en la intersección de calle Cali con Los Navajos, sigue caminando la víctima en dirección a su domicilio, el mismo trayecto que hizo anteriormente, el imputado aún se encuentra en la vereda opuesta, se dispone a cruzar la calle y se acerca a la víctima y se produce el ataque, ahí se pierde el ángulo

de visión de la cámara, no obstante, de nuevo aparece en escena el automóvil color blanco el cual se detiene en pasaje Los Guaraníes con calle Cali y comienza la huida del vehículo en dirección al norte por calle Cali, no se detiene en el pare y se desplaza en dirección a avenida Francisco Encina; se destaca que a las **07:35:54**, en la imagen central, se observa el vehículo que se posiciona en el lugar para la huida del imputado del pasaje Los Guaraníes con Cali, en ese momento sale en dirección norte, y se observa claramente las características del móvil, que es de marca Chevrolet, modelo Aveo, de color blanco, con espejos laterales y llantas negras, vidrios polarizados, placa patente DDSC-72; identificación concordante con la que le relata el testigo bajo reserva número 1; en ese momento el sujeto va en el auto.

23°.- Que, al confrontar los testimonios de Lucas Seguel y del testigo bajo reserva de identidad N°1 incorporados al juicio a través del Comisario Oñate, se aprecia concordancia con lo observado en las imágenes de las cámaras de seguridad.

En efecto, Lucas Seguel describe al sujeto que venía detrás de su vecino “Jano”, que ya iba malherido al ingresar al pasaje Los Guaraníes, y que en dicho lugar le efectúa diversos disparos hasta que cae y fallece, que vestía polera negra corta, zapatillas deportivas, lo que concuerda con el sujeto que se ve en las imágenes y que precisamente corresponde a aquél que se le observa caminar por la arterias cercanas y aledañas al pasaje Los Guaraníes, y posicionarse en la vereda del frente por la que caminaba la víctima, esto es, vereda poniente de calle Cali con Lima, siendo identificada la víctima por el

Comisario Oñate como el sujeto que se veía caminando por la vereda oriente de calle Cali y que cruza en diagonal hacia calle Lima, que vestía short, polera blanca con rayas azules y zapatillas blancas, y portaba una bolsa, que luego al regresar por la misma dirección el sujeto que se mantenía en la vereda poniente cruza hacia la vereda oriente y se aprecia en él efectuar un gesto de levantar la mano, y a vecinos alertarse de que algo sucedió, posteriormente, el observarse al vehículo blanco, que se vio circulando en los momentos previos a los descritos por calle Lima, Cali y Los Navajos.

Si bien es cierto que el testigo Seguel refiere que el autor vestía short blanco, se considera aquello como un error de percepción de esa vestimenta inferior, dado que por las cámaras de video se observa claramente que el autor vestía pantalón largo de color blanco o claro. Además, se debe considerar que el testigo solo hierra en esa parte, pero acierta en todo lo demás, puesto que lo describe con polera negra y zapatillas blancas, aunque coincide en el color de la vestimenta inferior ya que la describe como de color blanco.

Asimismo, Lucas Seguel es concordante con lo observado en el video con parte de la dinámica que describió, pues indicó que luego que cesa de dispararle el sujeto con polera negra, se va en dirección a calle Cali y se sube a un vehículo, que según lo observado por el testigo bajo reservada de identidad 1 al mirar por la ventana ve que en calle Cali había un automóvil Chevrolet Aveo, de color blanco, que la puerta del copiloto estaba abierta y ve que se sube un sujeto que lleva algo negro en sus manos, y se van rápidamente hacia avenida Francisco Encina; agregando que había un sujeto tendido en el suelo y

vecinos ayudándolo, y que otro vecino, le da la patente del automóvil, esto es, DDSC-72, y en las imágenes, se observó en las inmediaciones que circula un auto blanco en varias ocasiones en las distintas intersecciones, en primera instancia por calle Lima, doblando hacia el sur por calle Cali, posteriormente regresa por calle Cali en dirección al norte, para luego nuevamente circular en dirección de norte a sur por calle Cali, lo que ha de relacionarse con aquella parte del video que muestra cuando el sujeto de polera negra maga corta que está posicionado en la vereda poniente de calle Cali al observar que transita por la vereda oriente a la víctima, regresando por el mismo trayecto que hizo anteriormente, luego de ir a comprar, cruza hacia aquella vereda por donde iba caminando la víctima, extiende una de sus manos y se dirige en contra de ella, con el brazo extendido como en posición de disparo momento en que la víctima corre, y luego se ve el auto Chevrolet Aveo blanco que se detiene en Cali con Los Guaraníes, donde se sube aquél sujeto, como relataron los testigos al Comisario Oñate, emprendiendo la huida del lugar en dirección a Francisco Encina.

En cuanto, a lo declarado por el testigo Lucas Seguel del acometimiento que observó haber ejecutado este sujeto que describe de polera negra en contra de su vecino Jano en el pasaje Los Guaraníes, no se logra ver en las imágenes de las cámaras de seguridad, debido como señaló el Comisario Oñate porque no tienen alcance a dicho lugar; lo que se estima plausible, pues según la aclaración entregada por el Comisario, el local está ubicado en calle Lima con Cali, dirección norte, y la víctima se desplazó de regreso por calle Cali hacia el sur, siendo intersectada en dicha dirección primero

por el pasaje Los Navajos y luego por Los Guaraníes, lo que concuerda con lo observado en otros medios de prueba N°25, y por ello, la relevancia de estos testigos presenciales, cuyos asertos, resultaron creíbles, al tener corroboración con las evidencias levantadas en el sitio del suceso, y en lo descrito precedentemente en las imágenes de las cámaras de seguridad referidas.

24°.- Que, asimismo, el Comisario Oñate, explicó que para una mayor ilustración de las imágenes de las cámaras de seguridad confeccionó un fotograma; las que fueron exhibidas e incorporadas como **otros medios de prueba 28**, consistentes en 22 fotografías, las cuales efectivamente mediante su ilustración tenían correspondencia con lo observado en el video, las cuales permitieron al tribunal apreciar de mejor manera las características del vehículo, del sujeto que según los testigos efectuó los disparos en contra de la víctima, a aquella, el recorrido que hizo, el desplazamiento efectuado tanto por el vehículo como por dicho individuo, en los momentos previos como con posterioridad cuando se sube el vehículo y huye del sector; como también corroborar los antecedentes entregados al Comisario Oñate, el testigo Lucas Seguel, el testigo bajo reserva de identidad 1 y el testigo Sebastián Inostroza, en cuanto a las vestimentas señaladas del hechor, la dirección de huida luego de casado los disparos, como el tipo de vehículo que especificó con mayor detalle el testigo bajo reserva de identidad 1. De igual manera, se pudo corroborar a través de ellas, la placa patente que el testigo bajo reserva de identidad informó, en especial en la foto 2; que según explicó el Comisario Oñate, se hizo una toma ampliada del vehículo que corresponde a la imagen del centro, donde efectivamente se puede observar aquel

dato, y con mayor precisión, su marca, modelo, y color; asimismo, se destaca, que en la foto 4, se aprecia en el costado izquierdo una imagen focalizada en un recuadro de la víctima donde se observa claramente sus vestimentas, esto es, polera blanca con rayas azules, short claro, zapatillas, que llevaba un bolso cruzado de color negro y una bolsa en sus manos, caminando y cruzando desde la vereda hacia la calle y en la imagen 5, en el mismo horario al sujeto que viste polera negra manga corta, jeans claro y zapatillas manipulando algo en su manos que cruza calle Cali y que deambula, se observa con mayor precisión en los dos recuadros puestos en la imagen al costado, incluso se puede apreciar en su brazo izquierdo imágenes, marcas o diseños de color más oscuro que la piel en las fotos 6 y 7, se observa al mismo sujeto deambulando, en una imagen en la parte superior en una esquina y en otra imagen inferior y en una tercera puesta en un recuadro en el centro con mayor claridad que portaba una mascarilla, asimismo, se ven sus dos brazos descubiertos donde es posible apreciar en ellos que posee imágenes o marcas en ellos de color más oscuros que su color de piel; 8, se ve al sujeto parado en una esquina correspondiente a la vereda poniente de calle Cali, a la espera que salga la víctima del local donde se encontraba; en las fotos 9, y 19, a las 20:21 horas se ve a la víctima claramente caminando y regresando con una bolsa con pan, en especial en un recuadro del costado izquierdo de la fotografía, al igual que en la imagen central destacada en un círculo de color rojo en la vereda oriente de calle Cali, y en un círculo de color rojo al sujeto de polera negra en la vereda del frente, costado poniente; en la foto 20, se ve que la víctima camina por vereda oriente y que el sujeto cruza desde la vereda poniente hacia la

víctima, donde comienza el ataque, se ve en círculo derecho a este sujeto y en círculo izquierdo a la víctima, en la imagen más ampliada se observa al lado derecho con tonos negros y pantalones blancos al sujeto que mantiene sus brazos levantados en dirección a la víctima, la imagen inferior es consecutiva a la imagen anterior, donde se aprecia que el sujeto está más cerca de la víctima; en la foto 10, a las 20:22 horas, se observa el vehículo blanco, donde se aprecia claramente que tenía llantas negras y vidrios polarizados y espejos laterales negros, ya se habría concretado los disparos a la víctima; en la foto 21, se aprecia el automóvil blanco detenido en esquina de calle Cali con Los Guaraníes, en imagen 22, se observa el automóvil el cual inicia el proceso de huida, luego del ataque, lo hace en dirección de sur a norte por calle Cali hacia avenida Francisco Encina.

25°.- Que, principalmente del relato de Lucas Seguel y del testigo bajo reserva de identidad 1, incorporados al juicio mediante el testimonio de oídas del Comisario Oñate, así como de lo observado en las imágenes de las cámaras de seguridad y del fotograma exhibido, unido a lo declarado por los peritos balístico, fotográfico, planimétrico, y médico legal, así como, de las diversas fijaciones fotográficas exhibidas e incorporadas que formaron parte de su pericia, efectuando un análisis omnicomprendido de los mismos, es posible apreciar la coherencia y concordancia entre tales medios de prueba, erigiéndose entre unos y otros como elementos de convicción a partir de los cuales el tribunal alcanzó la convicción, más allá de toda duda razonable, de haberse acreditado, los siguientes presupuestos fácticos: Que, el día 26 de noviembre de 2021, a eso de las 20:21 horas, en circunstancias que Javier Lermenda se dirigió a comprar pan a un negocio ubicado

en la intersección de calle Cali con Los Guaraníes, un sujeto que vestía polera negra manga corta, pantalones claros y que usaba mascarilla, lo espera salir del local posicionándose en la vereda poniente de calle Cali y al verlo regresar caminando por la vereda oriente de dicha arteria cruza hacia él, y le dispara con un arma de fuego y lo persigue hasta el pasaje Los Guaraníes y a la altura del 1109, para asegurar el resultado buscado le vuelve a disparar en reiteradas oportunidades, donde se desploma en la vía pública, falleciendo, dándose a la fuga el referido sujeto, en un automóvil marca Chevrolet, modelo Aveo, placa patente DDSC-72. La causa de la muerte, según autopsia, fue multibaleado; la muerte tiene características de homicidio por disparos con arma de fuego a proyectil único; las lesiones son coetáneas, recientes, vitales y de difícil sobrevida.

Hechos controvertidos.

26°.- Que, como se desprende de las alegaciones de las partes, fue discutido el valor probatorio de la prueba de cargo para demostrar los hechos atribuidos a los encartados en la acusación fiscal.

Al efecto, cabe recordar, que la fiscalía describió en la acusación a Jesús Francisco Pires Vargas, Gonzalo Hermocilla Pincheira y a Jorge Manuel Muñoz Henríquez como los sujetos que se trasladaron en el vehículo Chevrolet Aveo, de color blanco conducido por Hermocilla a la cercanías de calle Cali de Villa Puerto Alegre desde donde se bajó Jesús Pire Vargas, quien espera a la víctima, y cuando la ve regresar del negocio le efectúa diversos disparos que le

causaron su muerte, sindicando a Jorge Muñoz como quien “cubre”, sin describir ningún elemento fáctico relativo a esta función.

Asimismo, se describió que tales acusados concurrieron hasta Villa Puerto Alegre, previamente concertados y con ánimo homicida, y premeditación conocida por haber sido informados previamente que la víctima se desplazaba desde su casa a un negocio a comprar pan.

De igual forma, se atribuyó que los acusados precedentes, concurrieron a efectuar la acción homicida en contra de Javier Lermada Valderrama, por premio o promesa remuneratoria por encargo; de Daniel Eduardo Núñez González y de Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, quienes les ofrecieron pagarles la suma aproximada de \$10.000.000.

27°.- Que, para tales efectos la fiscalía presentó como testigo al **Comisario Felipe Oñate France**, quien, como se observó en los acápite precedentes, dio a conocer algunas de las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento; y como se analizará, a continuación, a fin de determinar la identificación del o los autores del homicidio de Javier Lermada Valderrama, en el caso de Jesús Francisco Pires, obtuvo como resultado, prueba independiente de lo declarado por testigos bajo reserva de identidad, la que fue, de tal trascendencia, que permitió formar la convicción condenatoria del tribunal respecto de dicho acusado, a diferencia de lo que aconteció con los demás imputados, en que la principal prueba provenía a partir de lo declarado por testigos bajo reserva de identidad.

Al respecto, explicó que a través del trabajo multi disciplinario de la PDI por hechos de violencia de manera repentina, se hizo una

reunión de coordinación con las distintas unidades, y se obtuvo información valiosa de que a principios de enero de 2022 pasó detenido Jesús Pire Vargas, de nacionalidad venezolana, por un delito de robo con intimidación y que debería tener participación en varios hechos de violencia en la comuna y se relacionó esa información con el número telefónico que llamó a Cenco 989936163, donde se indica la presunta participación en el homicidio de Javier Lermada de un sujeto apodado Gallineta; antecedente que fue corroborado en el juicio con la prueba **documental 10**, consistente en informe respuesta Cad en que se deja constancia de la denuncia, la fecha y hora de llamado, y el envío de personal de carabineros, como con la declaración de la operadora de la Cenco **Analía Leticia Robles Manzano**, que recepcionó el llamado, quien indicó que el 26 de noviembre de 2021 a las 21:21 horas recibió el llamado de una voz masculina que denunciaba que el sujeto apodado Gallineta, vio que le disparó a una persona; incorporándose el audio como **otros medios de prueba 24**, por el cual se pudo corroborar lo informado por dicha funcionaria; lo que según Oñate fue levantado como evidencia en la Cenco, pero que no tuvo resultado positivo, ya que no se logró que ratificara dicha información el denunciante anónimo al ser contactado telefónicamente.

El Comisario, añadió, que la información relativa a la detención de Jesús Pire Vargas, fue analizada con otro hecho de violencia investigado por la Brigada de Homicidios, y conforme a los antecedentes que disponían, había varios sujetos de nacionalidad venezolana involucrados como partícipes en diversos hechos de violencia, y que formaban parte de una organización criminal llamada

Los Gallineta; explicó, que en virtud de esa información que se obtuvo de las unidades interdisciplinarias de la PDI, se trabajó en el esclarecimiento de los hechos y de los responsables y no se descartó ninguna línea investigativa, se buscó en el portal del PJUD de 6 de enero de 2022 si efectivamente había pasado detenido el sujeto antes dicho y se confirmó que el 4 de enero de 2022 se controló la detención en el Juzgado de Garantía a Jesús Francisco Pire Vargas, Venezolano, de 27 años de edad; porque el 3 de enero de 2022 había participado en un robo con intimidación en calle Andrés Bello 1658, Escritores de Chile; el vehículo objeto del delito, fue hallado en el condominio Los Castaños a la altura del km 18, logrando la detención de la dueña de casa Lía Lizama Diaz y de Jesús Francisco Pire Vargas. Ratificando tales dichos, se incorporó **otros medios de prueba 8**, consistente en Ordinario 30-2022, donde aparece consignado dentro de los imputados pasados a control de detención en el Juzgado de Garantía Los Ángeles, el 04/01/2022, Jesús Pire Vargas, único imputado de nacionalidad venezolana, y **prueba documental N°11**, consistente en acta de audiencia de control de la detención y formalización causa rit 30-2022 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en que se decreta su prisión preventiva.

Precisó, que como la idea no era descartar ninguna hipótesis conforme a la información obtenida, a raíz de su detención se pidió información a Interpol y a Gendarmería donde facilitaron varias fotos, también se buscó en redes sociales abiertas de Facebook e Instagram, con la finalidad de obtener mayor información de él, tales como de cuándo llegó, sus características físicas, que si se encontraba solo en este país, y de ese análisis se obtuvo que

aparentemente su grupo familiar estaba en Santiago, se detectó una red social de la supuesta pareja de él, “Mabel Zambrano”, quien fue individualizada como Wendy Mabel González Zambrano, de nacionalidad venezolana, de profesión enfermera, según registro de Policía Internacional estaba regularizando su situación migratoria, residiendo en la comuna de Santiago, dejando un domicilio establecido, en las redes sociales se observó que tenía una hija menor “S”, que también estaba en Chile.

El Comisario, explicó, que lo que se quería lograr con la fotos obtenidas de redes sociales Facebook e Instagram era, además, obtener una imagen de él y hacer un análisis comparativo con las entregadas por Gendarmería y lo observado en las imágenes de las cámaras de seguridad; añadió que, para tales efectos, se pidió primeramente mejorar las imágenes de las cámaras de vigilancia de calle Lima 1146, por lo que se enviaron a Lacrim Temuco, a la sección audiovisual y sonido para que extrajeran fotografías del imputado en las inmediaciones del sitio del suceso, y tales imágenes fueron posteriormente usadas en actas de reconocimiento.

Agregó, que con lo informado por Gendarmería e Interpol se obtuvo el número de documento y la individualización e identidad entregada era concordante con la de Jesús Francisco Pire Vargas, también se tomó conocimiento, que participó en dos hechos delictuales en Venezuela por robo, del 2013 y 2015 y se entregó una fotografía de él.

28°.- Que, los asertos del Comisario Oñate, fueron corroborados con los siguientes medios de prueba exhibidos al funcionario: **a)** un set

de 8 fotografías enviadas desde Gendarmería, descritas como **otros medios de prueba 9**, donde se aprecia el rostro de Jesús Pire, y demás características físicas, las que fueron tomadas al hacer ingreso al centro penitenciario. Al efecto en las fotografías: **1**, se aprecia el rostro, ojos de color claro, y 1.90 metros de altura; **2**, se aprecia tatuaje antebrazo derecho con leyenda Samantha, **3**, mismo tatuaje, **4**, tatuaje en cara externa del brazo izquierdo leyenda Elizabeth, **5**, tatuaje alusivo Samantha, en cara interna brazo izquierdo, **6**, tatuajes de reloj en antebrazo izquierdo, **7**, tatuaje de mandala en cara posterior pierna derecha, **8**, cicatriz en abdomen atribuible cirugía; **b) otros medios de prueba 11**, consistente en 7 fotografías; corresponde a las extraídas de Instagram; donde se observa al imputado Jesús Pire Vargas, principalmente su rostro, y en la número 4, se ve a Jesús Pire que cubre su boca con mascarilla negra; **c) otros medios de prueba 12** consistente en 17 fotografías obtenidas de Facebook: **1**, perfil de Facebook usado por imputado en que se observa bajo el nombre de “Jesús Pire”, indica que vive en la ciudad Barquisimeto, se observa en la foto de perfil que se encuentra junto con una menor, **2**, se aprecia a Jesús Pire se ve que está sentado sobre una cama, **3**, del rostro del acusado y se indica como fecha 10 diciembre de 2021, **4**, Jesús Pire con menor usando mascarilla blanca; **5**, otra foto de Jesús Pire sosteniendo a menor de edad cubre rostro con mascarilla, **6**, otra foto de Jesús Pire, viste polera negra con mascarilla, junto a menor, **7**, otra foto de Jesús **8**, se ve a Jesús Pire aparentemente con su grupo familiar, junto con una mujer y una menor, esa mujer corresponde a Wendi Mabel Zambrano y a S, **9** Jesús Pire con menor, **10, foto** de Jesús Pire se encuentra con una

mujer Wendy González Zambrano e hija de iniciales S; **11**, foto de Wendy González con su hija menor, **12**, Jesús Pire en pareja con Wendi y su hija, **13**, otra foto junto con Wendy e hija, **14**, Jesús Pire con S, **15**, Jesús Pire con hija, **16**, Jesús Pire con hija, **17**, Jesús Pire con menor; **d) otros medios de prueba 13**, consistente en 10 fotografías extraídas desde Facebook correspondiente al perfil de una mujer identificada como Wendy Mabel González Zambrano, que correspondería a la ex pareja de Jesús Pire y que tienen una hija en común, y que correspondería con las que se observa en las fotos individualizadas en la letra anterior; en ellas se aprecia a Wendy González sola o con su hija.

Agregó, que se recibió la instrucción para ubicar a Wendy González, determinando conforme lo suscribió en el informe policial 702 de 12 de mayo de 2022 que se estableció que tenía domicilio en Santiago y a través de redes sociales que tenía trabajo remunerado en Apoquindo, en una clínica de nombre Planas, logrando su ubicación y que prestara declaración; lo que se concretó el 6 de mayo del 2022.

Mencionó el Comisario Oñate, que le refirió que el año 2016 inició una relación sentimental en una rumba con el acusado Pires, en Venezuela, de la cual nació una hija de 4 años en esa época y mientras estaba embarazada cayó detenido en el Estado de San Felipe cerca del Estado de Aragua por porte de armas y droga, que estuvo en penal abierto, que para ellos era peligroso, los reos comandan la cárcel, con sentimientos de por medio lo iba a visitar a la cárcel, que terminó la relación por eso, porque comenzó a tener contacto con el líder de la cárcel, vendía drogas y andaba con armas,

decidió por eso emigrar se fue con su grupo familiar a Colombia, Ecuador, Perú, quedando parte de su familia en esos países, y se vino a Chile con otras personas ingresando en enero de 2021 a este país, luego comienza su proceso de regularización auto inmigratoria, hace auto denuncia, y se enteró que Jesús Pire salió de la cárcel y que emigró a Chile, aproximadamente en septiembre de 2021; al llegar trató de contactarla para estar más cerca de su hija, él intenta retomar la relación pero ella se niega y solo accede a las visitas con su hija, la veía dos veces al mes, en su teléfono registra llamados cuando quería visitarla, recuerda que el 5 de noviembre, 13 de noviembre, y los días 2 y 24 de diciembre, la fue a buscar un carro gris corto, y luego sabe de él para año nuevo, donde se saludaron y luego pierde contacto telefónico, pensó que en algo andaba porque era extraño que no apoyara con dinero o algo; que según sabía estaba trabajando en la fruta Los Ángeles- Concepción, pero no sabe con mayor claridad porque no quiere conocer más detalles de lo que está haciendo Jesús Pire. En su declaración, entrega dos números telefónicos de Jesús Pire, uno es venezolano y lo usa para WhatsApp, y otro chileno; agregó el policía que no se incautó el teléfono de Wendy, ella le dijo que Jesús tomaba contacto para ver a su hija mediante WhatsApp.

En el contra examen de la defensa de Pires, precisó que la declaración que prestó Wendy fue en su lugar de trabajo, que estuvo presente en dicha diligencia la representante legal de la empresa, quien le manifestó que era abogada, que quería estar presente porque esa era su oficina; que no corroboró su profesión, ni se dejó constancia de su presencia en el acta de declaración.

Agregó, que, en esa misma oportunidad, el 6 de mayo de 2022, se llevó a cabo con Wendy González, una diligencia de reconocimiento fotográfico donde se le exhibió un set confeccionado con las fotografías de Instagram y Facebook que mantenía Jesús Pire en aquellas redes sociales, y que corresponden a las exhibidas e incorporadas en el juicio, y al serle exhibidas reconoció que efectivamente correspondían a las fotografías de la red social de Jesús Pire, padre de su hija.

Asimismo, señaló que también se le exhibió fotos de la cámara de vigilancia del minimarket Yuly, ubicado en calle Lima 1146, Villa Puerto Alegre de la comuna de Los Ángeles, correspondiente al fotograma confeccionado por la sección de sonido y audiovisual confeccionado por Lacrim Temuco, al que se le solicitó efectuar un mejoramiento y ampliación de las imágenes observadas en el video donde se apreciaba la dinámica, el automóvil, la víctima y el sujeto que vestía polera negra manga corta, quien sería el autor de los disparos conforme a lo declarado especialmente por el testigo Lucas Seguel e indica que la persona que sale en esas grabaciones corresponde a Jesús Pire Vargas, padre de su hija.

29°.- Que, cabe hacer presente, que declaró en el juicio ratificando lo sostenido por el Comisario Oñate, en cuanto al hecho de haberse efectuado un mejoramiento de las imágenes de las cámaras de seguridad que el tribunal observó a través de su exhibición como otros medios de prueba 25 y 26, como asimismo, del fotograma confeccionado por el funcionario Oñate, descrito como otros medios

de prueba 28, el perito **Luis Pardo Santos**, quien expuso sobre el Informe audiovisual N° 15, de 3 de marzo del año 2022.

Señaló que se le pidió mejoramiento, ampliaciones, descripción de vestimentas y algún elemento del imputado que se observara en las grabaciones. Visualizó dos archivos de video de las cámaras de seguridad del exterior, donde se veía la vía pública, las cuales estaban signadas como cámaras 2 y 4, de fecha 27-11-2021. En el análisis que efectuó, al serle exhibidas otros medios de prueba 25 y 26, hizo una descripción concordante con lo expuesto por el Comisario Oñate pudiendo el tribunal mediante su reproducción corroborar lo que dichos deponentes decían con lo que el tribunal podía observar directamente de ellas.

En su exposición destaca que las imágenes son de buena calidad, sin audio, que permiten ver la dinámica de los hechos, ver las personas, sus características, de manera nítida los colores, que el vehículo tenía vidrios polarizados, era sedan, de color blanco, en sus placas patentes se ven dos números el 7 y el 2; respecto del sujeto imputado, refirió que se apreciaba a una persona de sexo masculino, estatura media, sobre 1.70, con que vestía polera manga corta de color negro, pantalón blanco, zapatillas blancas, en sus brazos se podía observar otra tonalidad con un tipo de diseño, dibujos y relieves, que ello lo infiere en base a la calidad de la imagen y a los movimientos que hace el sujeto, por lo que aparentemente podría tener tatuajes en ambos brazos; la víctima vestía polera blanca con algunas franjas, pantalón corto. Indica, que no puede determinar la altura, por eso dice más de un metro setenta de acuerdo a su

apreciación, ya que la cámara al estar en altura genera una distorsión como los lentes gran ocular.

Explicó que de las secuencias de video originales que se le exhibieron en el juicio y que él analizó, para efectos prácticos realizó sub clip, que es un PDF, un resumen para explicar de mejor manera los instantes de los hechos de mayor interés criminalístico, tales como de los vehículos, personas, desplazamiento y dinámica; y que los sub clip los hizo separadamente; refirió que los fotogramas guardan relación con la captura de imagen de un cuadro y a esa imagen se le aplican mejoras, reencuadres para graficar lo que señaló en el juicio, como era indicar por ejemplo, las vestimentas, la zona del brazo, y a ello se relacionaba el PDF; explicó, que en este caso está configurado con las 11 imágenes de archivo e hizo unos pequeños clip a modo de graficar de mejor manera la dinámica del hecho.

30°.- Que, de las diligencias desarrolladas por el Comisario Oñate y que han sido descritas precedentemente, el tribunal estimó que el resultado de las mismas permitió recabar los principales antecedentes probatorios que sustentan la participación del acusado Jesús Pire Vargas como el sujeto que efectuó los disparos en contra de Lermenda Valderrama.

En primer lugar, el video de las cámaras de seguridad permitió observar las características del sujeto que deambulaba por la vereda del frente de aquella por donde se desplazó la víctima para ir a comprar a un negocio que se encontraba en la intersección de calle Lima con Cali, pudiendo apreciarse que este sujeto mientras la víctima estaba al frente se posicionó en la esquina de calle Cali en la vereda

ponente y luego al salir la víctima y retornar caminando por la misma calle, cruza en dirección hacia ella, que se dirigía hacia el sur de dicha calle, la cual es intersectada por el pasaje Los Navajos y más hacia el sur por el pasaje Los Guaraníes; se ve que hace un gesto levantando las manos, y de transeúntes de que algo habría ocurrido, no pudiendo observarse más de las imágenes de la cámara porque no lograba tener alcance hacia dicho lugar, resultando de relevancia lo señalado por el Comisario Oñate de lo declarado por el testigo Lucas Seguel pues describe de manera concordante a lo que se observa en el video y fotograma al igual que lo hacen el Comisario Oñate como el perito Luis Pardo al relatar lo observado en él y de lo que el tribunal pudo apreciar en dichos medios de convicción, que vestía una polera negra manga corta, pantalones claros, zapatillas blancas y que tenía una mascarilla en su boca, quien según lo señaló el testigo Lucas Seguel por las características que dio, correspondería al sujeto que iba detrás de su vecino Jano que ya venía malherido cuando ingresaba al pasaje Los Guaraníes y que a una distancia de 5 metros le vuelve a disparar cayendo éste al suelo, que luego persiste en su acción, y se va en un vehículo en dirección a calle Cali; vehículo que según el testigo bajo reserva de identidad 1, es un Chevrolet Corsa blanco que estaba en calle Cali con la puerta del copiloto abierta hacia donde se sube este sujeto que llevaba algo negro en sus manos y se va rápidamente en dirección a avenida Francisco Encina, lo que se condice en cuanto a las características del vehículo observada en las imágenes de la cámara de seguridad y fotograma.

En segundo lugar, en dicho video, según lo expuesto por el perito Luis Pardo, es posible apreciar que el sujeto mantiene en sus

dos brazos dibujos e imágenes que aparentemente podrían corresponder a tatuajes; tal apreciación del experto audiovisual tiene concordancia con lo observado en el fotograma confeccionado por el Comisario Oñate, especialmente en las imágenes de otros medios de prueba 30, que corresponden a fotografías en colores correspondientes a las cámaras de seguridad del minimarket Yuly, donde es posible observar principalmente en las números 6 y 7 en los recuadros a la izquierda superpuestos en la fotografía a este sujeto que vestía polera manga corta, que en sus dos brazos tenía tatuajes; y precisamente, lo que es concordante con las fotografías remitidas por Gendarmería, correspondientes a otros medios de prueba 9, en las que se aprecia claramente, que posee tanto en sus brazos como antebrazos tatuajes de gran extensión. Lo que el tribunal pudo apreciar también en el transcurso de la audiencia de juicio oral durante los días que el acusado Pire Vargas asistió de manga corta.

Por otra parte, en cuanto a su estatura, según la fotografía 1 de otros medios de prueba 9, remitida por Gendarmería en la que aparece que Jesús Pire mide 1.90 metros, la apreciación que hizo el perito Pardo sobre la altura del acusado, en virtud de lo que observó en las imágenes del video, dando un estimativo de 1.70 metros de altura, que se trataba de un sujeto de estatura media; se estima razonable la discordancia observada, fundado en la propia explicación que dio el experto en cuanto no es posible determinar con exactitud tal dato a partir de lo que apreció, ya que no es un perito antropomórfico llamado a determinar aquella característica; en todo caso de lo observado se puede apreciar que no se trata en ningún caso de una persona baja, por el contrario, se ve un sujeto alto, en especial en la

foto 16, al compararlo con la altura del cerco de pandereta que está detrás suyo.

En tercer lugar, se tuvo presente, como elemento de convicción incriminatorio, lo señalado por el Comisario Oñate, en cuanto al reconocimiento que, primeramente, efectúa Wendy González, de Jesús Pire Vargas, en las fotografías extraídas de sus redes sociales y que el tribunal conoció mediante su exhibición, identificándolo como su ex pareja y padre de su hija menor; y, en segundo lugar, del reconocimiento que hizo de las fotos mejoradas que dijo haber confeccionado el perito Luis Pardo de las cámaras de seguridad del Minimarket Yuli, donde identifica en ellas, que el sujeto que viste polera manga corta de color negro es el padre de su hija, Jesús Pire Vargas.

Cabe destacar, que si bien el Comisario Oñate, reconoció en juicio que no le fue exhibido por la fiscalía el set fotográfico elaborado por el perito Luis Pardo, y tampoco se precisó en el acta de reconocimiento fotográfico realizado a Wendy González, que las fotografías que se le exhibieron son parte del peritaje audiovisual y que son mejoradas; conociendo el tribunal mediante el contra examen de la defensa que en el informe policial 492 de 8 de mayo de 2022, se señala que a Wendy González el 6 de mayo de 2022, a las 17:55 horas, se le exhiben 6 fotos extraídas de la cámara de grabación del negocio ubicado en calle Lima 1146, Villa Puerto Alegre, comuna de Los Ángeles; dicha omisión no mermó la credibilidad de su testimonio como tampoco el valor probatorio del resultado de aquella diligencia expuesta en juicio por el Comisario Oñate, toda vez que el perito

corroboró habersele remitido el video de las cámaras de seguridad del minimarket Yuly, para hacer una ampliación y mejoramiento; medio audiovisual que también le fue exhibido en audiencia, y como se razonó, era el mismo que se reprodujo al declarar el Comisario Oñate siendo descrito en el auto de apertura como otros medios de prueba 25 y 26; por otra parte, explicó, además, que hizo en un PDF con sub clip un resumen de los aspectos más relevantes o de interés criminalístico para la investigación, tales como la dinámica de los hechos, las características de la víctima, del vehículo y del sujeto imputado, y que las imágenes eran de buena calidad; de tal manera lo que se le exhibió a Wendy González no fueron imágenes diversas de lo que se captó en las grabaciones de las cámaras de seguridad y que todos los intervinientes pudieron apreciar y el tribunal valorar.

Asimismo, la veracidad de la identificación efectuada por Wendy se sustenta en que ella fue su ex pareja y madre de su hija, habiendo tenido contacto el acusado, incluso por lo que ella señaló en el mismo mes de noviembre previo a la fecha de comisión de los hechos y posteriormente, el 2 de diciembre de 2021, por lo que tiene la idoneidad suficiente para reconocerlo en imágenes donde se aprecia como se encontraba físicamente en dicha época.

31°.- Que, en relación a los cuestionamientos realizados por la defensa respecto a que por tratarse de la ex pareja y madre de la hija de Jesús Pire, previo a prestar declaración, debió efectuársele las advertencias legales correspondientes, y que el policía señaló en juicio no hacerlo; se desestimó aquella alegación, puesto que de conformidad a los lazos de parentesco contemplados en el artículo

302 del C.P.P., no encuadra la deponente en ninguno de ellos, puesto que a esa época no era su conviviente, y tampoco los unía un lazo de parentesco por afinidad.

De igual forma, en cuanto al lugar en que se prestó la declaración, y si debía o no estar asesorada por un abogado; el Comisario fue claro en señalar que se hizo en una oficina de su lugar de trabajo porque para ella era más cómodo. Tampoco era necesario contar con un abogado, toda vez, que se le tomó declaración en calidad de testigo, y las preguntas estuvieron dirigidas al conocimiento y reconocimiento que podía tener sobre Jesús Pire; sin que se advirtiera de la información entregada algún antecedente que la incriminara, puesto que, el hecho que haya ingresado como inmigrante en situación irregular, no tiene relación con algún tipo de participación en los hechos del juicio, y por lo demás, tenía un trabajo formal, contaba con DNI, y estaba en trámites de regularizar su situación junto a su hija.

Acerca de lo dicho Wendy González respecto a que su representado había estado privado de libertad por delito de tráfico de drogas y armas, lo que no se condice con lo informado por la Interpol, en que se indica que tiene causas por robo. Tal discrepancia, es entendible pues se trata simplemente de una información imprecisa en cuanto a los tipos penales en que se vio involucrado Jesús Pire, pero lo relevante es que menciona que tenía antecedentes penales en Venezuela, lo que es concordante con la información aportada por la Interpol. Además, de irrelevante al ser un antecedente que no altera

en nada lo esencial de su relato respecto al conocimiento y reconocimiento del acusado.

32°.- Que, en cuanto, a la alegación de la defensa de que no se haya corroborado lo que indicó Wendy González en cuanto a que su defendido fue a ver a su hija el día 5 de noviembre, el 13 de noviembre, el 2 de diciembre y 31 de diciembre conforme a los mensajes de WhatsApp que le enviaba, no tiene mayor relevancia pues se trata de una circunstancia periférica, que pudo no haber sido registrada vía mensajes de texto.

Además, que dicha alegación no es un punto que levante alguna duda en este Tribunal en cuanto a la posibilidad de que el encartado se encontrara el día de los hechos fuera de la ciudad de Los Ángeles, toda vez que en su declaración doña Wendy fue clara y precisa en señalar específicamente los días en que se realizaron las visitas.

Que, también, la defensa cuestionó que no se le haya otorgado reserva de identidad, no obstante, que dijo que tenía temor, lo que no resulta relevante para los intereses de la defensa, puesto que no se afecta ningún derecho del acusado por haberse procedido de esa manera. Además, al tratarse de la ex pareja y madre de su hija, su identidad ya era conocida por el acusado o la defensa.

En razón, de todo lo razonado precedentemente, el testimonio de oídas del Comisario Oñate de la declaración extrajudicial de Wendy González y del reconocimiento que hizo de Jesús Pire Vargas, es válido y tiene valor probatorio.

33°.- Que, se constituyó como otro elemento indiciario para corroborar la autoría de Jesús Pire Vargas en el homicidio de Javier

Lermanda, es que según el testigo Lucas Seguel, el arma que apreció con la que disparaba el sujeto en contra de su vecino era una pistola 9 mm, y conforme a la pericia efectuada por el perito balístico Alejandro Bello Aravena, las 11 vainillas percutidas, y los tres proyectiles balísticos encamisados levantados desde el sitio del suceso, correspondían al calibre 9 por 19 mm.

34°.- Que, respecto a la alegación de la defensa que el sujeto que se veía en el video tenía cubierta boca y nariz con una mascarilla, y por ello, el testigo Lucas Seguel no pudo visualizar su rostro, no realizándose diligencias de reconocimiento de imputado respecto de aquél testigo; resulta lógico, pues pese a ser Lucas Seguel testigo presencial, la acción como se aprecia en el tiempo que transcurre desde que se ve al sujeto acercarse a la víctima desde calle Cali con Lima hasta llegar a Los Guaraníes y luego huir no es más allá de dos minutos, por lo que más creíble resulta que únicamente entregara como características sólo sus vestimentas las que eran coincidentes con lo observado en el video y fotogramas incorporados.

35°.- Que, se añade como elemento incriminatorio, las demás diligencias desarrolladas por el Comisario Oñate, relativas a información de tipo laboral o previsional del acusado, ya que se acreditó que el día de los hechos no se encontraba trabajando.

Según el Comisario Oñate, se consultó en la AFP si Jesús Pire mantenía trabajo remunerado; informándose en AFP Uno que tenía cotizaciones y rut provisorio, y como empleador figuraba Eduardo Páez Cortés de Los Andes. Por ello en septiembre de 2022 se constituyeron en la ciudad de Los Andes, para determinar el trabajo

que hacía Jesús Pire, se entrevistó a Eduardo Páez, quien le dijo que tenía una empresa agrícola dedicada a fruta de exportación, lo tuvo trabajando de manera esporádica, y que trabajó 20 días, durante un periodo de tres meses en Los Andes y alrededores; indicó que en el mes de noviembre de 2021 trabajó los días 8, 9, 10, 11 ausentándose hasta el 30, que fue el último día de trabajo, y entregó planilla. Indicó, además, que Lucía Riquelme, jefe de recursos humanos, confirma la información de Páez, en el sentido de que el 26 de noviembre no estuvo trabajando en ese lugar.

Complementando sus dichos fue exhibido e incorporado como **otros medios de prueba 43**, contrato de trabajo por faena de fecha 27 de septiembre de 2021, de Jesús Pire que fue entregado por Eduardo Páez Cortes, que indica que durará hasta el término de la faena a desarrollar en Llai Llai y alrededores; **otros medios de prueba 44**, relativo a planilla donde se indica las personas que trabajaban para Eduardo Páez Cortes, en días y mes trabajados, donde se aprecia al acusado en los días señalados por el empleador, ya especificados.

De tal manera, con tales documentos y lo declarado por el ex empleador de Jesús Pire al Comisario Oñate, se acreditó que no se encontraba trabajando el día 26 de noviembre de 2021, presentándose el 30 de ese mes que correspondería al último que prestó labores.

36°.- Que, el conjunto de medios probatorios analizados precedentemente, los cuales al ser coherentes entre sí, alcanzaron el estándar probatorio suficiente para formar convicción en el tribunal de que Jesús Pire Vargas fue quien le disparó a la víctima causándole su

muerte, conforme, además, a los fundamentos desarrollados en los considerandos anteriores, se agregó como prueba adicional el testimonio de oídas del Comisario Oñate en relación al relato de los demás testigos bajo reserva de identidad que depusieron en la etapa investigativa, pues, pese a que se advirtieron ciertas inconsistencias en algunos aspectos accidentales, en este caso, se les otorgó valor probatorio como meros indicios puesto que, corroboran en lo substancial, la prueba principal e independiente erigiéndose, así, en prueba adicional, corroborativa, y no determinante para establecer, más allá de toda duda razonable, la convicción condenatoria del tribunal, respecto del acusado Jesús Pires Vargas.

37°.- Que, al respecto, el Comisario Oñate declaró que el 8 de marzo de 2022, se logró concretar la declaración del **testigo bajo reserva N°2**, quedando registrada la fecha de su declaración y número, la cual se envió en oficio reservado en sobre sellado a la fiscalía con biométrico y huella dactilar.

Refiere que el testigo le indica que en el homicidio del “Jano Poison” -apodo por el que era conocido Javier Lermada Valderrama, hecho no discutido en el juicio- no recuerda la fecha exacta, la persona que dio muerte a este sujeto, es un sicario venezolano, rucio, maceteado, de tez blanca, y que tiene tatuajes en los brazos, que él trabaja para el Campana y para otro sujeto apodado Ale Gallineta. Precisa que, en su declaración, se refiere a los sujetos por sus apodos.

Le relata, que el día de los hechos estaba en la casa del Ale Gallineta, ubicada en calle Andrés Bello, en Los Escritores de Chile,

que correspondería al apodo de Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, cuando llega un llamado telefónico al Campana en el que indican que Jano Poison, iba saliendo de la casa a un negocio; que es en ese momento que Daniel Campana da la orden de matar a Jano Poison, que sale un vehículo Chevrolet Aveo, blanco, con vidrios polarizados, desde calle Andrés Bello donde se suben tres sujetos, el sicario rucio, que posteriormente fue identificado como Jesús Pire Vargas, otro sujeto apodado Paté, a quien describe como alto, de pelo enchocado, gordo y que vende y que trabaja para Daniel y el Gallineta; que conduce el auto el sujeto apodado Pescado, el cual vive cerca de una casa del Gallineta, pero más para abajo; que tiene pareja que es hermana del Guagua Rusa. Dice que él se queda en ese lugar, y que luego de 20 a 30 minutos aproximadamente, regresa el auto con las mismas personas y es por eso que sabe lo que ocurrió. Que, tanto el Pescado como el Paté, se quedan en el lugar, mientras que al sicario rucio ese mismo día lo sacan de Los Ángeles, por medio de un sujeto que es Uber, que desconoce su nombre, pero lo describe como de baja estatura, que mantiene tatuajes en brazos y cuello, y que actualmente conduce un vehículo Hyundai i 10, plomo, con vidrios polarizados. Que el motivo del homicidio, es que Jano Poison estaba facilitando armas de fuego a la banda rival, al Chupadeo, que hubo un pago monetario, que escuchó que fue aproximadamente \$10.000.000; que el arma con el que el sicario rucio dio muerte a Jano Poison, era del Campana, que quedó en el lugar luego de haber ejecutado la muerte de Lermana. Que es común, que las armas las usen para cosas específicas y que luego se devuelvan a las personas que están a cargo, siendo Daniel Campana el que se encarga de esa acción.

Añadió que transcurrieron entre 20 a 30 minutos desde que salieron y regresaron; al efecto el Comisario Oñate, señaló que aquél dato es concordante con lo que se ve en las cámaras de vigilancia de del minimarket Yuly, el lapso es alrededor de 22 minutos, y estaría dentro del periodo de tiempo en que ocurrió el delito, esto es, desde que se ve que llega el vehículo y el acusado, hasta que huyen del lugar; que la distancia no es muy alejada de donde ocurrieron los hechos, corresponde al mismo sector Paillihue, son poblaciones que están separadas por la avenida Francisco Encina, es cercano a las residencias de Gallineta y Jano; considerando distancia y tiempo de las cámaras se condice con el tiempo estimado por el testigo.

Añadió, el Comisario, que, respecto de este testigo, se hizo dos diligencias de reconocimiento, la primera con las fotos remitidas por Gendarmería y las fotos de las redes sociales de Jesús Pire Vargas, donde reconoció en ellas al sujeto que apodó como sicario rucio; que posteriormente, se hizo diligencia de reconocimiento conforme al protocolo incluyéndose la foto del biométrico, indicando que vuelve a reconocer en ellas al sicario rucio. Asimismo, agregó, que se le exhibió el mismo set fotográfico confeccionado por Lacrim Temuco, y que le fue exhibido a la testigo Wendy González, donde también reconoce en ellas al sicario rucio.

38°.- Que, a dicha declaración, se agrega lo declarado por el Comisario Oñate, en relación al testimonio **del testigo bajo reserva de identidad N°4**, quien prestó declaración el 2 de agosto de 2022, y dice que en relación al homicidio de Jano Poison, que ese día recibe un contacto telefónico vía WhatsApp con Daniel Campana, quien le

pide hacerle una carrera a la ciudad de Santiago, le pregunta cuánto le va a cobrar le dice \$200.000, se moviliza a calle Andrés Bello, a la casa de Daniel Campana donde hay un carro de comida rápida de color rojo, fue después del noticiero, de esa casa sale un sujeto que no portaba nada, que lo había visto antes, su nombre es Jesús, es venezolano, alto, de tez blanca, ojos de color, que él se movilizaba en un auto arrendado Citroën Elyse, el cual se sube en el asiento posterior y se va rumbo a Santiago, en el trayecto se van conversando, y le cuenta que mató a un sujeto apodado Jano Poison en Villa Las Américas, el cual se jactaba haberlo rematado a balazos, que recibió varios disparos en el cuello.

Añadió, que posterior a la declaración de este testigo, el 10 de agosto de 2022, se hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico de imputado conforme a su declaración anterior, y reconoce a Jesús Pire, como la persona que trasladó a Santiago y que durante el trayecto le contó que había dado muerte a Jano Poison.

Asimismo, señaló el Comisario que la declaración, se remitió en sobre sellado, en cuya acta se individualizaba con nombre, rut y domicilio, se agregó el biométrico y se remitió el acta además de reconocimiento en oficio reservado y en sobre sellado a la fiscalía.

39°.- Que, agregó el Comisario, que se tomó declaración al **testigo bajo reserva N°3**, el 2 de junio de 2022, quien en lo pertinente señala haber relatado que él es venezolano, que ingresó al país de manera irregular el 2018, que en el año 2021 en Santiago conoció a un sujeto apodado como Guagua Rusa, llamado Sebastián Mundaca, que le ofreció irse a Los Ángeles a trabajar, a vender droga, accedió y

el Guagua Rusa le presentó a Gallineta y El Campana, ya que todos trafican droga, su banda se llama Los Gallineta, a la cual él pertenece, pero que aquellos trabajan en la Población Escritores de Chile; que ese día del homicidio de Jano Poison estaba en la Contreras Gómez y como forma parte de la organización se entera de todo, porque todo le comentan; supo que Daniel Campana recibe un llamado telefónico y da la orden que salgan en busca de Jano Poison, se suben en un vehículo del Campana Chevrolet Aveo el rucio venezolano y el Pescado el cual lo conducía, luego de darle muerte, regresan, y al sicario rucio, el venezolano, lo sacaron rápidamente de la ciudad y lo trasladó un Uber a quien conoce como Felipe, el cual cayó detenido por funcionarios de la PDI de Chillán, situación que confirmó señaló el Comisario Oñate, que se trataba de una causa por infracción al artículo 3 de la Ley 20.000 el 21 de mayo de 2022.

40°.- Que, también, el Comisario Oñate, dio a conocer la declaración que prestó ante la fiscal el testigo bajo reserva 7, donde él participó como testigo, llevada a efecto el 17 de noviembre de 2022, quien habría relatado que no conoce bien a Jano Poison, pero que sabe que es un cabro que vive en Villa Puerto Alegre, que tiene algunas rencillas con Gallineta de apellido Anabalón, que estas rencillas vienen por temas de droga, que él llegaba donde Gallineta por un conocido y por eso se enteraba de las muertes y de las cosas que pasaban, y señala que Gallineta tenía conflictos con unos sujetos apodados Chupadeo, Tata y Cal

Se le consultó de cómo se enteró de la muerte de Jano Poison. Indica que ese día llegó donde Gallineta había varias personas, entre ellos, Campana, el Ale, unos parceros, otros más que no recuerda sus nombres, cuando el guatón Pescado recibe un llamado telefónico de una mujer que le indica que Jano Poison andaba en la calle, por lo que Daniel da la orden por plata que fueran a ejecutar a Jano Poison, luego de esa orden, sale el Paté, el Parcerero de ojos de color y otro que no conoce en un auto Chevrolet, de color blanco; agrega que posterior a la orden seguía manteniéndose en el domicilio de Ale, cuando regresan estas personas, se entera como fue la muerte de Jano; que Pescado conduce el auto, que parcerero de ojos de color, mientras Jano iba a comprar a un negocio lo siguió hasta que le dio muerte.

Agregó el Comisario, que también se le efectuó reconocimiento en set fotográfico, reconociendo a Jesús Pire Vargas como el parcerero de ojos de color quien dio muerte a Jano.

41°.- Que, como se puede apreciar, los antecedentes entregados en la etapa investigativa por los testigos bajo reserva de identidad números 2, 3, 4, y 7, son concordantes en aspectos substanciales, esto es, que el sujeto a quien conocen como sicario rucio, Jesús venezolano, o como el parcerero de ojos de color, siendo reconocido por dichos testigos en las fotografías que se le exhibieron, y cuya identidad correspondía a Jesús Pire Vargas; lo identifican como el individuo venezolano que dio muerte a Javier Lermada Valderrama, apodándolo como Jano Poison.

Cabe destacar que según el Comisario Oñate el testigo bajo reserva 4, le señaló que el propio acusado fue quien le contó haber dado muerte a Jano Poison que incluso se jactaba de haberlo rematado a balazos y que recibió disparos en el cuello.

Tales aseveraciones de los testigos bajo reserva de identidad mencionados dados al Comisario Oñate o ante la presencia de él, como los reconocimientos que efectuaron de Jesús Pire Vargas como la persona que dio muerte a Jano Poison, se torna creíble por el reconocimiento que Wendy González efectuó del acusado Pire Vargas, en las fotografías exhibidas correspondientes a las cámaras de seguridad del minimarket Yuly elaboradas por Lacrim Temuco sección audiovisual, lo que también concuerda con el reconocimiento que el testigo bajo reserva 2, efectuó de su persona en las mismas fotografías; respecto a las cuales la defensora no acreditó su desconocimiento o que provinieran de fuentes distintas, por consiguiente, la exhibición se realizó a los testigos de elementos de convicción que se encontraban en la carpeta investigativa, y eran conocidas por dicha interviniente; de tal manera, la omisión en el acta de reconocimiento denunciada o la falta de diligencias observadas por la defensa en relación a los testigos bajo reserva de identidad no resta de mérito a sus asertos sobre el punto que se ha venido reflexionando.

42°.- Que, por otra parte, lo referido por el testigo bajo reserva 3, en relación a las características del vehículo en que se habría trasladado Jesús Pire para dar muerte a la víctima son concordantes con lo referido por el testigo bajo reserva 1, y lo apreciado en las imágenes de las cámaras de seguridad del minimarket Yuly.

Por lo demás, se comparte con la fiscalía la circunstancia que resultaba inocuo efectuar un análisis de las cámaras de seguridad de los peajes hacia Santiago, teniendo presente, que desde la ocurrencia de los hechos a la toma de declaración del primero que declaró, esto es, testigo bajo reserva 2, el 8 de marzo de 2022, habían transcurrido más de 4 meses, y sin contradecir las máximas de la experiencia, las grabaciones no se mantienen por tanto tiempo.

43°.- Que, en cuanto al vehículo usado en que fue trasladado Jesús Pire, según el testigo bajo reserva 4, declaró que fue en un Citroën Elysee que había arrendado, no como lo sostiene la defensa en los Hyundai I10, sedán o hatchback que habrían dicho los testigos bajo reserva 2 y 3, porque éstos precisaron que tales automóviles eran lo que dicho testigo usaba habitualmente, y que el tribunal pudo apreciar en las fotografías incorporadas como otros medios de prueba 37, consistentes en 4 imágenes correspondientes según dijo el Comisario Oñate a las capturas del dron de la gobernación.

44°.- Que, en relación a los cuestionamientos de la defensa, respecto del valor probatorio de estos testigos bajo reserva de identidad; nos remitimos a lo ya argumentado por este tribunal en los considerandos 12, 13 y 14 de esta sentencia.

En cuanto, a lo sostenido por la defensa respecto de no haberse consignado en sus declaraciones, el motivo que justificó su reserva de identidad, y, por lo tanto, han de valorarse negativamente sus declaraciones, el Comisario Oñate, indicó que si bien no se dejó consignado en sus declaraciones se dejó constancia en los

respectivos informes policiales a los cuales tuvieron acceso las defensas.

Además, se desestimó la petición de la defensa en este punto, porque conforme se expuso por la fiscal al ejercer su derecho a réplica, la reserva de identidad de los testigos 2, 3 y 4, fue objeto de un recurso de protección interpuesto por la fiscalía en contra de la resolución del juez de garantía que estimó alzar dicha medida, y que correspondería a la causa rol de protección 1414-2022, por la que se revocó dicha resolución, ordenándose mantener su reserva; por otro lado, según la fiscal, también se solicitó por todas las defensas la exclusión de dicha prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, fundado en el secreto de su identidad, petición que fue desestimada, lo que tampoco fue desmentido por las defensas; por lo tanto, resulta evidente que tal materia ya fue objeto de debate y resolución fundada de parte de un tribunal, y por lo mismo del debido control judicial en sede de garantía y ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, y tampoco se formuló incidente alguno en la audiencia de juicio relativo a la incorporación de dicha prueba, por lo tanto, no hay perjuicio, por el contrario, la defensa pudo contra examinar al testigo Oñate sin más limitaciones que no dar el nombre de los referidos testigos o entregar antecedentes concretos que hubieren conducido a determinarla.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la reserva de identidad se estima justificada atendida la naturaleza de los delitos por los cuales fueron acusados los imputados, esto es, homicidios calificados, y asociación ilícita, y como se evidenció través de sus

declaraciones dieron a conocer el vínculo que ellos mismos tenían con los imputados, por lo que sin contradecir las máximas de la experiencia y el sentido común, es esperable que experimenten una sensación de temor extremo de sufrir represalias que conlleven a atentados a su integridad física o a su vida como la de sus familiares o cercanos. En el mismo sentido, lo resolvió la Corte de Apelaciones de Concepción, en el fallo recaído en el recurso de protección mencionado al sostener *“que la naturaleza extremadamente violenta de los hechos cometidos y las consecuencias en la vida personal de los testigos han hecho surgir en ellos legítimas aprehensiones y temores de sufrir atentados contra la integridad física y psíquica de sus respectivas familias, en el evento de que se conozcan sus identidades y de testimoniar en juicio acerca de los hechos que vivenciaron, fundamento bastante para que la fiscalía dispusiera como mínima medida de protección y lógica, la reserva o secreto de las respectivas identidades y domicilios de los tres testigos”*.

Asimismo, señala el fallo, que las medidas de protección decretadas tienen una finalidad doble, por una parte, salvaguardar la vida y la integridad física de los testigos y, por otra parte, facilitar su participación en el proceso penal, lo cual, claramente no se daría si se levantara la reserva de identidad”.

De igual forma se señala que *“la medida de protección de la identidad de los testigos, nunca impidió que la defensa del imputado tomara cabal conocimiento de las declaraciones, pudiendo obtener copia de las mismas, de este modo, el ejercicio de sus derechos nunca que se vio impedido”*.

Lo anteriormente expresado en el referido fallo, tampoco se vio vulnerado en el juicio por la circunstancia de no comparecer los testigos a estrados, por cuanto, si bien sus declaraciones fueron incorporadas en la audiencia mediante el testimonio del Comisario Oñate, pudieron contra examinar sus dichos como testigo de oídas, efectuando un extenso contra interrogatorio; es por ello que también el tribunal desestimó la alegación de las defensas, en cuanto plantearon haber tomado conocimiento en la audiencia de juicio, que cambió la numeración asignada a los testigos bajo reserva contenida en la carpeta de investigación, impidiéndoles detectar, al ser entregada su declaración por los policías en el juicio, de cuál testigo se trataba, al sostener que en base a la acumulación de las causas, se había modificado su numeración; toda vez que en primer lugar, se observó, que las defensas conocían el contenido de cada una de las declaraciones, de manera que les fue posible, contra examinar sin mayor problema y determinar a cuál de los deponentes reservados se trataba; por otra parte, el Comisario Oñate en cada una de las declaraciones que reprodujo indicó la fecha en que fue prestada, antecedente, que también fue orientador para tales efectos; de modo que, no se apreció en ninguna de las defensas, que por tales motivos se haya limitado su derecho a contra examinarlo y por consiguiente, se haya transgredido o limitado el derecho de defensa de los acusados.

Que, así las cosas, se rechazó la alegación de la defensa en cuanto se habría vulnerado garantías fundamentales del acusado, tales como es el debido proceso, contemplado en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, por infracción a lo

establecido en los artículos 304, 305, 332, 334, 335, 337 en relación, además, al principio de la contradicción.

45°.- Que, finalmente, la defensora Ivonne Flores solicitó que debía desestimarse toda la declaración del Comisario Felipe Oñate France, atendido que durante el transcurso de su declaración habría incurrido en conductas que atentan contra la forma en que están obligados los testigos a prestar declaración en el juicio, al haber sido sorprendido por las defensas, que mantenía una anotación en la palma de una de sus manos, pues la falta de memoria se suple con la herramienta contemplada en el artículo 332 del Código Procesal Penal, como asimismo, al verse sorprendido habría borrado una parte de lo que tenía escrito, y al ser consultado, acerca del contenido de la anotación por el tribunal, estando bajo juramento, sólo habría dado a conocer parcialmente dicha información, y que ante la insistencia de la defensa, habría agregado algo más. Argumentando que ello atenta, con la integridad de la prueba y confiabilidad de la prueba tiñéndose así de ilegal la declaración del funcionario, por lo que debe valorarse negativamente.

Al respecto, este tribunal, desestimó la solicitud de la defensa, pues no se trató de que el testigo estuviere alterando su declaración o declarando hechos falsos, sino que de un recurso nemotécnico consistente en escribir ciertas frases en su palma de la mano para recordar o no olvidar referirse a ciertas partes de su declaración, que se debe precisar duró unas seis jornadas. El propio testigo Oñate explicó y exhibió al juez presidente lo que tenía escrito y que era un recurso que pensó que le ayudaría a no olvidar referirse a esos temas.

Ante lo cual el tribunal resolviendo la incidencia rechazó impedirle al testigo seguir declarando, como lo pidió la defensa, pero le advirtió que no era apropiado escribir esas frases en su mano, ya que si olvidaba algo el Ministerio Público podía preguntárselo.

Las defensoras penales públicas Ivonne Flores y Dalila Galleguillos, al día siguiente formularon una denuncia penal en la misma audiencia de juicio en contra del testigo Oñate por el delito de falso testimonio, denuncia que como corresponde fue remitida al Ministerio Público, pero que no afecta el valor probatorio que se le otorga al testigo Oñate en este juicio, pues se trata solamente de una imputación que se tramita por cuerda separada y que deberá ser investigada por el Ministerio Público, quien resolverá si existe o no mérito para formular cargos en contra del testigo Oñate o por el contrario si existe algún tipo de responsabilidad penal por parte de las denunciantes según lo prevenido en el en el artículo 211 del Código Penal.

46°.- En relación a las otras imputaciones formuladas en el hecho Nº1 de la acusación, éstas consistieron en que el día 26 de noviembre de 2021, Jesús Francisco Pire Vargas concurreó junto a los acusados Gonzalo Hermocilla Pincheira y Jorge Manuel Muñoz Henríquez, por encargo de Daniel Eduardo Núñez González y Nelson Alejandro Vásquez Anabalón y por premio o promesa remuneratoria a quienes les ofrecieron pagarles la suma aproximada de \$10.000.000 por el homicidio de Javier Lermada Valderrama, habiendo sido informados previamente que la víctima se desplazaba desde su casa hacia un negocio a comprar pan, y bajo tales circunstancias se

desplazaron los tres acusados en un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color blanco, placa patente DDSC-72, el cual era conducido por Gonzalo Hermocilla Pincheira, y Jorge Muñoz Henríquez cubría a la Villa Puerto Alegre, estacionándose en las cercanías de calle Cali desde donde se baja el acusado Jesús Pire, el cual, luego de concretar el homicidio de Javier Lermenda se sube al mismo vehículo que lo estaba esperando con los otros dos coimputados, dándose a la fuga del lugar.

47°.- Que, como se dio a conocer en la audiencia de rigor, la prueba de cargo, no alcanzó el estándar necesario, para demostrar, más allá de toda duda razonable los hechos consignados precedentemente, pues a diferencia de lo que el tribunal tuvo por probado, como se analizó en los considerandos precedentes, esto es, que Jesús Pire Vargas, fue quien ejecutó los disparos con un arma de fuego, en contra de la víctima, causándole con dicha acción su fallecimiento y dándose a la fuga en el vehículo Chevrolet Aveo blanco, respecto de estos otros presupuestos fácticos la fiscalía no aportó prueba incriminatoria suficiente, para demostrar la participación del resto de los acusados, ya que no rindió ni se incorporaron otros elementos, que atendida a su trascendencia y entidad puedan erigirse como la prueba determinante o de trascendencia para formar la convicción condenatoria del tribunal.

En efecto, para tener por establecida la autoría de Jesús Pire Vargas en el asesinato de Javier Lermenda Valderrama, resultó relevante el testimonio de oídas del Comisario Oñate de Lucas Seguel, en cuanto describe las vestimentas que da del sujeto que vio disparar

a su vecino Jano, la cual es concordante con las del sujeto que se observa en las cámaras de seguridad del minimarket Yuly, y que es reconocido como Jesús Pire Vargas, a través de esas mismas imágenes, por su ex pareja Wendy González; a lo que ha de agregarse, que conforme a la prueba documental incorporada relativa a contrato de trabajo, planilla de asistencia, y lo señalado por el ex empleador del acusado al Comisario Oñate, Jesús Pire Vargas, no se encontraba trabajando el 26 de noviembre de 2021 en Los Andes ni en sus alrededores.

Por consiguiente, existe prueba audiovisual, documental y testimonial, diversa al relato de oídas del Comisario Oñate de los testigos bajo reserva de identidad que sí fueron considerados como elementos indiciarios complementarios, corroborativos, todo lo cual, permiten sustentar, en su conjunto, con la entidad necesaria, la decisión condenatoria que se emitió respecto de Jesús Pire Vargas.

48°.- Que, en efecto, como ya se ha sostenido el relato de testigos bajo reserva de identidad incorporados incluso mediante el testimonio de oídas, como en este caso, se les puede asignar valor probatorio solo en la medida que sean elementos corroborativos de una prueba independiente, y que además, sean consistentes y concordantes entre sí, en aspectos fundamentales.

En los hechos que se analizarán a continuación, podrá observarse que la prueba rendida sobre la participación de los demás acusados fue de carácter periférico primando como elementos incriminatorios, únicamente lo declarado por los funcionarios policiales

como testigos de oídas de lo relatado por testigos bajo reserva de identidad durante la investigación.

49°.- Que, ahora bien, como ya se había adelantado, conforme a la tesis planteada por la fiscalía, todos los coautores que participaron en el asesinato de Javier Lermada Valderrama son integrantes de la banda denominada Los Gallineta, y en razón de ello, la prueba de la fiscalía se basó en tratar de establecer la existencia de la misma, sus integrantes, estructura, funciones, y los supuestos conflictos territoriales con otras bandas, lo que habría motivado los asesinatos encargados por sus líderes, como en este caso, según lo argumentó en sus alegaciones.

Al respecto, el Comisario Oñate, en relación a las diligencias llevadas a cabo, como se dejó consignado en los acápites precedentes, recibió el 8 de marzo de 2022, la declaración del **testigo bajo reserva de identidad 2**, respecto del cual, mencionó que este testigo permitió establecer quiénes serían los autor intelectuales y materiales del homicidio de Lermada Valderrama, que asimismo, permitió establecer un organigrama estructural de la organización, a qué se dedicaba, también las armas que se mantenían en su poder, conflictos con otras organizaciones, y el motivo de dar muerte a Lermada; haciendo hincapié que el testigo se refiere a las personas con diferentes apodos.

Como ya se dijo, este testigo indica que en el homicidio del Jano Poison no recuerda la fecha exacta, la persona que dio muerte a este sujeto, es un sicario venezolano, a quien identificó ante la policía en fotografías a Jesús Pire Vargas, el cual trabaja para el Campana y

para otro sujeto apodado Ale Gallineta; que el día de los hechos recibió un llamado telefónico el Campana en el que indican que Jano Poison, esto es, Javier Lermenda Valderrama, iba saliendo de la casa a un negocio, que es en ese momento que Daniel Campana da la orden de matar a Jano Poison, que sale un vehículo Chevrolet Aveo, blanco, con vidrios polarizados, desde Andrés Bello, con tres sujetos, el sicario rucio identificado como Jesús Pire Vargas, otro sujeto apodado Paté, a quien describe como de pelo enchocado, gordo y que vende y que trabaja para Daniel y el Gallineta; y quien conduce el auto es el sujeto apodado Pescado, lo describe como alto, gordo, que vive cerca de una casa del Gallineta, pero más abajo que la del Gallineta; que tiene una pareja que es hermana del Guagua Rusa; que salen del lugar, dice que él se queda en ese lugar, y que luego de 20 a 30 minutos aproximadamente, regresa el auto con las mismas personas, es por eso que sabe lo que ocurrió; que tanto el Pescado como el Paté, se quedan en el lugar, mientras que el sicario rucio ese mismo día lo sacan de Los Ángeles; el motivo del homicidio es que el Jano Poison estaba facilitando armas de fuego a la banda rival, al Chupadeo, que hubo un pago monetario, que escuchó que fue aproximadamente \$10.000.000, que el arma con que el sicario rucio dio muerte a Jano Poison, era del Campana, que quedó en el lugar luego de haber ejecutado la muerte de Lermenda, que es común que las armas las usen para cosas específicas y que luego se devuelvan a las personas que están a cargo, siendo Daniel El Campana el que se encarga de esa acción; que luego de devolvérsela cuando regresaron quedó en la casa de Gallineta, en calle Andrés Bello; le refirió que desconoce qué pasó con el vehículo, que es común cuando usan

autos que están involucrados en algunos hechos, es que se deshacen de ellos en un taller mecánico o en una compraventa. El testigo, no menciona quién hizo el llamado, sólo que el Campana recibió la información y luego de ello, da la orden de matar a Jano Poison.

Menciona, que como estaba en la casa, vio las ubicaciones de los sujetos en el auto, sube el sicario rucio, que conduce el Pescado Gonzalo Hermocilla, y también sube el Pate, no especifica el lugar en que se fueron sentados los otros integrantes; únicamente al conductor; que cuando regresan a la casa de Andrés Bello, de Ale, después de concretar el crimen él estaba, por eso se entera de todo, porque es común que cuando llegan cuenten todo.

Dice que el líder de la organización sería Ale Gallineta, quien da las órdenes, lo sigue como sub líder Daniel Campana, quien también da las órdenes, y que son los que están a cargo de la droga y del dinero.

Agregó, el Comisario Oñate, que efectuando un cruce de información en relación a otras investigaciones, analizando la base de datos institucional, tenían conocimiento de algunos de los apodos señalados por el testigo bajo reserva de identidad 2; fue así, que le practicó a dicho testigo diligencia de reconocimiento conforme al protocolo mediante la exhibición de dos sets fotográficos compuesto por 10 fotografías cada uno; reconociendo al sujeto apodado como Campana, sub líder de la banda y como la persona que pagó y ordenó la muerte de Jano Poison a Daniel Eduardo Núñez González; a Ale Gallineta identificado como Nelson Alejandro Vásquez Anabalón como la persona que pagó por el homicidio de Jano Poison; a Paté,

identificado como Jorge Manuel Muñoz Henríquez quien iba en el auto el día de los hechos y al sujeto que nombró como Pescado, identificado como Gonzalo Hermocilla Pincheira como el que conducía el auto Chevrolet, Aveo, el día que mataron a Jano Poison.

Cabe destacar que según lo descrito por el testigo bajo reserva 2, el Pescado, tendría tatuajes, sin embargo, según se pudo apreciar en el juicio, al solicitársele exhibir sus brazos y hombros, por parte de su defensa, no se le observaron tatuajes ni signos que hayan sido borrados; por otra parte, el testigo bajo reserva 2, en su relato no menciona haber observado que Nelson Vásquez Anabalón conjuntamente con Daniel Núñez, dio la orden de dar muerte a Valderrama, como tampoco, que ambos les hayan ofrecido a los sujetos dinero por dicho encargo.

50°.- Que, por otra parte, el Comisario Oñate refirió que según el testigo bajo reserva 2, el motivo por el cual se habría ordenado la muerte de Jano Poison, fue porque le estaba facilitando sus armas de fuego a una banda rival, la del Chupadeo y que días previos su hermano Leo Ambulancia sufrió lesiones por arma de fuego, porque entregaba información al Chupadeo, ya que se iba a meter a la casa del Campana obtenía información y luego se la daba a la banda del Chupadeo.

Sobre lo anterior, el Comisario indicó que se corroboró que días antes, Leonardo Lermenda Valderrama, apodado Leo Ambulancia, el 24 de noviembre de 2022, ingresó al hospital, porque sufrió lesiones en sus extremidades inferiores, que también la investigación estuvo a cargo de la Brigada de Homicidios; que ello está en una causa que

lleva el fiscal Acevedo Cifuentes, y quedó consignada en las conclusiones del informe policial 312 donde se consigna que la víctima aportó pocos antecedentes, solo el lugar de ocurrencia de los hechos, no más que eso; posterior a la orden de investigar colegas tomaron contacto con él y su madre pero se negó a prestar declaración, agregó, que de igual forma, tomaron contacto en dos oportunidades con los progenitores de Javier Lermada, quienes se negaron a declarar manifestando temor a represalias.

Como se puede apreciar, la prueba aportada por la fiscalía sobre este punto, es insuficiente para demostrar el motivo señalado por el testigo para dar muerte a Lermada Valderrama; ya que no se incorporó ningún otro antecedente probatorio que relacionara a la víctima como parte integrante de la banda Los Chupadeos o prestara los servicios que se indican por el testigo bajo reserva 2.

Cabe hacer presente, que el testigo bajo reserva 7, menciona que Gallineta tenía problemas con Jano por temas de droga, no especifica al respecto; y no menciona que formara parte de la banda Los Chupadeos.

51°.- Que, asimismo el Comisario Oñate, en relación a lo relatado por **el testigo bajo reserva identidad 3**, como ya se indicó, refirió haberle mencionado que él pertenece a la banda Los Gallineta, que se dedican al tráfico de droga en Los Escritores de Chile; que el Gallineta y El Campana, son los que dan las órdenes, tienen dinero y son los dueños de la droga; que en relación al homicidio de Jano Poison, el día de los hechos, él estaba en la Contreras Gómez; que como forma parte de la organización, se entera de todo, porque todo lo

comentan, según le contaron Daniel Campana recibió un llamado telefónico de una mujer que desconoce antecedentes avisándole que Jano Poison salió a comprar; él da la orden para que salgan en busca de Jano Poison; que se suben a un auto del Campana, marca Chevrolet, blanco, Aveo con vidrios polarizados, el rucio venezolano y el Pescado quien condujo el móvil, que el sicario rucio le dio los disparos, luego de darle muerte a Jano Poison, regresan al domicilio desde donde salieron; el Comisario indica que se le consultó si hubo pago de por medio, contestando que sí, en efectivo, de varios millones, no señala monto, y que el Gallineta y Daniel Campana, dieron la orden para darle muerte a Jano Poison.

En cuanto al motivo del homicidio, dice que, por temas de delitos antiguos, droga y también por un problema reciente que sufrió el hermano Leo Ambulancia, relativo a lesiones.

52°.- Que, como se puede apreciar, este **testigo bajo reserva 3**, entrega información de lo que habría escuchado de terceras personas indicando que concurren únicamente a dar muerte a Jano Poison el sicario venezolano rucio y el Pescado quien conduciría el vehículo. No menciona al Paté, identificado como Jorge Muñoz, por el testigo bajo reserva 2; coincide con el testigo bajo reserva 2, en cuanto a que El Campana recibió un llamado telefónico, y luego de ello, se dio la orden de dar muerte a Jano Poison y que hubo un pago de por medio, de varios millones. De igual forma, dice que se trasladaron en un vehículo Chevrolet Aveo, blanco, con los vidrios polarizados, y que lo conducía el Pescado, esto es, Gonzalo Hermocilla. En cuanto al motivo de la muerte; no es coincidente con lo señalado por el testigo bajo reserva

2, y tampoco explica la vinculación que tendría el atentado del hermano de Javier Lermanda, no refiere cómo se enteró del motivo y tampoco del problema de la plata y la droga.

Que, también, el Comisario Oñate, señaló que al testigo bajo reserva de identidad 3, se le hizo reconocimiento fotográfico con dos sets de 10 fotos cada uno, identificando a Nelson Vásquez, como El Gallineta, a Daniel Núñez, como el Campana, a Gonzalo Hermocilla como el Pescado y a Jorge Muñoz como el Paté.

53°.- Que, asimismo, la fiscalía fundó su pretensión incriminatoria en el Testimonio de oídas del Comisario Oñate, **del testigo bajo reserva 4** prestada el 2 de agosto de 2022; que como se dijo relató que en relación al homicidio de Jano Poison, ese día recibió un contacto telefónico vía WhatsApp de Daniel Campana, quien le pide hacerle una carrera a la ciudad de Santiago, accediendo y le cobra \$200.000, que después del noticiero se dirige a calle Andrés Bello, a la casa de Daniel Campana; de esa casa sale un sujeto que no portaba nada, que lo había visto antes, su nombre es Jesús, es venezolano, es alto, de tez blanca, ojos de color, para lo cual se movilizó en un automóvil arrendado Citroën Elysë; que Jesús se sube en el asiento posterior y se va rumbo a Santiago, en el trayecto se van conversando, y le indica que mató a un sujeto apodado Jano Poison; que se jactaba haberlo rematado a balazos, que recibió varios disparos en el cuello, que recibió un pago por el crimen de a lo menos 5 a 6 millones de pesos, que dicha muerte había sido ordenada por Campana y Gallineta y que ambos pagaron por esa muerte.

El Comisario señaló que el testigo no le explicó si Jesús Pire, le indicó cuándo le había dado esa orden y el motivo de la orden de dar muerte a Jano Poison. Tampoco, señaló haber mencionado, que Jesús Pire le contó que se trasladaron en un vehículo Chevrolet Aveo conducido por Gonzalo Hermocilla.

Agregó, que el testigo bajo reserva 4, le contó, además, que al día siguiente de ir a dejar a esta persona a Santiago, de nuevo recibe un llamado telefónico de Daniel Campana quien le pide hacer nuevamente una carrera a Santiago, por lo que va a casa del Gallineta, en la población Escritores de Chile; que en el lugar había varias personas, estaba el Gallineta, el Campana, Darwin, Yasmín, Joel y Yeiver tusi tusi, un tal Samuel, y la pareja del Campana, le pasan un dinero que estaba adentro de un bolso, se percata que había tres a cuatro millones de pesos, que Gallineta observa que falta dinero y va a buscar como un millón de pesos más, la misión era llevar el dinero y entregárselo a Jesús, venezolano, a quien había trasladado el día anterior; que toma rumbo a Santiago, y de camino recibe un WhatsApp de Jesús quien le envía una ubicación de donde llevar el dinero, la dirección era hacia un cerro, pero de camino, después le indica que no vaya a ese lugar, que esperara un tiempo, porque le iba a dar otra ubicación en Santiago centro y un amigo de él se lo recibiría; que espera hasta recibir el llamado, que luego lo llamó que el amigo estaba listo y le manda la ubicación, no especifica dirección, solo dice Santiago Centro, donde esta persona le recibe el dinero, extrayendo del bolso cien mil pesos que Jesús le indicó que le entregara por el tiempo de espera, se comunica con Daniel Campana y le informa que el trabajo estaba realizado.

Dentro de su relato señala que tomó también conocimiento porque se contaban todo en la banda, que el día de los hechos había participado un sujeto apodado el Pescado quien conducía un auto Chevrolet Aveo; señala el Comisario que también le cuenta cómo estaba organizada la banda, que el líder era Ale Gallineta, el sub líder que da las órdenes es Daniel Campana.

Agregó, que posterior a la declaración que prestó el testigo bajo reserva 4, el 10 de agosto se le hizo reconocimiento fotográfico de imputado donde reconoce a Jesús Venezolano, como la persona que le cuentan que había dado muerte a Jano Poison; a Nelson Vásquez Anabalón, como Ale Gallineta, que sería una de las personas que ordenó matar a Jano, a Daniel Núñez González como Daniel Campana, quien ordenó y pagó por la muerte de Jano Poison, al sujeto apodado Pate, como Gonzalo Hermocilla Pincheira quien conducía el vehículo marca Chevrolet el día que le dieron muerte a Jano Poison.

54°.- Que, cabe resaltar que el funcionario Oñate, reconoció que no se recabó como antecedente corroborativo el teléfono del testigo bajo reserva 4, a fin de confirmar haber recepcionado los mensajes que señaló haber recibido de parte de Daniel Núñez y de Jesús Pire; que tampoco se hizo una investigación, tendiente a confirmar, si trabajaba de manera formal en la aplicación Uber, o si para tal labor arrendaba vehículos como mencionó, tampoco se le consultó dónde arrendó el vehículo Citroën en el que trasladó a Jesús Pire.

Por otro lado, del contra examen del abogado Eduardo Soto, se recabó como otro antecedente que le habría entregado el testigo bajo

reserva 4 al Comisario Oñate que, en el segundo viaje, habría ido con dos amigos de nombre Alex y Jorge; y ninguna diligencia se hizo al respecto, no se individualizaron a estas personas, no se sabe si existen o no; tampoco de la persona que recibió el supuesto dinero en un departamento en Santiago Centro; a partir de la ubicación que dijo haberle enviado Jesús Pire a su teléfono.

55°.- Que, también, el Comisario Oñate dio a conocer lo declarado en fiscalía por el **testigo bajo reserva 7**; que como se dijo, se llevó a efecto el 17 de noviembre de 2022; quien relató que él no conoce bien a Jano Poison, que sabe que era un cabro que vivía en Villa Puerto Alegre que tenía algunas rencillas con Gallineta de apellido Anabalón, que estas rencillas vienen por temas de droga, que él llegaba donde el Gallineta por un conocido y por eso se enteraba de las muertes y de las cosas, llegaba ahí por problemas y por las mismas rencillas con personas que tenía el Gallineta, se le pregunta que con qué personas tenía conflictos, respondiendo que tenía conflictos Gallineta con unos sujetos apodados Chupadeo, Tata, y Cal.

Se le consultó de cómo se enteró de la muerte de Jano Poison. Indica que ese día llegó donde Gallineta, que en ese lugar había varias personas más, entre ellos, Campana, el Ale, unos parceros, otros más que no recuerda sus nombres, cuando el guatón Pescado recibe un llamado telefónico de una mujer que le indica que Jano Poison andaba en la calle, por lo que Daniel da la orden, la misión, por plata que fueran a ejecutar a Jano Poison, luego de esa orden, sale el Pate, el parcerero de ojos de color y otro que no conoce, que se trasladan en un auto Chevrolet, de color blanco; que cree que puede

ser la pareja del guatón Pescado quien lo llamó, porque era la voz de una mujer y vive cerca de la casa de Jano Poison; agrega que posterior a la orden seguía manteniéndose en el domicilio de Ale, cuando regresan estas personas, en ese momento se entera como fue la muerte de Jano; que Pescado conduce el auto, que parcero de ojos de color, mientras Jano iba a comprar a un negocio lo siguió hasta que le dio muerte, que hubo un pago remunerado a las tres personas, que recibieron 5 a 6 millones de pesos; se le consulta cómo supo, dice que el Pescado le entregó esa información; que le vio el dinero al Pescado, por eso sabe eso, que el Parcero o rucio fue el que recibió más dinero, que ese pago lo efectuó el Ale Gallineta con el Campana.

Señaló el Comisario, que a este testigo bajo reserva 7, también se le efectuó reconocimiento fotográfico ante su presencia, y reconoce a Nelson Vásquez Anabalón y Daniel Núñez como los sujetos que ordenaron matar a Jano Poison y pagaron por su muerte, al Parcero de ojos de color como Jesús Pire Vargas quien dio muerte a Jano, y al Pescado como el sujeto que conducía el vehículo Chevrolet el día que le dieron muerte a Jano Poison.

Asimismo, agregó, que tal como se hizo con el testigo 4, se le exhibió diversas fotografías que se mantenían en la base institucional, donde fue reconociendo a las personas conforme a los apodos que dio y que formarían parte de la organización.

En el contra examen de la defensa de Hermocilla manifestó la abogada que no sabía acerca de la existencia de aquella diligencia, que sólo se entera en esta instancia procesal, a lo que el Comisario

Oñate responde que desconocía si se había efectuado el respectivo informe, porque es una diligencia realizada por la fiscal.

56°.- Que, como se puede apreciar, existe cierta discordancia en algunos antecedentes entregados por los otros testigos de identidad reservada; puesto que no fue concordante el testigo bajo reserva 7 con lo señalado por los testigos bajo reserva 2 y 3; en especial con el 2, quien también se sitúa en la casa de Ale Gallineta cuando se habría recibido el llamado, ya que aquellos mencionaron que Daniel Núñez recepcionó el llamado y no Gonzalo Hermocilla como refiere este testigo; además, ubica a cuatro personas, menciona que salió el Paté, el parcerero de ojos de color, el Pescado, y otro sujeto que no conoce; tampoco menciona respecto de que Jesús Pire fue sacado de la ciudad a Santiago; no especifica dónde y cuándo supuestamente el Pescado le contó sobre el pago y que él le había visto el dinero.

57°.- Que, en relación a Jorge Muñoz Henríquez, apodado el Paté, sólo mencionan los testigos bajo reserva 2 y 7, que habría concurrido con los otros dos acusados, sin que expresaran qué acciones habría ejecutado con tal fin, siendo identificado por tales deponentes con dicho apodo en los reconocimientos fotográficos que efectuaron.

58°.- Que, en relación al encargo de dar muerte a Javier Lermada a cambio de un pago de alrededor de \$10.000.000 efectuado por Nelson Vásquez Anabalón apodado Ale Gallineta y de Daniel Núñez González, apodado El Campana; según lo señalado por el Comisario Oñate, los testigos bajo reserva 2, 3, y 7 mencionan que la orden la habría dado Daniel Núñez, luego de haber recibido un

llamado telefónico, que como se observó, el testigo bajo reserva 7, indica haberlo recibido el Guatón Pescado, no Daniel Campana.

Respecto de Nelson Vásquez, tales testigos 2, 3, y 7 no señalaron haber visto, escuchado o que les hubieran contado que él dio la orden; sólo señalaron que él siendo el líder de la banda, da las órdenes con Daniel Campana, por ser los jefes de la banda, y que tienen el dinero; haciendo además mención que ambos efectúan los pagos, porque son los que tienen dinero; así lo especificó, el testigo bajo reserva 3; sólo el testigo 4 refiere que Jesús Pire le había contado que lo habían mandado a matar a Jano Poison, que le tenían que pagar una suma cercana de 5 millones de pesos, reconociendo el Comisario ante el contra examen del defensor Soto, que el testigo no le señaló de manera textual como él refirió que el Campana y el Gallineta habían ordenado esa muerte y que ambos pagaron por esa muerte, aludiendo que se deduce de lo que le relató y por ello lo consignó en tales términos en la declaración; el testigo bajo reserva 4 también menciona al Comisario que al día siguiente, hizo una nueva carrera a Santiago, que estaba destinada a llevar un bolso con dinero a Jesús Pire, el cual recibió en la casa de Ale Gallineta, donde se encontraban entre otros Ale Gallineta y el Campana, el cual contenía alrededor de 3 a 4 millones de pesos y que al percatarse Nelson Vásquez que faltaba dinero, le agregó 1 millón más; diligencia que dijo haber cumplido, pese a no entregar el bolso con dinero a Pire sino que a un amigo de éste; conforme a la instrucción que dicho imputado le dio mencionando incluso haber tomado contacto con Daniel Campana luego del cumplimiento de la misión.

59°.- Que, el testimonio de oídas del Comisario Felipe Oñate de las declaraciones provenientes de testigos bajo reserva de identidad descrito en los acápite precedentes, no pudo ser considerado como elemento corroborativo de ningún medio de convicción directo ni indiciario rendido por la fiscalía respecto de la participación de los acusados absueltos; porque del video de las cámaras de seguridad y fotograma incorporados, sólo fue posible establecer la presencia del vehículo Chevrolet Aveo que describieron los testigos protegidos cuando se ve circulando en los momentos previos a que apareciera la víctima e ingresara al negocio a comprar, y posteriormente cuando emprende la huida Jesús Pire después de haber dado muerte a la víctima, sin que en ningún momento haya podido observarse a alguno de sus ocupantes; ya que también se apreció a través de las mismas pruebas, que el automóvil tenía los vidrios polarizados, razón por la cual era imposible captar tanto por los testigos presenciales como a través de las imágenes de las cámaras de seguridad cuántas personas iban en su interior y sus características; sólo pudiendo establecer lógicamente, que había un conductor y que Jesús Pire huyó en él.

Que, así, ningún testigo presencial que haya declarado ante el Comisario Oñate, estuvo en condiciones de entregar alguna característica ni del chofer o eventualmente de otra persona que fuera de acompañante.

60°.- Que, sin perjuicio de lo que se ha venido razonando por el tribunal en cuanto al valor probatorio de los testigos bajo reserva de identidad, tampoco aporta de forma sustancial la circunstancia

señalada por los testigos bajo reserva 2, y 7 sobre que se habría recibido un llamado por El Pescado o El Campana (según la versión de cada uno) para avisar que Jano Poison había salido a comprar pan, cuestión que coincide con las circunstancias en que se cometió el delito, según el video del crimen, lo cual fue refrendado por la perito Irina Casanova, dentro de las evidencias levantadas en el sitio del suceso, al señalar que al lado de evidencias balísticas 10 y 11 había una marraqueta de pan, como se observa en foto 33 de otros medios de prueba 39; ya que tal indicio no es suficiente por sí solo para establecer la participación que se les atribuyó al resto de los acusados en este extremo de la acusación que se está analizando, pues no se pudo establecer con prueba independiente que los acusados Hermocilla y Muñoz se trasladaban en el auto; tampoco, a parte de los dichos de los testigos bajo reserva entregados referidos por el Comisario Oñate, se corroboró con otras pruebas, que Daniel Núñez y Nelson Vásquez, mantuvieran en sus casas o como patrimonio altas sumas de dinero, para pagar el encargo que indicaron.

Tampoco, se acreditó suficientemente los motivos del encargo de dar muerte, más allá de los dichos de los testigos, puesto que si bien los testigos bajo reserva 2 y 3, mencionaron un problema que el hermano de Lermenda habría tenido con Nelson Vásquez, apodado Leo Ambulancia, el cual habría sido atacado según el testigo bajo reserva 2 provocándole lesiones Jesús Pire y que habrían corroborado que ingresó al hospital y se inició una investigación, no se demostró en el juicio con otra prueba diversa a los solos dichos del policía la causa de aquella agresión y que la autoría provenga de Jesús Pires por orden de Nelson Vásquez o de Eduardo Núñez; tampoco, la existencia

de conflictos entre dichos acusados con Lermenda Valderrama, por traspaso de armas a otras bandas rivales, o que la víctima estuviera relacionada con ellas.

61°.- Que, suma a lo anterior, que no fue corroborado como le habría señalado al Comisario Oñate el testigo bajo reserva 3, que el vehículo Chevrolet Aveo, fuera de Daniel Núñez.

Al respecto, el Comisario Oñate, dio a conocer que, conforme a lo observado en las cámaras de seguridad y a lo señalado por el testigo bajo reserva 1, se trataría de un vehículo Chevrolet, marca Aveo, de color blanco, con sus vidrios polarizados, espejos laterales negros, llantas negras y que su placa patente era DDSC-72; y que el día 22 de diciembre de 2021 al pasar por fuera de la Subcomisaría de Paillihue, se observó que estaba estacionado el mencionado auto y como era de interés criminalístico para ellos, fue al servicio de guardia de la Subcomisaría, se tomó conocimiento que el vehículo se encontraba allí en virtud de un parte de hallazgo N°2366 de fecha 14 de diciembre de 2021, en el cual se da cuenta del hallazgo del vehículo en la intersección de pasaje santa Rosa con San Pablo; estaba con su rueda derecha dañada en su totalidad con dos impactos balísticos en la parte posterior, y adentro del vehículo se encontró una vainilla en el piso de la posición del copiloto y dos vainillas en la parte posterior trasera del piso; también que la placa patente no corresponde según el número chasis sino que a otro automóvil de la misma marca de color plomo y que presenta encargo por robo de la comuna de Renca del año 2013; indica también que el fiscal Juan Acevedo instruyó que la evidencia fuera trasladada al Ministerio

público por cadena de custodia y que fuera periciado por SEBV de carabineros. Fue fotografiado el mismo día, se insertaron algunas imágenes en informe del lugar del hallazgo. Complementando sus dichos se exhibió set fotográfico, correspondiente **a otros medios de prueba 6**, compuesto de 4 fotografías, en que se aprecia el vehículo con los daños descritos por el Comisario. De igual forma, se incorporó, como **otros medios de prueba 14**, informe del SEBV, en que consta el encargo por robo del vehículo, por denuncia realizada el 18-11-2013.

Agregó, que se ubicó a la persona a cuyo nombre se encontraba registrado el vehículo con esa patente, fue identificado como Sergio Segura Morales, es residente de Puente Alto, se tomó contacto telefónico con él, indicando que el año 2017 mantuvo y aún mantiene a su nombre el auto Chevrolet Aveo, Hatchabck, pero que lo vendió el año 2017, entrega una carta de poder notarial efectuada en julio de 2017 a un sujeto de nombre Marcelo Neira Calfun, de Mulchén, lo que se corroboró con la incorporación de la fotografía del poder notarial referido, consignado **como otros medios de prueba 40**; al respecto, se incorporó como **prueba documental 15**, consistente en certificado de anotaciones vigentes, donde se consigna que se trata de un automóvil Chevrolet Aveo LS HB 1.4, blanco, inscripción DDSC-72, y como propietario Sergio Antonio Segura Morales; y **documental 16**, consistente en certificado de anotaciones vigentes del automóvil Chevrolet Aveo NB 1.4, plateado metálico, inscripción CGBZ.81-K, y como propietario Francisco Manuel Solís Huenulef.

Indicó, que no se estimó necesario efectuarle peritajes de huellas porque el vehículo ya había sido manipulado en el procedimiento de hallazgo y el fiscal había ordenado remitir las evidencias levantadas y periciarlas.

62°.- Que, corroborando sobre el hallazgo y demás antecedentes aportados por el Comisario Oñate, del vehículo declaró la funcionaria de carabineros **Estefanía Prando Venegas**, quien ratificó que el 13 de diciembre de 2021, mientras se encontraba de servicio recibieron un comunicado de la Cenco que se trasladaran a calle San Pablo con Santa Rosa a verificar un vehículo Chevrolet Aveo que estaba abandonado en la vía pública; al llegar verificaron que efectivamente se encontraba el automóvil que era blanco, año 2011, placa patente DDSC.72, el cual presentaba su rueda derecha delantera dañada en su totalidad y en su parachoques trasero al parecer con dos impactos balísticos, al revisar el vehículo en su interior en el piso del copiloto había una vainilla y en la parte trasera costado derecho habían dos vainillas, al consultar el chasis correspondía al vehículo Chevrolet, Aveo, color gris, placa patente CGBZ81, el cual estaba a nombre de Francisco Solís Huenulaf, el que presentaba una denuncia por robo de fecha 18 de noviembre de 2013; se levantaron las evidencias bajo cadena de custodia, y el automóvil quedó en la unidad para peritaje del SEBV, se tomaron fotografías del automóvil, las cuales le fueron exhibidas y descritas **como otros medios de prueba 7**, a través de las cuales el tribunal los daños al vehículo, y las vainillas desde donde fueron levantadas.

63°.- Que, en relación a los peritajes realizados al vehículo declaró el **perito Aurelio Sepúlveda Cárcamo**, de sección dibujo y planimetría, refiere que el 26 de abril de 2022 concurrió al aparcamiento municipal para hacer pericia señalando como antecedente relevante que en la inspección personal fue hallada una boleta encontrada bajo la pisadera de la empresa Copec del asiento trasero del piloto; complementando sus dichos se le exhibe **otros medios de prueba 35**, que corresponde a una imagen de la posición del aparcamiento, automóvil, boleta y cierros del recinto. En el mismo sentido, declaró **Janis Ananías Arriagada**, quien también señaló que como perito de Lacrim concurrió el 26 de abril de 2022 con perito planimetrista y personal de la Brigada de Homicidios al corralón municipal a fijar el vehículo marca Chevrolet Aveo dentro del cual se encontró una boleta, confeccionando un set fotográfico de 14 fotos, que fue exhibido e incorporado como **otros medios de prueba 47**; donde se aprecia el recinto, el automóvil, y el lugar donde fue hallada la boleta, y dicho documento comercial, en el que se pudo apreciar, que correspondía al servicentro Copec ubicado en avenida Ercilla 999, Los Ángeles, que había sido emitida el 14-11-2021, a las 17:09:58, surtidor 2; vendedor Alejandro Portillo, y como medio de pago; tarjeta de débito.

Al respecto, el Comisario relató como diligencias, que fue a la Copec, en búsqueda de cámaras de seguridad, pero no se dejó consignado en el informe; y no se entrevistó con el vendedor Portillo, no se determinó el dueño de la tarjeta, pero se dejó consignado que se pidió a fiscalía que oficiara a Transbank para que indicara quién realizó esa transacción, desconoce si se hizo esa diligencia.

De tal manera, ningún antecedente probatorio se extrajo a partir del hallazgo de la boleta que permita sustentar la autoría de los acusados.

Así, pese a la omisión de registro en relación al servicentro denunciada por la defensa, cabe hacer presente, que dicha falta, no causó perjuicio en el caso concreto pues ninguna prueba se consiguió de dicha diligencia.

64°.- Que, como se puede apreciar de tales diligencias, nada se recabó acerca de la tenencia o posesión por parte de Daniel Campana o de Nelson Vásquez Anabalón o de los demás acusados, del vehículo mencionado; y respecto a que el modus operandi de las bandas era usar automóviles de procedencia ilegítima o que estén a nombre de otras personas, es solo una opinión basada en la experiencia policial, pero que, en este caso, no tuvo sustento probatorio para vincular a los acusados.

65°.- Que, igualmente, la fiscalía incorporó como elemento incriminatorio en contra de los acusados, los resultados de las pericias balísticas efectuadas a las vainillas levantadas desde el automóvil Chevrolet el 14 de diciembre de 2022, con las vainillas de prueba usadas en la prueba de funcionamiento de las armas que habrían sido incautadas en un procedimiento de allanamiento e incautación llevado a cabo el 12 de abril de 2022.

Al respecto, declaró el perito **Alejandro Bello Aravena**; en relación al informe reservado N°30 de 24 de marzo de 2023 que las tres vainillas percutidas son del calibre 9 por 19 mm, y al efectuar la comparación microscópica se obtuvo como resultado que las tres

evidencias son parte de un proceso de disparo con una misma arma de fuego, y conforme al análisis comparativo microscópico, presentaron coincidencia de clase e individuales con las vainillas de prueba utilizadas en la prueba de funcionamiento de la pistola marca FM, sin número de serie, periciada según informe balístico 110 de 4 de julio de 2022, concluyendo que las tres vainillas fueron parte de procesos de disparo con dicha arma incautada en el operativo realizado el 12 de abril de 2022, lo que explicó al serle ilustrado dos fotografías descritas como **otros medios de prueba 49**.

De igual forma, la perito **Pamela Aguilera Morales**, de Lacrim Temuco, al dar a conocer la pericia efectuada a través del sistema integrado IBIS, confirmó que dieron matches positivo tales evidencias; al efecto refirió, que le correspondió ejecutar el informe pericial balístico N°155 de 31 de mayo de 2023, en que se solicitó el ingreso y cotejo en el sistema integrado de identificación balística IBIS, que es una base de datos correlacional para lo cual se remitieron cuatro rótulos de cadena de custodia que guardan relación con tres homicidios con armas de fuego; sobre este hecho, mencionó que la NUE 3827968 correspondía a una torula relativa al homicidio de Lermada Valderrama, que trae tres vainillas, solicitándole para efectuar la prueba la vainilla caratulada Ibis, y al hacer ingreso al sistema integrado hizo hits positivo, con el homicidio de Francisco Ortiz Fuentealba y con las vainillas de prueba de funcionamiento de la pistola FM HI Power incautada por la Brianco en la causa Ruc 2100643861-7, que según Oñate, correspondería a la causa relativa tráfico de drogas relacionada con el allanamiento efectuado el 12 de abril de 2022.

66°.- Que, al respecto, según el Comisario Oñate, conforme a la información de que disponían mediante el cruce de investigación con otras investigaciones y por la entregada por el testigo bajo reserva 2, quien dio antecedentes relevantes en cuanto a la organización de Los Gallineta, a sus integrantes, su estructura, funciones, ubicación de inmuebles, armamento de que disponían y droga, se gestionó con la fiscalía órdenes de detención y de entrada, registro e incautación de los domicilios referidos especialmente por el testigo bajo reserva 2, tales como los ubicados en calle Andrés Bello 1614, 1623; de Salvador Reyes 707 donde residiría El Campana, calle Volcán Lonquimay de la población Contreras Gómez, el domicilio de Paté (Jorge Muñoz) ubicado en calle Niza 1377, lo que se materializó en un operativo que se ejecutó en conjunto con la Brianco, la Bipe y la Brigada de Homicidios, teniendo como resultado la incautación de sustancias ilícitas, armas de fuego y municiones.

67°.- Que, en relación al resultado de tales órdenes de detención, el Comisario Oñate no entregó ningún antecedente al respecto, no menciona en qué domicilios específicamente fueron detenidos los acusados, y a quién él detuvo; tampoco señala en qué domicilio fue incautada el arma FM HI Power sometida a pericia, tampoco se incorporaron fotografías o videos que den cuenta de las evidencias incautadas, tales como las armas.

Por otro lado, el inspector Franklin Gallegos Gutiérrez, perteneciente a la Brianco, quien también hace referencia de haber participado en aquél operativo, indicó que ingresó a dos domicilios uno ubicado en calle Salvador Reyes 707 y el otro en calle Salvador Reyes

738; respecto al primer domicilio, señaló que en dicho inmueble fue detenido Daniel Núñez y desde allí se levantó una munición y dos chalecos anti balas; que en el segundo domicilio, se incautaron 17 armas y distintos tipos de municiones, no precisó si el arma periciada estaba dentro de aquellas, tampoco especifica a quién pertenecería dicho inmueble, sólo menciona que fueron detenidas dos personas, ni tampoco, se incorpora alguna otra prueba que acredite la titularidad, tenencia u ocupación de Nelson Vásquez o Daniel Núñez respecto de las referidas propiedades.

Además, no se corroboró con ninguna prueba que demuestre que los acusados se relacionaban entre ellos, tales como videos, fotografías, o capturas de dron o escuchas telefónicas pues éstas últimas fueron excluidas en la audiencia de preparación de juicio oral, según señalaron las defensas.

68°.- Que, así, tales elementos probatorios, resultaron febles para ser considerados como prueba independiente que pueda corroborar lo declarado por los testigos bajo reserva de identidad en cuanto a eventuales conflictos que tenía El Gallineta con Juan Francisco Ortíz apodado Cal, ya que tampoco, fue rendida otra prueba que acredite que los acusados hayan tenido algún grado de participación en su asesinato.

Que, en efecto, si bien las pericias balísticas lograron relacionar las vainillas encontradas en el auto Chevrolet Aveo el día 14 de diciembre de 2022, con la pistola FM HI Power incautada en el operativo realizado el 12 de abril de 2022, se debía demostrar que esa arma estaba directamente vinculada a alguno de los acusados, al ser

encontrada en un domicilio relacionado también con alguno de los acusados; y que dicha arma era la que se utilizó en el homicidio de Lermanda. Y ninguna de aquellas circunstancias fue demostrada; pues los policías Oñate, Morales y Gallegos quien como inspector de la Brianco también declaró haber participado en el operativo, no especificaron desde qué casa fue levantada; no se demostró en este juicio que Juan Francisco Ortíz Fuentealba, haya sido asesinado por alguno de los acusados en este juicio o por orden de alguno de ellos; tampoco que esa misma arma que según los peritos fue utilizada en el homicidio de Ortíz, sea aquella que se usó por Jesús Pire Vargas en los procesos de disparo en contra de Javier Lermanda.

69°.- Que, a todo lo anterior, ha de agregarse, que no se incorporó al juicio pruebas gráficas o audiovisuales que sustenten la relación que los mencionados policías señalan existir entre los acusados, puesto que como ha quedado asentado a través del análisis desarrollado en los acápites precedentes, sus testimonios principalmente se basan en información aportada por testigos bajo reserva de identidad sin que se incorpore otro material probatorio que tenga el mérito suficiente para erigirse como prueba de tal trascendencia para que el testimonio de oídas del Comisario Oñate que da a conocer lo informado por los testigos bajo reserva puedan ser estimadas como pruebas adicionales o corroborativas.

En efecto, pese a que el testigo bajo reserva de identidad 2, declaró el 8 de marzo de 2022 quien según Oñate entregó una serie de antecedentes respecto de las ubicaciones de las casas y actividades ilícitas que desarrollaban en el tiempo intermedio antes

que se materializa la detención de los acusados, no quedó demostrado la realización de alguna técnica investigativa que se haya incorporado como prueba para tales fines.

70°.- Que, por otra parte, el llamado de la Cenco incorporado a través del audio y la declaración de la operadora que lo recibió, tampoco puede considerarse un elemento indiciario para establecer la participación de Nelson Vásquez, pues indica a Gallineta como el autor material de los disparos que provocaron la muerte de Lermenda Valderrama, lo que quedó desvirtuado con el análisis efectuado de la prueba mediante la cual se estableció, que quien le disparó fue Jesús Pire Vargas.

71°.- Que, en lo relativo a lo declarado por el Comisario Oñate respecto al testigo bajo reserva de identidad 9, quien manifestó habría conocido a Jesús Pire en Iquique, y que se juntaron en diciembre de 2021 en su casa, donde conoció a su ex pareja, que a los tres días siguientes regresa con un sujeto llamado Joel, y se van el mismo día, y que luego recibe un llamado desde la cárcel el 5 de enero de 2022 y le cuenta que estaba detenido en Concepción por un robo, por lo que lo comenzó a visitar y fue varias veces a verlo y le llevaba cosas de aseo; al ser consultada señaló el funcionario si conocía a Nelson Vásquez, a Daniel Campana, le contó que tomó contacto con ella un tal Ale para que fuera a buscar dinero a Los Ángeles para Jesús, que fue a una población, que salió un sujeto gordo que era Ale y una mujer joven y otro joven, y le pasó \$100.000 para que le comprara cosas a Jesús, luego se retira y pierde contacto con ellos; añade el policía que se le exhibió set fotográfico de reconocimiento donde identifica como

la persona gordita a quien ubica como Nelson y que le dio el dinero a Jesús, y que reconoce al otro sujeto joven como Daniel Núñez.

Pues bien, dicho testimonio de oídas, da a conocer un hecho que puede evidenciar un cierto vínculo entre Jesús Pire con Nelson Vásquez y Daniel Núñez, sin embargo, también esa información proviene de un testigo bajo reserva de identidad, que no tiene ninguna corroboración con alguna otra prueba independiente a tales asertos.

72°.- Que, en relación a Gonzalo Hermocilla, no hubo ninguna prueba más allá del testimonio de los policías que dan a conocer lo informado por testigos bajo reserva de identidad, que acredite que fue el conductor del vehículo; ya que incluso no se incorporó ningún elemento probatorio que ratifique como señaló el testigo bajo reserva 2, que vivía a dos casas más abajo que la de Nelson Vásquez; con el testimonio de Oñate y Gallegos no se desprende que a través de alguna diligencia siquiera se haya establecido a cuál casa se refería, si efectivamente fue allanada en el operativo mencionado, y de haberlo sido si en dicho lugar fue detenido Hermocilla o en su defecto, dónde.

Por otra parte, la prueba de la defensa de Hermocilla consistente en un perito criminalístico, quien explicó que conforme a lo sostenido por el testigo bajo reserva de identidad podría corresponder a la casa ubicada en Andrés Bello 1630 conforme a Google Maps; como se observó, no se acreditó que aquella sea la casa en que vivía Hermocilla y que haya sido allanada; y ante ello, resulta plausible lo sostenido por la asistente social **Elizabeth Orena**, que concluye a través de su pericia, que vivía en otro domicilios con su pareja. Al respecto, indicó que se entrevistó telefónicamente con Mitzy Cabezas

quien le manifestó que ella vivía con Gonzalo Hermocilla en el domicilio ubicado en Puerto Alegre 1677, que correspondería a aquel que el tribunal pudo observar en las fijaciones fotográficas incorporadas como **otros medios de prueba 2**.

Que, cabe hacer presente, que se rechazó la alegación de la fiscalía en cuanto cuestionó la valoración probatoria de la pericia expuesta por el perito criminalístico presentado por la defensa, fundado en que no se cumplió en su elaboración los requisitos legales, al no haberse efectuado una descripción de la pericia, y de las operaciones realizadas, puesto que en el juicio, describió cuál era el objeto de la pericia señalando que se le pidió determinar las distancias entre la ubicación de la casa a que se refería el testigo bajo reserva 2 con la del líder de la banda conforme a los antecedentes de la carpeta investigativa y respecto a las operaciones practicadas mencionó que si bien no lo informa como un acápite aparte, se explica en el informe; esto es, que se hizo el levantamiento a través del sistema Google maps para determinar lo que se le solicitaba como objeto del estudio, ilustrándose para ello una foto satelital, análisis que el tribunal comprendió en su exposición.

Respecto a la perito asistente social, si bien es cierto reconoció no haber ido a la vivienda, de la individualización que da el acusado se consigna que se trata del mismo domicilio.

73°.- Que, conforme al análisis desarrollado a través de los acápites precedentes, la prueba de la fiscalía para demostrar la participación de los acusados Nelson Vásquez, Daniel Núñez, Gonzalo Hermocilla y Jorge Muñoz, se basó de manera decisiva o determinante

en el testimonio de oídas del Comisario Oñate, quien dio a conocer lo declarado por testigos bajo reserva de identidad, e incluso la información que de ellos surge, no fue corroborada suficientemente pues las pruebas periciales analizadas y testimonios de los detectives Morales, y Gallegos, atendido a lo observado al efectuar su análisis, no alcanzando las características de gravedad, precisión y concordancia necesarias, pues entregan información periférica, no medios de prueba directos o indiciarios independientes, y en consecuencia, la prueba de cargo, no logró el estándar probatorio suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, que Jorge Muñoz y Gonzalo Hermocilla iban también en el vehículo de color blanco Chevrolet Aveo, junto a Jesús Pires y que mientras éste ejecutaba materialmente el delito ellos lo esperaban en el interior del móvil hasta recogerlo una vez que se consuma el delito.

Tampoco fue demostrado, con otra prueba diversa a lo declarado por los testigos bajo reserva de identidad, que dicho asesinato lo hubieran encargado los acusados Nelson Vásquez Anabalón y Daniel Núñez González, bajo la promesa de pagarles la suma de \$10.000.000.

Ya que, de igual forma, ninguna prueba adicional a los testigos con reserva de identidad se presentó al juicio que acreditare fehacientemente la participación del resto de los acusados en este delito. Puesto que, a diferencia de lo ocurrido con Jesús Pire Vargas, la sindicación efectuada por los testigos reservados como autor material solo es posible considerarla en tanto existieron otros medios de prueba independientes que ratificaron que efectivamente se trataba

del autor ejecutor, cosa que no ocurre respecto del resto de los acusados en que la declaración extrajudicial de esos testigos no resulta idónea para condenar por falta de antecedentes que corroboren sus dichos.

Que, de esta manera, conforme a lo reflexionado resultó forzoso emitir una decisión absolutoria a favor de los acusados Vásquez, Núñez, Hermocilla y Muñoz.

74°.- Que, conforme a lo reflexionado latamente en los considerandos precedentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal llegó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que fueron demostrados únicamente los siguientes hechos:

“Que el 26 de noviembre de 2021, alrededor de las 20:21 horas el acusado Jesús Francisco Pire Vargas, con ánimo homicida y premeditación conocida concurrió a Villa Puerto Alegre de esta ciudad en un vehículo marca Chevrolet Aveo, placa patente DDSC-72, el cual era conducido por un tercero, en dicho lugar, se bajó del vehículo en las cercanías de calle Cali, donde se mantuvo merodeando el lugar, posicionándose en la vereda poniente de dicha calle a la espera de la víctima, quien al verlo caminar por la vereda oriente, cruza la calle, y le dispara con un arma de fuego en reiteradas oportunidades y lo persigue hasta asegurar el resultado deseado, esto es, darle muerte hasta el pasaje Los Guaraníes a la altura del 1109, en donde se desploma y cae la víctima Javier Lermenda Valderrama falleciendo en el mismo lugar, dándose a la fuga del lugar Pire Vargas en el mismo vehículo que lo estaba esperando. Según el informe de autopsia

emitido por el médico legista del servicio médico legal de Los Ángeles, la causa de muerte fue: Multibaleado. La muerte tiene características de homicidio por disparos de arma de fuego a proyectil único. Lesiones coetáneas, recientes, vitales y de difícil sobrevida”.

Calificación jurídica y participación

75°.- Que, los hechos descritos en el considerando precedente configuran el delito de homicidio calificado por premeditación conocida, en grado de desarrollo consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia quinta del Código Penal, cometido por el acusado Jesús Francisco Pires Vargas, en calidad de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N°1 del citado código, el día 26 de noviembre de 2021, en contra de Javier Lermenda Valderrama.

Que, resultó demostrado, que el acusado ejecutó diversos disparos en contra de la víctima, con un arma de fuego, que le causaron su muerte, como lo concluyó el médico legista y se corroboró con las numerosas evidencias balísticas levantadas del sitio del suceso y que fueron sometidas a peritaje y que el tribunal conoció a través de la exposición de los peritos y de las fijaciones fotográficas exhibidas e incorporadas; que ejecutó los disparos en contra de la víctima en un primer momento cuando salió a su encuentro luego de regresar del negocio, y posteriormente cuando continúa persiguiéndola al tratar de huir e ingresar al pasaje Los Guaraníes donde como lo indicó al Comisario Felipe Oñate France el testigo presencial Lucas Seguel, ve cuando nuevamente le dispara y cae y posteriormente reitera su accionar disparándole nuevamente hasta que posteriormente cesa y huye; la multiplicidad de lesiones constatadas

por el legista, como consecuencia de haber sido multibaleado como indicó el legista le provocaron su muerte, lo que evidencia el animus necandi del encartado; asimismo, que actuó con premeditación conocida, toda vez que como se pudo observar en las imágenes de las cámaras de seguridad existe una planificación previa, reflexiva, se traslada a Villa Puerto Alegre portando un elemento de alta capacidad de fuego y, por lo tanto, idóneo para causar la muerte, como es un arma de fuego cargada con innumerables balas, cabe recordar que fueron levantadas 11 vainillas percutidas, más otros 3 proyectiles y restos de éstos; al llegar se mantiene en la vía pública, merodeando las inmediaciones del lugar esperando sigilosamente a la víctima, por lo tanto, trazándose un plan de acción para realizar su designio delictivo y para ello, se posiciona en una esquina al verla ingresar a un negocio y al observarla salir caminando por la vereda del frente cruza y se acerca a ella y le dispara y continúa disparándole detrás de la víctima mientras ésta seguía caminando por la vía pública, e incluso, después que se desploma cayendo al suelo, como lo observó el testigo Lucas Seguel y se lo contó al funcionario Oñate France, que en definitiva le causaron su muerte, por lo que el delito lo fue en desarrollo de consumado.

Así las cosas, el desplazamiento observado en las imágenes de las cámaras de seguridad en las arterias cercanas al lugar en que se había desplazado la víctima para ingresar a comprar, la espera sigilosa, que tuvo, hasta observarla salir, y buscar el momento oportuno para dispararle, hasta darle muerte, evidencian claramente, el plan delictivo reflexionado previamente para llevar a cabo la muerte

de la víctima, configurándose así, la circunstancia calificante, esto es, la premeditación conocida.

Homicidio cometido en contra de Víctor Fuentes Castillo.

Hecho N°2.

76.- Que, cabe hacer presente, en este capítulo de la acusación fiscal, no comparecieron a juicio Byron Valenzuela Briceño, se desconoce el motivo de su incomparecencia; Carlos Jesús Jeldres Bustos, por haber fallecido, como se acreditó con el certificado de defunción incorporado en el que se indica como fecha de defunción el 22 de marzo de 2022; y Alexander Nicolás Ríos Cárdenas también por haber fallecido, según certificado de defunción el 18 de julio de 2022.

Que, el ente persecutor prometió acreditar los siguientes hechos: “El día 15 de Noviembre de 2021, en circunstancias que la víctima Víctor Fuentes Castillo, caminaba en compañía de un amigo por calle Los Incas, de la Villa Las Américas de Los Ángeles, y al llegar a la altura del N°670, se le acercó rápidamente un auto negro, en cuyo interior, se encontraban, los imputados Marcos Padilla Sánchez, Byron Valenzuela Briceño, Alexander Ríos Cárdenas y Carlos Jesús Jeldres Bustos, estos dos últimos actualmente fallecidos, y otros sujetos no identificados, quienes previamente concertados, con premeditación conocida y por conflictos entre bandas rivales concurren con ánimo homicida a matar a la víctima Víctor Fuentes Castillo, a quien le dispararon en reiteradas oportunidades provocándole lesiones por arma de fuego en su cabeza, las que le provocaron la muerte en el mismo lugar, dándose a la fuga los imputados, en dirección a esconderse a la parcela del líder de la banda, Nelson Alejandro

Vásquez Anabalón. Que según el informe de autopsia emitido por el médico legista del servicio médico legal de Los Ángeles la causa de muerte es: Traumatismo encéfalo craneano, siendo las lesiones, recientes, vitales y necesariamente mortales.

Que, los acusados ya individualizados se han asociado ilícitamente con el objeto de atentar contra el orden social y particularmente contra las personas, organizándose, teniendo estructura y siendo el líder o jefe de la misma Vásquez Anabalón, los cuales actuaron como autores intelectuales; siendo los autores materiales Marcos Padilla Sánchez, Byron Valenzuela Briceño, Alexander Ríos Cárdenas y Carlos Jesús Jeldres Bustos”.

77°.- Que, como se dio a conocer en la audiencia de rigor, el tribunal emitió una decisión absolutoria, a favor de Marcos Denninson Padilla Sánchez y de Nelson Vásquez Anabalón, de la acusación formulada por la fiscalía como autores del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, circunstancia 5°, esto es, premeditación conocida, en la persona de Víctor Fuentes Castillo, por el hecho cometido en esta ciudad el día 15 de noviembre de 2021.

La decisión absolutoria se basó en la insuficiencia probatoria, para demostrar, más allá de toda duda razonable, que los acusados Marcos Padilla Sánchez y Nelson Vásquez Anabalón intervinieron como autores en la muerte de Víctor Fuentes Castillo con premeditación conocida.

Respecto del encartado Nelson Vásquez Anabalón cabe destacar que sólo se le atribuye la calidad de autor intelectual sin describir ninguna conducta en los hechos de la acusación que configuren aquella autoría, describiéndose únicamente como supuesto fáctico, que luego de provocar la muerte a la víctima, se dieron a la fuga en dirección a esconderse a la parcela del líder de la banda Nelson Alejandro Vásquez Anabalón.

Hechos no controvertidos.

78°.- Que, no fue discutido, la circunstancia del fallecimiento de Víctor Fuentes Castillo y el día indicado en la acusación, como tampoco que la causa fue por un traumatismo encéfalo craneano, siendo las lesiones recientes, vitales y necesariamente mortales.

Sin perjuicio de lo anterior, tales circunstancias resultaron determinadas en primer lugar con prueba documental consistente en **certificado de atención de urgencia folio Dau 88107**, de 15 de noviembre de 2021, de 22:49 horas correspondiente a Víctor Fuentes Castillo; en el que se indica que pasa directo a reanimación, como naturaleza del hecho: agresión, y como elemento causante: arma de fuego; y en la anamnesis se señala: “que paciente ingresa a servicio de urgencia traído por desconocidos y carabineros; con historia de haber sido encontrado en la vía pública con herida craneal parietal izquierda, ingresa sin signos vitales condición reconocida por el doctor Tobar; al examen; herida parietal izquierda con estigmas de punto de entrada de arma de fuego, herida redondeada de aproximadamente de 1 cm de diámetro sin restos evidentes de pólvora con hematoma perilesional; aumento de volumen frontal derecho sugerente de

abotonamiento por proyectil sin salida, se constata sin signos vitales, es derivado a la morgue, para posteriormente ser llevado al servicio médico legal”.

De manera concordante, declaró el funcionario **Marcos Esteban Díaz Medina** al señalar que el 15 de noviembre de 2021, alrededor de las 22:41 horas, tomó conocimiento por comunicado de la Cenco que se trasladara al hospital porque había llegado una persona con impacto de bala, constando en el centro asistencial que había llegado en un vehículo Toyota Yaris y que había sido llevado a sala de reanimación, y que portaba un chaleco antibalas de color negro; en el mismo sentido la Comisario **Macarena Mardones Rifo**, quien señala que estando de turno en la Brigada de Homicidios, por instrucción del fiscal se trasladó al hospital a realizar las primeras diligencias, se efectuó el trabajo pericial con peritos de Lacrim, se fijó el automóvil en que fue trasladado y se tomaron muestras de manchas pardo rojizas encontradas en su interior; las que sometidas a pericias comparativas con ADN de la víctima conforme lo explicó el perito Felipe Hunrichse, correspondía a la sangre de la víctima, lo que confirma que fue trasladado en dicho vehículo.

Asimismo, conforme a lo expuesto por la Comisario Mardones, en relación a las diligencias realizadas en la sala de anatomía patológica donde se hizo fijación al cuerpo y examen externo del mismo, se corrobora lo consignado por el médico de turno en el dato de atención de urgencia referido; al indicar que como lesiones se observó: en la región frontal aumento de volumen de consistencia dura de 2 cm por 2 cm aproximadamente, en la región parietal izquierda

presentaba herida contusa erosiva de 0,5 cm de diámetro aproximadamente compatible con una entrada de proyectil balística, data de muerte de 4 a 5 horas, causa: traumatismo cráneo encefálico por proyectil balístico único sin salida. A esta declaración se unió como elemento complementario y corroborativo el set fotográfico signado como **otros medios de prueba 23**, que le fue exhibido, mediante el cual a partir de las fotografías 1 a 19, ambas inclusive, se ilustra el cadáver del fallecido en la sala de anatomía patológica, apreciándose que mantenía puesto un chaleco negro antibalas, manchas pardo rojizas en cabeza y rostro, y las lesiones tales como, aumento de volumen en la región frontal, en la región parietal izquierda, herida contusa erosiva compatible por entrada de proyectil balístico; asimismo, el traslado del cuerpo de la víctima, a dicha unidad hospitalaria, fue ratificada por la perito dibujante y planimetrísta **Gabriela Quezada Guenante**, al sostener que concurrió el 16 de noviembre de 2021, a la sala de anatomía patológica donde yacía en una camilla el cuerpo de Víctor Matías Ignacio Fuentes Castillo, fijando la posición, ubicación y orientación del cuerpo, para lo cual confeccionó láminas planimétricas, que fueron representadas gráficamente en la imagen 1, descritas como **otros medios de prueba 57**.

Asimismo, declaró el perito **Jorge Riffo Vargas** sobre el informe pericial balístico de 25 de marzo de 2022 refiriendo que el día 16 de noviembre de 2021 se trasladaron al depósito de cadáveres ubicado en el hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz, de Los Ángeles, y, se fijó fotográficamente las lesiones de Víctor Fuentes Castillo, apreciando que presentaba un orificio contuso erosivo en la región parietal

izquierda, en la región frontal superior derecha se palpó un cuerpo extraño de consistencia dura que puede corresponder a un proyectil balístico.

Concluye, que la lesión observada en el cadáver de Víctor Fuentes Castillo, es compatible con lesión de entrada de proyectil balístico único, de acuerdo a las características encontradas en el cuerpo del examinado, se estableció que recibió un solo impacto por proyectil balístico único en región parietal izquierda, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo en relación al cuerpo, la trayectoria intracorporea debe ser determinada en el examen de autopsia; y que esa protuberancia que se observó en la zona frontal superior derecha podría corresponder al proyectil que ingresó en la zona parietal izquierda.

Los dichos del experto fueron complementados con dos imágenes de **otros medios de prueba 5**, indicando que en la número 2, se ilustra el orificio de entrada en la región parietal izquierda de la víctima, y en la número 4, el cuerpo extraño en la región frontal derecha podría corresponder a proyectil; número 6, en sitio del suceso no se encontraron evidencias balísticas, lo que apoya su conclusión de que la lesión es compatible con lesión de entrada de proyectil balístico único.

De igual forma, declaró el perito **Esteban Javier Moraga Rojo**, quien determinó la presencia de residuos de disparo generados en un proceso de disparo por arma de fuego, en las palmas y dorsos de ambas manos de Víctor Fuentes Castillo; **se incorpora como otros medios de prueba 54**, una lámina que es una tabla que muestra los

porcentajes de compatibilidad que determina que tenían un porcentaje superior al 90% de evidencias compatibles con residuos de disparo.

79°.- Que, la causa preliminar del fallecimiento de la víctima entregada por el médico que constató su fallecimiento y que consignó en el certificado DAU, como igualmente fue reafirmado con el examen externo practicado por funcionarios de la Brigada de Homicidios y peritos de Lacrim en concordancia con las lesiones observadas en las fijaciones fotográficas exhibidas e incorporadas; fue establecida en el examen de autopsia practicado y que fue expuesto por el médico legista **Wolfgang Schmidt Díaz**, al relatar haber efectuado dicha pericia el 16 de noviembre de 2021 a un hombre identificado como Víctor Matías Ignacio Fuentes Castillo; que el cuerpo de esta persona presentaba en la zona posterior izquierda de la cabeza una herida de tipo contusa, de forma ovalada, de aproximadamente de 0.9 por 1 cm, que poseía características de entrada de proyectil balístico; al examen interno de la cabeza, el cuero cabelludo presentaba abundante infiltración sanguínea tanto en la zona posterior izquierda como en la zona frontal de la cabeza, el cráneo presentaba dos fracturas, una en el hueso parietal izquierdo de forma ovalada de las mismas dimensiones de la herida de dicha zona y una fractura en el hueso frontal de forma irregular de aproximadamente de 3 por 2 cm, en esta última lesión se encontró un proyectil balístico levemente deformado de aproximadamente de 1.1 cm por 0.9 cm; al examinar el cerebro las meninges o membranas que envuelven al cerebro estaban desgarradas tanto en la parte posterior izquierda como en la zona frontal, presentaba abundantes focos de hemorragia, se pesquisó una herida transfixiante que atravesaba el lóbulo parietal izquierdo, el

lóbulo frontal izquierdo y el lóbulo frontal derecho. En el examen interno no se encontraron otras lesiones.

80°.- Que, se concluyó por el médico legista que la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano secundario por disparo con arma de fuego, las lesiones, eran vitales, recientes y necesariamente mortales. La trayectoria de este disparo desde el punto de vista de la víctima fue una trayectoria horizontal desde atrás hacia adelante y levemente desde izquierda a derecha, se clasificó de tipo homicidio y de una data de evolución de 12 a 24 horas; complementando sus dichos, le fue exhibido set fotográfico signado **como otros medios de prueba 3**, compuesto por 13 fotos, en el que se ilustra los hallazgos constatados en el examen tanatológico, tanto respecto a las lesiones indicadas como al proyectil que extrajo.

Concordante a la prueba pericial, se incorporó **certificado de defunción correspondiente a Víctor Matías Fuentes Castillo**, donde se consigna que falleció el 15 de noviembre de 2021, a las 22:40 horas, en Los Ángeles, por traumatismo encéfalo craneano/homicidio/disparo por arma de fuego.

Hechos controvertidos. Establecimiento de la participación.

81°.- Que, para acreditar la participación atribuida a los acusados Marcos Padilla Sánchez y Nelson Vásquez Anabalón, la fiscalía presentó a estrados a la funcionaria de la Brigada de Homicidios **Macarena Mardones Rifo** quien da a conocer las demás diligencias desarrolladas, entre ellas, la toma de declaración de testigos, los cuales no comparecieron al juicio.

Al respecto, señaló, que al constituirse en el hospital, se le tomó declaración a la persona que trasladó al occiso al hospital, **José Ormeño Muñoz**, quien le declaró que estaba en su casa tomando once con su familia, y escuchó como cinco disparos, salió a mirar hacia el exterior y vio a una persona en el piso, su mamá le señala que saque el automóvil y con ayuda de su padre lo sube al vehículo y lo trasladan al hospital, que hasta ese momento no sabía de quien se trataba pero al ver familiares, se da cuenta que era Matías, primo de un amigo de él, por eso lo ubicaba.

Añadió, que en dicho recinto hospitalario tomó contacto con **Crishna Fuentes Castillo**, a quien se le toma declaración en dependencias de la Brigada de Homicidios, le señala ser hermana del occiso de 19 años de edad, que era la persona más cercana a él, porque a los 16 años se alejó de su familia, desde ahí vivía con amigos; y hacía un mes y medio estaba viviendo con Fernando Abel de quien desconocía sus apellidos, vivía en calle Los Mayas con Los Toltecas de la población Chile Barrios, y que tenía otro amigo con el que se juntaba bastante a quien ubica como Pedro Marquesa, que vive en calle Los Toltecas al llegar a los Quimbayas, en la misma población; que el día de los hechos estaba en su casa y recibe un llamado de su prima avisándole que le habían pegado un balazo a su hermano y se lo llevaron al hospital, donde le informaron que falleció, que salió al exterior y conversa con el amigo de su hermano Pedro Marquesa quien le dice que iban caminando cuando un sujeto se baja de un auto y le da directo un disparo a su hermano. Añade como antecedente, que su hermano hacía como cuatro meses atrás le contó que estaba siendo amenazado por personas de la familia de la

Belén, porque lo culpaban de la muerte de un sujeto de nombre Felipe que iba en compañía de un tal Jesús y que esta persona había dicho que iba Matías junto con Pedro en una moto y que eran los que le habían dado muerte a Felipe; que su hermano negaba aquello, que efectivamente pasaron ambos en moto pero que ninguno de los dos disparó, que fue un sujeto de nombre Matías que vive en Villa Las Américas, que es por ello que después que murió Felipe en abril de 2021 se lo llevó a Santiago, pero regresa en octubre porque extrañaba a su familia y polola; que Matías le muestra y cuenta por video llamada que mantenía un chaleco antibalas y un arma de fuego para su resguardo, para defenderse por la amenaza previa que tenía; que asimismo, que dos días antes de su fallecimiento su hermano le contó que en la casa donde se estaba quedando había ido un jeep a disparar, en cuyo interior iban integrantes de Los Belén; pero nunca le explicó quiénes componían la banda de Los Belén.

Refirió, la Comisario, que el 18 de noviembre de 2021 prestó declaración como testigo **Pedro Fica Espinoza**, le señala que es conocido como Pedro y que era amigo de Matías hacía como 7 a 8 años, lo conoció en fiestas de la población, el cual estaba viviendo en casa de un amigo Fernando Abel Contreras Jaque, desconocía por qué vivía ahí y no con su familia; que a eso de las 19:00 horas estaba en su domicilio cuando llega Matías para fumarse unos pitos, y como a las 22:00 horas les da el bajón y fueron caminando a comprar chorrillana a la casa de su tía que queda en un pasaje que se va por calle Los Apaches; que salen de su casa, por Los Toltecas, doblan a la derecha a Los Mayas, y luego a la izquierda a Los Incas; que a la altura de la casa de un conocido a quien lo nombra como "Memo" que

está frente a una plaza, comienza a ladrar un perro, por lo que Matías dice “oh, el perro culiao sapo”, y en ese instante se percata que viene un auto negro con la estrella plateada al parecer marca Jack, sin patente, con vidrios no polarizados, y que venía con el vidrio del copiloto abajo, que a través de él ve a dos sujetos que sacan un arma y les empiezan a disparar, empuja a Matías para separarse ya que iban caminando muy juntos, avanza y al mirar hacia atrás se percata que Matías ya estaba en el suelo; respecto al vehículo vio que siguió por Los Incas y dobló en la calle donde vivía Fernando Abel como en dirección hacia Francisco Encina; al ir donde Matías se percata que tenía sangre en la cabeza por lo que comienza a pedir ayuda en casa del Memo, lo suben en un vehículo y lo trasladan al hospital; mientras él se fue corriendo a la casa de Fernando Abel a avisar lo que había pasado; luego él junto a Fernando Abel y el hermano de éste, de nombre José Dudú fueron hasta el hospital donde se enteraron que su amigo había fallecido; agrega la Comisario que Pedro Fica le dice que ellos no dispararon hacia el vehículo, que desconocía que Matías andaba con chaleco antibalas, no sabía que tenía problemas con alguna otra persona, desconocía por qué se había ido a Santiago, que estaba junto a Matías y Fernando Abel cuando dispararon hacia la casa; pero que tampoco sabía quiénes habían sido.

82°.- Que, al contrastar las declaraciones extrajudiciales anteriores, se desprenden los siguientes antecedentes: Crishna menciona que a su hermano Víctor Fuentes y a su amigo Pedro se les atribuía responsabilidad por la muerte de un sujeto de nombre Felipe, amigo de un tal Jesús, puesto que cuando recibió los disparos su hermano iba pasando en moto con Pedro, y a raíz de aquello estaba

siendo amenazado por personas de la familia de La Belén; que por ello estuvo en Santiago regresando en octubre del año 2021, y para resguardarse andaba armado y usaba chaleco anti balas; lo que es concordante, con las vestimentas constatadas por personal de salud según se consignó en el Dau y lo expuesto por funcionarios de la Brigada de Homicidios y peritos de Lacrim al concurrir a efectuarle el examen externo como se apreció en las fijaciones fotográficas exhibidas e incorporadas, y la ubicación de la lesión esto es, en la región parietal izquierda; de igual manera con el resultado de la pericia expuesta por Esteban Moraga que concluyó que se le encontraron en un porcentaje mayor al 90% evidencias en sus palmas y manos de residuos de pólvora.

Respecto, de la forma de acometimiento, se aprecia de sus asertos que Pedro Fica le relata una dinámica diversa a la declarada por dicho testigo a la Comisario Mardones; a Chrisna le dice que un sujeto se baja de un auto y le dispara directamente a su hermano, en cambio, le señala a la funcionaria, que al menos, ve a dos sujetos arriba de un vehículo dispararles a ambos mientras caminaban, da a entender que fue más de un disparo, lo que no se condice con el resultado del trabajo efectuado por Lacrim en el sitio del suceso, puesto que el perito Riffo señaló que no fueron halladas evidencias balísticas, salvo el proyectil extraído del cuerpo de la víctima.

En cuanto a los antecedentes de los sujetos que habrían participado en este hecho; Pedro Fica no da ninguna característica o identificación de los mismos ni a Crishna ni a la detective; sólo entrega como datos a esta última, que, los sujetos que les dispararon

circulaban en un vehículo negro, con estrella plateada, al parecer marca Jack, sin patente, con vidrios no polarizados, y que como el vidrio del copiloto estaba abajo a través del él pudo observar a dos sujetos que sacan un arma y les empiezan a disparar.

Tampoco entrega ningún elemento identificatorio el testigo José Ormeño Muñoz, pues indica únicamente que escuchó como cinco disparos mientras se encontraba al interior de su domicilio tomando once y al salir al exterior encontró a la persona en el suelo.

Por consiguiente, del testimonio de oídas de la inspectora Mardones de dichos deponentes no se extrae ninguna prueba o elemento que identifique o describa alguna característica física que vincule a Marcos Padilla Sánchez como autor del disparo que ocasionó el fallecimiento de la víctima, o que hubiese ido en el vehículo a que hace referencia Pedro Fica.

83°.- Que, asimismo, la funcionaria Mardones declaró, que obtuvo la declaración de dos testigos a quienes se les otorgó reserva de su identidad y que para distinguirlos uno del otro se utilizó la fecha en que realizaron la diligencia.

Al efecto, la Comisario Mardones, señaló que se ubicó a un testigo, que prestó declaración **el 8 de marzo de 2022**, quien por miedo a represalias pidió se reservara su identidad; le contó que la víctima era traficante e hijo de Juan Diablo, quien también era traficante y tenía conflictos con Los Gallineta, por lo que sabía, que lo había matado Carlos Jesús Jeldres porque se tenían mala; que ese día vio que se subieron a un auto Jack negro, cortito de atrás, Carlos Jesús, sus amigos Lipi, Byron Briceño y otro amigo narigón que

conoce como Alan y al parcerito chico Yeiver, señala que se enteró de lo ocurrido porque ese día al regresar cuentan y que luego de eso se fueron a esconder a un campo del Gallineta.

Añadió, la funcionaria, que conforme a lo declarado por este testigo mediante la fuente de información que mantienen como PDI se individualizó a Lipi como Alexander Ríos Cárdenas y mediante la interpol se identificó a Yeiver como Marcos Padilla Sánchez, no se tenía identificación solo se contaba con fotos de la red social Facebook, en la cual tenía distintos perfiles, con distintos nombres tales como “Denninson Padilla, Yeiver Sánchez o Jesús Pantoja”, con ello se hace sets fotográficos que son exhibidos al testigo reservado el 10 de marzo de 2022 e indica reconocer a Carlos Jesús Jeldres, a Alexander Ríos, a Byron Valenzuela Briceño y a Marcos Padilla Sánchez como las personas que se suben al vehículo Jack negro, el día que mataron a Víctor Matías.

84°.- Que, como se puede apreciar, el testimonio de oídas de la Comisario Mardones recae en la declaración policial de un testigo bajo reserva de identidad, que no fue testigo presencial de los hechos, pero que entrega como información que Carlos Jesús Jeldres fue quien mató a Víctor Fuentes porque se tenían mala, lo que tiene concordancia con la información entregada por Crishna a la funcionaria Mardones en cuanto a que a su hermano Víctor lo tenían amenazado familiares de la Belén, lo que se relacionaba porque se le culpaba de la muerte de Felipe Mena, amigo de Carlos Jesús, quien según antecedentes entregados por la Brianco era sobrino de Carla Belén Santis, líder de la banda los Belén.

85°.- Que, los antecedentes precedentemente señalados, resultaron tener mayor coherencia lógica entre sí en cuanto a la motivación de dar muerte a Víctor Fuentes, que por la razón mencionada por el testigo bajo reserva de identidad en el que se pretende relacionar los supuestos conflictos que tendría su presunto padre apodado con el Gallineta, como dijo, toda vez que tampoco, se incorporó algún elemento probatorio que otorgue veracidad a dicha circunstancia, puesto que, ni siquiera se acreditó que la víctima fuera traficante e hijo de un tal Juan Diablo, que también se dedicaría a aquella actividad ilícita.

A lo anterior, ha de añadirse, que según lo declarado por la ex pareja de Víctor Fuentes, **Valentina San Martín Flores**, a la Comisario Mardones, también le refirió haberle contado Víctor Fuentes que desde hacía un tiempo atrás que lo tenían amenazado, porque se le culpaba a él como a Pedro Fica de la muerte de Felipe Mena, que incluso le había visto a Víctor una conversación por Facebook con Carlos Jesús que le decía que arreglaran el malentendido, que no tenía nada que ver con el tema, pero que Carlos no le respondía.

86°.- Que, por otra parte, al contrastar la declaración de Pedro Fica con la del testigo bajo reservada de identidad ambas incorporados con el testimonio de oídas de la Comisario Mardones, no coinciden en el número de integrantes que habrían participado en los momentos en que se efectuaron los disparos, Pedro Fica dice que vio a dos al interior del automóvil y el testigo bajo reserva menciona a cinco individuos que salieron en el vehículo; y este último deponente no se encontraba en el sitio del suceso según sus dichos.

Por otra parte el testigo bajo reserva de identidad en cuanto le señaló a la Comisario Mardones que luego de regresar se fueron a esconder a un campo del Gallineta donde solo hay un cuidador que limpia la piscina, no se incorporó ningún antecedente diverso a lo declarado por testigos bajo reserva en este proceso que corrobore la existencia de aquella parcela, que tendría el Gallineta, tales como fotografías, imágenes de video, o algún documento que acredite su titularidad; a lo que se debe agregar que si bien el Comisario Oñate, manifestó que el testigo reservado 2 entregó datos de una parcela que mantendría Nelson Vásquez, reconoció que no se hizo ninguna diligencia al respecto.

87°.- Que, siguiendo con las diligencias efectuadas, la funcionaria Mardones menciona, que se ubicó a **otro testigo reservado** quien declaró el **19 de mayo de 2022**, y también por miedo a represalias pide se reserve su identidad, le dice que se enteró al día siguiente por comentarios de gente del sector de que las personas que habían dado muerte a Víctor Fuentes había sido Carlos Jesús con Byron Briceño y el chamaco, un extranjero, chico, moreno, con tatuaje en la mejilla y que dicha información la corrobora con el amigo del fallecido Pedro Fica con quien andaba ese día, ya que le confirma que efectivamente esas personas eran los autores del hecho y que andaban en un vehículo.

88°.- Que, al analizar dicho testimonio de oídas de la Comisario Mardones, tampoco, es posible, establecer con certeza la veracidad de la información entregada por dicho deponente protegido, puesto que por una parte, menciona haberse enterado “por comentarios de la

gente del sector”, por ende, sus dichos se basan en meras especulaciones de vecinos que no fueron testigos en esta investigación, y por otra parte, del testimonio de Pedro Fica entregado a la funcionaria, no es posible corroborar aquella imputación, ya que no identificó a los autores de los disparos ni entregó ninguna característica de ellos.

89°.- Que, la Comisario Mardones, además dio a conocer la declaración prestada por el testigo **Jorge Arévalo Ramírez**, respecto del cual señaló que, se presentó de manera voluntaria durante la ocurrencia de los hechos a la PDI, entregó su número de teléfono e indicó que esa noche lo llamaron por teléfono para hacer una carrera a través de la aplicación Uber; le piden una carrera donde el punto de inicio era cercano a un skatepark; al llegar ve a cuatro jóvenes, muy delgados, todos con capucha y mascarillas; que tres se suben atrás y uno adelante, y este le dice que el recorrido era dar una vuelta a la manzana desde Los Incas a Los Hurones, que le llamó la atención porque el recorrido era corto y lo podrían haber hecho caminando.

Le mencionó, que en un momento el copiloto se saca la mascarilla y le ve el rostro; se percató que era trompudo y de tez blanca; al llegar al pasaje se bajan los cuatro sujetos, e ingresan a una casa que está al frente de un sitio eriazo, y que la señora que les abre la reja de entrada escucha decir “Lipi”; también le refirió, que al descender los individuos del vehículo se percató que uno de los sujetos que iba sentado atrás llevaba en el cinto una pistola y otro que, también iba sentado atrás, tenía una marca en el ojo derecho.

Añadió la detective, que cuando se le tomó declaración a este testigo le pidió a la Brigada de Antinarcóticos que entregara el nombre de los integrantes de la banda Los Belén que cumplieran las características de ser jóvenes y delgados, siendo informados como integrantes Carlos Jesús Jeldres Bustos, Benjamín Carrasco Esquella y Byron Valenzuela Briceño, y refirió que, el 17 de noviembre de 2021 se hizo diligencia de reconocimiento de set fotográficos al testigo Jorge Arévalo reconociendo a Carlos Jeldres Bustos como la persona que iba de copiloto y daba las instrucciones del trayecto y a Benjamín Carrasco como otro de los sujetos que iba sentado atrás.

90°.- Que, cabe observar, que de lo que se deduce de la prueba incorporada por la fiscalía, se pretende relacionar el testimonio extrajudicial de Jorge Ramírez con la cercanía entre el sitio del suceso y el lugar en que dicho testigo tomó como pasajeros a los cuatro sujetos que refirió, y por la circunstancia que el traslado solicitado a Ramírez solo consistía en un recorrido que podían haber efectuado a pie, dentro de los cuales habría reconocido a Carlos Jesús Jeldres; asimismo, por la información que entregó respecto de haber escuchado al término del viaje a una señora decir “Lipi”; quien conforme a las diligencias desarrolladas según la funcionaria Mardones, se logró determinar, que se trataba de uno de los integrantes de la banda de los Belén, identificado como Alexander Ríos Cárdenas, y que el teléfono del cual se habían contactado para solicitar la carrera al testigo Arévalo, pertenecía a Ríos Cárdenas, lo que habría concluido la Comisario Mardones a partir de las otras indagaciones que realizó.

Al respecto la funcionario declaró que el número telefónico entregado por Jorge Arévalo desde el cual lo llamaron para hacer el traslado correspondía a un teléfono de la empresa Entel la que informó que estaba a nombre de Rosa Cárdenas Vivallos, determinándose que se trataba de la tía materna de “Lipi”, a quien se le tomó declaración y confirmó que el celular era de su sobrino Alexander Ríos Cárdenas; ya que le señaló que ella se lo había comprado, además, porque Entel ratificó que el primer tráfico fue el 17 de septiembre de 2021; asimismo, porque conforme a lo declarado por el perito informático **Jonathan Castillo Llanos**, se hizo una extracción forense de la información contenida en la memoria del equipo, logrando hacer una extracción lógica avanzada de chat y archivos, lo que ilustró mediante la exhibición e incorporación de 16 imágenes individualizadas como **otros medios de prueba 59**, donde aparecen entre otros, individuos jóvenes con armas, personas heridas y un audio de personas que gritaban al parecer de dolor y según la funcionaria Mardones, había una foto de perfil de WhatsApp de un sujeto cuyas características eran concordantes con Carlos Jesús Jeldres.

91°.- Que, a fin de dilucidar la tesis de la fiscal en relación a los antecedentes esgrimidos, es preciso, en primer término, establecer la ubicación del sitio del suceso.

Al respecto, la Comisario Mardones, señaló haberse constatado una mancha pardo rojiza en la vía pública, frente al domicilio de José Ormeño Muñoz, esto es, Los Incas 670, quien declaró haber encontrado a la víctima tendida en el suelo herida afuera de su domicilio luego de haber escuchado disparos para luego trasladarla en

vehículo al hospital; de la pericia efectuada por el perito bioquímico **Felipe Hunrichse** quien concluyó, que además de la sangre hallada en el automóvil, que fue fijada según señaló la perito **Janis Hananías Arraigada** mientras el móvil estaba en el hospital, se hizo estudio comparativo, de ADN, de una muestra levantada en la vía pública, de aspecto sanguíneo en la vereda a la altura del número 670 de calle Los Incas, las que comparadas con hisopado bucal del fallecido, dieron coincidencia entre sí, concluyendo en un alto porcentaje de probabilidades que correspondía a Víctor Fuentes; por su parte, de las fijaciones fotográficas números 20 a la 23 de **otros medios de prueba 23**, se corroboró tal evidencia y su ubicación, lo que fue confirmado de lo declarado por la perito planimetrísta **Gabriela Quezada Guenante** quien explicó a través de las láminas 2 y 3, la ubicación exacta de la mancha de sangre, señalando que estaba en la acera norponiente de calle Los Incas y frente al domicilio numerado 670; y a 14.55 metros al sur poniente de calle los Apaches y que frente hay áreas verdes.

Pues bien, en virtud de tales medios de convicción, al ser coherentes entre sí, y por provenir de declaraciones de testigos y peritos que de manera detalla y precisa, explicaron cómo tomaron conocimiento de la información que entregan dando una explicación lógica y acorde a los principios de la ciencia que profesan, se pudo establecer, que el acometimiento se ejecutó en la vía pública en calle Los Incas a la altura del N°670 de Villa Las Américas, lo que concuerda además con lo sostenido por Pedro Fica a la Comisario Mardones, a quien refirió que recibieron los disparos en calle Los Incas frente a la casa de un sujeto que conocía como Memo y que trasladó a su amigo al hospital.

Ahora bien, conforme, a lo indicado por el testigo Jorge Arévalo, el punto de inicio para recoger a los cuatro jóvenes era el skateparker, indicándole el copiloto, que la carrera consistía en dar una vuelta a la manzana desde calle Los Incas a calle Los Hurones, pudiendo corroborarse la factibilidad de dicho recorrido con las imágenes satelitales del set fotográfico 56, donde además, se aprecia un círculo rojo como referencia para indicar la ubicación del sitio del suceso, pudiendo observarse que el Skatepark, está situado al sur del sitio del suceso, en las calles Rio Yaqui con Tolpán, la cual intersecta a calle Los Apaches que a su vez es perpendicular a calle Los Incas.

92°.- Que, sin perjuicio del análisis efectuado a los medios de convicción en los considerandos precedentes, no es posible extraer ningún antecedente que vincule a Marcos Padilla Sánchez, en el asesinato de la víctima, por lo siguiente:

En primer lugar, del testimonio de Jorge Arévalo no se extrae a qué hora se efectuó la referida carrera que dijo haber realizado a los 4 jóvenes que indicó, lo que impide, por lo tanto, relacionar aquel servicio con el horario de comisión de los hechos.

Por otra parte, el testigo bajo reserva de identidad le mencionó a la Comisario que habían regresado en un vehículo negro y que después se fueron a esconder a la parcela del Gallineta, lo que no se condice, con lo expresado por Jorge Arévalo de llevarlos a una casa donde los recibió una señora frente a un sitio eriazo en la misma población en que ocurrió el asesinato.

En segundo lugar, según el reconocimiento fotográfico que la inspectora Mardones indicó haber efectuado a Jorge Arévalo, en él

sólo reconoció a Carlos Jesús Jeldres Bustos como el sujeto que iba de copiloto, y a Carrasco Esquella, quien ni siquiera fue nombrado por el testigo bajo reserva de identidad como uno de los ocupantes del vehículo Jack en el que supuestamente se habrían trasladado los cinco individuos que nombró.

En tercer lugar, según le señaló el testigo Jorge Arévalo a la funcionaria Mardones, se percató que uno de los tres individuos que se bajó desde los asientos de atrás, tenía una marca en el ojo derecho, y el testigo bajo reserva de identidad que dijo que se enteró de lo ocurrido “por comentarios de vecinos del sector”, describió a “Yeiver” apodo de Marcos Padilla Sánchez, como un sujeto que tiene un tatuaje en la mejilla; pudiendo apreciarse por el tribunal mediante la inmediación en el juicio, que dicho acusado tiene un tatuaje en la mejilla izquierda, no una marca en el ojo derecho como uno de los pasajeros que se bajó del vehículo de Arévalo.

Así las cosas, la proximidad entre el sitio del suceso y el lugar de inicio y término de la carrera que en calidad de Uber efectuó Jorge Arévalo, dicha circunstancia no puede estimarse como un elemento indiciario que sustente la incriminación efectuada contra Padilla Sánchez.

93°.- Que, así las cosas, conforme a lo razonado precedentemente, a la luz del análisis de la prueba efectuada por el tribunal, atento a los principios contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se arribó a la convicción, que los medios probatorios de cargo, resultaron insuficientes para formar la convicción en este tribunal, más allá de toda duda razonable, que los acusados

Marcos Padilla Sánchez y Nelson Vásquez Anabalón cometieron los hechos que se le atribuyeron en este capítulo de la acusación fiscal y que los suponía autores del delito de homicidio calificado en la persona de Víctor Fuentes Castillo, por lo que resultó forzoso emitir una sentencia absolutoria a su favor.

En consecuencia, el tribunal, sólo tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia de los siguientes hechos: el día 15 de noviembre de 2021 en circunstancias que Víctor Fuentes Castillo caminaba en compañía de un amigo por calle Los Incas de Villa Las Américas de Los Ángeles, al llegar a la altura del N°670, recibió, de un tercero no identificado un disparo con arma de fuego, en su cabeza, lo que le ocasionó lesiones que le provocaron su muerte en el mismo lugar. Según el informe de autopsia la causa de muerte es traumatismo encéfalo craneano, siendo las lesiones recientes, vitales y necesariamente mortales.

Homicidio cometido en contra de Camilo Díaz Mendoza.
Hecho N°3.

94°.- Que, la fiscalía en este extremo de la acusación fiscal, formuló cargos en contra de los acusados Ángel Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez, Daniel Eduardo Núñez González y Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, por los siguientes hechos: El día 26 de Octubre de 2021 a las 20:30 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Manuel Rodríguez, camino a Cantarrana Los Ángeles, los acusados Ángel Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez, y Carlos Jeldres Bustos, este último actualmente fallecido, abordaron a la víctima Camilo Díaz Mendoza,

quien se desplazaba por dicho lugar, conduciendo el vehículo marca Chevrolet, modelo corsa, que pertenecía a su acompañante y amigo que iba de copiloto, Víctor Albornoz Albornoz, y con ánimo homicida comenzaron a dispararle en reiteradas oportunidades, hasta alcanzarlo y herirlo, en donde el acusado López Pino lo agredió con un disparo en la zona cervical con la intención de matarlo y luego el acusado Padilla Sánchez, con la misma intención homicida y para asegurar el resultado, le disparó en la zona del tórax. Los imputados concurren con ánimo homicida, con premeditación conocida y por premio o promesa remuneratoria por encargo de los acusados Daniel Eduardo Núñez González y Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, quienes ofrecieron pagar la suma aproximada de \$3.000.000 por el homicidio. Que, según lo informado por la autopsia emitida por el médico legista del servicio médico legal de Los Ángeles, la víctima resultó con lesiones en hombro, cuello y tórax compatibles con disparos por arma de fuego, lesiones, recientes, vitales, coetáneas y potencialmente mortales siendo la causa de muerte: Herida contusa cervical, secundario a disparo por arma de fuego.

Que los acusados ya individualizados se han asociado ilícitamente con el objeto de atentar contra el orden social y particularmente contra las personas, organizándose, teniendo estructura y siendo el Líder o jefe de esta, Vásquez Anabalón, y el subjefe Núñez González, los cuales actuaron como autores intelectuales; siendo los autores materiales Ángel Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez y Carlos Jeldres Bustos”.

95°.- Que, como se dio a conocer en el veredicto, el tribunal absolvió a los acusados, por resultar la prueba de la fiscalía insuficiente, para el establecimiento de la participación de los encartados en los hechos que se les atribuyeron, fundado en que la principal prueba incriminatoria se sustentó, en declaraciones de testigos bajo reserva de identidad que sólo se conocieron por medio de los testimonios de oídas de funcionarios policiales que comparecieron al juicio; los que si bien, como se ha razonado a través del desarrollo de este fallo, tienen reconocimiento legal y jurisprudencial, como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conformar válidamente una convicción condenatoria en base a lo depuesto por testigos de identidad protegida, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por este tipo de deponentes, en razón de que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de la defensa a contra examinar a dicho testigo en el juicio oral.

De modo que dicha prueba no puede constituir el principal elemento de juicio en un sentido determinante, sino que requieren ser debidamente corroborados por medios de prueba adicionales directos o indiciarios, vale decir, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, de forma tal que a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada y en este caso, la fiscalía no aportó prueba independiente a los testimonios de los testigos bajo reserva de identidad, que acreditara, con la certeza necesaria la participación que se les atribuyó en la muerte de Camilo Díaz Mendoza.

96°.- Que, en relación a la génesis del procedimiento policial, declaró el funcionario de carabineros **Sergio Hermosilla Rodríguez**, quien en síntesis refiere que, el 26 de octubre del 2021, mientras estaba de segundo patrullaje de la población con el cabo Carlos Durán actualmente en retiro, a las 20:48 horas recibió un comunicado radial de la Cenco que se trasladara a avenida Manuel Rodríguez a un costado de Villa Claudio Arrau a verificar un procedimiento de disparos; se constituye a eso de las 21:00 horas, y se percata que en la vía pública había un automóvil Chevrolet Corsa, placa patente SZ-1732 el cual presentaba distintos daños, en su parachoques, capot, puerta izquierda, parabrisas quebrados por impactos balísticos, y alrededor del vehículo habían vainillas; al verificar su interior habían manchas rojas aparentemente de sangre, y que también rodeaban externamente el vehículo y se desplazaban por la vía pública al costado poniente hacia un sitio eriazo, por lo que ingresa al interior de éste y a unos 20 metros, se percató del cuerpo de una persona tendida en el suelo, era de contextura gruesa, pelo corto, tez blanca, pantalón corto, de color café, con un tipo de banano cruzado; quien mantenía una herida en su rostro y manchas de sangre; le prestaron los primeros auxilios, le tomó el pulso, aparentemente el cuerpo estaba sin vida, llamaron a personal de Samu, y se presentó una mujer, quien se entrevistó con él, le dijo que buscaba a su hijo, se identificó como Verónica Mendoza Neira, que si podía ver a la persona que estaba tendida, y por las vestimentas lo reconoció como su hijo de nombre Camilo Diaz Mendoza; llamó al fiscal de turno quien dispuso la concurrencia del Servicio Médico Legal y de la Brigada de Homicidios

y el automóvil quedó a disposición de fiscalía, continuaron con otras diligencias, en el lugar no habían cámaras, no se presentaron testigos.

Indica que había escasa luminosidad donde se encontraba el cuerpo, había arbustos, un árbol, pasto, maleza, no se podía ver el cuerpo desde la calle que estaba a una distancia aproximada de 20 metros por la oscuridad y la vegetación existente.

97°.- Que, asimismo, dando a conocer las primeras diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios, declaró el Comisario **Arturo Alexis Morales Provoste**; refiere que el 26 de octubre del 2021 alrededor de las 22:00 horas, el fiscal instruye la presencia de la Brigada de Homicidios para realizar las primeras diligencias por el homicidio de un hombre por un hecho acaecido en la avenida Manuel Rodríguez, camino a Cantarrana cerca de una cancha, siendo identificado como Camilo Díaz Mendoza, de 19 años de edad.

Refirió que en el lugar, preliminarmente por antecedentes aportados por Carabineros se toma conocimiento que la víctima es atacada por sujetos desconocidos que se movilizaban en un vehículo y le disparan, falleciendo en el lugar; en cuanto al hallazgo de evidencias, precisó que se encontraba el cuerpo de un sujeto de sexo masculino, de cubito dorsal sobre el pasto en un sitio eriazo ubicado a un costado de la vía pública, pasando un cerco, y en la misma avenida había un auto blanco Chevrolet Corsa con algunos impactos por proyectil balístico, y sobre la vía pública había abundante evidencia balística; se solicitó la presencia de peritos de Lacrim, para trabajo en el sitio del suceso; luego de la llegada de los peritos, se procedió al examen externo policial del cadáver, el cual presentaba en la región

maxilar izquierda una herida ovalada, contuso erosiva; en la región cervical derecha presentaba una herida ovalada, contusa erosiva, en el hombro izquierdo dos heridas contuso erosivas, con una separación de dos centímetros una de la otra; en la región dorsal una herida contuso erosiva, de bordes irregulares, y en la cara externa de la pierna presentaba múltiples escoriaciones lineales. Con ello se da una posible causa de muerte: Traumatismo torácico cervical por proyectiles balísticos. Añadió, que se fijó el cadáver, se hizo pericia de residuos de disparo, para lo cual se extrae muestras de ambas palmas de manos y ambos dorsos, las que fueron enviadas a Lacrim; según se informó arrojaron resultado negativo lo que significa que no había manipulado arma de fuego; también, se fijó la ropa, una chaqueta café presentaba algunas desgarraduras en la solapa izquierda y dos desgarraduras en la manga izquierda, y la polera negra tenía desgarradura en el hombro en el mismo lado, y una pequeña desgarradura en la manga del mismo lado; señaló que todas las evidencias fueron levantadas con cadena de custodia; agregó, que posteriormente con los peritos se procedió a efectuar el trabajo del sitio suceso; en la avenida donde estaba el automóvil, se fijó el vehículo, el cual presentaba algunos impactos por proyectil balístico, en el lado de la puerta del conductor y en la parte delantera del mismo, en el techo también hallaron algunos impactos balísticos; que se fijó y levantó por perito balístico 16 evidencias balísticas que se encontraron en el sitio del suceso, y una muestra pardo rojiza desde el pavimento ubicada abajo del lado de la puerta del piloto, todas las evidencias fueron trasladadas al Lacrim para la pericia respectiva.

Complementando sus asertos, se le exhibió el set fotográfico compuesto de 62 fotos, descrito como **otros medios de prueba 62**; a través de las cuales se pudo observar a la víctima, la posición en que estaba, las lesiones que describió, las que cotejadas se detectó que eran concordantes con la ubicación que refirió el Comisario, de igual manera, se observó en la vía pública la presencia de un número considerable de evidencias balísticas; asimismo que el vehículo presentaba daños compatibles con impactos balísticos; pudiendo confirmarse, también, que el vehículo impactado se trataba efectivamente de un vehículo Chevrolet Corsa, blanco y que al interior del maletero del automóvil, se encontraba la placa patente del auto, siendo ésta, la SZ-1732.

98°.- Que, además, dando a conocer el trabajo que se realizó en el sitio del suceso, prestó declaración el perito balístico **Jorge Rifo Vargas**, quien refirió que el 27 de octubre de 2021 se trasladó a calle Manuel Rodríguez sector Cantarrana por el delito de homicidio por arma de fuego de Camilo Ignacio Díaz Mendoza; que en relación al cadáver se fijó fotográficamente las lesiones que éste presentaba siendo las siguientes: **1)** ubicada en la región cervical derecha, se observa herida contusa erosiva que impresiona a salida de proyectil balística único, **2)** ubicada en la región mandibular izquierda, herida contusa erosiva la cual impresiona a entrada de proyectil balístico único, **3)** en hombro izquierdo se aprecian dos lesiones distantes dos centímetros una de la otra, la que se ubica hacia el lado derecho la cual impresiona a salida de proyectil único, y la situada del lado izquierdo impresiona a entrada de proyectil balístico único; **4)** en la

región del hemitórax posterior izquierdo, se ve herida contusa erosiva que impresiona a entrada de proyectil balístico único.

Agregó, que en el mismo sector se ubicó un automóvil, color blanco que no portaba sus placas patentes, que estaba estacionado a un costado de la vía pública, presentando en puerta izquierda anterior, lado conductor, fractura total en su vidrio e impactos u orificios balísticos los cuales describen trayectorias de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha en relación al vehículo; en la inspección realizada en el lugar descrito, se encontraron evidencias balísticas correspondientes a 10 vainillas del calibre 9 por 19 mm, dos cartuchos del calibre 9 por 19 mm, 2 proyectiles balísticos del tipo encamisado y un trozo de encamisado de proyectil balístico único. Evidencias que fueron levantadas desde su respectiva cadena de custodia.

Expuso como conclusión, que las lesiones observadas en el cadáver de Camilo Diaz Mendoza, son compatibles a lesiones producto de entrada y salida de proyectil balístico único, y de acuerdo a las características encontradas en el cuerpo del examinado se logra determinar que la víctima recibió dos impactos por proyectil balístico único, siendo el primero en el hombro izquierdo, con una trayectoria de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba con salida de proyectil balístico en la región cervical derecha, cuya lesión es concordante con la lesión en región mandibular izquierda; y que la segunda lesión, se ubica en la región del hemitórax izquierdo con trayectoria de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha, no obstante, la trayectoria intra corpórea deberá ser determinada en el protocolo de autopsia.

99°.- Que, los relatos de los funcionarios Sergio Hermosilla, Arturo Morales y del perito Jorge Riffo, en cuanto a la ubicación del sitio del suceso, del cadáver, así como las lesiones que presentaba y las evidencias balísticas y el automóvil encontrado en la vía pública tuvieron concordancia con lo observado en las fijaciones fotográficas exhibidas como **otros medios de prueba 65**, compuesto de 81 fotografías, y con la prueba pericial expuesta por el perito de la sección de fotografía forense **Ricardo Antonio Pérez Zúñiga**, quien refirió que en la madrugada del 26 de octubre de 2021, se trasladó a Los Ángeles a solicitud del Comisario Arturo Morales, y describió como elementos relevantes, que conforme a las evidencias balísticas halladas y la existencia de un vehículo blanco Corsa con diversos impactos de bala y el hallazgo del cuerpo fallecido de una persona de sexo masculino, a unos 20 metros al costado poniente de la calzada, determinó como sitio del suceso la avenida Manuel Rodríguez camino a sector Cantarrana, Los Ángeles; precisó como vestigios que en el lugar se apreciaban manchas pardo rojizas en el pavimento, y muchas evidencias balísticas, vainillas percutidas, proyectiles completos sin percutir, y el automóvil presentaba muchos impactos balísticos; agregó que, al costado derecho tras cruzar un cerco con alambre púas en un sitio eriazo había un cuerpo de una persona de cúbito dorsal, el sitio estaba acordonado por carabineros, era un sector rural, estaba oscuro, no había calles, no se veían viviendas.

A través de la exhibición del set fotográfico, al perito, el tribunal también pudo apreciar el lugar en que se encontraba la víctima, las lesiones que presentaba, y la posición en que fue hallada, de igual manera se observó las manchas pardo rojizas que tenía en su cuerpo,

principalmente en rostro, cuello, en el hombro izquierdo, como también en la región posterior torácica, en la zona escapular; respecto del vehículo el perito indicó, que se apreció signos compatibles con impactos balísticos entre el parabrisas y capot y entre el techo y parabrisas, que se halló, entre otros, una muesca con orificio que está en la parte inferior de la puerta del conductor y en la manilla de la chapa de la misma puerta; también vidrios al costado del conductor y parabrisas fracturado; con la puerta abierta, se detectan en el interior del auto, en el asiento del conductor manchas pardo rojizas y en el suelo, vidrios quebrados; en el sector del copiloto no se aprecia sangre; se observan evidencias balísticas en la calzada que empiezan alrededor del vehículo y terminan hacia donde está el radio patrullas, hay dispersión porque algunas están en ambas calzadas, puesto que la avenida Manuel Rodríguez es de doble vía.

Por otra parte, su testimonio fue concordante con lo apreciado por el tribunal del set fotográfico descrito como **otros medios de prueba 68** exhibidos al perito Riffo e incorporados, en relación al sitio del suceso, a las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, a los signos de impactos balísticos en el vehículo, así como las evidencias balísticas posicionadas en la vía pública, las cuales se aprecian numeradas, y cuya ubicación es concordante a lo señalado por la perito Hunrichse, como se apreciará a continuación.

100°.- Que, en efecto, en cuanto a la ubicación y distancias de las evidencias encontradas en el sitio del suceso a las que se refirió el perito Pérez Zúñiga y que se pudieron observar en las fotografías exhibidas, declaró la perito **Pabla Hunrichse Molina**, quien refirió que

el análisis efectuado se encuentra consignado en el informe planimétrico N°483 de 16 de diciembre de 2021. Al respecto corroboró que el sitio del suceso corresponde a calle Manuel Rodríguez camino a Cantarrana comuna de Los Ángeles; precisó que era un sitio del suceso abierto; confirmó que el cadáver estaba al interior de un sitio erizado a 8 metros al poniente de calle Manuel Rodríguez, que no era visible a simple vista, ya que había vegetación arbustiva y arbórea alta, si bien había alumbrado público éste no llegaba alumbrar donde estaba el cadáver; que para ingresar donde estaba, había un cerco de postes con alambre y a dos metros y medio al norte del cadáver en una sección del cerco los cables estaban doblados, por lo que accedieron por debajo de los cables; que el cadáver estaba de cúbito dorsal, de espalda sobre el pasto, orientado de norte a sur, su ubicación era de 8.8 metros al poniente de calle Manuel Rodríguez y hacia el norte se fija un cierre perimetral tipo pandereta de unas viviendas emplazadas en el lugar, a 12.3 metros al norte había un área urbanizada; al costado poniente del cadáver había una mancha pardo rojiza sobre el pasto de dimensiones irregulares; luego del examen por funcionarios de la Brigada de Homicidios, prosigue por calle Manuel Rodríguez donde se ubicaban evidencias balísticas y además un vehículo.

Explicó, que las dimensiones que va a dar son con respecto a la ubicación del cadáver; para lo cual se dividió el sitio suceso en tres sectores: el primer sector, corresponde a dos evidencias balísticas ubicadas a 27 metros al sur del cadáver por calle Manuel Rodríguez; la evidencia 1 correspondía a un cartucho proyectil balístico más cercana al cadáver, la evidencia 2 que era un trozo encamisado, y una

mancha pardo rojiza sobre la calzada de la calle Manuel Rodríguez de un largo total de 2.4 metros y en su parte más ancha tenía 30 cm; el segundo sector, más al sur a 36 metros del cadáver, la evidencia 1, corresponde a un auto Chevrolet blanco, patente SZ 1732, presentaba orificios y muescas por el paso de proyectiles balísticos, uno estaba en capot, dos orificios en puerta del conductor, y una cuarta evidencia era una muesca en techo del auto cercano al parabrisas pero más hacia el copiloto; en el suelo o calzada de la calle cercana a la puerta del copiloto, está la evidencia 4, que es un proyectil balístico, una evidencia 5 otro proyectil balístico, otra evidencia la más lejana de la puerta del copiloto estaba aproximadamente a 70 cm y la más cercana a 30 cm, también una mancha de 60 por 30 cm correspondiente a la evidencia 6; frente al auto a 98 cm, la evidencia más cercana correspondiente a la 7, era un cartucho de proyectil balístico, y dos vainillas que serían las evidencias 8 y 9, la vainilla más lejana estaba a dos metros de frente del auto en la calzada; el tercer sector de evidencias, estaba a 57 metros del cadáver hacia el sur, correspondiente a 8 vainillas, desde la evidencia 10 a 17 en un área de 4 metros 50 centímetros en su extensión más larga y 1.5 centímetros en su parte más angosta.

Los dichos de la perito, fueron ilustrados a través de **otros medios de prueba 69**, consistentes en láminas contenidas en su informe pericial: en la lámina 1, indica que corresponde a la fijación del cadáver en relación a la calle Manuel Rodríguez, en lo pertinente, indica que el cadáver está a 8.8 metros de calle Manuel Rodríguez, y al costado izquierdo del cadáver se aprecia la mancha pardo rojiza que estaba sobre el pasto, que el cadáver está ubicado a 13.9 metros

hacia el norte, de un cerco perimetral de zona de viviendas; y el vehículo a 36 metros hacia el sur del cadáver; lámina 2, ilustra las evidencias balísticas descritas con números amarillos, a excepción del auto con algunas marcas de rastros sanguíneos. En la parte superior, primer sector de evidencias balísticas que corresponden al 1, 2, y la mancha rojiza encontrada en la calzada de Manuel Rodríguez, la evidencia 1 encontrada con respecto al cadáver es de 27 metros; el segundo sector donde se representa el automóvil y las evidencias cercanas a éste, evidencia 3 corresponde al auto Chevrolet, tenía 3 orificios de paso balístico y una muesca, uno de los orificios estaba en el capot, dos de los otros orificios estaban en la puerta del copiloto, y la cuarta evidencia en la parte del techo más cercana al lado del copiloto muy cerca del parabrisas delantero, y la evidencia 5 que son proyectiles balísticos ubicados al costado derecho del vehículo, la más lejana a este, a 70 cm estaría la evidencia número 5, y la más cercana a 30 cm la evidencia 4, la evidencia 6, es una mancha pardo rojiza de 20 por 60 cm; más adelante del vehículo se ve un grupo de evidencias, la 7, cartucho balístico a 98 cm de parte frontal auto, 8 y 9 que son vainillas, la evidencia 9 que es la más lejana a dos metros del frente del auto; lámina 3, corresponden desde la evidencia 10 a la 17. Son 8 vainillas de impacto balístico. Están dispuestas en un área de 4.2 metros, las evidencias más lejanas serían la 11 y la 16 y el área que se comprendería sería de 4.2, y el ancho que serían entre la 14 y la 16 que serían las que están más lejanas, en 1.5 metros. En esa área de 4.2 y 1.5 metros, se encuentran emplazadas 8 vainillas. Están aproximadas a 57.4 metros al sur del cadáver.

De las evidencias 10 a 17, se puede apreciar que las 10, 11, 12 y 13 están más cercanas al centro de la calzada de calle Manuel Rodríguez, hay una distancia mínima entre ellas de alrededor de 1 metro, se aprecia a mano derecha cercano a la solera costado oriente de la calle Manuel Rodríguez, fueron halladas 4 evidencias balísticas de la 14 a 17 las cuales están más cercanas entre sí.

101°.- Que, la causa preliminar de muerte de la víctima determinada a través del examen externo efectuado al cuerpo por el Comisario Morales en coordinación, con el perito balístico Jorge Riffo Vargas, resultó establecida con el resultado de la autopsia practicada por el médico legista **Wolfgang Schmidt Díaz**, perteneciente al Servicio Médico Legal de esta ciudad.

Al respecto, señaló que el 27 de octubre del 2021 realizó procedimiento de autopsia médico legal al cuerpo de un hombre de 19 años de edad identificado como Camilo Ignacio Díaz Mendoza, el cuerpo presentaba múltiples heridas contusas en el hombro izquierdo, en el cuello y en el tórax, todas las lesiones eran compatibles por disparo con arma de fuego.

A través del set fotográfico, **otros medios de prueba 61**, el legista fue mostrando las lesiones constatadas y explicó, cuáles eran las de tipo mortal, lo que permitió al tribunal una mejor comprensión del resultado de su informe, y cotejarlo con lo explicado por el Comisario Morales y el perito Riffo, existiendo coincidencia de la existencia de las lesiones en la zona cervical, hombro y espalda.

Describió, en relación a las lesiones; que en la zona del cuello, la del costado izquierdo corresponde a la herida de entrada del proyectil

la cual lesionó la arteria carótida izquierda, atravesó la laringe y salió por el lado derecho del cuello, que sería la herida de salida del proyectil; las cuales, internamente, ambas, se comunicaban entre sí, y que esas dos conformarían la herida del tipo mortal; en relación a la lesión del hombro, dijo que las dos heridas que se ven en el hombro izquierdo, son de tipo contusas, están comunicadas entre sí bajo la piel, no ingresaron a la cavidad del tórax, pueden corresponder a entrada y salida de proyectil balístico de esas otras dos lesiones, ya que es posible que ese mismo proyectil se haya proyectado hacia arriba, hacia el cuello y por lo tanto haya seguido la misma trayectoria que las dos lesiones observadas en el cuello; sin embargo no puede asegurarlo, porque no se usó varilla para determinar la trayectoria. Por lo tanto, no podría especificar cuántas heridas de bala recibió el cuerpo de la víctima; pero podrían ser dos o tres.

Describió que en la zona derecha de la espalda se le hizo una incisión bajo la piel porque se extrajo un proyectil balístico que quedó en custodia en el Servicio Médico Legal; que al examen interno, no presentaba lesiones en la cabeza, al examinar el cuello presentaba desgarros de los músculos del cuello, desgarros de la arteria carótida izquierda y también se observó una herida perforante en la laringe; los demás órganos internos tanto del tórax y del abdomen no presentaban lesiones.

Como conclusión, indicó que la causa de muerte fue una herida contusa cervical cuyo origen fue producto de un disparo por arma de fuego, la trayectoria de los disparos desde el punto de vista de la víctima, fueron desde izquierda a derecha del cuerpo; levemente

desde abajo hacia arriba, las lesiones eran recientes, coetáneas entre sí y potencialmente mortales, se clasificó como de tipo homicidio y se calculó una data de fallecimiento entre 12 a 24 horas de evolución.

Dicha conclusión, además, es concordante con el **certificado de defunción** incorporado en el que se indica que Camilo Ignacio Díaz Mendoza, nacido el 29 de marzo de 2002, N°inscripción 1120, año 2021, falleció el 26 de octubre de 2021 a las 20:00 horas en Los Ángeles, siendo la causa de muerte: Herida contusa cervical/ homicidio/ disparo por arma de fuego; el **certificado de nacimiento** incorporado ratifica que nació el 29 de marzo de 2002, y que sus padres son Aníbal Pablo Díaz Iturra y Verónica Pilar Mendoza Neira.

102°.- Que, sobre el número de impactos recibidos por la víctima, cabe recordar que el perito Riffo concluyó que recibió dos impactos por proyectil balístico único, siendo el primero en el hombro izquierdo, con una trayectoria de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba con salida de proyectil balístico en la región cervical derecha, cuya lesión es concordante con la lesión en región mandibular izquierda; y que la segunda lesión, se ubica en la región del hemitórax izquierdo con trayectoria de atrás hacia delante y de izquierda a derecha.

Que, al contrastar las declaraciones del médico legista y del perito Riffo, se infiere de ambas, que si bien, no es posible establecer con precisión cuántos disparos recibió, a lo menos fueron dos impactos balísticos; el dirigido hacia la zona del cuello y hombro izquierdo, ya que se constaron dos heridas en cada región una de entrada y otra de salida, y otro impacto al constatarse una herida de

entrada en la espalda desde donde se extrajo un proyectil balístico, el cual fue periciado por el perito **Eduardo Soto Valdés**, al sostener que recibió evidencia para periciar, que fue remitida desde el Servicio Médico Legal de Los Ángeles, concluyó que se trataba de un proyectil balístico del tipo encamisado, calibre 9 por 19 mm, el cual es usado generalmente por arma de fuego del tipo pistola y sub ametralladora del mismo calibre, y por sus características participó en proceso de disparo. Dicha evidencia fue observada en las fijaciones ilustradas, correspondientes a **otros medios de prueba 70**.

103°.- Que, al efectuar una análisis omnicomprensivo de los medios de convicción expuestos en los considerandos precedentes, esto es, del funcionario de carabineros Hermosilla, de lo declarado por el Comisario Morales, de lo expuesto por los peritos de Lacrim cuyos testimonios resultaron ser concordantes entre sí, y corroborados con el material gráfico y fotográfico exhibido y de la exposición del médico legista, lo que les otorgó veracidad y credibilidad a la información que de manera detallada dieron de cada uno de los procedimientos y operaciones realizadas, explicando las razones de sus conclusiones, se logró establecer, que el día 26 de octubre de 2021, a eso de las 20:30 horas, fue encontrado el cuerpo sin vida de Camilo Díaz Mendoza, con lesiones provocadas por acción con arma de fuego, en particular la herida contusa cervical, a consecuencia de lo cual se produjo su deceso, en un sitio eriazo ubicado al costado poniente de la vía pública, esto es, avenida Manuel Rodríguez, sector camino Cantarrana, de esta ciudad y cuya causa de muerte es compatible con las evidencias balísticas encontradas en la vía pública donde fue hallado a una distancia aproximada de 36 metros de un vehículo

marca Chevrolet Corsa de color blanco, el cual también presentaba daños compatibles a impactos balísticos.

104°.- Que, a fin de determinar el contexto en que se produjo el acometimiento en contra de Camilo Díaz que culminó con su fallecimiento, se tuvo presente, lo señalado por el **Comisario Arturo Morales Provoste**, quien dio a conocer las otras diligencias desarrolladas. Al efecto, relató lo declarado por **Verónica Mendoza**, madre de Camilo, quien concurrió al sitio del suceso e identificó como su hijo a la víctima según lo señalado por el carabinero Hermosilla; agregó, que en una entrevista que se le realizó contó que ese día Camilo llegó como a las seis a su casa, que a las siete y media Camilo recibió una llamada y luego le cuenta que iba a ir a jugar a la pelota a las canchas de Cantarrana con su amigo Chupadeo; al rato recibe la llamada de un hijo que en ese tiempo trabajaba en Puerto Montt y le informa que a Camilo le habían disparado, inmediatamente va a la casa de Chupadeo, pero no estaba, había un niño, quien le dijo que andaba jugando a la pelota, casi al irse justo llegó en un auto blanco el Chupadeo, su señora, la Tabita, su hijo Milán y otra joven y le pregunta por Camilo, Víctor le dice que a Camilo le habían disparado en la cara; ella le pregunta quién fue y le dice que fueron los Gallineta y al preguntarle dónde había quedado le dice que no sabía; por lo que fue con su pareja al hospital, donde no tenían información, posteriormente, se fue camino a Cantarrana donde carabineros le informa que su hijo había fallecido.

105°.- Que, asimismo, el Comisario Morales expuesto que se hicieron varias indagaciones para ubicar a **Víctor Albornoz Albornoz**,

pero ese día no fue posible; pero se logró entrevistar; declaró, que el día de los hechos, estaba en su casa con Camilo, el cual andaba vendiendo unas bandejas de plástico, pidieron unos churrascos y luego salieron en su auto blanco Chevrolet Corsa que no ha hecho transferencia y se fueron a las canchas de Cantarrana a jugar a la pelota, pasaron primero a Los Escritores de Chile, a la casa de su señora a dejar los churrascos, allí estaba su hijo Milán, de 8 años, y cuando supo que iban a ir a jugar a la pelota, también quiso ir con ellos, se sentó en el asiento de atrás, él en el asiento del copiloto y Camilo condujo su vehículo.

Le dijo, también, que cuando circulaban en el automóvil ya casi al llegar a las canchas de Cantarrana, los comienza a pasar un jeep, posiblemente un Chevrolet Captiva, burdeos oscuro y les empiezan a disparar; que al ver esto, le grita a Camilo que pare, Camilo para, pero el jeep sigue circulando hacia adelante; que al detener Camilo el vehículo, él se baja y se pone en la parte de atrás del auto esperando que bajara su hijo, explica que mientras ello ocurría les seguían disparando, y que del jeep, primero se bajaron dos sujetos y luego se bajó otro más, de acuerdo a lo que le contó su hijo después, describiéndole que el sujeto era delgado, medio rubio y de ojos verdes; que luego que se bajó su hijo salieron corriendo detrás de Camilo, que en el trayecto de huida, se enreda en un alambre, cae como a una zanja, a un canal, sale de la zanja, pasa a su hijo para el otro lado del canal y ve que Camilo estaba tendido en el pasto le habla, le dice “vamos hermano, vamos”, se acerca y ve que tenía la cara con sangre y no reaccionaba, se va, y sale por la parte de atrás de la Villa Todos los Santos, llama al Zapatilla, para pedirle que lo

fuera a buscar, pero no quiso ir a buscarlo, llamó a su señora quien llegó en un Uber y se fue a su casa en la Villa Los Profesores, estando en su casa, le dice a su señora que vaya a acompañar a la mamá de Camilo, él se queda en la esquina, dice que ve que llega la PDI a su casa, pero no los pescó, agrega que no sabe quién le disparó, pero que sabe que viene de la mano de los Gallineta, solo describe al que relata que vio su hijo, delgado medio rubio y con ojos verdes.

106°.- Que, del testimonio de oídas del Comisario Morales, se extraen como antecedentes, que en circunstancias que Camilo Díaz se dirigía a jugar a la pelota junto a su amigo Víctor Albornoz Albornoz apodado Chupadeo y el hijo menor de éste desplazándose en un vehículo conducido por él, Chevrolet Corsa de color blanco, de Víctor Albornoz Albornoz, quien iba sentado a su lado, y en el asiento de atrás su hijo menor y mientras circulaban por la avenida Manuel Rodríguez, cerca de las canchas de Cantarrana son embestidos por sujetos- a lo menos tres- que circulaban en un automóvil tipo jeep, quienes les efectuaron diversos disparos, mientras transitaban como con posterioridad al sobrepasarlos y detenerse, ya que luego que Camilo detiene la marcha del automóvil que conducía, y bajarse de él los tres, descenden tres sujetos que continúan disparándoles durante los instantes en que se había posicionado detrás de su auto esperando que se bajara su hijo, como con posterioridad mientras huían y en dirección hacia el sitio eriazo hasta donde fue encontrado Camilo Díaz fallecido.

Como se puede observar dicho testimonio de oídas es concordante con las declaraciones del carabinero Hermosilla quien fue

el primero en constituirse en el sitio del suceso, y del Comisario Morales, en tanto estuvo a cargo de efectuar las primeras diligencias conjuntamente con los peritos balístico, fotográfico y planimétrico, todos los cuales en conjunto fueron coherentes al describir las evidencias encontradas en el sitio del suceso, tales como el tipo de vehículo hallado con signos de impactos balísticos, la gran cantidad de vainillas y proyectiles, los rastros de sangre, al interior del automóvil como manchas de desplazamiento en la vía pública que son coincidentes en cuanto al área señalada por el testigo presencial donde habrían sido embestidos por los tres sujetos, como por la trayectoria de huida de la víctima y sus acompañantes, y que el tribunal pudo observar a través de las fotografías exhibidas.

107°.- Que, de igual manera, la dinámica del ataque relatada por el testigo presencial Víctor Albornoz al Comisario Morales, resultó coherente con lo declarado por los operadores de la Cenco y los audios incorporados, de personas que llamaron al nivel 133 de carabineros denunciando “una balacera”, disparos desde un jeep negro hacia un auto blanco que quedó en la calle, que ven a dos personas huir, un adulto y un menor, y que envíen ambulancia porque al parecer una persona está fallecida, además, precisamente, indican que ello está ocurriendo en el sector de Cantarrana de la avenida Manuel Rodríguez, por las canchas de fútbol.

Al respecto, depuso en juicio **Marcos Enrique Chávez Cereceda**, ya que en síntesis señaló que el 26 de octubre de 2021, mientras se encontraba de servicio, se recibió una llamada a las 20:47 horas de una mujer que dice que llama de la Villa Todos los Santos

que ve pasar un jeep negro desde donde se efectúan disparos y después se van a Cantarrana, y a las 20:50 horas ingresa otra llamada donde un hombre que dice que llama de la Villa Claudio Arrau, que ve un auto blanco Corsa, desde donde observa salir a dos personas que, uno es un niño y que corren hacia la lansa; lo que concuerda con lo declarado por Víctor Albornoz, que desde un jeep, les efectúan disparos, mientras circulaban en su vehículo Chevrolet Corsa blanco, que el tribunal observó en las fotografías con impactos balísticos, de igual forma porque dijo que al bajarse del auto ante los disparos que les efectuaban huyó junto a su hijo detrás de Camilo Díaz hacia el sector del sitio eriazo, coincidente al trayecto que queda hacia la lansa. De igual forma, es concordante, con el trayecto señalado y lugar en que se efectuaron los disparos, lo que tiene concordancia, además, con lo señalado por la perito planimetría y lo observado en las imágenes ilustradas.

En efecto, complementando y corroborando sus dichos, fueron incorporados mediante su reproducción como prueba material, **otros medios de prueba 67**, consistente en audios de la Cenco, que en síntesis se escucha decir: *Carabineros, buenas, tardes, y una voz de mujer “estamos en villa todos los santos, vio que pasó un jeep negro y está tirando balas un poquito más allá de mi casa, en la cancha, por calle Manuel Rodríguez, por donde está el estadio, preguntada si sintió o vio, responde disparan y que era un jeep que se fue hacia Cantarrana. El jeep era negro, que se fue hacia Cantarrana”*.

El segundo audio, efectuado por un denunciante del género masculino: *“Se escucharon balazos en la Villa donde estoy viviendo*

cerca de unas canchas, hay un auto detenido y parece que dispararon a quemarropa a un auto, es pasado Villa Todos Los Santos”, se escucha además, que le consulta al operador si le dieron aviso, llamó alguien, el operador le dice sí, y le pregunta si vio un jeep negro, le contesta sí, pero el auto que está detenido es un Corsa Blanco, vive en la Villa de atrás, en la Claudio Arrau, no quiso mirar, porque de repente pueden ir a disparar, y le llegue una bala loca; reitera que vive en la Villa Claudio Arrau, y agrega que hay un auto detenido Corsa blanco desde donde se bajaron dos personas y arrancaron hacia la lansa, hay un menor, arrancaron hacia donde está la remolacha”.

Como se puede apreciar, en el primer llamado se dice que desde el jeep negro dispararon, y en el segundo, que desde auto blanco salen corriendo dos personas hacia la lansa, lo que también concuerda con lo mencionado por Víctor Albornoz al Comisario Morales.

108°.- Que, además, prestó declaración el operador de Cenco **Eugenio Valderrama Jara**, quien manifestó haber atendido un llamado a las 20:49 horas, es decir, entre las dos llamadas recibidas por Chávez Cereceda; refirió que el 26 de octubre de 2021 a las 20:49 horas, recibió una llamada que informaba que en el sector de Villa Claudio Arrau camino Cantarrana, había una balacera de seis a siete disparos; luego a los dos minutos a las 20:51 horas otro señor, indica que había un auto blanco baleado atravesado al medio del camino Cantarrana pasado Villa Claudio Arrau, le piden que vayan al lugar, envíen ambulancia, al parecer había una persona muerta.

Corroborar sus dichos, la incorporación de los audios de Cenco, en **otros medios de prueba N° 67**, donde en síntesis se escuchó: *“Oiga, acá en la población Villa Claudio Arrau camino a Cantarrana, pasada la población, hubo una balacera recién, fueron como 6 a 7 disparos, llegó un vehículo se echó para atrás y se arrancó, quedando un auto blanco en la calle”*.

En el segundo llamado, en síntesis, se escuchó: *“Camino a Cantarrana, pasado la Villa Claudio Arrau se escucharon disparos, un auto blanco parado en medio de la calle, parece que mataron a alguien, hay gente que dicen que hay un auto baleado, tienen que venir con ambulancia al parecer la persona no está con vida”*.

Se corroboró, también, la existencia de las referidas llamadas recibidas por la Central de Comunicaciones, el documento signado como **prueba documental 33**, consistente en el oficio N°99 de 3 de noviembre de 2021, emitido por el Supervisor Cenco Biobío, en que aparecen los nombres de los operadores mencionados y el día y hora de la recepción de los comunicados como señalaron en el juicio.

109°.- Que, en relación a la participación atribuida a los acusados por la fiscalía, en que radica la controversia de este extremo de la acusación. Cabe recordar, que la fiscalía sitúa el homicidio dentro del contexto de las disputas territoriales entre bandas rivales, en este caso, entre Los No Queríos y Los Gallineta quienes según su tesis policial, tenían una alianza con la banda Los Belén y su objetivo era dar muerte a Albornoz quien pertenecía a la organización Los No Queríos que después pasó a denominarse Chupadeo luego del homicidio de su líder Juan Francisco Ortiz Fuentealba, alias Cal,

pasando a ser liderada por Víctor Albornoz Albornoz, apodado Chupadeo; sin embargo, por error, bajo la creencia que conducía el vehículo Víctor Albornoz, resultó muerto Camilo Díaz, quien también pertenecía a la banda junto a su amigo Chupadeo.

110°.- Que, sobre la existencia de estas supuestas bandas y conflictos, en el análisis efectuado en los hechos de la acusación, acaecidos con posterioridad a estos sucesos hechos números 1 y 2 de la acusación fiscal, se dio a conocer algunos antecedentes entregados por el Comisario Oñate y el inspector Franklyn Gallegos perteneciente a la Brianco, respecto de lo cual cabe recordar que el Comisario Oñate señaló que a partir de la declaración del testigo bajo reserva 2, se recabaron más antecedentes de los que disponían otras unidades como la Brianco y la Bipe, pues con lo informado por él se logró establecer una estructura preliminar de la organización del Gallineta liderada por Nelson Vásquez Anabalón y como sub líder su brazo derecho Daniel Núñez González, de las actividades ilícitas que se dedicaban, y de las funciones que desarrollaban sus miembros, para luego de efectuado el operativo del 12 de abril de 2022, y obtener más información entregada por otros testigos bajo reserva de identidad, y otras técnicas investigativas, logró diseñar un organigrama definitivo de la banda Los Gallineta.

Que, bajo tal teoría de la fiscalía, es dable en primer lugar, determinar cuáles son los antecedentes probatorios incorporados por la fiscalía, para sustentar dicha tesis.

111°.- Que, al respecto, el **Comisario Arturo Morales** declaró que le correspondió diligenciar todo lo relativo al homicidio de Camilo

Díaz ocurrido el 26 de octubre de 2021, tales como orden de investigar, instrucción particular, esto es, un análisis del informe policial Brianco, análisis de transcripciones, e identificar a bandas criminales que decían relación con hechos de violencia, nombres, participantes y croquis del mismo.

Refirió, que en el periodo de los años 2020 a 2021 y 2022 se vivió un aumento sostenido de homicidios, más de 100% de homicidios consumados, sin considerar los frustrados y lesiones graves, disparos injustificados, todos con factor común armas de fuego, en la Brigada tuvieron que hacer frente a este fenómeno y se logró a través de cruce de información, análisis de casos, de georreferenciación de delitos, que este tema también tenía un factor común, se trataba del tráfico de drogas, es así, que se determinó que en esos años estaban operando unas bandas criminales, por lo que se comenzó a tratar de identificarlas, las cuales se dedicaban al tráfico de drogas y estaban usando armas de fuego para solucionar sus conflictos, también debían determinar la causa de los homicidios, se estableció que existía rivalidad entre dos bandas, basadas en un factor común, el territorio, para aumentar su hegemonía en un territorio determinado y de esa manera tener el control de una zona determinada para continuar con su negocio ilícito de tráfico, fue así, que se logró identificar a tres organizaciones criminales; la de los Gallineta, liderada por Nelson Vásquez, la organización criminal de Los No Queríos liderada en ese entonces por Juan Francisco Ortiz Fuentealba, la organización de Carla Belén, liderada por Carla Belén Santis Salinas, siendo el factor común de las tres bandas, que se dedicaban al tráfico de drogas; añadió que se habla de bandas o de

organización criminal, porque también se logró determinar que existía una jerarquía y una organización dentro de la misma, donde hay un líder, sub líder y un grupo de personas con funciones específicas dentro de ellas y además existía el denominado brazo armado, que es un grupo de personas destinadas a cometer homicidios y cumplir órdenes que le daban de sus líderes.

Así llegaron al 26 de octubre del 2021 donde se produce el homicidio de Camilo Díaz Mendoza, el 16 de noviembre de 2021 el homicidio de Víctor Matías Fuentes Castillo, el 26 de noviembre de 2021 el homicidio Javier Alejandro Lermada Valderrama, los tres casos tienen como factor común, uso de armas de fuego y como imputados parte de la banda del Gallineta; luego de esto, el 7 de febrero del 2022 se produce el homicidio de Juan Francisco Ortiz Fuentealba, líder de la banda de Los No Queríos, alias El Cal, el cual fue cometido a plena luz del día afuera de un edificio de Los Ángeles; en marzo de 2022 el homicidio de Samuel Anabalón Parra, alias El Garrafa, uno de los integrantes de la banda de Los No Queríos y en el mismo mes de marzo el homicidio de Carlos Jesús Jeldres Bustos ocurrido en la Laguna Esmeralda, y el homicidio de Sergio Quezada donde se encuentra imputado un miembro de la banda de Los Gallineta con uso de arma de fuego, en el interior de un local comercial en una población de esta comuna.

Precisa, que de esto se deduce que desde el mes de octubre en adelante estaba existiendo una rivalidad entre dos bandas, Los Gallineta y de Los No Queríos; con la muerte de Cal, apodo de Juan Francisco Ortiz Fuentealba, la organización de Los No Queríos mutó y

pasó a ser liderada por Víctor Albornoz Albornoz, alias “Chupadeo”, transformándose en blanco de la banda de Nelson Vásquez y a su vez, era blanco de la banda de Carla Belén; y producto de los problemas que estaba teniendo la banda de Vásquez Anabalón con la banda de los No Queríos, se forma un tipo de alianza con la banda de la Carla Belén para atentar contra la vida de Víctor Albornoz Albornoz o parte de su organización; y es más, bajo la declaración de un testigo bajo reserva inserta en la carpeta del homicidio de Lermenda Valderrama, se determinó, además, que la banda del Gallineta, estaba reclutando ciudadanos extranjeros, venezolanos indocumentados, con ingreso clandestino, los cuales pasaron a formar parte del brazo armado y empezaron a operar siendo destinados exclusivamente para cometer homicidios instruidos por sus líderes.

Agregó, que se formó alianza entre la banda de Carla Belén y Vásquez Anabalón, porque en esa época Carla Belén Santis Salinas tenía su centro de operaciones en la Villa Los Profesores, y Víctor Albornoz, alias Chupadeo, líder de la banda de Los No queríos, se fue a vivir al frente de Carla Belén, y también a realizar su negocio originando una serie de enfrentamientos armados entre ambas bandas.

Dice, también, que en esa época se logra determinar que Carlos Jesús Jeldres Bustos sobrino de Carla Belén inicia una relación sentimental con Dafne, sobrina de Vásquez Anabalón, hija de su hermana, y cuando Carla cae detenida, hubo parte de su organización que quedaron en el aire y se pasaron a la banda del Gallineta formando parte del brazo armado, y así Carlos Jesús empezó a liderar

al grupo de los más chicos, entre ellos a Byron Figueroa Briceño, y Alexander Ríos Cárdenas, apodado Lipi, entre otros.

Añadió, que conforme a este análisis se logra identificar a los integrantes de cada organización y en base a esa instrucción particular se efectuó unos cuadros donde se demuestra cómo estaba conformada cada una de estas organizaciones, fundamentalmente la de Nelson Vásquez Anabalón, que es el líder de esta organización; lo que explica al serle exhibido como **otros medios de prueba 73**, un organigrama, señalando en una primera lámina que a la cabeza, como líder, está Nelson Vásquez Anabalón, que a un costado de él está su señora, Mireya Sandoval, al otro costado está su hijo Víctor Vásquez, más abajo está el sub líder y mano derecha Daniel Nuñez, alias El Campana, quien es pareja de la hermana de Vásquez, los hijos de la hermana de Vásquez, entre ellas Dafne, que empezó una relación sentimental con Carlos Jesús Jeldres Bustos, más abajo están los vendedores de droga, Francisco Maureira, jeta de pavo, los encargados de la vigilancia y seguridad del sector, por ejemplo Limón chico, el Ganso, y fundamentalmente el brazo armado, entre los que destacan ciudadanos extranjeros como Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez, Gregory Cortés, Jesús Pire Vargas, y los chilenos Carlos Jesús Jeldres Bustos, Byron Valenzuela Briceño. Era una organización sólida claramente constituida, y que cada uno de sus integrantes tenía señalada la función que cumplía en la misma.

En una segunda lámina, describe el Comisario que corresponde a los integrantes de la organización criminal **de Los No Queríos**. Al centro y arriba, se tiene al Cal; Juan Francisco Ortiz Fuentealba, que

era su líder, al lado costado derecho, la imagen de la cónyuge, más abajo y en la línea del medio, los que formaban parte como sub líder y también como brazo armado, destaca al costado izquierdo debajo de imagen del Cal, al Chupadeo, Víctor Albornoz, quien posterior a la muerte del Cal asume como líder; al costado izquierdo, el bandido chico Juan Pardo, Christofer Matamala, apodado El Tata, al costado derecho a Samuel Anabalón Parra alias El Garrafa, al Yota y al Vlady, ellos se colocaron arriba y eran parte del brazo armado porque ellos también figuraban con un liderato un poco superior al resto de la banda, por eso se consideraron como sub líderes y parte del brazo armado, ya que también participaban en ciertos hechos de sangre que han ocurrido en la comuna; en la última línea, son los que usaba la organización como brazo armado, al costado izquierdo el primero es José Geraldo Pérez, alias parcero loco, venezolano al igual que Cobos, el tercero de la misma línea, venezolano, y también en misma línea destacan Cesar Dinamarca, su hermano Diego Acuña, Diego Maxi, Camilo Díaz Mendoza, alias Chimuelo, al Dudo, esa línea corresponde a los que formaban parte de la organización y se dedicaban de brazo armado. Estaba claramente establecido su liderato, y normalmente operaba en el sector norponiente de la comuna.

Asimismo, se exhibió e incorporó una tercera imagen, que tenía por objeto según el Comisario Morales, mostrar las relaciones que podían existir entre las bandas.

Refiere en cuanto a la **Organización Los Belén**. Al centro, está la líder Carla Belén Santis Salinas, a la derecha su pareja Héctor

Pascual Campos, más abajo Carlos Jesús Jeldres Bustos, a su pareja Dafne que es la sobrina de Nelson Vásquez Anabalón, más abajo a Byron Briceño, quien al igual que Carlos Jesús Jeldres, formaban parte del brazo armado, y que posteriormente se fueron a la banda de los Gallineta, al costado derecho se cita, parte de la organización del Gallineta, donde arriba en la imagen superior se observa a Nelson Vásquez Anabalón, más abajo al costado izquierdo a Daniel Núñez, alias El Campana, sub líder, al costado su pareja, que es hermana del líder, y abajo parte del brazo armado de la organización, destaca Ángel Joel López Pino, y Marco Denninson Padilla Sánchez. En cuanto a Los No Queríos, solo se cita a su líder al Chupadeo Víctor Albornoz Albornoz, y más abajo a Camilo Díaz Mendoza.

El mismo organigrama relativo a la banda del Gallineta, fue exhibido al Comisario Oñate, quien de manera concordante, describió los miembros de la organización y las funciones que cada uno desarrollaba.

112°.- Que, como se puede apreciar, la hipótesis policial del Comisario Morales es que el fallecimiento de Camilo Díaz, se produjo dentro del contexto de disputas de hegemonía territorial entre las bandas dedicadas al tráfico de drogas que se representan en los tres gráficos, siendo el blanco Víctor Albornoz Albornoz, miembro de la banda Los No Queríos, que a la época de los hechos había comenzado a tener problema con la banda Los Gallineta, liderada por Vásquez y Núñez, e integrada entre otros como brazo armado por Joel López Pino y Marcos Padilla Sánchez, y también con la banda Los Belén, la cual había formado una alianza con la banda Los Gallineta,

entre otras razones para atentar contra Albornoz Albornoz, alias Chupadeo, y ello justificaría la presencia además en el atentado de Carlos Jesús Jeldres Bustos, sobrino de Carla Belén, quien luego de haber sido detenida aquella pasó a formar parte del brazo armado de la banda Los Gallineta y mantenía una relación amorosa con Dafne sobrina de Vásquez.

113°.- Que, por su parte, el Comisario Oñate como ya se dijo al analizar, principalmente el hecho 1, en relación a la existencia de las bandas mencionadas por el Comisario Morales, indicó que el testigo bajo reserva 2, que declaró el 8 de marzo de 2022, sobre el punto entrega como información, que el líder de la organización Los Gallineta, sería Ale Gallineta, a quien identificó por reconocimiento en set fotográfico como Nelson Vásquez Anabalón, quien da las órdenes, lo sigue como sub líder Daniel Campana, que también da órdenes, son los que están a cargo de la droga y del dinero, que la señora del Ale, a quien ubica por Mireya, es la que está encargada de hacer los envoltorios de falopa, que esa droga es de ella, mientras que Campana y Gallineta están a cargo de la pasta; que entre la gente que tiene a cargo de la protección, está un parcerero, de nombre Yeiver, lo describe como chico, moreno, con tatuaje en la cara, dice que es uno de los regalones de Ale Gallineta, que incluso vive en su casa; que hay otras personas que además de la seguridad los utilizan como sicarios, a este respecto nombra, entre otros, al parcerero Joel, y que hay otros muchachos jóvenes, que pertenecen a la organización, como Carlos Jesús, y sus amigos, entre ellos, Byron Briceño, el milico, Christofer, el Lipi, y Alan y de Felipe Ravanal.

Indicó el Comisario que para corroborar la versión de testigo 2, se relacionó los apodos que entregó con lo incorporado en la base de datos de otras investigaciones que llevaba la Brianco, y se buscaron redes sociales abiertas de las personas integrantes de la banda que mencionó; y refiere que se obtienen una serie de imágenes de estas personas de sus perfiles de Instagram y Facebook en donde exhiben aparentemente armas de fuego de diferentes calibres las cuales se insertaron en el informe policial e incluso en las imágenes de estas personas se observa que exhiben armas de grueso calibre e indican el sector donde se encuentran, que hay una imagen de Marcos Padilla Sánchez que usa el perfil de “yeiver tusi tusi”, en donde coloca que dicha historia está en el sector Paillihue; precisó, que luego de obtenida la identificación, se efectuó diligencia de reconocimiento con fotos del sistema biométrico, donde reconoció a Carlos Jesús Jeldres Bustos, a Nelson Vásquez Anabalón, a Daniel Núñez González, a Marcos Padilla Sánchez y a Ángel Joel López Pino, que respecto de estos dos últimos, se recabaron antecedentes a través de la Interpol, pudiendo corroborarse que eran de nacionalidad venezolana y que habían ingresado al país de manera irregular.

Complementando los asertos del Comisario Oñate, se incorporaron imágenes de Instagram y de Facebook que mencionó, a través de **otros medios de prueba 16**, respecto de lo cual indica: **1**, perfil Instagram de Marcos Padilla Sánchez, su perfil es de nombre “Yeiver tussi tussi”, se aprecia que es moreno, de baja estatura, en el pómulo bajo el ojo se observa que tiene un tatuaje, se ve en un sector de la ciudad **2**, foto de Instagram de Marcos Padilla Sánchez, coloca como ubicación Paillihue Los Ángeles, se encuentra al lado del carro

de comida rápida de color rojo, según los antecedentes que tenían estaba situado en calle Andrés Bello, específicamente al frente del 1623, Escritores de Chile, Los Ángeles, **3**, también de la red social de Marcos Padilla, se observa que porta distintas armas aparentemente de fuego, chaleco anti balas negro, sentado en sillón, al costado derecho de él se observa un arma larga aparentemente del tipo escopeta, y en sus manos porta aparentemente armas tipo pistola y dentro del chaleco, un arma corta tipo revolver, **4**, otra imagen de Instagram, de Marcos Padilla, se cubre la cara algo típico, con un emoticon, en sus manos porta aparentemente un arma de fuego larga; **5**, foto desde perfil Instagram bajo el nombre “yeive sanez”, pistola en su mano con cargador largo, y en la otra mano otro cargador con municiones, **6**; foto del perfil “yeive sanez” exhibe armas de diverso tipo y calibre, aparentemente de fuego, se ven cartuchos, armas largas tipo escopeta, una granada en la parte central de la imagen, armas cortas tipo pistola, de coloración azul, cartuchos para escopeta, **7**, foto de Instagram se observa sobre una moto y en su mano izquierda porta un arma aparentemente una pistola, **8**, foto de Instagram se observa diversas armas aparentemente de fuego, sobre silla armas tipo revolver y pistola y cartuchos de proyectil único al interior de un contenedor de color dorado 4 armas cortas, 3 pistolas y un revolver, **9**, extraída del perfil “yeive sanez”, se observan sentados en un sillón dos sujetos con emoji en cara portando una persona un arma larga, se desconoce si es real o no, aparentemente de fuego.

En el mismo sentido, se incorporó y exhibió **como otros medios de prueba 18**, en relación a Carlos Jeldres Bustos; **1**, se extrajo de la red social Instagram de un sujeto que se identifica en el perfil como

“Carlos Jesús 10”, correspondiente a Carlos Jesús Jeldres Bustos; falleció en marzo del 2022 en Laguna Esmeralda, porta diversas armas de fuego, en mano derecha arma larga tipo escopeta, izquierda arma corta tipo pistola y en cinto pantalón otra arma aparentemente de fuego; **2**, foto de la misma red exhibe sus diversas armas de fuego, coloca leyenda mis “wawas”, un arma corta tipo pistola con cargador, tipo revolver con munición que esta adosado al cañón, pistolas y la última arma corta tipo revolver.

Finalmente, se le exhibió como **otros medios de prueba 19** fotos extraídas de red social de un sujeto identificado como Felipe Ravanal Quiroz, en cuyo perfil se identifica como Jhon Jairo Velásquez; y que según el Comisario Oñate, que conforme a las características del lugar que se observa en las imágenes, correspondería a calle Andrés Bello con Salvador Reyes donde el testigo 2, dijo que existe el mural del sujeto apodado Nano, sobrino de Vásquez Anabalón y que fue asesinado, apreciándose delante del mural, un sujeto que viste polera gris y en cinto un arma de fuego tipo revolver y a su costado otro sujeto de polerón azul, pantalón azul, con arma larga, tipo sub ametralladora se desconoce si es de fantasía o real. Está frente a la casa donde reside El Campana y ese mural está en una de las casas del Gallineta.

114°.- Que, como otro antecedente entregado por el Comisario Oñate, en relación a los conflictos que tendría el Gallineta con Víctor Albornoz, hechos que le habrían relatado testigos bajo reserva de identidad, como el señalado por ejemplo por el testigo protegido 4, por haber participado según le dijo en uno de ellos, un día que fue a la

población Los Escritores de Chile en un auto Hyundai I10, y le pidieron que fuera a la Villa Los Profesores, subiéndose al vehículo Joel (Joel López Pino), Carlos Jesús Jeldres Bustos y Jesús Pire Vargas y cuyo objetivo era ubicar a un sujeto apodado el Tata, identificado como Cristofer Matamala Arriagada perteneciente a la banda del Chupadeo; que lo buscan hasta que lo encuentran y cuando lo ven subirse a un vehículo lo persiguen, y los tres sujetos mencionados en un momento le disparan, pero logra huir.

También, el Comisario Oñate, relata lo que le contó el testigo bajo reserva 2, de que la sobrina de Nelson Vásquez, de nombre Lorena y otro sujeto apodado El Ganso, sufrieron lesiones a raíz de un ataque con disparos con arma de fuego que estaban dirigidos hacia Nelson Vásquez, lo que habría corroborado en el sistema institucional, por haberse instruido una orden de investigar por tales hechos, que fueron atendido en el hospital, sufriendo lesiones graves, y además, por haber entrevistado a los afectados, oportunidad en que Lorena Gatica Jara, le confirma que el 21 de febrero de 2022, mientras se encontraba esperando un Uber afuera de la casa de su tío Ale, junto a él y otro sujeto apodado El Ganso, a eso de las 23:00 horas instantes en que por calle Andrés Bello aparece un vehículo con las luces altas y otro de atrás, desde el cual, lanzaron alrededor de 40 disparos, que iban dirigidos a su tío, resultando ella y el Ganso lesionados; le indica que no vio mayores características de los involucrados pero que se comenta que pudo ser el Chupadeo, Víctor Albornoz, con quien su tío tiene rivalidad; que por su parte Luis Vallejos apodado Ganso, le refiere en términos similares la dinámica de lo ocurrido, que él solo vio un revolver punto 38 que sacaron de la ventana, no vio características

de los autores, pero que la mano viene del Chupadeo, Víctor Albornoz y de un sujeto apodado El Tata de nombre Cristofer Matamala Arriagada que son de la banda rival de Nelson Vásquez.

115°.- Que, como se puede apreciar, los testimonios de los Comisarios Morales y Oñate en relación a la información que entregan sobre la existencia de las referidas bandas y sus integrantes, y que grafican a través de organigramas, provienen principalmente de la información que han recibido de los testigos bajo reserva de identidad; únicamente Lorena Gatica y Luis Vallejos, ratifican como antecedentes que el Chupadeo, Víctor Albornoz pertenece a una banda junto al sujeto apodado El Tata.

En relación a los conflictos existentes entre estas supuestas bandas, sus dichos también se sustentan en lo relatado por los testigos bajo reserva de identidad; salvo aquél hecho descrito por Lorena Gatica y Luis Vallejos ocurrido en todo caso en febrero de 2022, vale decir posteriormente a la fecha de comisión de estos hechos; por lo demás, atribuyen responsabilidad a Víctor Albornoz y al Tata, sobre la base de conjeturas o comentarios, pues les dijeron al Comisario, que no vieron mayores características de los involucrados.

En consecuencia, la prueba indiciaria independiente, a lo relatado por testigos bajo reserva de identidad, no alcanzó el estándar necesario, para demostrar los conflictos de hegemonía territorial entre Nelson Vásquez Anabalón y Víctor Albornoz Albornoz, a la fecha de comisión de los hechos de marras, como lo plantea la hipótesis policial y que sería una de las causas del atentado que sufrió resultando fallecido Camilo Díaz.

Tampoco, la prueba de cargo, resultó suficiente para probar, la hipótesis policial, de que, además, Nelson Vásquez y su banda había realizado una alianza con Carla Belén, líder de la banda Los Belén para atentar contra un blanco común como sería El Chupadeo por los conflictos de soberanía territorial para ejercer la venta ilegal de drogas.

En primer lugar, por cuanto, todo lo declarado por el Comisario Felipe Oñate sobre aquellas circunstancias, se basó en lo que le habrían relatado, principalmente, los testigos bajo reserva de identidad 2, 3, y 4 cuyos asertos se dan por reproducidos.

En segundo lugar, de lo que declaró el Inspector Franklin Gallegos, respecto a lo ocurrido a Víctor Albornoz Albornoz el 20 de octubre de 2021, con la prueba rendida, sólo es posible desprender de ella, que los involucrados fueron Carla Belén Santis Salinas y su pareja Héctor Pascual Campos Castro, y no a los encartados de este juicio.

116°.- Que, en efecto, tampoco se pudo recabar algún antecedente certero para fundar la pretensión de la fiscalía en lo declarado por el inspector **Franklin Gallegos Gutiérrez**, al dar a conocer un atentado que habría sufrido Víctor Albornoz por disparos con arma de fuego 6 días antes de los hechos materia de esta causa.

Al respecto, refirió en síntesis que Víctor Albornoz el 20 de octubre de 2021 encontrándose en las afuera del local de Parabrisas “Todo Marcas”, ubicado en la Avenida Sor Vicenta, sufrió un atentado contra su vida, ya que desde el vehículo conducido por Carla Belén Santis Salinas se baja su pareja Héctor Pascual Campos Castro, quien se acerca a Víctor Albornoz Albornoz quien había llegado en el

vehículo Chevrolet Corsa con su hijo menor y luego lo acompaña un hermano, y al bajarse Campos Castro dirige en su contra con un arma de fuego que portaba en sus manos diversos disparos logrando cubrirse de aquel ataque al ingresar hacia el interior del local; tales hechos fueron corroborados por el tribunal, al ser apreciados mediante la reproducción del video de las cámaras de seguridad del referido local comercial y mediante un fotograma confeccionado del mismo, descritos como otros medios de prueba 51 y 50 respectivamente.

Sobre el punto, el inspector Gallegos, señala que según su apreciación policial este suceso acaecido el 20 de octubre de 2021 dice relación con el hecho de violencia ocurrido el 26 de octubre de 2021 en el sector de Cantarrana donde fallece Camilo Díaz, el cual conducía el mismo auto Chevrolet Corsa de propiedad de Víctor Albornoz que se aprecia en el video del local, en el cual iba de copiloto y Camilo conduciéndolo; por cuanto, señaló, a su parecer que la motivación en ambos casos, era dar muerte a Víctor Albornoz ya que la Banda Los Belén buscaba eliminarlo para mantener la hegemonía territorial y controlar la venta de droga en las inmediaciones de la Villa Los Profesores; señaló que se habrían producido enfrentamientos porque Víctor Albornoz se fue a vivir a la Villa Los Profesores, manteniendo como punto de venta el costado norte de calle Bombero Rioseco y Carla Belén tenía el punto de distribución por el costado sur de calle Bombero Rioseco.

Refirió, además, que toda la información relativa a estas disputas territoriales por venta de droga, la obtienen a través de técnicas investigativas tales como vigilancias con seguimiento, interceptaciones

telefónicas, otros medios de información que puedan recabar tanto de los informantes como de la oficina de análisis, y en base a ello, se pudo determinar que el objeto de la banda Los Gallineta es la comercialización de droga, y en ese contexto, llevan como aliados otros tipos de delitos, como el porte y tenencia de armas, y para la seguridad de la banda, pueden cometer otros delitos, y en el marco de la venta de la droga se produce rivalidad, para detentar el control y dominio de la comercialización en los diferentes sectores de la comuna, pero también existe apoyo entre las mismas, según los antecedentes, entre Los Belén y Los Gallineta, se apoyan por tener un enemigo en común la banda de Los Chupadeo, liderada por Víctor Albornoz, el cual era blanco de Los Belén.

Precisó, que cuando habla de bandas aliadas, se refiere apoyarse entre sí, para combatir la banda rival, ya sea entregando armas y chalecos para su protección, para pasarse integrantes, para llevar a cabo la actividad en contra de la banda rival.

117°.- Que, lo declarado por el inspector Gallegos, en cuanto a la intención de dar muerte a Víctor Albornoz, por parte de Carla Santis Salinas y de Héctor Campos Castro, se encuentra sustentado en las imágenes del video y fotograma incorporado. Sin embargo, la hipótesis que esgrime en cuanto a que ese atentado estaría relacionado con el hecho que nos convoca donde se le atribuye responsabilidad a los integrantes de la banda Los Gallineta, que según lo señalado por el inspector Gallegos, por los Comisarios Morales y Oñate, correspondería a Nelson Vásquez como líder, a Daniel Núñez como sub líder, a Ángel Joel López Pino, y a Marcos Padilla Sánchez,

fundado en la supuesta alianza que habría realizado con Carla Belén Santis por las disputas de hegemonía territorial que habría comenzado a tener, además, con Víctor Albornoz, quien sería integrante de la banda rival Los No Queríos, no es sustentado por este policía con ningún medio de convicción, ya que si bien menciona, que aquella tesis, la basa en técnicas de investigación desarrolladas por la unidad a la que pertenece, no se incorpora a través de su testimonio ningún material probatorio que corrobore tales asertos, siendo insuficientes sus solos dichos.

En consecuencia, a partir de los antecedentes probatorios analizados en los acápites precedentes, no logró ser acreditado por el ente persecutor, que Nelson Vásquez y Daniel Núñez dieron la orden de dar muerte a Víctor Albornoz Albornoz, ofreciéndoles la suma de \$3.000.000, a López Pino, Padilla Sánchez y Carlos Jeldres Bustos para que ejecutaran dicho encargo o cometido.

Finalmente, las fotografías de Padilla, Jeldres y Ravanal incluidas en otros medios de prueba 16, 18 y 19 exhibidas e incorporadas al tribunal, si bien según lo señalado por el Comisario Oñate, se aprecia en ellas a los acusados portando elementos que parecen ser armas de fuego, se acredita que tienen un evidente compromiso delictual, pero aquello al tratarse de prueba circunstancial o periférica no es suficiente para atribuirles con la certeza necesaria una participación en el delito de homicidio de Camilo Díaz.

118°.- Que, como se apreciará a continuación, además, de lo reflexionado, el resto de la prueba en que sustenta la fiscalía la incriminación de los acusados, principalmente deriva de lo declarado

por testigos bajo reserva de identidad, cuyos asertos fueron incorporados por el testimonio de oídas de funcionarios policiales, que como se destacará, además, contienen ciertas inconsistencias, falta de corroboración entre unos y otros, que le restaron calidad probatoria y además, los otros elementos de convicción, indiciarios, no alcanzan un estándar probatorio mayor que supere el mérito de dicha prueba testimonial.

Que, en efecto, de lo declarado por los operadores de la Cenco, y de los audios incorporados, los denunciantes anónimos, nada señalan en cuanto al número, sexo, o alguna característica de las personas que indican que iban al interior de un jeep negro desde donde provenían los disparos.

A lo anterior, ha de agregarse, que según lo declarado por el testigo presencial Víctor Albornoz Albornoz, él habría observado que el vehículo en el que se desplazaban era un jeep Chevrolet Captiva de color burdeos oscuro, del cual luego de descender de su vehículo vio bajarse a dos sujetos respecto de los cuales no entregó ninguna descripción, y respecto de un tercer sujeto que habría visto su hijo menor, según lo que le contó, sólo indica que era delgado, medio rubio y con ojos verdes, y ninguna prueba se rindió, que pueda relacionar tales características con algunos de los acusados, tales como Marcos Padilla y Ángel López Pino, cuyos rasgos de lo observado por el tribunal durante el juicio, tampoco son concordantes.

119°.- Que, por otra parte, según se desprende de lo declarado por el Comisario Morales, de lo informado por Víctor Albornoz y denunciantes anónimos, se hablaba de un jeep negro o burdeos

oscuro y en el sector en que acontecieron los hechos, no habían cámaras de seguridad, y de las más cercanas correspondientes a las de la municipalidad, ubicadas en las calles Padre Hurtado con Jara Wolf, y en la intersección de Avenida Vicuña Mackenna con Manuel Rodríguez, al ser reproducidas en el juicio, como otros medios de prueba 63 y 64, no es posible observar los ocupantes de los vehículos que se ven circulando en aquellas arterias, y cuyas características eventualmente, pudieran permitir vincularlas con algunos de los acusados.

120°.- Que, en relación a las declaraciones de los testigos bajo reserva de identidad. El Comisario Morales indicó que se logró ubicar a un testigo bajo reserva de identidad 2, quien le relata que en ese entonces trabajaba en la casa del Gallineta, con el tío Ale, como le decía, vendiendo droga, estando ahí el Campana, refiriéndose a Daniel Núñez, recibe un llamado donde indican que el Chupadeo y el Camilo iban en auto a jugar a la pelota en las canchas de Cantarrana, ahí Daniel da el aviso y agrega que a él siempre le avisan cuando ven a los sujetos que quieren matar, luego de ello salen en un jeep Carlos Jesús, el Yeiver (Marcos Padilla Sánchez), y el Yoi (Joel López Pino), que al volver, indica que Yeiver cuenta que le dispararon al auto pensando que el Chupadeo iba manejando y luego se dan cuenta que el que iba manejando era el guatón Camilo, pero igual lo matan porque era soldado del Chupadeo, señala que Yeiver cuenta que Joel le dispara en la cabeza y que luego él lo remata; que por este hecho pagaron 3 millones de pesos, el que paga es el Gallineta y el Campana porque ellos son los dueños de la plata.

Precisó, que en relación a Joel López Pino ciudadano venezolano quien ingresó clandestinamente al país, su identificación se logró a través de la página del poder judicial, ya que él en ese entonces mantenía una detención por porte ilegal de armas, y que además, se identifica a Yeiver o parcero chico como Marcos Denninson Padilla Sánchez, venezolano, con ingreso clandestino al país, indocumentado, a través de las diligencias efectuadas con la interpol, así, también, se identifica a los chilenos, Carlos Jesús, como Carlos Jesús Jeldres Bustos, quien mantenía una orden vigente de detención por porte ilegal de arma, y al Campana como Daniel Núñez González.

Añadió, que se confeccionan sets fotográficos para diligencia reconocimiento de imputados, para los ciudadanos extranjeros se confeccionan dos sets de reconocimiento que se extrajeron de redes sociales, no se contaba con fotografías de documento oficial chileno, y, que en dicha diligencia el testigo bajo reserva 2, identifica a Marcos Padilla Sánchez y a Joel López Pino, como los que participaron en el homicidio de Camilo Díaz Mendoza como señaló en su declaración. Asimismo, a través del protocolo de reconocimiento identifica a Daniel Núñez, alias Campana, como al sujeto que llaman avisándole del Chupadeo y es el que da la orden para que salgan los tres a matarlo y también a Carlos Jesús Jeldres Bustos, como otro de sus acompañantes.

121°.- Que, además, el Comisario Morales, refiere que se logra obtener una nueva declaración de otro **testigo bajo reserva signado como 4** el cual relata que se entera posteriormente del hecho, que

Carlos Jesús le cuenta que ese día andaban en un auto robado él, o sea Carlos Jesús, el Yeiver y Joel buscando al Chupadeo, cuando se encuentran con el Chupadeo que andaba en un auto; le disparan pensando que era el Chupadeo el que iba manejando, dice que se bajan dos o tres, ahí se dan cuenta que no iba manejando, que se baja el chofer un poco herido y que uno de los dos parceros, refiriéndose a los venezolanos, lo remata, luego el auto lo fueron a abandonar a Chillán, agregó que Daniel, el Campana podría haber andado, no está seguro, porque no acostumbra andar, porque él da las órdenes; añade que se hace reconocimiento fotográfico de imputado y el testigo bajo reserva 4 reconoce a Carlos Jesús Jeldres Bustos, a Marcos Padilla Sánchez, a ángel Joel López Pino, como los que participaron en el homicidio de Camilo Mendoza en base a lo entregado en su declaración y a Daniel Núñez, alias Campana, como el que normalmente da las órdenes.

Cabe destacar, que según el testigo el encargo era dar muerte a Chupadeo- Víctor Albornoz- no a Camilo Díaz.

122°.- Que, al analizar las declaraciones anteriores, cabe observar, que el testigo bajo reserva 2, menciona que se entera de lo que relata, porque vende droga en la casa del tío Ale, Nelson Vásquez Anabalón, y que estando allí Daniel Núñez recibe un llamado donde le avisan que Chupadeo (Víctor Albornoz) con Camilo iban en auto a las canchas de Cantarrana a jugar a la pelota y al contrastar aquella declaración con la del testigo bajo reserva 4, quien solamente refirió conocer lo ocurrido en la muerte de Camilo Díaz, no el mismo día, sino posteriormente, por lo que le contó Carlos Jesús, sin que precisara,

cuándo, en qué lugar, bajo qué contexto y cuál era la relación que tenía con dicho acusado; no menciona que Carlos Jesús le haya contado, que Daniel Núñez haya recibido un llamado donde le avisan que Víctor Albornoz se dirigía en vehículo a jugar a la pelota a las canchas de Cantarrana; y que ante ello da la orden y salen en un “jeep” él, Marcos Padilla y Joel López; sino que por el contrario de sus asertos se evidencia que no contaban con dicha información, pues señala que andaban en un auto robado buscando al Chupadeo cuando se encuentran con él que andaba en un vehículo, lo que implica que dieron con él, ante la búsqueda que estaban haciendo, pero sin tener un dato específico a diferencia de lo que sostiene el testigo bajo reserva 2.

Se añade a lo razonado, que no menciona que Carlos Jesús, le haya contado, que Joel le disparó en la cabeza, y específicamente que Yeiver, lo remató; sólo indica que le dispararon al vehículo pensando que iba conduciendo Víctor Albornoz, Chupadeo, y que al bajarse el chofer, que estaba herido, uno de los dos parceros venezolanos lo remató; asimismo, tampoco de sus dichos se ratifica, que Daniel dio la orden de dar muerte a Víctor Albornoz y que hayan recibido un pago de tres millones de pesos por la muerte de Camilo Díaz, vale decir, que se haya efectuado por encargo.

Así las cosas, sólo el testigo bajo reserva 2, menciona que Joel López es quien le disparó en la cabeza a la víctima y que Marcos Padilla lo remata sin especificar en qué parte de su cuerpo; añadiendo únicamente el testigo bajo reserva 3, que fue en la espalda por uno de los dos parceros venezolanos sin identificar como autor de dicha

acción a Marcos Padilla. Asimismo, únicamente es el testigo bajo reserva 2, quien menciona la existencia de una orden o encargo de dar muerte a Chupadeo por parte de Daniel Núñez y que, como contraprestación de ese servicio, hayan recibido tres millones de pesos de Vásquez como de Núñez; pues tampoco, señala si vio que hayan recibido aquella suma de dinero.

123°.- Que a lo anteriormente expresado, ha de sumarse, que se incorporó como información adicional, lo relatado por el inspector Franklin Gallegos, quien señaló, que de lo que conoce de la investigación por el homicidio de Camilo Díaz, porque no trabajó en el desarrollo de diligencias relativas a dicho caso, tiene conocimiento que habría participado Carlos Jesús Jeldres Bustos y Pedro Abraham Valenzuela Verdugo, que se ocuparon al menos dos vehículos para llevar a cabo la agresión, también sabe de una tercera persona que se identificó y que habría estado ocupando uno de estos vehículos y que trataría de Daniel Núñez, alias Campana, cuya participación consistió en ir a buscar en uno de los autos a los autores del hecho al sector El Rosal de esta comuna.

De tal información entregada por el inspector, nada refirió el Comisario Morales en relación a alguna diligencia relativa a esa línea investigativa, y tampoco, se extrae ningún antecedente de la declaración policial de los testigos bajo reserva de identidad.

124°.- Que, el otro antecedente incriminatorio sostenido por el Comisario Morales referido a lo que habría contado el testigo bajo reserva 2 en cuanto a que supo que Joel le disparó a Camilo en la cabeza y que Marcos Padilla lo habría “rematado”; porque la zona del

cuerpo a que se dirigieron los disparos concuerdan en lo consignado tanto en el protocolo de autopsia como del examen policial externo del cadáver, ya que se concluyó que el cuerpo de Camilo Díaz presentaba una herida contusa erosiva en el maxilar izquierdo o zona cervical izquierda, y otra herida en la cervical derecha, las que podrían concordar con los disparos en la cabeza y una tercera lesión en su espalda, que podría corresponder cuando Yeiver le cuenta al testigo protegido 2 que lo remata.

Al respecto, cabe sostener que si bien el testigo bajo reserva 2, da información que podría concordar con la ubicación de las lesiones, aquél es un indicio feble, pues conforme a lo razonado precedentemente, los relatos extrajudiciales de los testigos bajo reserva 2 y 4, fueron inconsistentes, para ser considerados, como indicios corroborativos para establecer la participación de Joel López y de Marcos Padilla.

Ha de agregarse, que el único testigo presencial, Víctor Albornoz, dijo en términos generales que “se contaba” que los autores del atentado que sufrió se trataba de Los Gallineta, pero, como se destacó al Comisario Morales no le señala quiénes fueron, no reconoce a sus atacantes, porque incluso le dijo que iban con pasamontañas.

125°.- Que, también, el Comisario Morales, destaca como otro elemento incriminatorio, para dar credibilidad al relato del testigo bajo reserva 2, que la información que habría recibido supuestamente Daniel Núñez que Chupadeo y Camilo iban a las canchas de

Cantarrana a jugar a la pelota, como lo ratificó la madre de Camilo y Víctor Albornoz no era una información pública que se conociera.

Efectivamente, es un dato que concuerda con lo que refirió el testigo bajo reserva 2, y que la policía sólo se entera al constituirse en el sitio del suceso y entrevistarse con la madre del fallecido, pues ese día no fue posible ubicar a Víctor Albornoz quien posteriormente corroboró tal información.

Sin embargo, a través del contra examen de la defensa al Comisario Morales, se incorporó otros antecedentes aportados por Víctor Albornoz, en cuanto a que este testigo le habría señalado que la información de que él iba en el vehículo en dirección a las canchas de Cantarrana habría salido de un chat de un equipo de fútbol de donde él era integrante, llamado El Cañón.

Al respecto, el funcionario policial, reconoció que no se hizo diligencias para averiguar a los integrantes del equipo de fútbol, e indagar quién pudo haber sido de estos quien dio la información, e incautar el teléfono para obtener a quien efectivamente llamó, y así confirmar como indicó el testigo bajo reserva 2 que se había efectuado una llamada a Daniel Núñez.

126°.- Que, así, de lo que se ha venido analizando y reflexionando a través de los considerandos de este fallo, la prueba de la fiscalía, es de baja calidad, puesto que, la única prueba directa con la que contó, como es el testigo presencial Víctor Albornoz Albornoz, además de no comparecer a estrados, en la declaración que prestó al Comisario Morales, no entrega ninguna característica física, apodo o nombre que pueda vincular a los acusados como responsables de los

disparos de que fue víctima y donde resultó fallecido su amigo Camilo Díaz, y por otra parte, la declaración de los testigos bajo reserva de identidad, que como se ha razonado, sólo pueden ser considerados, como elementos probatorios corroborativos o adicionales, no trascendentes para formar convicción en el tribunal, sumado, que, atendido a lo observado de sus relatos, estos fueron inconsistentes.

127°.- Que, el otro medio de prueba incriminatorio aludido por el Comisario Morales, dice relación con el resultado de las pericias balísticas expuestas por los peritos Jorge Riffo y Alejandro Bello, y las armas incautadas en el operativo efectuado el 12 de abril de 2022, donde se allanó entre otros, el domicilio de Nelson Vásquez Anabalón, de Daniel Núñez y los demás inmuebles mencionados por el testigo bajo reserva 2, usados, conforme a sus dichos, por la banda como residencia de algunos de sus integrantes, en especial, de los extranjeros, y los utilizados para acopio de la droga y armas.

Al respecto, señaló que tomó conocimiento del Informe pericial balístico N°26, el cual da cuenta de la pericia microscópica de la evidencia balística levantada del sitio suceso, respecto de la cual el perito Jorge Riffo Vargas informa que de las evidencias periciadas microscópicamente pudo determinar que en ese hecho se usaron dos armas diferentes del mismo calibre de 9 mm, lo que les permitió establecer fehacientemente que en el homicidio de Camilo Díaz Mendoza, se usaron dos armas de fuego de calibre 9 mm; lo que concordaba con lo declarado por el testigo bajo reserva 2, en cuanto señaló haberle contado Marcos Padilla que Joel le disparó en la cabeza y luego él lo remató.

Asimismo, fundó como elemento incriminatorio que según lo informado por el experto Alejandro Bello, un grupo de vainillas de las levantadas en el sitio del suceso de Camilo Díaz resultaron coincidentes en sus características de clase e individuales con las vainillas levantadas en el sitio del suceso de Javier Lermenda Valderrama (Hecho 1), y por lo tanto, en ambos hechos se había usado una misma arma de fuego; y a su vez, el otro grupo de vainillas levantadas en el sitio del suceso de Camilo Díaz resultó coincidente en sus características de clase e individuales con las vainillas usadas en las pruebas de funcionamiento de la pistola Beretta incautada en el mega operativo realizado el 12 de abril de 2022, a los inmuebles, que el testigo bajo reserva 2 informó que vivían los líderes de la banda, algunos integrantes tales como los extranjeros que trabajaban como sicarios, así como aquellos que se usaban de acopio para la posterior venta de droga y de las armas que disponían.

128°.- Que, al respecto, declaró el perito de Lacrim Jorge Riffo Vargas, quien señaló exponer acerca del informe pericial balístico N°26/2022 confeccionado el 7 de marzo de 2022, correspondiente al delito de homicidio por arma de fuego de Camilo Ignacio Díaz Mendoza, informó, en síntesis, que se perició 10 vainillas dubitadas del calibre 9 por 19 mm, las cuales presentaban sus cápsulas iniciadoras percutidas, 2 cartuchos dubitados del calibre 9 por 19 mm con proyectiles del tipo encamisados, estos cartuchos presentaban sus cápsulas iniciadoras indemnes; 2 proyectiles balísticos del tipo encamisados con deformación plástica y 1 trozo de encamisado de proyectil balístico.

En cuanto a las operaciones realizadas, indicó que se usó uno de los cartuchos dubitados elegidos al azar donde fue introducido en la recámara del arma de fuego tipo pistola de Lacrim; se hizo proceso de percusión y disparo, se generó una vainilla y un proyectil del calibre 9 por 19 mm, el cartucho se usó de modo empírico para determinar su estado de conservación y operatividad; se obtiene como resultados: 1) proyectil balístico del tipo encamisado signado P1 con una masa de 7.93 gramos, número de campos y estrías 5, calibre de 9 por 19 mm, usado en armas tipo pistola y sub ametralladora de igual calibre, cuyo estado presenta deformación plástica, exceso de contaminación de huellas terciarias producto del paso por superficies sólidas, no obstante, se encuentra apto para comparación microscópica; 2) especie de proyectil balístico del tipo encamisado, signado como P2, con una masa de 7.94 gramos, inclinación de su rayado a la derecha, 6 campos y 6 estrías, calibre 9 por 19 mm utilizados en armas de fuego del tipo pistola y subametralladora del mismo calibre, su estado presenta deformación plástica, y exceso de contaminación de huellas terciarias, no obstante ello, se encuentra apto para comparación microscópica.

Respecto de la comparación microscópica de las vainillas: se comparó microscópicamente entre sí las 10 vainillas dubitadas del calibre 9 por 19 mm, lográndose comprobar la existencia de dos grupos: tres vainillas en un primer grupo rotuladas como 8, 10 y 16, y siete vainillas en el segundo grupo rotuladas como 9,11,12,13,14,15, y 17; explicó que se formaron estos dos grupos, porque se agruparon en cada uno de ellas, las vainillas cuyas huellas eran coincidentes entre sí, en su cráter de percusión y planos de los mismos, es decir,

microscópicamente se observan huellas de similares características y en el cráter de percusión y en los planos de las vainillas entre cada uno de estos grupos; lo que le permitió concluir que las vainillas dubitadas fueron partícipes de procesos de disparos con dos armas de fuego distintas de similar calibre.

En cuanto a los dos proyectiles balísticos del tipo encamisado, indicó que fueron constitutivos de cartuchos del calibre 9 por 19 mm los cuales no tienen relación entre sí, y a la vez éstos son de similar calibre.

Dicho peritaje, además, fue explicado mediante la exhibición del set fotográfico descrito como **otros medios de prueba 68**, quien señaló apreciarse en las números: **1**, las 10 vainillas dubitadas que perició del calibre 19 por 9 mm, encontradas en el sitio del suceso; **2** se ve los dos cartuchos dubitados, calibre de 9 por 19 mm, los cuales presentan proyectiles del tipo encamisados; **3**, dos proyectiles balísticos del tipo encamisados, se les aprecia deformación plástica en sus ojivas; **4**, trozo de encamisado del proyectil balístico; las evidencias que se encontraban alrededor de este, tales como vainillas y proyectiles balísticos; **40**, muestra la comparación microscópica de las 10 vainillas dubitadas, la ubicada al costado izquierdo donde hay una imagen referencial que muestra dos vainillas se aprecia las similitudes de sus características, siendo éstas las del primer grupo y la del costado derecho son dos vainillas que se usaron como referencia que muestran las coincidencias en sus huellas correspondiendo éstas al grupo 2 de vainillas.

Dijo, que al examen de proyectiles se detectó exceso de contaminación de huellas terciarias debido al paso de superficies sólidas, no obstante, se encuentran aptos para comparación microscópicas. Los proyectiles estaban deformados en sus ojivas, achacados, pero tenían exceso de contaminación de huellas terciarias, sin embargo, la comparación microscópica era factible hacerla, pero no se hizo porque los proyectiles no tenían relación entre sí, el descrito como P1 tenía 5 campos y 5 estrías y el P2, 6 campos y 6 estrías, por lo tanto, fueron partícipes de acción de disparo de distintas armas de fuego de similar calibre, por eso no se pueden comparar.

Si el resultado hubiese sido 6 campos y 6 estrías se podría haber efectuado la comparación microscópica y determinar si hay similitud entre ellos. En este caso había diferencia en el número de campos y de estrías.

129°.- Que, en relación a la opinión del experto, en cuanto concluye que se habrían ocupado dos armas de fuego en los procesos de disparos en los hechos que culminaron con el fallecimiento de Camilo Díaz, y que aquello, tendría correlato con lo dicho por el testigo bajo reserva 2 al Comisario Morales, en cuanto a que Marcos Padilla le contó que Joel Pino le disparó en la cabeza y él lo remató; no puede considerarse como un indicio incriminatorio unívoco, puesto del examen externo policial o del tanatológico efectuado por el médico legista, no es posible inferir, con certeza, que provengan de impactos balísticos ejecutados por dos individuos, y en consecuencia, de distintas armas de fuego, como lo plantea el funcionario policial.

130°.- Que, por su parte el perito **Alejandro Bello Aravena**, depuso sobre el informe pericial 133/2022 relativo a los hechos 1 y 3, de fecha 13 de diciembre de 2022. Indicó, que en este informe balístico se solicitaba efectuar un análisis con evidencias balísticas obtenidas con prueba de funcionamiento con armas de fuego incautadas en la causa 2100643861-7 por la Brianco, que tiene relación con el operativo de 12 de abril de 2022, y se le pedía un análisis comparativo con las evidencias levantadas del sitio del suceso por causas de homicidio, encontrando coincidencias en dos sitios del suceso, el primero corresponde al informe pericial balístico N°26 de 7 de marzo de 2022 del homicidio de Camilo Díaz Mendoza, cuyas evidencias se encontraban en la cadena de custodia NUE 6173696 y de las evidencias levantadas y periciadas en el informe N°43 de 25 de marzo de 2022 por el homicidio de Javier Lermenda; estas evidencias, a su vez, debían ser comparadas con las vainillas usadas en la prueba de funcionamiento de las armas de fuego periciadas en el informe pericial balístico reservado N°110 de 4 de julio de 2022, cuyos resultados fueron remitidos a la Brianco.

Respecto de las operaciones realizadas, expresó que se comparó las evidencias levantadas en el sitio del suceso por el homicidio de Camilo Díaz con las evidencias levantadas en el sitio del suceso del homicidio de Lermenda Valderrama, eran evidencias del tipo vainillas, para lo cual se efectuó una comparación microscópica; y para llevarlo a cabo, específicamente, se analizó, la vainilla rotulada como 14 en la pericia por el homicidio de Camilo Díaz, concluyendo que las evidencias levantadas del homicidio de Javier Lermenda tenían coincidencia en sus características de clase e individuales con

una de las vainillas de los dos grupos periciados levantadas en el sitio del suceso de Camilo Díaz correspondientes al informe pericial balístico N°26, quedando ello comprobado mediante la comparación microscópica realizada.

Añadió, que posteriormente, estas evidencias fueron comparadas con las armas de fuego incautadas por la Brianco cuyas pericias realizadas se encuentran contenidas en el informe pericial balístico reservado 110, encontrando coincidencia en las vainillas de uno de los dos grupos a que hace referencia el informe pericial balístico N°26 por el homicidio de Camilo Díaz Mendoza con la pistola marca Beretta Nue 6380645, serie E94194Z.

Precisó, que de las operaciones realizadas consistentes en las comparaciones microscópicas de las vainillas solicitadas para su análisis concluyó que de las evidencias levantadas en el homicidio de Javier Lermada existían coincidencias con uno de los dos grupos de vainillas levantadas en el homicidio de Camilo Díaz Mendoza, indicó que específicamente se comparó con la vainilla 14, de lo que se infiere que el arma de fuego que participó en el homicidio de Javier Lermada Valderrama también fue una de las dos armas que participaron en el proceso de disparo relativo a los hechos acontecidos en el homicidio de Camilo Díaz Mendoza y a su vez, las otras vainillas del segundo grupo que no tenían coincidencia con las vainillas levantadas en el sitio del suceso relativo al homicidio de Javier Lermada, fueron parte del proceso de disparo con la pistola marca Beretta calibre 9 por 19 mm incautada por la Brianco de Los Ángeles cuyo resultado se encuentra en reservado N°110 de 4 de junio de 2022.

Complementando sus dichos, se exhibe como **otros medios de prueba 48**, señalando al respecto que en las números: **1**, corresponde a una fotografía referencial de la comparación microscópica que se hizo entre las vainillas levantadas en sitio del suceso de homicidio de Javier Lermenda con las vainillas levantadas en el sitio del suceso de Camilo Díaz, la del costado derecho es la rotulada como 14; **2**, corresponde a la comparación balística de la vainilla 9, de las que se periciaron en el informe pericial balístico por el homicidio de Camilo con la vainilla obtenida en la prueba de funcionamiento con la pistola marca Beretta de 9 por 19 mm.

131°.- Que, cabe hacer presente, que las conclusiones de la pericia efectuada por el perito balístico Alejandro Bello, y que fueron descritas precedentemente, no tuvieron corroboración con la pericia expuesta por la experta perteneciente a Lacrim Temuco **Pamela Aguilera Morales**, quien explicó detalladamente la labor que realizó, utilizando un método científico consistente en el sistema integrado de identificación balística IBIS, y por consiguiente, un medio de prueba más objetivo, que el trabajo realizado por los peritos balísticos.

En efecto, lo expresado tiene sustento en el resultado de su pericia, puesto que pese a que se le solicitó ingresar al sistema una de las evidencias levantadas tanto en el sitio del suceso de Javier Lermenda como en el de Camilo Díaz, las que incluso fueron asignadas por el propio perito que realizó previamente el análisis pericial de aquellas, no hicieron match positivo entre ellas y en consecuencia, no se corroboró la coincidencia de clases e individuales, a que hizo referencia el perito Alejandro Bello, resultando

así, desvirtuada la opinión del experto en cuanto a que las vainillas levantadas en el sitio del suceso del homicidio de Lermenda Valderrama, eran coincidentes con las vainillas de un grupo de las levantadas en el sitio del suceso en el homicidio de Camilo Díaz, y por lo tanto, no es posible, sostener, con certeza, que provengan de procesos de disparos provenientes de una misma arma de fuego, y en consecuencia, que una misma arma haya sido usada en los procesos de disparos de ambos casos; desestimándose, de esa forma, algún tipo de conexión entre los partícipes de uno u otro caso.

Asimismo, tampoco fue corroborada la conclusión a que arribó el perito Alejandro Bello, en cuanto a que el otro grupo de vainillas, que no eran coincidentes con las vainillas levantadas en el caso de Lermenda Valderrama, tenían similitud entre sus características de clase e individuales, con las vainillas usadas en las pruebas de funcionamiento de las armas levantadas en el operativo efectuado el 12 de abril de 2022, específicamente, con la pistola marca Beretta, calibre 9 por 19 mm; relativo al allanamiento de los inmuebles que según los funcionarios Oñate, Morales y Gallego, conforme a los antecedentes entregados por el testigo bajo reserva 2, correspondían a los domicilios de Vásquez, Núñez, y que se ocupaban para vivir algunos integrantes de la banda Los Gallineta y como acopio para guardar armas y la droga.

Por el contrario, como se apreciará, hicieron match positivo con otros hechos, que no dicen relación con esta causa.

132°.- Que, en efecto, indicó que le correspondió ejecutar informe pericial balístico N°155 de 31 de mayo de 2023; se le solicitó

realizar un ingreso y cotejo en el sistema integrado de identificación balística IBIS, que es una base de datos correlacional para lo cual remiten 4 rótulos de cadena de custodia, que guardan relación con tres homicidios con arma de fuego; se encontraban debidamente sellados, rotulados, y provenientes de pericias de Lacrim Concepción; indicó que se remitieron 4 rotulos, dos de ellos están relacionados con el homicidio de Javier Lermada correspondiente al rotulo 3827968 y al rotulo 6173706 y el tercer rotulo con el homicidio por arma de fuego Camilo Díaz Mendoza; explicó que en dichos rótulos van ingresadas muchas evidencias, sin embargo, van rotuladas las que deben ser ingresadas directamente al IBIS.

Mencionó que, el primer rotulo NUE 3827968 del homicidio de Javier Lermada, traía en su interior 3 vainillas percutidas dubitadas, calibre 9 por 19 mm correspondiendo ingresar la vainilla que traía una etiqueta que dice "IBIS".

El segundo rotulo NUE 6173706, relativo a las vainillas levantadas dese el sitio del suceso del homicidio de Lermada Valderrama, traía 11 vainillas percutidas calibre 9 por 19 mm, las cuales venían signadas como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 14, y 18, correspondiendo ingresar la número 6; venían, también, 3 proyectiles dubitados calibre 9 por 19 mm correspondiendo ingresar el número 20, un fragmento encamisado y un fragmento de núcleo de proyectil balístico.

El tercer rotulo NUE 6173696, que guarda relación con investigación el homicidio de Camilo Díaz, traía 10 vainillas dubitadas y percutidas de 9 por 19 mm, las cuales estaban signadas de manera

consecutiva del número 8 al 17, correspondiendo ingresar los números 8 y 9; además, dos cartuchos 9 por 19 mm, un encamisado, un fragmento de encamisado de proyectil balístico único y dos proyectiles balísticos únicos encamisados calibre 9 mm los cuales estaban signados como 4 y 5, debiendo ingresar ambos proyectiles.

Explicó, que las evidencias antes referidas fueron ingresadas al sistema Ibis y se hizo un cotejo debido a que esta es una base correlacional desde mayo de 2023, la cual está inter operativa con la base correlacional Ibis de carabineros de Chile, por ende, ingresadas al sistema se hizo un proceso de correlación tanto en la base de datos de carabineros como de la PDI.

Concluyó que: del NUE 6173706 que era de la investigación de Javier Lermada, la vainilla 6 se logró establecer que tenía dos hits positivo en relación a dos investigaciones ingresadas con anterioridad en este sistema IBIS relacionadas con investigaciones por el delito de homicidio de Sergio Antonio Carrasco Pérez y de José Ignacio Álvarez Albornoz; y el proyectil de esta NUE dio resultado negativo, no tuvo mayores antecedentes; el NUE 6173696 respecto de la investigación que guarda relación con homicidio de Camilo Díaz Mendoza, ambos proyectiles dieron resultado negativo en esta base correlacional.

En cuanto a las vainillas ingresadas 8 y 9, la vainilla 9 tuvo un resultado negativo y la vainilla 8 tuvo un hit positivo, una coincidencia de sus huellas balísticas con un hecho acaecido por el delito de daños simples.

133°.- Que, la fiabilidad del sistema, además, se pudo apreciar, al explicar en qué consistía éste; refirió que el IBIS se trata de un

software, que está compuesto tanto por un software como por un hardware, que tiene módulos, el primero es el Brasstrax para el ingreso de vainillas dubitadas como de pruebas de funcionamiento de armas de fuego, de todo tipo de calibres el cual es parte del hardware, luego el módulo Bullettrax donde se ingresa todos los proyectiles de cualquier calibre dubitados de todo tipo de calibre y de prueba de funcionamiento de arma de fuego y el módulo match point que es un hardware que alberga y hace la correlación de todos los datos que anteceden en esta base de datos a nivel mundial con los datos que va ingresando, hacen una correlación y coloquialmente van como a una juguera y en esa juguera con el algoritmo del hardware buscan cuales son las vainas y los proyectiles más parecidos a los que ingresó recientemente, y le entrega un resultado con una cantidad de candidatos que va a depender de una cantidad indeterminada, 10, 20, 30, etc., lo cual depende de la popularidad del calibre en el sistema.

Añadió, que el sistema Ibis es un sistema internacional integrado de identificación balística que es usado a nivel mundial, asimismo, por la PDI y Carabineros de Chile; que se pagan las licencias de utilización de esta base de datos, la cual está ocupada alrededor como por 180 países del mundo y Chile es uno de ellos; sirve para comparaciones internacionales, mediante la utilización del módulo Ibin pero en este caso se hace una correlación con las policías que pertenecen a la Interpol, PDI es integrante de la Interpol, tiene acceso a 89 países; por eso tiene acceso al Ibin.

Que, así las cosas, existiendo dos peritajes balísticos contradictorios entre sí, no es posible tener por establecida la

vinculación pretendida por el Ministerio Público, entre el homicidio de Javier Lermenda y el de Camilo Díaz.

134°.- Que, al resultado entregado por la perito Aguilera, ha de agregarse, que no se acreditó con algún medio de prueba si los acusados López Pino y Padilla Sánchez, efectivamente vivían en alguno de los domicilios objetos del allanamiento, como tampoco, en qué lugar fueron aprehendidos, pues el Comisario Morales señaló que se autorizó 8 órdenes de detención que seis se materializaron y dos a los otros días siguientes, sin especificar a qué imputados se refería, únicamente el Comisario Gallegos precisó que él detuvo a Daniel Nuñez.

Ha de añadirse, que tampoco, se acreditó siquiera con el testimonio de alguno de los oficiales en cuál de los domicilios fue incautada el arma, ni se incorporó alguna pericia de huellas que permita relacionar a algunos de los acusados con la pistola Beretta.

135°.- Que, en mérito de lo razonado, conforme al análisis de la prueba desarrollada en los acápites precedentes atento a los principios contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se arribó a la conclusión, que los medios probatorios del ente persecutor, fueron insuficiente para acreditar su teoría del caso, resultando forzoso, emitir una decisión absolutoria a favor de los acusados; logrando acreditarse, más allá de toda duda razonable, únicamente los siguientes hechos:

El día 26 de octubre de 2021, alrededor de las 20:30 horas, Camilo Díaz Mendoza mientras conducía el vehículo Chevrolet Corsa de Víctor Albornoz Albornoz quien lo acompañaba con su hijo menor,

por la avenida Manuel Rodríguez, sector Cantarrana, terceros con ánimo homicida les dispararon con armas de fuego, que le provocaron lesiones en hombro, cuello y tórax; lesiones recientes, vitales, coetáneas y potencialmente mortales provocándole su deceso, la herida contusa cervical, según lo informado por la autopsia emitida por el médico legista del Servicio Médico Legal de Los Ángeles.

En cuanto al delito de asociación ilícita.

136°.- Que, en relación a este delito, la fiscalía, invocó el tipo penal contemplado en el artículo 292 del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos, que prescribe “toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe, por el solo hecho de organizarse”.

Que, como se extrae de la lectura de cada uno de los hechos comprendidos en la acusación fiscal, descritos como números uno, dos y tres, relativos a los homicidios de Javier Lermada Valderrama, Víctor Fuentes Castillo y de Camilo Díaz Mendoza, la fiscalía atribuyó a cada uno de los acusados la calidad de coautores del delito de homicidio calificado, además, participación como coautores del delito de asociación ilícita, bajo el contexto de haberse ejecutado dichos hechos punibles como uno de los objetivos que tenía la organización, siendo el líder o jefe de la misma Nelson Vásquez Anabalón y como sub jefe Daniel Núñez González, a quienes se les atribuyó en los hechos 1 y 3, la calidad de autores intelectuales, y en el hecho 2, como autor intelectual a Nelson Vásquez Anabalón.

Sostuvo, la representante de la fiscalía, que estos tres homicidios en contra de distintas víctimas fueron ejecutados por los acusados que forman parte de una asociación ilícita, dentro de un contexto de crimen organizado, instaurada en la ciudad de Los Ángeles conocida como la banda Los Gallineta, dentro de la figura doctrinaria denominada “sicariato”.

Asimismo, planteó, que esta figura comenzó a detectarse y evidenciarse fuertemente a contar desde los años 2020 a 2021, donde la ciudad fue fuertemente afectada por balaceras, homicidios reiterados, funerales narco, y ello tiene su explicación, en el comercio y tráfico de drogas que conllevan a disputas territoriales entre bandas para imponer su soberanía en sectores de la ciudad a fin de desarrollar de manera exclusiva el comercio ilegal de drogas a que precisamente se dedicaba la organización criminal de la cual forman parte los encartados.

Mencionó, que se trata de una organización criminal, que tiene una estructura jerarquizada, donde cada uno de sus integrantes, desarrolla funciones específicas destinada a lograr el objetivo central, cual es la distribución y venta de drogas; es así, que existe un líder y sub líder que es su brazo derecho y de confianza, algunos están a cargo de la venta, otros de la seguridad tanto de estos últimos como de sus familias, para lo cual disponen armas de alto poder de fuego, otros están a cargo de dar muerte a los otros líderes de las bandas rivales o sub líderes y a sus familias, o bien a dar muerte a algún miembro por traición.

Bajo el marco de esta organización y para llevar a cabo la función para la cual fue creada, hay posesión de autos y casas equipadas de manera estratégica, contiguas en determinados sectores donde hay uso de túneles para su conectividad, están reforzadas, tipo bunkers, con una gran red de cámaras de seguridad tanto al interior como al exterior de los inmuebles, existe también una parcela donde no sólo desarrollan actividades recreativas sino también la usan para esconderse.

137°.- Que, antes de entrar al análisis de la prueba rendida en el juicio, y de los fundamentos en que se basó el tribunal, para emitir una decisión absolutoria, es preciso señalar que el artículo 292 del Código Penal, vigente a la fecha de comisión de los hechos no contempla una definición de asociación ilícita. Al respecto, en el Manual de Derecho Penal, Parte Especial, de Gustavo Balmaceda Hoyos, pág. 508, cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, rol 2596-2009, que entrega un concepto de esta figura penal, que indica que “la asociación ilícita se entiende como una colectividad delictiva, con un método penalmente antijurídico compuesta de personas vinculadas funcionalmente para fines criminales. En lo que a la culpabilidad se refiere, la conciencia de pertenecer a una organización destinada a cometer delitos es fundamental, ya que posibilita la comunicación del dolo, y, en definitiva, se entiende que no es posible para los individuos por sí solos, conseguir sus fines criminales, generando una sujeción entre los agentes que participan. Cabe indicar que la ilicitud de la entidad criminal es un delito autónomo, diverso de los injustos concretos que se cometen mediante la misma. El bien jurídico amparado en estos casos es el poder del Estado, toda vez que se

compromete su supremacía jurídica como institución política y jurídica, por la mera existencia de una institución que posee fines antiéticos.

Asimismo, por sentencia de 25 de marzo de 2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 657-2024; se cita como definición de asociación ilícita “como el conjunto de personas que se organizan en torno a un objetivo común que comprende la finalidad de cometer delitos”.

En dicho fallo, se describe, asimismo, como elementos del tipo penal: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, conducta, verbos rectores, existencia de estructura jerarquizada, comunicación e instrumentos y distribución de funciones y, permanencia en el tiempo del referido delito.

Se agrega, que “el delito de asociación ilícita se clasifica dentro de los delitos de peligro, y en específico dentro de los delitos de peligro abstracto; de ahí la relevancia de la expresión voluntad a pertenecer a la asociación, el conocimiento del plan criminal y la existencia de una estructura jerarquizada, ya que, al ser un delito de peligro abstracto, tal como señala el artículo 292 del Código Penal, el delito existe por el solo hecho de organizarse”.

138°.- Que, cabe destacar, por una parte, que la fiscalía, no explicó de manera detallada, cómo a partir de los presupuestos fácticos consignados en la acusación y de la prueba rendida en juicio, se configuraría cada uno de los elementos del tipo penal; y, por otra, como se aprecia de los planteamientos esgrimidos en sus alegaciones, el objeto principal de la organización criminal cuyo estudio nos ataña, sería la comercialización de droga, lo que

comprendería, por lo tanto, a una figura especial tratada en la Ley 20.000.

139°.- Que, la prueba para sostener la pretensión punitiva, se basó principalmente en los mismos medios de convicción para acreditar los otros tres extremos de la acusación fiscal relativa a los homicidios calificados, ya referidos; de tal modo, el valor probatorio de éstos, es el mismo que se dio en cada uno de los casos; y tal como se razonó, radicó principalmente, en la declaración de funcionarios policiales, que fundaban sus atestados, principalmente, en declaraciones de testigos bajo reserva de identidad, y en el relato de diligencias que no tuvieron corroboración con otras pruebas que otorgaran la certeza suficiente para plasmar de veracidad sus dichos.

140°.- Que, por lo tanto, cabe analizar, si a la luz de la prueba de cargo, se demostró la existencia de una organización criminal, denominada Los Gallineta, que pueda ser constitutiva de una asociación ilícita, cuyo objetivo, es la de atentar contra el orden social, las personas, y la de cometer delitos de homicidio.

Que, al respecto, concurrió a estrados el Comisario **Arturo Morales Provoste**, quien, como se transcribió en los considerandos precedentes, relató que en el periodo de los 2020 a 2021 a 2022 se vivió un aumento sostenido de homicidios, más del 100% de homicidios consumados, sin considerar los frustrados y lesiones graves, disparos injustificados, todos con factor común, armas de fuego, en la Brigada tuvieron que hacer frente a este fenómeno y se logró a través de cruce de información, análisis de casos, de georreferenciación de delitos, que este tema también tenía un factor

común, se trataba del tráfico de drogas, es así, que se determinó que en esos años, estaba operando la existencia de unas bandas criminales, se comenzó a tratar de identificarlas, las cuales se dedicaban al tráfico de drogas y estaban usando armas de fuego para solucionar sus conflictos, también debían determinar la causa de los homicidios; se logra determinar que existía rivalidad entre dos bandas, basadas en un factor común, el territorio, aumentar su hegemonía en un territorio determinado para tener el control de una zona determinada para continuar con su negocio ilícito, de tráfico, se logró identificar a tres organizaciones criminales; la de los Gallineta, liderada por Nelson Vásquez, la organización criminal de Lo No Queridos liderada en ese entonces por Juan Francisco Ortiz Fuentealba, la organización de Carla Belén, liderada por Carla Belén Santis Salinas; el factor común de las tres bandas es que se dedicaban al tráfico de drogas.

Precisó, que se habla de bandas o de organización criminal, porque también, se logró determinar que existía una jerarquía y una organización dentro de la misma, donde hay un líder, sub líder y un grupo de personas con funciones específicas dentro de ellas y, además, existía el denominado brazo armado, que es un grupo de personas destinadas a cometer homicidios y cumplir órdenes que le daban de sus líderes.

Así llegaron al 26 de octubre del 2021 donde se produce el homicidio de Camilo Díaz Mendoza, el 16 de noviembre de 2021, en que se produce el homicidio de Víctor Matías Fuentes Castillo, el 26 de noviembre de 2021 el homicidio Javier Alejandro Lermenda

Valderrama, los tres casos tienen como factor común, uso de arma de fuego y como imputados partes de la banda del Gallineta.

Luego de esto, el 7 de febrero del 2022 se produce el homicidio de Juan Francisco Ortiz Fuentealba, líder de la banda de Los No queridos, alias El Cal, el cual fue cometido a plena luz del día afuera de un edificio de Los Ángeles; en marzo de 2022 el homicidio de Samuel Anabalón Parra, alias El Garrafa, uno de los integrantes de la banda de Los No queridos, y en el mismo mes, el homicidio de Carlos Jesús Jeldres Bustos ocurrido en la Laguna Esmeralda; el homicidio de Sergio Quezada donde se encuentra imputado un miembro de la banda Gallineta con uso de arma de fuego, en el interior de un local comercial en una población de esta comuna.

De esto se deduce que desde el mes de octubre en adelante estaba existiendo una rivalidad entre dos bandas, Los Gallineta y de Los No queridos; con la muerte del Cal, de Juan Francisco Ortiz Fuentealba, la organización de Los No Queríos mutó y pasó a ser liderada por Víctor Albornoz Albornoz, alias “Chapudeo”, transformándose en blanco de la banda de Nelson Vásquez y a su vez era blanco de la banda de Carla Belén; ya que producto de los problemas que estaba teniendo la banda de Vásquez Anabalón con la banda de Los No Queríos, se forma un tipo de alianza entre las dos bandas para atentar contra la vida de Víctor Albornoz Albornoz o parte de su organización.

Añadió, que, bajo la declaración de un testigo bajo reserva de identidad, inserta en la carpeta de Javier Lermenda Valderrama, se determinó, además, que la banda del Gallineta estaba reclutando

ciudadanos extranjeros, específicamente venezolanos indocumentados, con ingreso clandestino, los cuales pasaron a formar parte del brazo armado y empezaron a operar, y su función exclusiva, era la de cometer homicidios instruidos por sus líderes.

Precisó, que se formó alianza entre la banda de Carla Belén y la de Vásquez Anabalón, porque en esa época Carla Belén Santis Salinas tenía su centro de operaciones en la Villa Los Profesores, y Víctor Albornoz, alias Chupadeo, líder de la banda de Los No Queríos, se fue a vivir al frente de Carla Belén, y también a realizar su negocio originándose una serie de enfrentamientos armados entre ambas bandas y como la banda de Gallineta también estaba teniendo problemas con la banda de Los No Queríos surge esta alianza. En esa época se logra determinar que Carlos Jesús Jeldres Bustos, sobrino de Carla inicia una relación sentimental con Dafne sobrina de Vásquez Anabalón, hija de su hermana, y cuando Carla cae detenida, hubo parte de su organización que quedaron en el aire y se pasaron a la banda del Gallineta formando parte del brazo armado, y así Carlos Jesús empezó a liderar al grupo de los más jóvenes, entre ellos a Byron Figueroa Briceño, al Lipi entre otros.

En base a este análisis se logra identificar a los integrantes de cada organización y conforme a esa instrucción particular se confeccionó unos cuadros donde se demuestra cómo estaba conformada cada una de estas organizaciones, fundamentalmente la de Nelson Vásquez Anabalón, que es el líder de esta organización.

Para ilustrar la organización de las bandas a que hizo referencia, **se exhibió otros medios de prueba 73**, respecto del cual señala que

este gráfico está en el informe 517 de mayo de 2023; y corresponde a la organización criminal Los Gallineta, en la parte superior, al centro se aprecia a Nelson Vásquez como el líder, a su costado derecho, Mireya Sandoval, su señora, (lo que se acreditó con el certificado de matrimonio incorporado), al otro costado su hijo Víctor, debajo de la imagen de Vásquez Anabalón está el sub líder, Daniel Núñez, alias Campana, al costado derecho la hermana de Gallineta, Yesenia Vásquez quien a su vez es su pareja, más al costado derecho están los hijos de Yesenia, destaca su hija Dafne, al costado izquierdo, y un poco más abajo de la imagen del Campana, está el sobrino de Vásquez, Brayan, más abajo y siguiendo la misma línea, se ve de azul Marco Denison Padilla Sánchez, alias Yeiver o parcero chico, quien es parte del brazo armado de la organización, más abajo en la penúltima línea, se aprecia al brazo armado, donde destacan Joel López Pino, Gregory Cortés, Jesús Pire Vargas, y al Pope y algunos chilenos que se pueden ver un poco más hacia la derecha, destaca Carlos Jesús Jeldres Bustos, pareja de Dafne, sobrino de la Carla Belén; casi al centro de la imagen a un costado derecho a su lado, Byron Valenzuela Briceño, estos dos formaban parte de la banda de la Carla Belén; más abajo al costado derecho de la imagen, hay cuatro personas en la última línea, al costado derecho está Francisco Maureira y el Ganzo, que eran los encargados de vender la droga y al costado izquierdo, a dos, entre los que destaca el Limón chico, que eran los encargados de la custodia del sector, para no recibir ataques y evitar el accionar policial.

Indicó, que esta organización está definida, cada uno de sus integrantes tenía claramente establecidas sus funciones, la parte

superior de la imagen que básicamente corresponde a la familia de Nelson Vásquez Anabalón eran los que tenían las funciones más específicas e importantes dentro de la organización, tales como la compra de droga, de armas, la distribución de droga entre los distintos inmuebles, más abajo, los que correspondía al brazo armado y a los que se dedicaban a la venta de droga y custodia del sector.

141°.- Que, con el mismo objeto fue presentado el **Comisario Felipe Oñate France**, quien efectuó diligencias investigativas relativas al homicidio de Javier Lermenda Valderrama, y para contextualizar los mismos, declaró, que estos hechos ocurren en el contexto del enfrentamiento armado entre bandas rivales, las cuales desencadenaron una serie de hechos violentos en la ciudad tales como disparos injustificados, lesiones leves o graves con arma de fuego, homicidios consumados, frustrados con arma de fuego, originaron en la población una preocupación constante, se estableció que el eje principal de estos enfrentamientos, era el narcotráfico, la disputa de territorio, el querer ejercer más poder que la otra banda, para cumplir su objetivo; estas bandas se organizaban, se planificaban y estudiaban a sus rivales, y conllevó a que a la policía se le dificultaba la labor investigativa, ya que también ejercían el temor en la población para que no declararan las bandas rivales, para no quedar como “sapos” dentro del ambiente delictual, no aportaban antecedentes de los hechos que ocurrían, es así que esta ciudad de ser tranquila pasó a ser una ciudad con las tasas más altas de homicidio en el año 2022, ya que triplicaron los números de homicidios que acaecían los años anteriores.

Hizo mención, a la declaración del testigo bajo reserva 2, de 8 de marzo de 2022, señalando que, además de los antecedentes relativos al homicidio de Javier Lermanda Valderrama, entregó información importante de la organización Los Gallineta, dice que el líder sería Ale Gallineta, quien da las órdenes, lo sigue como sub líder Daniel Campana, quien también da órdenes, son los que están a cargo de la droga y del dinero, también entrega antecedentes de que la señora del Ale, a quien ubica por Mireya, es la que está encargada de hacer los envoltorios de Falopa, que esa droga es de ella, mientras que Campana y Gallineta están a cargo de la pasta.

Agrega, que hay diferentes funciones en la organización, hay personas que se encargan de vender, conoce a un sujeto apodado Borracho, al Jeta de Pavo, a la Lorena sobrina de Gallineta y Mireya que sufrió unos disparos por un ataque al Gallineta; que tiene gente que está a cargo de la protección, al respecto, un parcerero, de nombre Yeiver (Marcos Padilla Sánchez), que es uno de los regalones de Ale Gallineta, que incluso vive en su casa, que hay otras personas que están a cargo de esta seguridad, y que los utiliza como sicario, tales como el parcerero Joel (Ángel Joel López Pino), al Paté (Jorge Muñoz Pincheira), al Pescado (Gonzalo Hermocilla Henríquez); que hay otros muchachos jóvenes, que pertenecen a la organización, como Carlos Jesús (Carlos Jesús Jeldres Bustos), con sus amigos, entre ellos, Byron Briceño, el milico, Christofer, el Lipi (Alexander Ríos Cárdenas), Alan, indica que también hay un sujeto de nombre Felipe, a quien describe que es moreno, que parece extranjero, pero es chileno con tatuajes en el pecho, otro venezolano a quien ubica como Oliver, que llegó a la casa de Ale creyéndose que también iba a disparar, él

conduce un Hyundai Elantra que es del padre, que sale hartos con Yeiver y lo utilizan para trasladarse a matar y todo.

Respecto de los domicilios que tiene o registra la organización, le indica que Ale Gallineta tiene varias casas en Los Escritores de Chile, prácticamente 7, da algunas descripciones de estas casas; que en Andrés Bello tiene una casa con rejas metálicas y madera, que ahí viven los sicarios, los parceros, que en la parte posterior a estas casas, tiene dos casas más, al frente de la casa del Gallineta tiene una casa Daniel Campana que no la usa para vivir sino para vender droga, la casa del Campana se encuentra en un pasaje a la izquierda, donde hay una pandereta, se ingresa por frente del mural del Nano, sobrino de Ale, a quien lo mataron, que en esa casa donde vive Daniel Campana guardan distintas armas de fuego, de diferentes calibres, punto 38, 9 mm, Glob, mini Usi, hasta granadas, las cuales el Gallineta las consiguió por un millón de pesos; que una vez, un caballero fue a venderle una metralleta Glorian, con un cargador largo, que la compró en cinco millones de pesos, que Ale Gallineta fue a comprar a Collipulli 5 pistolas pagando 1.5 millones por cada una de ellas; y que todas estas armas están a cargo de Daniel Campana. También indica, que el abogado que representa a Ale Gallineta es Eduardo Soto, que le pagan varios millones de pesos por defenderlo, entre 5 a 10 y que en una ocasión quedaron libres cuando los descubrieron con droga y armas de fuego.

Dice que dentro de la organización entre los que se dedican a la venta, está un sujeto apodado Borracho, desconoce nombre, otro sujeto apodado Jeta de Pavo, y Lorena, sobrina de Mireya y de Ale,

quien también sufrió un ataque por enfrentamientos de disparos de bandas rivales.

Explicó, que cuando el testigo bajo reserva, le habla que la función es la seguridad del líder y de su familia, quiere decir que hay sujetos destinados a cuidarlos todo el día, portando armas de fuego; específicamente dicha misión la cumple Yeiver (Marcos Padilla).

Para los desplazamientos, en relación a la seguridad, le dice que Ale Gallineta tiene una parcela, donde hay una rueda blanca y sauces, y tiene piscina, para allá también van con armas de fuego, como medidas de protección; que cuando Ale Gallineta va, se traslada en una camioneta Toyota Hilux roja, con personas adelante y atrás, para su resguardo y van con armas de fuego.

Agrega, que le dijo el testigo que Gallineta tiene sicarios, parceros, que recluta extranjeros, con situación migratoria irregular, sin antecedentes, sin documentación porque así es más fácil que no les pillen las huellas que quedan en el lugar, los tiene viviendo en una casa ubicada en Andrés Bello, a una casa del costado a la de él que tiene rejas de madera y metálicas.

142°.- Que, el Comisario Oñate señaló que se corroboró lo señalado por este testigo bajo reserva 2 en cuanto a la existencia de enfrentamientos, por el cual Lorena, sobrina de Gallineta y Mireya fue lesionada por un ataque de una banda rival donde también resultó lesionado un sujeto apodado Ganso; ya que se buscó en el sistema de la PDI y se verificó que la fiscalía instruyó una orden de investigar por lesiones de Lorena Gatica Jara y Luis Vallejos apodado Ganso, dichas personas el 21 de febrero de 2022 sufrieron lesiones graves con arma

de fuego, en sus extremidades inferiores, fueron atendidos en el hospital de esta ciudad, Lorena sufrió las lesiones más graves, estuvo 3 días hospitalizada; añadió que entrevistaron a **Lorena Gatica Jara**, quien les dijo que ese día estaba en casa de su tía Mireya en calle Andrés Bello, a la espera de un Uber eran como las 23:00 horas cuando por calle Andrés Bello desde Av. Francisco Encina vienen dos autos, uno detrás del otro, el primero con las luces altas, no alcanzó a ver mayores características de estos vehículos, y desde el vehículo que venía en la parte posterior lanzan varios disparos en contra de su tío Ale, Nelson Vásquez, los disparos eran para él, que fueron como 40 disparos, resultando lesionada ella y el Ganso; no vio mayores características de los involucrados, pero sí se comentó que la persona involucrada pudo ser Chupadeo, Víctor Albornoz, con quien su tío tiene una rivalidad. Se le consultó si en el lugar ese día había extranjeros, dijo que no, pero que conoce a un parcerero, de baja estatura, moreno, con tatuaje en la cara, desconoce donde reside.

Señaló, que también se entrevistó a Luis Vallejos, quien señaló que lo apodan Ganso, le refiere en los mismos términos que Lorena, que estaba afuera del domicilio del Gallineta; Ale, él y Lorena que desde un vehículo reciben varios disparos, hiriéndolo uno en su pierna, solo vio un revolver punto 38 que sacaron por la ventana con el cual efectuaron los disparos, no vio características de los autores, pero que la mano viene del Chupadeo y de un sujeto apodado Tata de nombre Christofer Matamala Arriagada, que son de la banda rival de Nelson Vásquez; indica que esto no va a parar hasta que uno de los dos bandos muera.

Se le consulta si conocía al sujeto apodado Borracho, porque tanto el testigo 2 y 3 indican en su declaración que se dedica a la venta de droga, dice que sí, que en el sector hay un sujeto apodado Borracho y se dedica a la venta de droga ya que el Ale Gallineta es traficante y todos lo saben.

Concluye el Comisario, que, con estas declaraciones, se puede confirmar que hay un enfrentamiento armado entre bandas rivales, según Lorena Gatica escuchó que los enfrentamientos o las balas que iban dirigidas a sus rivales, eran de un sujeto apodado el Chupadeo; Luis Vallejos indica que dicho hecho apuntaría que andaba el Chupadeo y Tata, que serían parte de la banda rival con la que tiene conflictos la banda Los Gallineta.

Para corroborar, la ubicación de lo relatado por Lorena Gatica y Ganso, al Comisario, se le exhibe como **otros medios de prueba 41**; foto 1, imagen satelital del sitio del suceso Andrés Bello 1614 y foto 2, donde se observa al fondo de la calle Andrés Bello un carro de comida rápida, y al frente una casa blanca de segundo piso, donde afuera ocurrió el hecho.

143°.- Que, también señaló el Comisario Oñate, que a raíz de la información que entrega principalmente el testigo bajo reserva 2, se logra individualizar a los imputados de esta causa, y mediante dicha información se gestiona por medio de la fiscalía las órdenes de detención en especial del Gallineta identificado como Nelson Vásquez Anabalón, de Javier Núñez González, de Jorge Muñoz Henríquez, de Gonzalo Hermocilla, ya que Jesús Pire Vargas estaba en prisión preventiva, también se solicitó orden de entrada y registro a los

domicilios de estas personas en especial de los ubicados en calle Andrés Bello números 1614, 1623, de Salvador Reyes 707 donde residiría el Campana, de calle Volcán Lonquimay en la población Contreras Gómez, el domicilio de Jorge Muñoz ubicado calle Niza 1377 de esta ciudad, es así que el 12 de abril de 2022 se lleva a cabo el mega operativo donde se detuvieron a varios de los integrantes de la banda. Se hizo entrada y registro de varios inmuebles, se logró la incautación por la Brianco de sustancias ilícitas, armas de fuego y municiones siendo informadas a los tribunales y la fiscalía correspondientes.

Mencionó, que conforme a la información entregada por el testigo bajo reserva de identidad 2, donde indican apodos, nombres de pila, nombres con apellido, y reconocimientos fotográficos y la reunida en Brigada de Homicidios por análisis de información y cruce de información, se hizo un organigrama de una estructura no final de la organización Los Gallineta, para lo cual se exhibe **como otros medios de prueba 14**, el cual está en el informe 312, de 28 de marzo de 2022. Al respecto, menciona, que la banda Los Gallineta, de arriba hacia abajo se tiene al líder de la organización Nelson Vásquez Anabalón, alias Gallineta, al costado derecho Mireya Sandoval Rebolledo, nombrada como Mireya, pareja o cónyuge de éste, abajo de Nelson Vásquez a Daniel Núñez, Campana, al costado derecho de él a su pareja Yesenia Nataly Vásquez Anabalón, apodada Nati, hermana de Nelson, debajo de Campana, se posiciona el venezolano Marcos Padilla, apodado Yeiver tusi tusi, o Chamaco, o Parcerito chico, en la parte final con la información obtenida que estas personas estaban encargadas de atacar enemigos y portar armas de fuego,

entre ellos, desde izquierda a derecha se encuentra, Jesús Pire, apodado rucio, o el parcero de ojos de color, venezolano, el que sigue Gregory Cortés Fernández, venezolano, apodado Gato, Ángel Joel López Pino, venezolano, apodado parcero Joel, al lado Oliver Ruiz Sánchez, venezolano, apodado Oliver que conducía un Uber, a su lado Felipe Ravanal Quiroz, apodado mono o Pipe, a su costado al sujeto apodado Pescado Gonzalo Hermocilla Pincheira, a su lado Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez, apodado Pate o guatón Paté, a su costado Carlos Jesús Jeldres, apodado Carlos Jesús fallecido el 23 de marzo de 2022, en un hecho armado en la Laguna Esmeralda, a su lado Byron Valenzuela Briceño, apodado Byron o Byron Tiniebla, a su costado Cristofer Obreque, apodado el milico o milico, Sebastián Hermocilla Beltrán conocido o nombrado como cabeza de pan.

144°.- Que, además, el Comisario Oñate, dio a conocer lo declarado por los otros testigos bajo reserva de identidad, que también se hicieron mención al efectuar el análisis de hecho N°1. Al efecto, indicó haber declarado el testigo bajo reserva 3, el 2 de junio de 2022, quien le relató que él ingresó a Chile el 2018 por paso no habilitado, estuvo 2 años en Iquique luego se fue a Santiago en el año 2021, allí conoció a un sujeto apodado Guagua Rusa, llamado Sebastián Mundaca, debido a que fue a comprar un auto a Santiago, el cual le ofreció trabajo, consistía en ir a Los Ángeles a la población Contreras Gómez a vender droga, accede y llega a vivir a esta ciudad; le indica que el Guagua Rusa, le presentó a Gallineta y al Campana, ya que todos trafican droga, pero que ellos trabajan en la población Escritores de Chile, su banda se llama Los Gallineta a la cual él pertenece, que

estos dos, son los que dan las órdenes y tienen dinero y son los dueños de la droga, también conoció a otro integrante de la banda del Gallineta, a un sujeto venezolano parcero Yeiver (Marcos Padilla Sánchez) a quien conoce como Chamaco, que es como el regalón de Ale Gallineta, es como su guarda espaldas, conoció al parcero Joel (Ángel Joel López), también venezolano, al rucio de nombre Jesús (Jesús Pire Vargas), que es un sicario, que actualmente está preso, también conoció al Pipe, al Pate (Jorge Muñoz), al Pescado (Gonzalo Hermocilla), que a la banda fueron llegando más jóvenes; los que traficaban con Carla Belén cuando cae detenida, se unen a Gallineta y al Campana porque tenían los mismos enemigos, tales como Carlos Jesús Jeldres Bustos, Byron Briceño, apodado el Tiniebla, Lipi apodo de Alexander Ríos Cárdenas, y el Milico.

Hace mención de un sujeto que conoce como Felipe Uber que usa carros alquilados, que conduce un Hyundai i 10 corto y otro mismo pero plateado, y que trabaja para los traslados con Gallineta; que, en el operativo grande de la PDI, cayó detenido Felipe en el domicilio de Daniel Campana, y que además está preso en cárcel de Chillán porque hacía poco fue detenido por funcionarios de la PDI de Chillán al ser encontrado con drogas y armas que precisamente tenían como destino a la Nati quien es la pareja de Daniel Campana.

Le refiere que la organización tiene varias casas en la población Escritores de Chile, que en una de ellas él vive, que tienen una casa al frente del Gallineta en Andrés Bello, donde hay un carro rojo de completos que es del Campana donde venden droga, que donde se escondía la droga y armas es en el mismo pasaje donde vivía el

Campana, en el pasaje Salvador Reyes, ese domicilio es una casa blanca con rejas negras donde vive un sujeto que camina extraño apodado Tatita, el cual también pasó detenido porque allí fueron encontradas la droga y armas; se le consultó si conocía a un sujeto apodado el Borracho, indica que es un sujeto que le vendía droga al Gallineta y al Campana; también se le consultó por Lorena, dice que la conoce, que es sobrina de la Mireya esposa de Gallineta, que resultó lesionada en un tiroteo junto al sujeto apodado Ganso.

145°.- Que, el Comisario Oñate, expone que la importancia de la declaración del testigo bajo reserva 3, es que refiere apodos e identificación de personas, que reconoce que él es parte de la organización; corrobora lo señalado por el testigo bajo reserva 2, como líderes a Ale Gallineta, apodo de Nelson Vásquez y a Daniel Campana, apodado Daniel Núñez; dice que él vende droga en la Contreras Gómez, sector céntrico, que la casa del Gallineta está ubicada en Escritores de Chile, Paillihue; que en la agrupación se comentaba todo lo que ocurría; en cuanto a las propiedades, es coincidente, de la casa de venta, donde residen los imputados calle Andrés Bello en Escritores de Chile, de la casa donde almacenan drogas que es más específico en este punto que el testigo 2, que dice que están en una casa ubicada en pasaje Salvador Reyes frente a la casa de Daniel Campana.

146°.- Que, además, el Comisario Oñate, hace mención a lo relatado por el testigo bajo reserva 4, el 2 de agosto de 2022, quien según el policía, le entrega antecedentes respecto de los integrantes de la banda a raíz del homicidio de Javier Lermada, le indica que la

casa de Ale Gallineta está en calle Andrés Bello, población Escritores de Chile; que él trabajaba como Uber, y realizaba carreras para Daniel Campana; asimismo, dicho testigo es referido por el testigo bajo reserva 2 y 3, quien según este último testigo fue detenido en el operativo realizado el 12 de abril de 2022, en una casa del Campana en la Contreras Gómez.

El Comisario señaló, que además, el testigo bajo reserva 4 le cuenta cómo estaba organizada la banda, el líder era Ale Gallineta, el sub líder que da las órdenes era Daniel Campana, que hay familiares, entre ellos, Mireya, esposa de Ale Gallineta, La Nati pareja de Daniel, Brayan Marcelo, los sobrinos de Ale, Darwin y Yasmín; que tiene otros trabajando con él, como los venezolanos, Yeiver, Joel, y Jesús, unos muchachos jóvenes Carlos Jesús, Byron Valenzuela Briceño, el Lipi, Cristofer, Felipe Ravanal, Limón, y otras personas más. Que llegaron parceros nuevos a trabajar, Oliver Ruíz, otros apodados Pote, Foca, que estas personas se dedican a trabajar en el tráfico de drogas en la población Contreras Gómez en la casa del Campana, pero que estos sujetos habían secuestrado a Nati Vásquez Anabalón y le habían sustraído armas y drogas.

También refiere, que al consultarle si Ale Gallineta y Daniel Campana tenían diversas casas; le mencionó que sí, unas para vender, otras para vivir y otras para dejar cosas; contestó que una de las casas donde guardan cosas y droga está al frente de la casa donde vive Daniel Campana, es una casa blanca con rejas de color negro, donde vive un sujeto jorobado, de 30 años de edad, desconoce qué acuerdo tiene con esta persona Ale y Daniel, que en el operativo

pasó detenido por haber encontrado allí, armas y droga que pertenecían a Ale y Daniel.

Indica el Comisario Oñate, que a su parecer, respecto de este testigo, nuevamente se ratifica las rencillas entre bandas rivales, ya que contó un episodio entre el bando Los Gallineta liderado por Vásquez Anabalón y otro bando de la Villa Los Profesores donde menciona a integrantes de esta organización, nombra a los apodados Chupadeo, Tata, Cal, Yaricsa, entre otros; dice también, que sabe de varios enfrentamientos armados entre estas bandas rivales y que, en especial había participado en una de ellas; que un día se movilizaba en un Hyundai i10, corto, gris que fue a los Escritores de Chile y subieron tres personas al vehículo, se subió Joel (Joel López Pino), un parcerero, venezolano, en los asientos de atrás Carlos Jesús Jeldres Bustos y Jesús venezolano (Jesús Pire) y le indican que vaya a la Villa Los Profesores, Carlos Jesús le daba las indicaciones y el objetivo era ubicar a una persona de la banda rival, al sujeto apodado Tata, cerca del domicilio de esta persona, se estacionan, a la espera que este saliera, ven un auto Hyundai Accent blanco que pertenecía a él, en un momento ven que sale el sujeto en el vehículo, lo persiguen, llegan a la intersección de Las Trancas con Padre Hurtado, Tata queda en un taco, por lo que en el auto avanzan quedando al costado de este automóvil, tanto Carlos Jesús, como Jesús y Joel le disparan al vehículo Hyundai, el Tata, logró zafar del taco y sale retrocediendo, se dirige a Villa Los Profesores hasta donde lo siguen, y después deciden no seguirlo más, y que según los registros internos que mantienen, el Tata, está individualizado como Cristofer Matamala Arriagada, miembro de la banda Los Chupadeos.

147°.- Que, asimismo, el Comisario Oñate, relata lo declarado por el testigo bajo reserva 7, de lo que él escuchó como testigo de la declaración que prestó ante la fiscal, por el homicidio de Jano Poison dice que no lo conoce, pero que es un cabro que vive en Villa Puerto Alegre, que tiene algunas rencillas con Gallineta de apellido Anabalón, que estas rencillas vienen por temas de droga, que él llegaba donde Gallineta por un conocido y por eso se enteraba de las muertes y de las cosas, llegaba ahí por problemas y por las mismas rencillas con personas que tenía el Gallineta, se le pregunta que con qué personas tenía conflictos, respondiendo que tenía conflictos Gallineta con unos sujetos apodados Chupadeo, Tata, y Cal.

Refirió, el policía Oñate, que se le consultó cuántas personas participan en la organización, mencionó que alrededor de 30 personas entre chilenos y extranjeros, que los parceros, reciben las órdenes para matar, mientras las mujeres e hijos del Gallineta se dedican al tráfico de droga.

148°.- Que, además, el Comisario Oñate, indicó que luego de efectuadas las diligencias principalmente de las declaraciones de los demás testigos con reserva de identidad y con otros antecedentes habidos en la carpeta investigativa confeccionó el organigrama final de la banda Los Gallineta, inserto en el Informe 976; el que se exhibió, como otros medios de prueba 73, describió de manera concordante y complementaria con lo referido por el policía Morales, en la imagen 1, señalando que: En la cabeza está Nelson Alejandro Vázquez Anabalón, apodado Gallineta, al costado izquierdo Mireya Sandoval, nombrada como Mireya, su esposa, al costado derecho de Nelson,

Víctor Vásquez Sandoval, hijo del líder, más abajo el sub líder Daniel Núñez, apodado Daniel Campana o Campana, a su costado izquierdo su pareja Yesenia Nataly Vásquez Anabalón, apodada como Nati, debajo de ella a sus dos hijos menores de edad individualizados como Y, y abajo a su otro hijo D, saliendo de la línea de Mireya, está Lorena Gatica Jara, nombrada por los testigos bajo reserva de identidad como Lorena, quien fue lesionada afuera de la casa del líder, ubicada en calle Andrés Bello 1614, población Escritores de Chile, saliendo del líder otro sujeto a quien lograron identificar como Brayan Marcelo Fonseca Loyola, sobrino de Ale Gallineta, debajo de Daniel Campana, al sujeto que indican los testigos como Marcos Denninson Padilla, a quien se refieren como parcero chico, parcero Yeiver o Chamaco, en la parte inferior hay diferentes personas que fueron individualizadas como brazo armado de esta organización que participaron en diferentes conflictos con las bandas rivales, de izquierda a derecha, a Jesús Pire Vargas apodado Rucio o parcero de ojos de color, el que sigue Ángel Joel López Pino, apodado Joel, a su costado a Gregory José Fernández, apodado Gato, a su lado, un sujeto a quien indican como Foca de nacionalidad venezolana, su nombre es Wilfredo Sanoja el segundo apellido, el que sigue Gabriel Mendoza apodado Pote, a su lado, otro de nacionalidad venezolana Oliver Ruiz que los testigos lo individualizan como Oliver o Oliver Ruiz, quien ejecutaba labores de Uber, a su lado Felipe Ravanal Quiroz, según sus registros se apoda como Mono o Pipe, a su costado Gonzalo Hermocilla Pincheira apodado Pescado, a su lado a Jorge Maximiliano Muñoz Henríquez apodado Paté, lo sigue Carlos Jesús Jeldres Bustos indicado en las declaraciones como Carlos Jesús, quien falleció en un

hecho de violencia que conmocionó a la ciudad en la Laguna Esmeralda el 23 de marzo de 2022; Byron Valenzuela Briceño, apodado Tiniebla o Byron Briceño como se indica en las declaraciones, a su lado se tiene a Cristofer Obrequé Beltrán, apodado en las declaraciones como Milico, a su costado Sebastián Herмосilla Beltrán, apodado cabeza de palo, a su costado a Alexander Ríos Cárdenas, apodado Lipi, a su lado el sujeto apodado Guagua Rusa de nombre Sebastián Mundaca Venegas, a su lado Yordan Flores, nombrado en las declaraciones como Yordan o Yordan Flores, en la parte inferior se indican sujetos que realizan labores de venta de droga en distintos puntos; según los relatos de los testigos serían el sujeto apodado Ganso identificado como Luis Vallejos quien recibió disparos por arma de fuego en sus extremidades inferiores el 21 de febrero de 2022, a su costado el sujeto apodado Limón de nombre José Tolosa Sepúlveda quien vive en calle Andrés Bello, a su costado Robinson Manríquez Elgueta, conocido como Roro Elgueta, y como última persona está el sujeto apodado Jeta de Pavo que los testigos en sus declaraciones se referían a un viejo canoso que parece era familiar de Nati, que sería Francisco Maureira.

149°.- Que, el Comisario Oñate, consultado acerca de haber estado a cargo de la investigación por asociación ilícita señaló que no, sólo respecto del homicidio de Javier Lermada. Sin embargo, señaló que, como se puede apreciar de las declaraciones de los testigos bajo reserva de identidad, éstos entregaron una serie de antecedentes respecto de una organización que denominaban Los Gallineta.

Consultado respecto de qué técnicas de investigación se utilizaron, dijo que usó un dron facilitado por la gobernación, para hacer vuelos preventivos o de captura de información relevante, que correspondería a las imágenes de otros medios de prueba 37, en que únicamente se aprecia al sujeto apodado Felipe Uber lavando vehículo que mencionaban los testigos bajo reserva de identidad que usaba para los traslados al frente del carro rojo de comida rápida donde según los testigos se vendía droga.

Añadió que, la modalidad o técnica de toma de declaración de testigos reservados fue dada la gravedad de los hechos y la forma de cómo operaba esa organización, ya que las personas que entregaban la información, estaban atemorizadas, no querían prestar declaración, por lo que hubo un trabajo focalizada para proteger su identidad, que también dentro de esa misma indagatoria se realizó bastante análisis no sólo en base a este hecho en especial sino a diferentes hechos, que en ese entonces venían ocurriendo en la ciudad tales como disparos injustificados, las lesiones leves, graves, por arma de fuego, homicidios frustrados y consumados, que día a día por ello ingresaban personas a centros asistenciales sin querer declarar, y sumado a todo el método investigativo realizado, se concluyó de la existencia de la organización, de sus integrantes, de la estructura jerarquizada que tenía y de las funciones, que se llevaban a cabo por sus operadores, y en base a ello, confeccionó el organigrama de esta organización que estaba operando en la ciudad.

150°.- Que, también declaró la Comisario **Macarena Mardones Riffo**, quien señaló que para contextualizar la investigación en la que

trabajó relativa al homicidio de Víctor Fuentes, hace presente, que durante la época de los años 2020, 2021, y 2022 se suscitaron hechos violentos debido principalmente a la rivalidad entre bandas por el tráfico de drogas, dentro de éstas destacaban dos grupos, una de ellos era la banda del Gallineta liderada por Nelson Vásquez Anabalón y la segunda llamada Los No Queríos liderada por un sujeto apodado Cal de nombre Juan Francisco Ortiz Fuentealba, a quien mataron, quedando como líder el sujeto apodado Chupadeo, Víctor Albornoz Albornoz; fue así que se desarrollan balaceras, homicidios reiterados, todo ello por la rivalidad que existía por el territorio para la venta de drogas, entre las organizaciones criminales que había.

Acotó, que no son las únicas bandas, pero son las principales, las que abarcan más gente, que hay otras sub bandas u otras más pequeñas, como la de los diablos.

Refirió, que producto de la investigación se gestionaron por la Brigada de Homicidios órdenes de detención, para 8 personas, entre ellos, para Alexander Ríos, Byron Valenzuela, Marcos Padilla, y Nelson Vásquez; esas órdenes se diligenciaron en el mega operativo que se concretó el 12 de abril de 2022, desarrollado conjuntamente con la Bipe y la Brianco, se hizo un allanamiento masivo, porque las órdenes de detención contemplaban registro de varios domicilios; algunos estaban situados juntos o en las mismas calles, debido a que como era una banda, se debía tener seguridad; participaron brigadas no sólo de la región del Biobío, participaron alrededor de 100 policías; se distribuyeron por carro y unidades; a ella le tocó ir a la casa de Alexander Ríos, fue habido y se le detuvo, en cuanto a los otros

domicilios, según los colegas detuvieron a otros también, y se encontró un bolso con armas de fuego; que las casas tenían cámaras de seguridad, habían también cámaras de seguridad en los postes de las calles; que se comentó que en la casa de Vásquez Anabalón había una conexión con otro domicilio, una especie de túnel conectado con un domicilio de atrás; el objetivo era servir como vía de escape, el ocultamiento de las sustancias ilícitas o de las armas; eran hartas, no recuerda número exacto; tampoco si se encontró droga.

151°.- Que, asimismo, la fiscalía, a fin de acreditar el tipo penal en estudio, presentó a estrados al inspector de la Brigada de Antinarcóticos y Crimen Organizado **Franklin Gallegos Gutiérrez**, cuyo relato ya ha sido analizado en relación al hecho N°3.

Sobre el punto en análisis, señaló que a raíz del informe N°19 suscrito por el hecho acontecido el 20 de octubre de 2021 en el local Parabrisas Todo Marca, hizo referencia a los antecedentes de que disponía en relación a la existencia de las bandas que estaban funcionando en la ciudad, que los atentados estaban relacionados a disputas territoriales entre sus miembros a raíz del comercio ilícito de drogas a que se dedicaban; y el caso mencionado radicó entre los integrantes de la Banda Los Belén contra el líder de la Banda Los Chupadeos.

Explicó, que lo señalado precedentemente, se logra determinar a través de dispositivos funcionarios ya sea caminantes o a bordo de vehículos que se posicionan en un punto o en un lugar de interés criminalístico, con visión a un domicilio, una persona u otro lugar, para la causa que se investiga; que en las investigaciones usan el cruce de

investigación o retro alimentación; que las técnicas van enlazadas, los indicios que tienen los corroboran tanto con los seguimientos, con vigilancia electrónica, o con otros medios de información que pueden recabar tanto de los informantes y de la oficina de análisis.

Menciona que tiene conocimiento del funcionamiento, además de las señaladas, de la banda Los Gallineta, liderada por Nelson Alejandro Vásquez Anabalón apodado El Gallineta, como brazo operativo en la línea jerárquica está Daniel Núñez González, alias Campana; tiene otros integrantes, tales como, Yeiver; que el objetivo de la banda Gallineta era la comercialización de sustancias ilícitas, en ese contexto desarrollan como actividad, otros tipo de delitos, tales como el porte y tenencia de armas, y para la seguridad de la banda pueden cometer otros delitos; que es así, que en el marco de la venta de droga se produce rivalidad entre las bandas mencionadas por la hegemonía territorial, esto es, por el dominio y control de la comercialización de las sustancias ilícitas en los diferentes sectores de la comuna, pero también existe apoyo entre las mismas. Según los antecedentes, entre las banda Los Belén y Los Gallinetas, se apoyan por tener un enemigo en común “Los Chupadeos”, liderada por Víctor Alejandro Albornoz Albornoz, el cual era un blanco de los Belén.

Indica, que cuando habla de bandas aliadas, se refiere a apoyarse entre sí para combatir la banda rival, ya sea entregando armas y chalecos para su protección, pasarse integrantes, para llevar a cabo la actividad en contra de la banda rival.

Señaló, que también participó en el operativo del 12 de abril de 2022, donde se intervinieron domicilios de la banda Los Gallineta,

participó como unidades la Brianco, Bipe, y la Brigada de Homicidios, con alrededor de 100 funcionarios de distintas partes del país, debido a la dinámica y peligrosidad se mantenía antecedentes que la banda contaba con diversas armas, para mantener el control del sector; es por ello que se convocó a funcionarios especializados con experiencia de irrupción a domicilios, ya que varios de los inmuebles intervenidos mantenían sus accesos reforzados por lo que se necesitaba herramientas especiales para poder ingresar a los mismos.

Precisó, que él ingresó a dos domicilios, el primero al domicilio de Salvador Reyes 707, y el segundo en la misma calle, en Salvador Reyes 738, de la población Escritores de Chile.

En cuanto al resultado del domicilio ubicado en Salvador Reyes 707, indicó que se levantó una munición apta para el disparo, 2 chalecos anti balas, diversos contendedores de sustancias ilícitas, y alrededor de \$2.500.000 en efectivo, se detuvo a Daniel Núñez González, por la responsabilidad que le cabe en las especies que mantenía y además, mantenía orden de detención vigente por homicidio; en el segundo domicilio que estaba al frente del primero ubicado en calle Salvador Reyes 738, se halló 16 kilos de distintas drogas, 17 armas de fuego aptas para el disparo, balizas, equipos de comunicación radial, balanzas y distintos tipos de municiones, y se detuvo a dos personas ocupantes del inmueble.

Añadió, que cuando se realizó el operativo, había entre otras, 8 órdenes por homicidio, entre ellas estaban la de Daniel Núñez González, y de Nelson Vásquez Anabalón líder de la banda Los Gallineta; en base a los antecedentes se pudo concluir, que el

domicilio ubicado en Salvador Reyes 738 era el inmueble de acopio de sustancias ilícitas y de armamento de la banda.

Mencionó, que entró al domicilio de Nelson Vásquez, lo conoce por otras intervenciones policiales posteriores; el cual está compuesto por dos casas pareadas que están unidas en su interior y que corresponden a las direcciones Andrés Bello 1614 y 1622, las cuales mantienen su acceso reforzado, con varios dormitorios, el 12 de abril del 2022 se levantó información que mantenía una vía de escape hacia el domicilio trasero del mismo, se identificó que había una especie de túnel que daba acceso a viviendas posteriores, y a través de él, fácilmente una persona podía huir o escapar de la presencia policial ante una posible irrupción, él no participó ese día en esa casa, pero cuando ha ingresado en más de una oportunidad se aprecia que tiene cámaras de vigilancia que apuntan a las calles Andrés Bello y a las calles cercanas con la clara intención de mantener un resguardo o vigilancia en la población.

152°.- Que, finalmente, compareció a estrados, la funcionaria de carabineros **Alicia Carrasco López**, quien fue presentada para dar cuenta de una balacera de la cual fue víctima en calle Andrés Bello, Población Escritores de Chile.

Refirió, en síntesis, que el 22 de febrero de 2022 se encontraba de servicio noche en la Subcomisaría de Paillihue, a eso de las 00:15 horas la Cenco los envía a verificar un procedimiento de disparos en la vía pública en la población Escritores de Chile, fueron, patrullaron diversas calles de dicha población, al entrar desde Francisco Encina hacia Andrés Bello en dirección al norte, a una distancia aproximada

de 70 metros de llegar a calle Salvador Reyes se percataron de un grupo de personas que habían en la esquina con ropas oscuras y comenzaron a escuchar disparos que se dirigían hacia el carro policial, detuvieron la marcha pero seguían disparando, se escuchaban los silbidos de los disparos al costado del carro; razón por la cual se retiraron.

Agregó, que por información suministrada por los mismos funcionarios de la unidad en ese sector viviría el sujeto apodado El Gallineta, que era un narco traficante, bien conocido; desconoce que vivan otros narco traficantes en el lugar; sabe que ha habido decomisos y que ha estado preso hace más de dos años, que ha habido más muertes y tráfico de drogas; no sabe si hubo un juicio o se determinó quienes eran los culpables de lo que le ocurrió; sólo denunció los hechos en calidad de víctima, no se ha dictado sentencia, no pudo ir a la audiencia de preparación de juicio oral, porque a raíz de lo ocurrido estuvo mucho tiempo con licencia por la afectación emocional que le causó aquella situación; no identificó a los sujetos.

153°.- Que, al efectuar un análisis omnicomprendivo, de las declaraciones de los funcionarios policiales Morales, Oñate, Gallegos y Macarena Mardones, se aprecia, que son concordantes en sostener, la información que entregan en relación a la existencia, entre otras de una banda denominada Gallineta, que se dedicaría al tráfico ilícito de drogas, y que en el desarrollo de dicha actividad, se producen disputas con integrantes de otras bandas, a fin de mantener la soberanía en sectores de la ciudad para llevar a cabo dicha comercialización, y bajo el marco de tales disputas, se producen enfrentamientos armados o se

libran, las órdenes por parte de los principales líderes de la banda de dar muerte a sus enemigos.

Asimismo, plantean como hipótesis policial que esta banda denominada Los Gallineta, configura una organización criminal, porque tiene una estructura jerarquizada, compuesta por distintas personas, cada una de las cuales cumple una función determinada para lograr el objetivo principal cual es la comercialización de sustancias ilícitas, estaría compuesta por su líder Nelson Vásquez Anabalón, su brazo derecho y de confianza, como sub líder Daniel Núñez González, asimismo, participarían las parejas de éstos, los hijos de Vásquez y sobrinos, que se dedicarían estos últimos a la venta de droga, y que conforme a la dinámica en que se realiza esta actividad, hay otras personas encargadas de la seguridad, que constituiría el grupo armado, los cuales para ello disponen de armas con alto poder de fuego que les son facilitadas con tales fines, y este grupo estaría principalmente compuesto por extranjeros indocumentados, que además de encargarse de la seguridad de los líderes y sus familias, actúan como “sicarios”, a los cuales, les facilitan una casa para vivir, que quedaría cercana a la residencia de Vásquez Anabalón; además, sustentan la existencia de esta organización criminal, en que además, para desarrollar su actividad cuentan con distintas casas, unas donde viven los líderes, sublíder y sus familias, y otras destinadas a la venta de droga, al acopio de droga y de las armas que poseen, situadas en calle Andrés Bello y en Salvador Reyes de la población Escritores de Chile, como también, en la población Contreras Gómez, asimismo, que Vásquez Anabalón posee una parcela que les sirve tanto para esconderse como para realizar

actividades recreativas; también, que disponen de sujetos que trabajan como conductores, los que realizan el traslado de personas como para la venta de droga.

Destacan las características de las casas en cuanto a las protecciones que disponen en su infraestructura, vías de escape, cámaras de vigilancia, etc.

Que, asimismo, para ilustrar la organización, se exhibieron dos organigramas, uno preliminar y otro definitivo, donde los funcionarios Oñate y Morales, indican por nombres y apodos los integrantes de esta banda y la función que cada uno tiene; en relación a los acusados en este causa; como líder a Nelson Vásquez Anabalón, sub líder Daniel Núñez González, y dentro del brazo armado a Jesús Pire Vargas, Ángel Joel López Pino, a Marcos Padilla Sánchez, quien viviría con Vásquez Anabalón en su domicilio ubicado en Andrés Bello 1614, a Gonzalo Hermocilla Pincheira, a Jorge Maximiliano Muñoz Henríquez, a Carlos Jesús Jeldres Bustos, fallecido, a Alexander Ríos Cárdenas también fallecido.

154°.- Que, además, estos policías dan a conocer diversos homicidios, además, de los que fueron objeto de este juicio, y que habrían estado relacionados con integrantes de la banda o contra sus enemigos, tales como el de Francisco Ortiz Fuentealba, alias Cal, de Carlos Jesús Jeldres, de Alexander Ríos, que se habrían producido dentro del contexto de estas disputas entre bandas rivales; de igual forma, el Comisario Oñate dio a conocer, el hecho ocurrido a Lorena Seguel sobrina de Nelson Vásquez y al sujeto apodado El Ganso, que según lo señalado por éstos, les dispararon mientras esperaban un

Uber afuera de la casa de Nelson Vásquez quien también los acompañaba en esos momentos, quedando ambos con lesiones graves; refiriéndose que dicho ataque iba dirigido a Vásquez, y que los presuntos autores serían Víctor Albornoz y otros integrantes de la banda Los Chupadeo. También se menciona una persecución realizada contra un sujeto apodado el Tata, integrante de la banda Los Chupadeo acontecido en el sector de la Villa Los Profesores y sus alrededores.

Asimismo, la funcionaria de carabineros Alicia Carrasco, da a conocer un hecho en que se vio involucrada como víctima de una balacera, ocurrida en un sector cercano del domicilio según le comentaron en que vive Nelson Vásquez y Daniel Núñez.

Por su parte, el inspector Gallegos, en su calidad de funcionario perteneciente a la Brianco, también refiere del conocimiento que tiene de la existencia de la banda Los Gallineta, de sus integrantes, y explica someramente la vinculación que habría tenido con uno de los hechos de esta causa, fundado en la alianza que la banda Los Gallineta habrían tenido con la banda de Carla Banda para dar muerte al líder de la banda rival Los Chupadeo, resultando fallecido Camilo Díaz, hace mención a las distintas técnicas investigativas que se usaron para establecer la existencia de la misma y su dinámica.

155°.- Que, ahora bien, como se desprende de las declaraciones de los funcionarios policiales Morales, Mardones y Oñate, todos los antecedentes que dieron a conocer, provienen, principalmente de la declaración de testigos bajo reserva de identidad, con especial trascendencia, lo declarado durante la investigación por el testigo bajo

reserva 2, quien a partir de la información que él dio, el Comisario Oñate señaló de manera enfática, al igual que el Comisario Morales, pudieron establecer con mayor certeza, la existencia de esta banda, sus integrantes, y los inmuebles en que residían, y que fundado, en aquél testimonio conjuntamente con otros antecedentes de que disponían -no precisa qué diligencias en específico, como tampoco se incorpora a este respecto, otros medios de prueba- se gestionó con la fiscalía las órdenes de detención en contra de los acusados, entre otros, y de registro e incautación de sus domicilios; llevándose a cabo mediante un operativo conjunto el 12 de abril de 2022, con otras unidades como Brianco y Bipe; recogándose mayor información que corroboraba lo declarado por dicho testigo bajo reserva 2, con lo declarado a meses después de aquél operativo, por los testigos bajo reserva numerados como 3, 4 y 7.

156°.- Que, en relación al resultado de las diligencias desarrolladas el 12 de abril del 2022, según lo señalado por el inspector Gallegos, fue detenido Daniel Núñez, en su casa ubicada en Salvador Reyes 738, y el Comisario Morales, indicó que, de las 8 órdenes de detención libradas por los delitos de homicidio en contra de integrantes de la banda, 6 se materializaron en el operativo y dos a los días siguientes; sin especificar quiénes fueron. Según la Comisario Macarena Mardones, se otorgaron en contra de Alexander Ríos, Byron Valenzuela Briceño, Marcos Padilla y Nelson Vásquez, Carlos Jesús Jeldres, ya estaba fallecido; que a ella le correspondió ir a la casa de Alexander Ríos fue habido y detenido.

Especificó el inspector Gallegos, que entre esas órdenes estaba la de Daniel Núñez González, y de Nelson Vásquez.

Precisó, el inspector, que el domicilio ubicado en Salvador Reyes 738, resultó ser el inmueble de acopio de sustancias ilícitas y de armamento de la banda, fueron encontradas un total de 17 armas en él; que él detuvo a Daniel Núñez en el inmueble ubicado en Salvador Reyes 707, donde se levantó una munición apta para el disparo, 2 chalecos anti balas, diversos contenedores de sustancias ilícitas y alrededor de \$2.500.000 en efectivo.

Por su parte, la Comisario Mardones, relata que tomó conocimiento por otros colegas, que se encontraron armas de fuego, que las casas tenían cámaras de seguridad, que también había en los postes de luz de las calles, y que se encontró un bolso con armas; que, en la casa de Vásquez, había una conexión con otro domicilio, había una especie de túnel conectado con un domicilio de atrás, y que el objetivo era servir como vía de escape, el ocultamiento de las sustancias ilícitas o de las armas.

Asimismo, el inspector Gallegos, también hizo mención a las características del domicilio del Nelson Vásquez, señalando que lo conoce por otras intervenciones policiales posteriores; refiriendo que está compuesto por dos casas pareadas que están unidas en su interior que corresponden a las direcciones Andrés Bello 1614 y 1622, las cuales mantienen su acceso reforzado, con varios dormitorios, y el 12 de abril del 2022 se levantó como información que mantenía una vía de escape hacia el domicilio trasero del mismo, se identificó que había una especie de túnel que daba acceso a viviendas posteriores, y

a través de ello, fácilmente una persona podía huir o escapar de la presencia policial ante una posible irrupción, que él no participó ese día en el allanamiento de esa casa, pero cuando ha ingresado en más de una oportunidad se aprecia que tiene cámaras de vigilancia que apuntan a las calles Andrés Bello y a las arterias cercanas con la clara intención de mantener un resguardo o vigilancia en la población.

157°.- Que, ahora bien, luego de efectuado el análisis de los medios de convicción, el tribunal, emitió una decisión absolutoria, en base a las siguientes consideraciones, que se expondrán a continuación.

Conforme a lo señalado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para establecer el tipo penal de asociación ilícita, deben reunirse elementos esenciales para su configuración que la distinguan de una simple coautoría o de una agrupación de delincuentes que cometan delitos; incluso con la última modificación al artículo 293 del Código Penal, del 15 de junio de 2023, el legislador entregó un concepto de esta figura penal, señalando que “se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes”; concepto que también se describe en el artículo 292 pero relativo a simples delitos.

158°.- Que, como se aprecia de las declaraciones de los funcionarios policiales Morales y Oñate, éstos, basan sus asertos para señalar la existencia de una banda criminal organizada, con estructura propia y quiénes serían sus integrantes y funciones que cada uno de

ellos cumpliría, explicándolo a través de un organigrama que le fue exhibido y que ha sido descrito como otros medios de prueba 73; a partir de los antecedentes entregados por testigos bajo reserva de identidad, que no comparecieron al juicio; sin que se haya aportado ninguna otra prueba independiente que sustente sus dichos; configurándose de esa manera, sus declaraciones, solamente en una hipótesis policial, ya que no se incorporaron imágenes, ni siquiera de redes sociales, escuchas telefónicas, o de testigos no reservados, que den cuenta de algún tipo de relación entre ellos; y como se razonó a lo largo de este fallo, si bien la declaración de testigos bajo reserva de identidad, tiene reconocimiento legal y jurisprudencial, solo puede tratarse de pruebas adicionales, sin que contribuyan a la formación de la convicción del tribunal, en un sentido determinante, como sería el caso.

159°.- Que, asimismo, en cuanto al elemento de la convergencia de voluntades, no se incorporó ninguna prueba, distinta a los testimonios de testigos bajo reserva de identidad incorporados mediante la declaración de funcionarios policiales en el juicio, que demuestren una vinculación entre sus miembros o la ejecución de acciones coordinadas para concretar el plan criminal perseguido por esta agrupación; toda vez que, no se escucharon comunicaciones telefónicas ni se exhibió mensajes de texto de los miembros de esta banda criminal; tampoco de las vigilancias que señaló el Comisario Oñate o el inspector Gallego, haberse efectuado, al hablar de las técnicas investigativas usadas, no se incorporaron fotografías o videos donde se puedan apreciar a los acusados relacionándose entre ellos; ni siquiera, se incorporaron imágenes de las supuestas siete casa de

que dispondría la banda, dónde vivirían, en una de ellas, los sicarios extranjeros que se mencionaban por los testigos bajo reserva de identidad entre los cuales se comprendería a los acusados Jesús Pire, Ángel Joel López Pino.

Las únicas imágenes que se incorporaron fueron de la red social Instagram de Marcos Padilla, correspondiente a otros medios de prueba 16; donde aparece exhibiendo unas armas de fuego y que en una imagen se observa que dice Paillihue, estando al lado del carro de comida rápida de color rojo y que según los testigos bajo reserva 2 y 3, dicho móvil, se ubicaba al frente de la casa que tenía Daniel Campana para vender droga, esto es en Andrés Bello 1623, población Escritores de Chile; y además, las de quien los testigos bajo reserva 2 y 3, ubicaban como Felipe Uber, consistente en otros medios de prueba 37, que correspondería a las imágenes captadas por el dron de la gobernación, según lo señalado por el Comisario Oñate, donde se le observa lavando un vehículo sindicado por los testigos bajo reserva que se usaba para los fines de la organización y que estaría al frente de la casa de Nelson Vásquez, calle Andrés Bello 1614. Asimismo, las de Jesús Pire, donde no se aprecia con ninguno de los acusados, ni en el sector donde funcionaría la organización, según los policías.

160°.- Que, en relación a los domicilios señalados precedentemente, que tendrían relación con los inmuebles usados por Nelson Vásquez y Daniel Núñez, su ubicación, en este juicio, se incorporó, con los dichos de los policías en base a la información entregada principalmente por el testigo bajo reserva de identidad 2; por consiguiente, no existiendo otra prueba que corrobore aquello, no

es suficiente para dar por establecido el contexto situacional que indicó el Comisario Oñate respecto de Marcos Padilla y Felipe Uber con lo observado en dichas fotografías y que tales antecedentes, tengan el mérito suficiente, para vincularlos como parte integrantes de la banda ejerciendo funciones de seguridad Padilla y de conductor el sujeto apodado como Felipe Uber.

Tampoco, se incorporó prueba diversa a lo señalado por los testigos bajo reserva de identidad 2, 3, y 4, que demuestre la existencia de un patrimonio conformado por dinero, casas, automóviles, etc., que les permita solventar los supuestos pagos para llevar a cabo los homicidios.

161°.- Que, a lo reflexionado precedentemente, ha de agregarse, que no se describe en los hechos de la acusación desde cuándo se formó esta banda, y qué permanencia ha tenido en el tiempo; solo incluye como elemento temporal, la fecha de cada uno de los delitos por los que fueron acusados, esto es, 26 de octubre de 2021, 15 de noviembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, y en cada uno de ellos, se les formula cargos como autores del delito de asociación ilícita; y como se razonó durante el desarrollo de la audiencia, a quienes se les atribuyó la calidad de autores intelectuales como líder y sub líder, a Nelson Vásquez y Daniel Núñez quienes supuestamente habrían dado la orden de dar muerte a las víctimas fueron absueltos; de igual manera, a los autores materiales Marcos Padilla Sánchez, Ángel López Pino, Gonzalo Hermocilla y Jorge Muñoz, resultando únicamente condenado por el homicidio de Javier Lermenda (hecho 1)

Jesús Pire Vargas, pero sin que se pudiera acreditar, con la prueba rendida, la autoría intelectual Nelson Vásquez y Daniel Núñez.

A lo anterior, se añade, que las pericias balísticas efectuadas no permitieron establecer con certeza, que la pistola Beretta, que se dijo fue incautada en el operativo (que como se destacó se desconoce de cuál de las casas allanadas) haya sido usada en los procesos de disparo efectuados en el homicidio de Camilo Díaz; tampoco fue demostrado, que una misma arma fue usada en los procesos de disparo en el sitio del suceso tanto del homicidio de Javier Lermenda como de Camilo Díaz.

Finalmente, los antecedentes entregados por Lorena Gatica y Luis Vallejos, en relación a los disparos que recibieron y que a su parecer estaban dirigidos a su tío Nelson Vásquez, por parte de integrantes de la banda Chupadeo; ningún antecedente probatorio, fue incorporado que permite establecer con certeza, aquella afirmación, por lo demás, no fue posible vincularlo con el atentado que sufrió Víctor Albornoz cuando resultó fallecido Camilo Díaz, ya que tal hecho aconteció en octubre del 2021 y el otro aconteció el 21 de febrero de 2022, además, a la fecha de la muerte de Camilo Díaz, Víctor Albornoz no era líder de la banda sino que Juan Francisco Ortíz, alias Cal, fallecido en febrero de 2022; tampoco, sirvió de elemento incriminatorio lo descrito por la funcionario de carabineros Alicia Carrasco, respecto al atentado de que fue víctima como consecuencia de los disparos que fueron dirigidos al carro policial en que circulaba junto a su colega, pues no se acreditó en el juicio, que hayan sido

ejecutado por integrantes de la banda del Gallineta, como se ha pretendido demostrar en el juicio.

162°.- Que, por otra parte, conforme a como están descritos los hechos en la acusación fiscal, la función de esta organización delictual, sería la de cometer homicidios, por medio de la cual sus líderes ordenan a sicarios que formarían parte de esta agrupación a cometer tales ilícitos; sin embargo, de los propios testimonios de los testigos bajo reserva de identidad, se desprende, que el objetivo principal era la comercialización de sustancias ilícitas; incluso los funcionarios policiales Oñate, Morales, Mardones y Gallego, afirman aquello, dando a conocer, cómo a partir de los antecedentes entregados por los testigos bajo reserva de identidad, fueron recabando datos, para arribar a tal conclusión, e incluso, los Comisarios Oñate y Morales, fueron enfáticos en sostener, que luego de los antecedentes aportados por el testigo bajo reserva 2, se solicitaron las órdenes de detención y allanamiento a los domicilios que el testigo les indicó donde vivirían los líderes e integrantes de la banda, y donde se mantendrían las armas y la droga que se comercializaba, lo que habría tenido resultados positivos

Sin embargo, como se destacó, el objeto de este juicio, recae sobre los cargos imputados como presuntos responsables de tres homicidios calificados, y constituir una asociación ilícita para el sicariato, no de la presunta participación en delitos de la Ley 20.000 y de la Ley sobre Control de Armas, por lo que todos los antecedentes referidos a ser una asociación ilícita dedicada al tráfico de drogas no

pueden ser considerados por no formar parte de los hechos imputados en la acusación.

163°.- Que, finalmente, cabe destacar, que la decisión absolutoria por el delito de asociación ilícita, obedeció, en primer término, por el defecto contenido en el libelo acusatorio consistente en la falta de descripción fáctica de elementos del tipo penal, relativo a la temporalidad, ya que este nada señala respecto a la permanencia en el tiempo de la organización, es más de acuerdo a lo indicado en la acusación el ente persecutor atribuye un delito de asociación ilícita por cada uno de los tres homicidios, estando prohibido al Tribunal completar o suplir tal omisión, por otra parte, todos los acusados-con excepción de Jesús Pire Vargas- fueron declarados absueltos de los tres delitos de homicidio calificado, lo que conlleva al decaimiento del elemento relativo a los fines de la organización, sin perjuicio de que además, en sus alegaciones el ente persecutor refirió que el objeto principal de la organización criminal, sería el tráfico de drogas y así también lo declararon los funcionarios policiales a cargo de la investigación lo que comprendería, por lo tanto, a una figura especial tratada en la Ley 20.000 y si bien la figura del "Sicariato" podría comprenderse como una actividad relacionada al delito base de tráfico de drogas, la acusación versó sobre el delito de homicidio calificado y no sobre delitos de la Ley 20.000.

Y en segundo lugar, aun obviando los defectos referidos en el párrafo anterior, lleva a la absolución la insuficiencia probatoria para acreditar el delito, ya que la prueba se basó principalmente, en la declaración de funcionarios policiales sobre declaraciones de testigos

bajo reserva de identidad, y en el relato de diligencias investigativas las cuales no tuvieron corroboración con otras pruebas que otorgaran la certeza suficiente para plasmar de veracidad sus dichos, como ya se refirió en el considerando anterior.

Por lo tanto, no habiéndose acreditado los elementos del tipo penal cuales son, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, conducta, verbos rectores, existencia de estructura jerarquizada, comunicación e instrumentos y distribución de funciones y, permanencia en el tiempo del referido delito, atendido los defectos ya señalados y la ausencia de medios de prueba objetivos e independientes que permitieran confirmar la hipótesis policial, es que este Tribunal estuvo imposibilitado de adquirir convicción en el sentido exigido por nuestra legislación.

164°.- Que, nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare, adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él, le hubiere correspondido al acusado, una participación culpable y penada por la ley.

En relación a la prueba de la defensa

165°.- Que, el abogado don Eduardo Soto Delgado, a fin de controvertir la calidad de la prueba pericial aportada por la fiscalía, y desvirtuar las conclusiones a que arribaron los expertos, presentó a estrados al perito Francisco Cristóbal Ross Alvarado; quien en síntesis declaró que a solicitud de dicho letrado confeccionó informe pericial de análisis balístico 12-2023, consistente en un meta peritaje que tenía por objeto revisar los informes periciales contenidos en este proceso

penal, para determinar si existían imágenes gráficas, descripciones, y pruebas tendientes a indicar con certeza que la evidencia balística contenida y descrita en dichos informes periciales del tipo vainillas percutidas y proyectiles habían sido disparados por una misma arma de fuego. Para ello, se tuvo a la vista informe pericial balístico 43-2022 confeccionado por Lacrim, informe pericial balístico 133-2022 confeccionado por Lacrim y el informe pericial balístico 155/2023 confeccionado por Lacrim Zona Sur de la PDI.

Refirió, que en el informe pericial balístico 43 se hacía mención a 11 vainillas percutidas de 9 por 19 mm, 3 proyectiles deformados, un trozo de encamisado, y un núcleo de plomo deformado.

Con las vainillas se hizo cortejo microscópico, para verificar que fueron disparadas por una misma arma de fuego, se apreció que la imagen de las vainillas presentaba una porción de un fulminante comparada con un borde de un culote de una vainilla, lo mismo ocurría con la comparación de proyectiles, presentaba una imagen que representaba aproximadamente el 75% de una porción de un manto de un proyectil percutido con una imagen del lado derecho que mostraba un 25% de otro proyectil, siendo ambas imágenes, correspondientes al proyectil y en la comparación de vainillas, las imágenes eran difusas y no mostraban concordancias entre ellas.

Mencionó, que el Informe 133, hacía mención a dos causas ruc, en una mencionaba la evidencia balística del tipo arma de fuego asociada al homicidio de Camilo Díaz y la comparaba con las vainillas levantadas en sitio del suceso del homicidio de Javier Lermenda Valderrama, las imágenes graficas que correspondían al informe

pericial balístico el cual tenía por objeto mostrar concordancia de huella balística entre las distintas vainillas, se pudo apreciar que mostraban porciones de fulminantes comparadas con base de vainillas, y a su vez las imágenes se apreciaban difusas y no mostraban concordancias entre ellas, que pudiesen indicar que presentaban características individuales que demostrasen que fueron disparadas con una misma arma de fuego.

El Informe 155/2023 confeccionado por Lacrim zona sur. Indica que realiza el ingreso de evidencias balísticas del tipo vainillas y proyectiles recopilados de dos causas ruc, en una de este tribunal para determinar si tenían características de clase individuales para demostrar que poseían una huella única, correspondiente a la topografía de un culote de una vainilla o el manto de un proyectil disparado los cuales los hacen tener una vainilla balística única o que fueron disparados por una misma arma de fuego.

Se aprecian imágenes de las distintas evidencias ingresadas al IBIS no pudiendo determinar en ninguna de aquellas que existía concordancia entre la imagen de la izquierda con la imagen de la derecha que debiesen mostrar características de clase individuales o detalles o defectos que hicieran indicar o mostrar en dicho informe pericial que tales evidencias fueron disparadas por una misma arma de fuego.

Concluyó, que el informe pericial 43 presenta imágenes difusas y poco certeras para determinar que las evidencias balísticas del tipo vainillas y proyectil disparados fueron usadas con una misma arma de fuego; el informe 133 que hace relación entre las evidencias de arma

de fuego de una causa distinta de este tribunal y que trata de hacer la concordancia con huellas balísticas identificatorias únicas con la evidencia del tipo vainillas y proyectiles tratada en esta causa ruc de este tribunal no muestra imágenes definidas y claras que permitan determinar con certeza que dichas evidencias balísticas fueron disparadas por una misma arma de fuego.

En relación al Informe 155, que describe que se ingresaron al sistema IBIS evidencias balísticas del tipo vainillas percutidas y proyectiles de dos causas ruc, con la finalidad de determinar si dichas evidencias tenían concordancia y fueron disparadas con una misma arma de fuego mostrando como resultado imágenes borrosas y poco definidas que no mostraban concordancia de rasgos de características de clase individuales entre las imágenes del lado izquierdo con las del lado derecho haciendo poco certero el análisis técnico y la conclusión que las evidencias fueron disparadas por una misma arma de fuego.

Complementando sus dichos, le fueron exhibidas 9 fotografías, a través de las cuales se muestran en las imágenes las evidencias balísticas objeto de estudio y las comparaciones realizadas entre éstas, en que funda sus conclusiones.

166°.- Que, al respecto, cabe hacer presente que el perito Ross, hizo un meta peritaje sin tener a la vista para desarrollar su análisis las evidencias balísticas objeto de estudio, utilizando fotocopias de fotografías en blanco y negro, como él refirió en el contra examen de la fiscalía, lo que restó mérito probatorio a su opinión experta.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

167°.- Que, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscal con el objeto de acreditar que al acusado Jesús Francisco Pire Vargas, no le favorece la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, incorporó prueba documental consistente en Ordinario 00R-0008925-2022, relativo a Respuesta de Oficina Central Nacional Interpol a Brigada de Homicidios de Los Ángeles de enero de 2022, en él se indica que en respuesta a solicitud, se informa que se realizó consulta a nuestra congénere de Caracas Venezuela, quienes informaron que en el marco de nuestra cooperación mutua internacional según Sistema de Investigación e Información Policial, que Jesús Francisco Pires Vargas presenta registros policiales por los siguientes delitos: Robo de vehículo automotor de fecha 28/04/2015; Robo genérico de fecha 30/06/2013; de Jefe de Oficina Central.

168°.- Que, la defensa pidió que se reconociera a su favor, la atenuante de irreprochable conducta anterior, petición que será acogida, atendido que el documento incorporado por la fiscal da cuenta únicamente de registros policiales de dos delitos sin especificar si existe sentencia firme y ejecutoriada en contra del acusado; razón por la cual, dicho documento, es insuficiente para demostrar haber sido objeto de condenas pretéritas dictadas respecto al encartado que en mérito de ello no lo hagan merecedor de la circunstancia minorante solicitada.

En cuanto a la pena

169°.- Que, el artículo 391 N°1 del Código Penal, establece como pena asignada al delito por el que resultó condenado **el acusado Jesús Francisco Pire Vargas**, la de presidio mayor en su

grado máximo a presidio perpetuo; que habiéndose reconocido a su favor, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que le perjudiquen circunstancias agravantes, el tribunal, no podrá aplicar el grado máximo, debiendo, por lo tanto, regularla dentro del presidio mayor en su grado máximo, y teniendo presente, la forma de comisión del delito, esto es, que se desarrolló en plena vía pública, en un sector residencial, en un horario donde aún estaba claro en que circulaban vehículos y personas, como se vio en las grabaciones de las cámaras de seguridad y que el acusado, bajo tal contexto ejecutó diversos disparos, cuyas evidencias balísticas incluso quedaron en ante jardines de casas, en rejas, siendo afectado un automóvil con impactos balísticos; todo lo cual, además, generó gran conmoción en los residentes del lugar, y ante los ruidos de balazos, se les interrumpió la tranquilidad en la intimidad de sus hogares, unido a la frialdad con que actuó acechando a la víctima, y la multiplicidad de disparos que dirigió en su contra, resultando Multibaleado, como constató el médico legista y el tribunal pudo observar en las fijaciones fotográficas exhibidas e incorporadas; razones por las cuales, se estima proporcionado, fijarla en el quantum máximo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N°1, 18, 24, 28, 50, 68, 69, 391 N°1 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 345, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena a Jesús Francisco Pire Vargas, ya individualizado, a la pena de VEINTE AÑOS de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor** del delito de **homicidio calificado** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia 5° del Código Penal, esto es, **premeditación conocida**, en grado de desarrollo **consumado**, cometido el 26 de noviembre de 2021 en la ciudad de Los Ángeles, en la persona de Javier Alejandro Lermada Valderrama. **Hecho N° 1 de la acusación.**

II.- Que, atendida la duración de la pena temporal, ejecutoriada el presente fallo, deberá cumplirla una vez que se presente o sea habido, de manera efectiva en el centro penitenciario que determine Gendarmería de Chile, sin que existan abonos que computar.

III.- **Absolver** a los acusados **Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, Daniel Eduardo Núñez González, Gonzalo Andrés Hermocilla Pincheira y Jorge Manuel Maximiliano Muñoz Henríquez**, ya individualizados, de los cargos formulados en la acusación fiscal en la que se les atribuye participación en calidad de presuntos coautores del delito consumado de homicidio calificado cometido en esta ciudad el 26 de noviembre de 2021, en contra de Javier Alejandro Lermada Valderrama. **Hecho N°1 de la acusación.**

IV.- **Absolver** a los acusados **Marcos Denninson Padilla Sánchez y Nelson Alejandro Vásquez Anabalón** ya individualizados, de la acusación formulada por la fiscalía como presuntos coautores del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, en la persona de Víctor Fuentes Castillo, por el hecho cometido en esta ciudad el día 15 de noviembre de 2021. **Hecho N°2 de la acusación.**

V.- Absolver a los acusados **Ángel Joel López Pino, Marcos Denninson Padilla Sánchez, Nelson Alejandro Vásquez Anabalón y Daniel Eduardo Núñez González**, ya individualizados, de la acusación formulada por el Ministerio Público, como presuntos coautores del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, en la persona de Camilo Díaz Mendoza, por el hecho cometido en esta ciudad el 26 de octubre de 2021. **Hecho N°3 de la acusación.**

VI.- Absolver a los acusados **Nelson Alejandro Vásquez Anabalón, Daniel Eduardo Núñez González, Jesús Francisco Pire Vargas, Ángel Joel López Pino, Gonzalo Andrés Hermocilla Pincheira, Marcos Denninson Padilla Sánchez, y Jorge Manuel Maximiliano Muñoz**, ya individualizados, de la imputación formulada por la fiscalía como presuntos coautores del delito contemplado en el artículo 292 del Código Penal, en sus respectivos casos, conforme a lo descrito en los **hechos signados como números 1, 2 y 3 de la acusación fiscal.**

VII.- Que, no se condena en costas a la fiscalía, por estimar que tenía motivos plausibles para presentar la acusación.

VIII.- Cúmplase respecto del sentenciado Jesús Francisco Pire Vargas, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento.

IX.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo remitirse para tales efectos, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes durante el juicio y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Insértese en la carpeta digital, publíquese en la Página Web del Poder Judicial, y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la magistrada **Marisol Verónica Panes Viveros**.

RUC: 2101071939-6

RIT 69-2023

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO CHRISTIAN OSSES BAEZA, E INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS KARY VIDELA BELTRÁN Y MARISOL PANES VIVEROS.